

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS Año 2009
PLAN DE ESTUDIO 1993



“LA IMPORTANCIA DE LA CORRECTA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS EN RELACIÓN A LA ADECUADA INVESTIGACIÓN CRIMINAL POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA MISMA, EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN EL SALVADOR, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL AÑO 2007 AL 2008”.

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE:

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTAN:

Alfaro Nolasco, Rosa Beatriz

Franco Bermúdez, Yasmín Stefani

Vásquez Ramos, Jacqueline Ivonne

DOCTOR MARIO ALFREDO HERNÁNDEZ GAVIDIA

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, DICIEMBRE 2009.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ
RECTOR

ARQUITECTO MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS
VICERRECTOR ACADÉMICO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ
SECRETARÍA GENERAL

DOCTOR RENÉ MADECADEL PERLA JIMENEZ
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JOSÉ HUMBERTO MORALES
DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS
SECRETARIO

LICENCIADA BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ ÁGUILA
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN

DOCTOR MARIO ALFREDO HERNÁNDEZ GAVIDIA
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

"A nuestro Padre Celestial, familiares y amigos que hicieron posible el inicio de nuestras metas y sueños que finalmente se han cumplido".

**"Pondré el Derecho como Regla y la Justicia como nivel"
Isaías, 28-Ver.17**

DEDICADO A LAS MEMORIAS DE:

Catalina Nolasco Cruz

José de la Paz Cabeza

Miguel Ángel Bermúdez

Oscar Alfaro nolasco

AGRADECIMIENTOS

Al omnipotente por prestarme la vida y darme el deseo y fuerzas de luchar y no dejarme caer a pesar de todas las adversidades de la vida y poder así hacer realidad uno de los principales objetivos que me propuse en la vida, culminar mi carrera.

A mi madre Catalina Nolasco Cruz y hermano Oscar Alfaro Nolasco, quienes en mi vida han sido la razón para la búsqueda de la superación, por todo el amor y confianza que me brindaron, gracias mamá por enseñarme que los sueños se hacen realidad, que los objetivos son posibles lograrlos con la ayuda de Dios, eso lo he comprobado, por su amor y protección que desde el cielo me brindan, que Dios los tenga en su Gloria .Les dedico este y todos los triunfos de mi vida.

A mi padre Jorge Alfaro y mis hermanos Samael Alexander Alfaro Nolasco y Jorge Alberto Alfaro Nolasco por su paciencia, comprensión y apoyo incondicional, por confiar siempre en mi, porque cuando me faltaban las fuerzas para seguir adelante me incentivaron con todo su amor y cariño, con sus palabras de aliento, con sus oraciones convirtiéndose en razón para no caer.

A mis amigas y compañeras de Tesis, por su confianza y paciencia, por los momentos especiales y la experiencia de realizar juntas el presente trabajo de graduación.

A mi asesor de tesis Mario Alfredo Hernández Gavidia, por haber sido mi guía en este tema de investigación, lo cual me llena de mucho orgullo.

A todos aquellos que no menciono, pero que han contribuido de alguna manera, en la búsqueda de mi superación personal.

Rosa Beatriz Alfaro Nolasco.

AGRADECIMIENTOS

A Dios Todopoderoso, a quien debo todo lo que soy y lo que tengo, y en quien tengo puesta toda mi confianza, en cuyas manos guiarán mi vida profesional de hoy en adelante.

A mis Padres, Alex Francisco Franco y Yasmín del Carmen Bermúdez de Franco por todos sus esfuerzos y sacrificios que hicieron para que culminara satisfactoriamente mi carrera universitaria, por brindarme todo su cariño y apoyo en los momentos difíciles de mi vida.

A mis Hermanos, Alex y Madeline, con amor fraternal, por nuestra agradable convivencia, pues algún día nuestros caminos se separan, para forjar un destino propio.

A mis Abuelas, Tránsito y Leonor, y mis Abuelos Rudecindo y Miguel Ángel que en paz descanse, por su dulzura, amor y caridad con que guiaron mis pasos de niñez, y sus consejos en mi adolescencia, gracias infinitamente.

A mi Primo Fernando Bermúdez, quien en este largo caminar de mi vida ha sido para mi un hermano y un amigo, agradezco infinitamente su apoyo incondicional.

A mis compañeras de Tesis por su paciencia, compañerismo y amistad, por todas las buenas y malas experiencias que fortalecieron nuestros lazos de amistad.

A mi Asesor de Tesis, Dr. Mario Alfredo Hernández Gavidia, por haber tenido el agrado de permitirnos guiarnos en nuestro tema de investigación.

A mis padrinos y hermanos espirituales, quienes siempre están y estuvieron conmigo, por su ternura y comprensión, y todo el apoyo que me brindaron en todos los momentos difíciles de mi vida.

A mis tías, tíos, primas, primos, amigos, amigas y demás familiares que me ayudaron no solo en mi crecimiento personal sino también espiritual, por todos sus afectos, detalles y correcciones, gracias de todo corazón.

Yasmín Stefani Franco Bermúdez.

AGRADECIMIENTOS

Al Eterno, por estar a mi lado siempre, porque cuando las cosas se pusieron difíciles, tu siempre estuviste ahí conmigo, porque soy consciente que sin ti, este que más que el final de mi carrerear es el principio, no sería posible.

A la memoria de mi Papá, Douglas Edgardo Vásquez Osorio, y de mi abuelo, José de la Paz Cabeza, que Dios todo Poderoso los tenga en su gloria, a este último, por haber sido el padre que en sustitución del primero Dios me regalo, y porque con tu amor y apoyo, te ganaste mi respeto y admiración, lo que ha influido grandemente no solo en mi carrera si no en mi vida, pero principalmente te agradezco, por haber sido mi apoyo incondicional a principios de mi carrera y aunque ya no lograste estar a mi lado en este logro tan importante para los dos, se que estarías orgulloso y emocionado al igual que yo de haber llegado por el momento hasta aquí.

A mi abuela y segunda madre, Mamá Morena, por haberme amado y apoyado siempre, por dedicarme tantas de sus constantes oraciones que no dudo han calado en mi persona.

A mi Mamá, Flor Silvestre Ramos Guerra, por creer en mí y apoyarme siempre que lo he necesitado.

A Flor Vásquez, por tu incondicional amistad, y por ser uno de los más grandes tesoros que encontré en la Universidad, por haberte mantenido a mi lado a pesar de las dificultades que pudieron presentarse, gracias por tu apoyo amiga.

A mis compañeras y amigas de tesis, Yasmín Stefani Franco Bermúdez y Rosa Beatriz Alfaro Nolasco, por su confianza, por tantas noches de desvelo juntas, y por la tolerancia y fraternidad que siempre que prevaleció.

A mis Asesor Metodológico, Erick Napoleón López Águila, porque estuvo dispuesto a ayudarnos siempre que lo necesitamos, desde los momentos iniciales de esta investigación, a la fecha.

A mi asesor de contenido, Dr. Gavidia, por orientarnos en el estudio de esta investigación, por su comprensión y dedicación a su trabajo

Por haber tenido el honor de tenerlo como nuestro asesor, siendo el mismo el primer Medico Forense de Nuestro país, y actual director, del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, de nuestro país, por permitirnos contar con guías de su nivel, en nuestra facultad.

Jacqueline Ivonne Vásquez Ramos.

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGS
INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO 1. PLANTEAMIENTO, FORMULACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.-	1
1.1. IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	1
1.2. ENUNCIADO O FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	8
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	9
1.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS	13
1.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	13
1.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	13
1.5. PROCESO DE OPERACIONALIZACIÓN DE HIPOTESIS	14
1.5.1. VARIABLES:.....	14
1.5.2. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES EN INDICADORES	15
1.6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
1.6.1. OBJETIVO GENERAL	16
1.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	16
1.7. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	17
1.7.1. POBLACIÓN, MUESTRA Y UNIDADES DE OBSERVACIÓN.	18
1.1.7. MÉTODO UTILIZADO	19
1.7.3. TÉCNICAS	19
1.7.4. INSTRUMENTOS.....	19
CAPÍTULO 2. TEORÍA GENERAL DE LA CRIMINALÍSTICA APLICADA A LA RECONSTRUCCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS.	20
2.1. NOCIONES GENERALES DE LA CRIMINALÍSTICA	20
2.1.1. CIENCIAS Y DICIPLINAS PRECURSORAS DE LA CRIMINALISTICA:	20
2.1.2. ORIGEN DE LA CRIMINALISTICA	24
2.1.3. CONCEPTO DE CRIMINALISTICA	25
2.1.4. EVIDENCIA FISICA	26
2.1.5. CONFUSION RESPECTO A LA CRIMINALISTICA CON OTRAS CIENCIAS PENALES.-.....	28
2.1.6. OBJETIVO ESPECIAL DE LA POLICIA CIENTIFICA:	29
2.1.7. OBJETIVO GENERAL DE LA POLICIOLOGIA	29
2.1.8. OBJETIVO GENERAL DE LA MEDICINA FORENSE.....	30
2.1.9. EVOLUCION HITORICA DE LA INVESTIGACION DE LOS HECHOS DELICTIVOS EN EL SALVADOR.-.....	31

2.2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA CRIMINALÍSTICA.....	34
2.2.1. Según Rafael Moreno González:	34
2.2.2. Según la Tesis en estudio	36
2.2.3. Según Juventino Montiel Sosa.....	37
2.2.3.1. MÉTODOS PARA LA BÚSQUEDA Y LA LOCALIZACIÓN DE INDICIOS... 41	
2.2.3.2. INDICIOS DETERMINANTES E INDETERMINANTES	42
2.2.3.2.1. INDICIOS ASOCIATIVOS Y NO ASOCIATIVOS	43
2.2.3.2.2. INDICIOS MÁS FRECUENTES EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.....	43
2.3. PRINCIPIO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS	51

CAPÍTULO 3. EL PAPEL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN COORDINACIÓN CON LA POLICÍA NACIONAL CIVIL EN LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL. 60

3.1. ROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL DELITO DE HOMICIDIO.....	60
3.1.1. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA.....	61
3.1.2. LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA COMO PARTE DE UN PROCESO PENAL.	62
3.1.3. LA FUNCION DEL FISCAL EN LA INVESTIGACION DEL DELITO.	63
3.1.4. EL ROL DEL FISCAL EN LA ESCENA DEL DELITO.	65
3.1.5. DIRECCION FUNCIONAL EN LA INVESTIGACION DEL DELITO	67
3.1.5.1. DEFINICION.	67
3.1.6. DIRECCION FUNCIONAL EN LA ESCENA DEL DELITO.....	69
3.1.6.1. FUNDAMENTO LEGAL.	71
3.2. ROL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL EN LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL DELITO DE HOMICIDIO.	73
3.2.1. TIPOS DE ESCENAS	75
3.2.2. PROTECCIÓN DE LA ESCENA DEL DELITO	78
3.2.3. PROCESAMIENTO DE LA ESCENA	82
3.2.4. MÉTODOS DE BÚSQUEDA	84
3.2.4.1. DE PUNTO A PUNTO	84
3.2.4.2. RUEDA O RADIAL.....	85
3.2.4.3. ESPIRAL O CIRCULAR.....	85
3.2.4.4. POR FRANJAS	85
3.2.4.5. POR CUADRÍCULA (REJILLAS O COORDENADAS).....	86
3.2.4.6. POR ZONAS, SECTORES O CUADRANTES	86
3.2.5. FIJACIÓN DE LA ESCENA DEL DELITO.....	87
3.2.5.1. EL ACTA	88
3.2.5.2. LA FOTOGRAFÍA O EL VIDEO	90
3.2.5.3. PLANIMETRÍA	91
3.2.6. IDENTIFICACIÓN DE EVIDENCIAS	96
3.2.6.1. RECOLECCIÓN DE EVIDENCIAS.....	97
3.2.7. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA PNC.....	100
3.2.7.1. POLICÍA UNIFORMADA.....	100
3.2.7.2. POLICÍA INVESTIGADOR.....	103
3.2.7.2.1. Funciones y obligaciones:	103

3.2.7.2.1.1 Función de la Policía de Investigación.....	103
3.2.7.3. DIVISIÓN DE LA POLICÍA TÉCNICA CIENTÍFICA.....	103
3.2.8. COORDINACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN	105
3.2.8.1. PROCEDIMIENTOS REFERIDOS A LAS PERSONAS EN LA ESCENA DEL DELITO.	108
3.2.8.2. PERSONAL DE ENTIDADES DE SOCORRO	109
3.2.8.3. VÍCTIMA.....	110
3.2.8.4. SOSPECHOSO.....	111
3.2.8.5. TESTIGOS	112
3.2.8.6. CURIOSOS.....	112
3.2.8.7. PERIODISTAS	113
3.2.9. PAPEL DEL INVESTIGADOR EN LA ESCENA DEL DELITO	113
3.2.9.1. ACTIVIDADES QUE EL INVESTIGADOR TAMBIEN DEBERÁ REALIZAR.....	114
3.2.9.2. EXAMEN DEL IMPLICADO EN BUSCA DE EVIDENCIAS	116
3.2.9.3. EXAMEN DEL CADAVER.	117
3.2.9.4. EL FORENSE	118
3.3. LA FISCALIA Y LA POLICIA: SU ROL CONTITUCIONAL EN LA INVESTIGACION DEL DELITO.	125
3.4. LA IMPORTANCIA DE LA CONSERVACIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA DE LA EVIDENCIA RECOLECTADA EN EL DELITO DE HOMICIDIO.	128
3.4.1. CONCEPTO	128
3.4.2. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA CADENA DE CUSTODIA:	129
3.4.3. CADENA DE CUSTODIA DESDE UN PUNTO DE VISTA TECNICO CIENTIFICA:	129
3.4.3.1. EL HALLAZGO DE LA EVIDENCIA:.....	131
3.4.3.2. LA PROTECCION DE LA ESCENA DEL DELITO:	131
3.4.3.3. LA FIJACION DE LAS EVIDENCIAS	132
3.4.3.4. LA RECOLECCION DE LAS EVIDENCIAS	133
3.4.3.5. EL EMBALAJE Y ETIQUETADO DE LAS EVIDENCIAS	133
3.4.3.6. TRANSPORTE Y ENTREGA DE LA EVIDENCIA.....	135
3.4.3.7. EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL	136
3.4.4. LA CADENA DE CUSTODIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PROCESO PENAL:	137
3.4.4.1. LA PRUEBA:.....	138
3.4.4.1.1. PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA:	139
3.4.4.1.2. LOS MEDIOS DE PRUEBA:	140
3.4.4.1.2.1 LA INSPECCION:.....	141
3.4.4.1.2.2. EL REGISTRO:	143
3.4.4.2. EL SECUESTRO DE OBJETOS:	145
3.4.4.3. LAS INTERVENCIONES CORPORALES:.....	146
3.4.4.4. LA PRUEBA PERICIAL:	147
3.4.4.5. LA PRUEBA DOCUMENTAL:.....	148
3.4.4.6. LA PRUEBA ANTICIPADA:	150
3.4.4.7. LA PRUEBA POR INDICIOS O CIRCUNSTANCIAL	150
3.4.5. CONSECUENCIAS EN EL PROCESO PENAL:.....	152
3.4.5.1. LA PRUEBA ILICITA:.....	153
3.4.5.2. LA PRUEBA IRREGULAR:.....	154

3.4.6. CONSECUENCIAS RESPECTO A LOS INTERVINIENTES EN LA VIOLACION A LA CADENA DE CUSTODIA:	155
---	-----

CAPÍTULO 4. PROCEDIMIENTO PRÁCTICO DE LA DILIGENCIA DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN RELACIÓN AL CASO PRÁCTICO DEL JUZGADO 1º DE INSTRUCCIÓN. 156

4.1. SUJETOS INTERVINIENTES Y EL PAPEL QUE DESEMPEÑAN EN LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS EN EL DELITO DE HOMICIDIO, Y EL ESTUDIO DEL CASO PRÁCTICO EN CUESTIÓN.-.....	156
4.1.1. ANTICIPO DE PRUEBA.....	159
4.1.1.1. LA IRREPRODUCIBILIDAD COMO PRESUPUESTO.....	161
4.1.1.2. ANTICIPO DE PRUEBA EN JUICIO ORAL	162
4.1.1.3. FIN QUE PERSIGUE EL ANTICIPO DE PRUEBA.	163
4.1.2. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS EN GENERAL.-	163
4.1.2.1. EL AGENTE AUXILIAR DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA POLICÍA NACIONAL CIVIL	164
4.1.2.1.1. EL PAPEL QUE DEBE DESEMPEÑAR EL FISCAL DENTRO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS.-	167
4.1.2.2. DEFENSOR PARTICULAR O PROCURADOR DEL IMPUTADO.-.....	169
4.1.2.2.1. Inviolabilidad de la defensa	169
4.1.2.2.2. El ejercicio de la defensa.....	173
4.1.2.2.3. JURISPRUDENCIA: DERECHO DE DEFENSA.....	177
4.1.2.2.4. EL PAPEL QUE DEBE DESEMPEÑAR EL DEFENSOR PÚBLICO EN LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS.-	179
4.1.2.3. VÍCTIMAS EN EL DELITO DE HOMICIDIO	179
4.1.2.3.1. JURISPRUDENCIA: PRINCIPIO DE IGUALDAD.....	187
4.1.2.4. PERITOS	189
4.1.2.4.1. DEFINICIÓN	189
4.1.2.4.2. EL PERITAJE Y SU RELACIÓN CON LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS	190
4.1.2.5. TESTIGOS	196
4.1.2.5.1. DEFINICIÓN	196
4.1.2.5.2. CLASIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS.....	197
4.1.2.5.3. RELACIÓN DEL TESTIMONIO CON OTRAS PRUEBAS Y CON LAS CONTRADICCIONES O DE OTROS TESTIGOS.-	199
4.1.2.5.4. LA PRUEBA TESTIMONIAL Y LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS.....	200
4.1.2.6. COLABORADORES JUDICIALES	201
4.1.2.7. IMPUTADO	202
4.1.2.7.1. DEFINICIONES	202
4.1.2.7.2. LA NO OBLIGATORIEDAD DE LOS IMPUTADOS A PARTICIPAR EN LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS.-	211
4.1.3. LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS EN LA NUEVA LEGISLACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENALES.-	212
4.1.4. RELACIÓN DEL CASO PRÁCTICO EN LA DILIGENCIA DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS EN EL DELITO DE HOMICIDIO.-....	213

4.2. EL ROL DEL JUEZ EN LA RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS EN EL DELITO DE HOMICIDIO-	225
4.2.1. El Rol de Juez instructor en la diligencia de Reconstrucción de los Hechos en el Delito de Homicidio, aplicado al caso práctico:.....	228
4.2.2. TRÁMITE DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS REALIZADO POR EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN:	230
4.2.2.1. PROCEDIMIENTO PRÁCTICO:	230
4.2.3. El Tratamiento de los Sistemas de Valoración de la Prueba de Reconstrucción en los Sistemas Procesales	237
4.2.3.1. Sistema Acusatorio	237
4.2.3.2. Sistema Inquisitivo	238
4.2.3.3. Sistema Mixto.....	238
4.2.4. Finalidad de la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos ordenada por el Juez:.....	242
4.3. LA INCIDENCIA DE LA INVESTIGACION CRIMINAL EN LA RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS	243
4.3.1. VERDADERA DIMENSION DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL	246
4.3.2. DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL	247
4.3.3. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA INVESTIGACION CRIMINAL	249
4.3.4. LA AUTONOMIA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN LA INVESTIGACION DEL DELITO	250
4.3.5. CARACTERISTICAS DE LA INVESTIGACION CRIMINAL	251
4.3.5.1. Continuidad:	251
4.3.5.2. Metódica:.....	251
4.3.5.3. Explicativo-causal:	251
4.3.5.4. Organización:	252
4.3.5.5. Actividad analítica-sintética:.....	252
4.3.5.6. Legal:	252
4.3.6. Fases de la investigación criminal	253
 CAPÍTULO 5. PRESENTACIÓN, ANALISIS E INTERPRETACION DE LA INFORMACION PROVENIENTE DEL TRABAJO DE CAMPO.-	269
5.1. INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN RECABADA	326
 CAPÍTULO 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	327
6.1. CONCLUSIONES.	327
6.2. RECOMENDACIONES	331
BIBLIOGRAFÍA	334
ANEXOS	¡Err

or! Marcador no definido.

INTRODUCCIÓN

La convivencia humana en la sociedad, aparte de ser necesaria en toda civilización, es trascendente en el campo del Derecho, específicamente en el Derecho Penal, y consecuentemente del Derecho Procesal Pena, pues no somos sujetos aislados, sino que convivimos constante y permanentemente con nuestros semejantes; resulta interesante pues, aclarar que lógicamente esta convivencia un tanto utópica, es frecuentemente quebrantada; constituyendo así según el caso, delitos típicos, antijurídicos y culpables, que el Estado se encarga de castigar con miras de hacer más llevadera esa convivencia humana.

De lo anterior es necesario aclarar que ese castigo, no es antojadizo, si no que el Estado, está obligado a probar tanto el hecho tipificado como delito, como la participación de cierta o ciertas personas en el mismo.

Lo anterior presupone entonces una Investigación Criminal, desde el momento en que se tiene conocimientos de un hecho delictivo, el Estado mismo ha creado las instituciones encargadas para tal fin, las cuales son en nuestro país, la Fiscalía General de la Republica y la Policía Nacional Civil, recobrando gran importancia el rol que desempeñen estas instituciones, en el delito de Homicidio, dado que el Bien Jurídico Violentado lo constituye la vida, fin principal de la existencia del Estado.

Esta efectiva Investigación Criminal de que hablamos, está encaminada a hacer posible el fin principal del Proceso Penal, como lo es el esclarecimiento de la Verdad Real; pero somos conscientes que muchas veces la gran cantidad de evidencia recolectada por las instituciones investigativas, no son claras, o son contradictorias entre sí, siendo necesario para el esclarecimiento del mismo y comprobar las hipótesis que se manejan o descartarlas, llevar a la mente del juzgador el hechos investigado de una

manera más ilustrativa; es precisamente en este punto donde se advierte la importancia de Reconstruir los Hechos.

Esta Reconstrucción de los Hechos, es muchas veces el medio más idóneo de lograr esa convicción del Juzgador, pero la misma requiere una efectiva investigación criminal, pues esta última es presupuesto determinante para de la primera.

Advirtiendo esta situación, y la importancia de la misma, es que el presente trabajo constituye un esfuerzo investigativo orientado a determinar, como el tema que le da vida al mismo lo indica, **“LA IMPORTANCIA DE LA CORRECTA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS EN RELACIÓN A LA ADECUADA INVESTIGACIÓN CRIMINAL POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA MISMA, EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN EL SALVADOR, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL AÑO 2007 AL 2008”**.

Las autoras tenemos como propósito con el desarrollo del presente, cumplir con un requisito académico del Seminario de Graduación, para optar al título académico de Licenciadas en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, además de haber constituido el mismo en el deseo de aprendizaje por la rama del derecho como lo es la Criminalística, que lamentablemente no se incluyó en el pensum de nuestras carrera, lo cual nos incentivo para realizar nuestra investigación en esta rama, quedando la misma con el contenido que a continuación se detalla:

Capitulo Uno: Planteamiento, Formulación y Delimitación del Problema de Investigación, con la cual se sientan las bases de nuestra investigación, objetivos que pretendemos alcanzar con la misma, y las posibles respuestas a tal problema, las cuales se comprueban o rechazan con el desarrollo y finalización de la investigación; Capitulo Dos: Teoría General de la

Criminalística, Aplicada a la Reconstrucción del Lugar de los Hechos, en cuyo contenido desarrollamos la parte teórica de la investigación en comento, fundamental en toda investigación que se pretenda desarrollar, pues nos da los lineamientos teóricos de lo que pretendemos constatar en la práctica; Capítulo Tres: El Papel de la Fiscalía General de la Republica, en Coordinación con la Policía Nacional Civil, en la investigación Criminal; detallándose en el referido, el papel que debe de realizar tanto la Fiscalía General de la Republica, como la Policía Nacional Civil, para que pueda hablarse de una efectiva investigación del delito y el esclarecimiento del mismo, así mismo se detalla el tratamiento que se le debe dar tanto al lugar de los hechos como a la evidencia recolectada del mismo; Capítulo Cuatro: Procedimiento Práctico de la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, en el delito de Homicidio en Relación al Caso Practico del Juzgado Primero de Instrucción. Desarrollándose en el mismo, los Sujetos intervinientes en la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos y el rol que juegan en la diligencia, así como la incidencia de la investigación criminal en una futura Reconstrucción de los Hechos; Capítulo Cinco: Presentación, Análisis e Interpretación de la Información Proveniente del Trabajo de Campo: resulta importante el contenido de este capítulo pues es la comprobación de las hipótesis planteadas al inicio de esta investigación, utilizándose para ello, el método conocido como Muestreo no Probabilístico Intencional o Selectivo, auxiliándonos para ello, de Entrevistas a Informantes Claves. Siendo los informantes claves, los Jueces de Instrucción y Sentencia del Centro Integrado de Justicia Penal “Isidro Menéndez”; Capítulo Seis; Conclusiones y Recomendaciones, con este capítulo culminamos el contenido de nuestro trabajo de investigación.

Esperamos con humildad que el presente sea del agrado y utilidad de los Estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de nuestra Alma Mater, y de cualquier estudiante del derecho.

CAPÍTULO 1. PLANTEAMIENTO, FORMULACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.-

1.1.IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

Los delitos de homicidio datan desde épocas muy remotas, uno de los primeros homicidios es el que se relata en la Biblia, la Historia de Caín y Abel¹; Y después se utilizaron como medio de investigación de éstos a las Ordalías y el Juicio de Dios (Soler, S. 1990), basándose luego en la confesión del sospechoso que era la probatio probatissima², la que generalmente era conseguida a través de la tortura y que por fortuna estos sistemas han sido reemplazados por técnicas y métodos más novedosos.

En el transcurso de las épocas se han utilizado diferentes instrumentos para contrarrestar esta clase de delitos como la venganza privada que fue sustituido en roma al identificar el homicidio voluntario del involuntario; la Ley del Talión; y el conocido Código de **Hammurabi**; así como también las estipulaciones del derecho canónico en la era Medieval; hasta llegar a la modernidad y la actualidad que lo que sí ha prevalecido desde éstas eras son el regimiento de leyes y procedimientos para la búsqueda de la verdad real y siendo uno de éstos la reconstrucción de los hechos.

¹ Génesis Cap. 4. Versículos 8-16

² La reina de las pruebas

El Salvador es uno de los países más violentos de Latinoamérica, según la ONU³, y su población vive con miedo tras las recientes apariciones de cadáveres mutilados y cabezas sin torso. En los últimos años han incrementado los homicidios en todas las regiones del país a magnitudes considerables.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) señala en su informe "¿Cuánto cuesta la violencia en El Salvador?", publicado este año, que la tasa de homicidios es superior a 40 por cada 100.000 habitantes, una de las mayores de América Latina⁴, aunque para éste año se prevé que aumente en 18 por ciento sobre los homicidios cometidos el año pasado.

En la actualidad el hecho delictivo ha sufrido una gran transformación ya que las condiciones de la vida moderna han conducido a que en la comisión de los delitos intervenga más la neurona que el músculo, es decir, más la inteligencia que el instinto. Esto significa que nos hallamos evidentemente en el siglo de oro de los delitos producto de la reflexión. Debido a esta situación los métodos y procedimientos utilizados para la investigación criminal de la escena del delito deben renovarse constantemente, lo cual en un futuro proceso penal en el que sea realizada la Reconstrucción de los Hechos, contribuya a la búsqueda de la verdad real.

Las anteriores estadísticas nos dicen que las Garantías fundamentales establecidas por la Constitución están desprotegidas y unas de las más violentadas son: El derecho a la vida como bien jurídico más importante y la

³ Organización de las Naciones Unidas.

⁴ Publicada 13 de Diciembre 2005, El Diario de Hoy

Seguridad Jurídica (Art. 2 CN) de la que debemos gozar cada una de las personas y que con esta ola incontrolable de delincuencia se nos esta coartando.

La pregunta más importante es ¿cuál de las estructuras estatales está fallando? En realidad podemos contestar que la mayoría, comenzando por quienes realizan la investigación de los delitos (aunque no sea este el origen del problema es una forma de contrarrestar la impunidad de los mismos) que son la Fiscalía General de la República junto con la Policía Nacional Civil apoyándose en el desarrollo técnico científico de las diferentes Divisiones de la misma, y es la policía quien primero conoce de la acción delictiva esta misma es quien debe resguardar el lugar de los hechos a manera de no contaminar dicha área y levantar las actas correspondientes, seguidamente la fiscalía saca las conclusiones jurídicas en base a la investigación realizada por la primera y coordinada siempre por la segunda. Lastimosamente la ineficacia de éstos entes estatales atrofia la investigación de los delitos de homicidio ya sea la falta de pericia al investigar y recabar las pruebas o por no seguir el procedimiento adecuado para la recolección de indicios o de pruebas. Esta es una de las razones por las cuales en un proceso por este delito el Juez pide se realice la reconstrucción de los hechos, que se da cuando no concuerda los testimonios de los testigos, con las pruebas recabadas por la fiscalía y lo antes peticionado en el requerimiento fiscal.

En nuestro Código Penal Salvadoreño en su Art. 128 regula la figura del Homicidio y los subsiguientes artículos estipulan casos especiales de este mismo delito, los que establecen:

HOMICIDIO SIMPLE⁵

Art. 128.- El que matare a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años.

HOMICIDIO AGRAVADO

Art. 129.- Se considera homicidio agravado el cometido con alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) En ascendiente o descendiente, adoptante o adoptado, hermano, cónyuge o persona con quien se conviviere maritalmente;
- 2) Cuando el homicidio ocurriere, en su caso, para preparar, facilitar, consumir u ocultar los delitos de secuestro, violación, agresión sexual, robo, extorsión, actos de terrorismo, asociaciones ilícitas, comercio ilegal y depósito de armas, contrabando, lavado de dinero y activos y los comprendidos en el Capítulo II de este Código relativo a los delitos de la corrupción y Capítulo IV de la Ley reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas o para asegurar los resultados de cualquiera de ellos o la impunidad para el autor o para sus cómplices o por no haber logrado la finalidad perseguida al intentar cualquiera de los delitos mencionados.
- 3) Con alevosía, premeditación, o con abuso de superioridad;
- 4) Con veneno u otro medio insidioso;
- 5) Con ensañamiento o aumento deliberado del dolor del ofendido;

⁵ CÓDIGO PENAL SALVADOREÑO (ART. 128-132)

- 6) Por precio, recompensa, o promesa remuneratoria;
- 7) Por motivos abyectos o fútiles;
- 8) Cuando fuere ejecutado por autoridad civil o militar, prevaliéndose de tal calidad; y,
- 9) Cuando estuviere precedido de desaparición forzada de personas.
- 10) Cuando fuere ejecutado en la persona de un funcionario público, autoridad pública, agente de autoridad, o en miembros del personal penitenciario, sea que se encuentren o no en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas.

En estos casos la pena será de treinta a cincuenta años de prisión.

PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN EN EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO

Art. 129-A.- La proposición y conspiración en los casos de homicidio agravado serán sancionadas respectivamente, con igual pena que la establecida en el artículo anterior.

HOMICIDIO PIADOSO

Art. 130.- El homicidio causado por móviles de piedad, con el fin de acelerar una muerte inminente o poner fin a graves padecimientos, será sancionado con prisión de uno a cinco años siempre que concurren los requisitos siguientes:

- 1) Que la víctima se encontrare en un estado de desesperación por sufrimientos observables, que fueren conocidos públicamente y que la opinión de los médicos que la asistan así lo hubiere manifestado;
- 2) Que el sujeto activo estuviere ligado por algún vínculo familiar, amistad íntima o de amor con el enfermo; y,
- 3) Que el sujeto pasivo demostrare su deseo de morir por manifestaciones externas de ruegos reiterados y expresos.

HOMICIDIO CULPOSO

Art. 132.- El homicidio culposo será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Cuando el homicidio culposo se cometiere mediante la conducción de un vehículo, se impondrá así mismo la pena de privación del derecho a conducir o a obtener la licencia respectiva por un término de dos a cuatro años cuando ello sea requerido.

Si la muerte culposa se produjere como consecuencia del ejercicio de una profesión o actividad médica o paramédica, se impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de tal profesión o actividad por un término de dos a cuatro años.

Es importante realizar entonces una reconstrucción de los hechos que se consideran presuntamente delictuosos para el caso los delitos de homicidio y tener la suficiente pericia en cuanto al momento de realizar:

- La inspección Ocular de los Hechos (Art. 163 y 164 CPRPN)
- Prueba Anticipada (Art. 270 CPRPN).
- Prueba en Plenario (Art. 351 CPRPN)

- En general la recolección de material sensible que se constituye en la escena de muerte.

Además se encuentra también preestablecido en el Código Procesal Penal el Art. 170 y reza de la siguiente forma:

RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO⁶

Art. 170.- El juez podrá ordenar la reconstrucción del hecho, de acuerdo con las declaraciones recibidas y otros elementos de convicción, para comprobar si se efectuó o no, o pudo efectuarse de un modo determinado.

No se obligará al imputado a intervenir en la reconstrucción, ésta se practicará con la mayor reserva posible.

La correcta reconstrucción de los hechos nos da una visión más próxima de la verdad real del presunto hecho delictivo, de esto depende en gran medida la aplicación de las leyes e impartición de justicia, y evitar la impunidad.

Para reconstruir un hecho delictivo se recurre a las técnicas establecidas por la criminalística siguiendo así los principios de la misma que varían para cada autor, los cuales se desarrollarán en un apartado especial, dado que éstos son parámetros utilizados para la investigación criminal de los delitos de homicidio.

En la actualidad en nuestro país el caso más emblemático es el de Katya Miranda quien fue violada y asesinada y que para el esclarecimiento del mismo, se pidió en dicho proceso la reconstrucción de los hechos, tomando en cuenta que la primera ocasión fue realizada por parte de la Fiscalía y en la segunda se efectuó por los peritos nombrados por la Jueza de Instrucción de

⁶ CÓDIGO PROCESAL PENAL SALVADOREÑO (ART. 170)

San Luís Talpa pero no se pudo resolver nada porque en gran medida la reconstrucción esta relacionada con todos los eventos previos que las instituciones recaban. Y es que para reconstruir este hecho era necesario que la investigación del mismo se hubiera manejado adecuadamente la escena del ilícito, es decir, estableciendo cuidadosamente cada detalle en: la inspección ocular del delito; el embalaje de las pruebas recabadas, el seguimiento del procedimiento administrativo, levantamiento de las actas correspondientes, etc.; lo cual no se realizó de esta manera y se violentó así las garantías constitucionales y derechos procedimentales de las víctimas, dejando en la impunidad a los responsables; sin embargo, éste caso por su misma complejidad se reabrió a petición de la Fiscalía General de la República, por lo que no será objeto de estudio de ésta Tesis, debido a las reservas del mismo.

Ahora bien, el problema en sí radica en la ineficacia de las instituciones encargadas de la investigación criminal en los delitos de homicidio que en todo caso son como antes se dijo la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil.

1.2.ENUNCIADO O FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿ CUAL ES LA IMPORTANCIA DE LA CORRECTA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS EN RELACIÓN A LA ADECUADA INVESTIGACIÓN CRIMINAL POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA MISMA, EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN EL SALVADOR, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL AÑO 2007 AL 2008?

1.3.JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La Reconstrucción de los Hechos en los delitos de homicidio, responde a uno de los fines principales del Proceso Penal, siendo este, el determinar con la mayor precisión posible, la forma en que ocurrieron los hechos que se están enjuiciando, y así llegar al descubrimiento de la Verdad Real.

Esta diligencia es realizada a petición de parte u ordenada de forma oficiosa, por el Juez de la causa, en aquellos delitos en que existe gran cantidad de elementos probatorios, que se contradicen entre si, como lo son declaraciones de testigos presenciales, del imputado, etc.

En la correcta Reconstrucción de los Hechos, juega un papel determinante, las Instituciones encargadas de la Investigación Criminal, llámese, Fiscalía General de la Republica en coordinación con la Policía Nacional Civil, pues dependerá de la diligencia con la recaben la evidencia encontrada en la escena del crimen, el éxito futuro de una reconstrucción de los hechos.

Es evidente la importancia que para esto, asume la escena del delito, máxime en los delitos que a nuestro estudio ocupa, como lo es el delito de homicidio, siendo en estos hechos en los que se encuentra mayor cantidad de evidencia depositada (evidencia en el cuerpo del delito); es por ello que debe preservarse la escena del delito e inclusive las zonas aledañas al mismo, lo cual se resume en un Acta de Inspección Ocular.

En la diligencia de Reconstrucción de los Hechos, es en ciertos casos (dependerá de la complejidad del delito, de las características propias del mismo, y evidencia con la que se cuente), necesaria para comprobar, la

posibilidad material de las hipótesis que plantean las partes que la componen. Verbigracia, es común comprobar durante las reconstrucciones, las condiciones de visibilidad, las auditivas, así como las sincronizaciones en el tiempo y en el espacio de los distintos autores.

Es por lo antes expuesto que se dice, que la Reconstrucción de los Hechos, en la metodología de la investigación del delito, viene a ubicarse en la etapa experimental, pero como vía cuasi experimental, ya que las hipótesis de la investigación del delito serán contrastadas en esta vía.

Esto se logrará o no, dependiendo de la evidencia, que se recolecte de la escena del crimen, por parte de la Fiscalía General de la Republica y la Policía Nacional Civil, pero más aun de la Cadena de Custodia que estos guarden.

Como podemos advertir, la diligencia de Reconstrucción de los Hechos, trabaja de manera simultanea con otros Medios de Prueba, que sirven como presupuesto de la misma, como lo son: testimonios, inspección, intervención de peritos, secuestros, etc., en este punto es en el que adquiere importancia la labor del ente fiscal en coordinación de la PNC, dado que son dichas instituciones las primeras en tener contacto con el hecho; además de ser las facultadas por la ley para tal cometido; del mismo modo; dependerá de la dirección que el Juez de a la mencionada diligencia, debiendo estar este, familiarizado con los testimonios y en general, con la prueba vertida.

Existen crímenes que como ya lo dijimos antes, poseen gran cantidad de contradicciones en cuanto a la evidencia recabada en el lugar de los hechos, como en los testimonios de los involucrados, en estos casos es menester

que el juzgador ordene se realice una Reconstrucción de los Hechos, pues en caso contrario sería imposible lograr la plena convicción del mismo.

Es de mencionar que los medios de prueba son un instrumento, es decir, el vehículo por el cual se lleva a la mente del juzgador, la suscitación del hecho, puesto que el no ha presenciado el momento en que ocurrieron los mismos; sin embargo mediante los medios probatorios, se trata de transportar al juzgador hacia la escena de muerte, tratando de reproducirle en la medida de lo posible, cual se tratase de una película el acontecimiento mismo.

Así descrito el objeto de los medios probatorios nos resulta lógica la necesidad y pertinencia de la Reconstrucción de los Hechos, la cual consideramos el medio idóneo para lograr el cometido de éstos, y más allá de lograr la convicción del juez, de mayor trascendencia es llegar a la Verdad Real de los hechos, he aquí la razón de nuestra investigación.

En la actualidad, nuestra ley Procesal Penal no cuenta con un procedimiento específico para la realización de esta diligencia; es de recalcar, que es decisión del juez del caso realizarla o no, así como también la facultad de ordenarla de oficio. Advirtiéndose que son pocos los casos en que es efectuada dicha diligencia, no obstante su importancia en el esclarecimiento de los hechos.

Además se advierte que las reconstrucciones en los delitos de homicidio en nuestro país, son realizadas en circunstancias distintas a las que en realidad ocurrieron los hechos, lo que tendrá un efecto negativo en el proceso; es necesario que la reconstrucción intervenga en la medida de lo posible, las mismas personas que estuvieron en el hecho, cumpliéndose con los presupuestos o condiciones del crimen de modo, lugar y tiempo; se deberá

requerir de la participación de peritos, como lo son planimetrías, fotógrafos, etc., circunstancias que no siempre se cumplen, dejando cabida así a la impunidad del ilícito penal.

Se espera que las conclusiones y recomendaciones de este estudio, sean tomadas en cuenta estas circunstancias para la realización de una correcta reconstrucción de los hechos en los delitos de homicidio en el país y lograr la finalidad del Proceso Penal.

Esta investigación va dirigida a los entes encargados de la investigación criminal, ya que de estos depende en gran medida el éxito de una correcta reconstrucción de los hechos en el delito de homicidio, como anteriormente se dijo; también a los responsables judicialmente de realizar dicha reconstrucción, se puede decir que quienes realizan éstas dos diligencias son:

- ✓ El Juez (ordena y dirige la diligencia de reconstrucción)
- ✓ Peritos (Nombrados por el juez tomando en cuenta la especialidad)
- ✓ La FGR en coordinación con la PNC (quienes recaban la evidencia que será utilizada en la reconstrucción).

Pero principalmente a los profesionales y estudiantes del Derecho, pues a través de este trabajo de investigación, podrán conocer la importancia de la reconstrucción de los hechos así como la necesidad y la correcta realización de la misma.

1.4.SISTEMA DE HIPÓTESIS

1.4.1.HIPÓTESIS GENERAL

“La Investigación Criminal que realiza la Fiscalía General de la Republica y la Policía Nacional Civil influye determinadamente en la correcta Reconstrucción de los Hechos en los delitos de Homicidio en El Salvador, en el periodo comprendido entre el año 2007 al 2008. ”

1.4.2.HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- ❖ “La incapacidad investigativa de la Policía Nacional Civil en los delitos de homicidio, se debe a la falta de conocimiento de las normas, procesos y técnicas criminalísticas.- ”

- ❖ “El papel que desempeña la Fiscalía General de la República como ente director y orientador de los actos iniciales de investigación es negligente, dificultando así el descubrimiento de la Verdad Real.-”

- ❖ “La Reconstrucción de los Hechos en los delitos de homicidio en El Salvador, es necesaria en casos de contradicción de la evidencia recolectada.”

1.5.PROCESO DE OPERACIONALIZACIÓN DE HIPOTESIS

1.5.1.VARIABLES:

- Investigación Criminal que realiza la FGR y la PNC.
- Correcta Reconstrucción de los Hechos en los delitos de homicidio

VARIABLE INDEPENDIENTE Vi:

“Investigación Criminal que realiza la FGR y la PNC”

VARIABLE DEPENDIENTE Vd.:

“Correcta Reconstrucción de los Hechos en los delitos de homicidio”

VARIABLE INTERVINIENTE Vm:

“La Investigación Criminal que realiza la FGR y la PNC, influyen determinantemente en la correcta Reconstrucción de los Hechos en los delitos de homicidio en El Salvador en el periodo comprendido entre el año 2007 al 2008, **pero influye aún más en el descubrimiento de la Verdad Real de los hechos.-”**

- *VARIABLE INDEPENDIENTE:* Investigación Criminal que realiza la FGR y la PNC.
- *VARIABLE DEPENDIENTE:* Correcta Reconstrucción de los Hechos en los delitos de homicidio.
- *VARIABLE INTERVINIENTE:* Descubrimiento de la Verdad Real de los Hechos.-

1.5.2. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES EN INDICADORES

VARIABLE INDEPENDIENTE	DEFINICIÓN	INDICADORES
Investigación Criminal que realiza la FGR y la PNC	Son los actos o diligencias iniciales de investigación que realiza la FGR en coordinación con la PNC, cuya meta es recabar la evidencia necesaria a fin de proveer información útil que ayude a hacer los hechos claros dentro de un proceso penal.-	<ul style="list-style-type: none"> • Rol de la FGR, en la investigación criminal. • Rol de la PNC en la investigación criminal • Papel que desempeña la División de Policía Técnica y Científica en la investigación criminal. • Tipos de investigación criminal. • Condiciones que debe reunir la escena del crimen para una eficaz investigación criminal. • Capacidad de los entes encargados de la investigación criminal.

1.6.OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1.OBJETIVO GENERAL

Conocer la importancia de la correcta Reconstrucción de los Hechos en relación a la adecuada investigación criminal por parte de las instituciones encargadas de la misma en el delito de homicidio en El Salvador en el período comprendido entre el año 2007 al 2008.

1.6.2.OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Identificar los entes encargados de la investigación criminal de la escena del delito y sus atribuciones.
2. Determinar los sujetos responsables de efectuar la reconstrucción de los hechos en el delito de homicidio.
3. Analizar el procedimiento preestablecido y el realizado para la reconstrucción de los hechos por parte de las autoridades competentes.

1.7.METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Estudios descriptivos.

Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis.

Desde el punto de vista científico, describir es medir. Esto es, en un estudio descriptivo se selecciona una serie de ecuaciones y se mide cada una de ellas independientemente, para así describir lo que se investiga.

La investigación descriptiva requiere considerable conocimiento del área que se investiga para formular las preguntas específicas que busca responder.

Estudios Explicativos.

Los estudios explicativos van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; están dirigidos a responder a las causas de los eventos físicos o sociales. Como su nombre lo indica, su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se da éste, o por qué dos o más variables están relacionadas.

Los estudios exploratorios

Tienen por objeto esencial familiarizarnos con un tópico desconocido o poco estudiado o novedoso. Esta clase de investigaciones sirven para desarrollar métodos a utilizar en estudios más profundos.

1.7.1. POBLACIÓN, MUESTRA Y UNIDADES DE OBSERVACIÓN.

POBLACIÓN.

- Jueces de Instrucción
- Jueces de Sentencia.

MUESTRA.

⇒ Caso X (La realización de la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos solicitada a petición de Defensa en el Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador).

UNIDADES DE OBSERVACIÓN.

Las unidades de observación que tomaremos en cuenta para la investigación serán en base al trabajo realizado que se ve materializado en el requerimiento Fiscal:

- ◆ Ministerio Público.
- ◆ Policía Nacional Civil.
- ◆ División Técnica Científica de la PNC.
- ◆ Medicina Legal

1.1.7.MÉTODO UTILIZADO

MUESTREO NO PROBABILÍSTICO INTENCIONAL O SELECTIVO.

Para el desarrollo efectivo del problema de investigación que anteriormente se ha descrito nos valdremos de dicho Método para la comprobación de hipótesis o proposiciones que se han planteado en el desarrollo del proyecto.

1.7.3.TÉCNICAS

La investigación será posible gracias a los medios siguientes:

- ◆ Bibliográfica a base de registros de libros.
- ◆ Investigaciones anteriores, propias o ajenas, etc.
- ◆ Entrevistas a personas relacionadas con nuestro tema de investigación.
- ◆ Jurisprudencia o Doctrina Legal
- ◆ Estudios de un caso específico.

1.7.4.INSTRUMENTOS.

Los instrumentos de los que nos auxiliaremos son:

- ◆ Libreta de Apuntes.
- ◆ Guía de Entrevista.
- ◆ Internet y computadoras.
- ◆ Grabadora.

CAPÍTULO 2. TEORÍA GENERAL DE LA CRIMINALÍSTICA APLICADA A LA RECONSTRUCCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS.

2.1.NOCIONES GENERALES DE LA CRIMINALÍSTICA

2.1.1.CIENCIAS Y DICIPLINAS PRECURSORAS DE LA CRIMINALISTICA:

A través de la historia, nos podemos dar cuenta que la primera disciplina precursora de la Criminalística, es la Dactiloscopia, siendo uno de los primeros usos prácticos de la misma, los acreditados a los Chinos, quienes las aplicaban diariamente en sus negocios y empresas legales, mientras tanto el mundo occidental se encontraba en el periodo conocido como edad oscura⁷. Kia Kung Yen, historiador chino de la dinastía Tung, en sus escritos de los años 650, hizo mención en cuanto a la identificación mediante las huellas dactilares, en un comentario sobre un antiguo método en la elaboración de documentos legales. En su apunte se lee lo siguiente: “Placas de madera eran escritas con los términos del contrato eran cortadas pequeñas muestras de sus lados en iguales sitios, para que las placas pudieran ser más tarde emparejadas y con la igualdad de las muestras se probaba si eran genuinas. El significado de las muestras era el mismo a la identificación mediante las impresiones dactilares (hua-chi), de la actualidad.”

Como advertimos, en los años 650 los chinos ya utilizaban las impresiones dactilares en sus tratos comerciales, y en ese mismo año,

⁷ B:C Bridges, Practical Finger- Print Ed. Funk & Wagnalls Co, Nueva York y Londres, 1942, PP. 11-12.

hacían mención al método madera con muestras iguales recortadas en los mismos sitios de los lados, las conservaban las partes del contrato e igualadas dichas tablas se podía constatar la autenticidad o falsedad del contrato.

En 1665, Marcelo Malpighi, profesor en Anatomía de la Universidad de Bolonia, Italia, observaba y estudiaba los relieves papilares de las yemas de los dedos y de las palmas de las manos.

Una de las primeras publicaciones en Europa, acerca de las impresiones dactilares, apareció en Inglaterra en 1684, realizado por el doctor Nohemiah Grez, perteneciente al Colegio de Físicos y cirujanos de la real sociedad de Londres.

En 1686, nuevamente Malpighi, hacia valiosas aportaciones al estudio de las impresiones dactilares, tanto que una de las partes de la piel humana lleva el nombre de capa de malpighi.

Otra ciencia precursora de la Criminalística fue la Medicina Legal, la cual surgió en los años 1575, iniciada por el francés Ambrosio Peré, y continuada por Paolo Sacchias en 1651.

En 1753, otro ilustre estudioso y precursor, el doctor Boucher, realizaba estudios sobre Balística Forense, también precursora de la Criminalística.

En 1809, la Policía francesa permitía la inclusión de Eugene Francois Vidocq, celebre delincuente de esa época, quien origino para algunos la mayor equivocación en la historia de la investigación policíaca, pero para

otros ha sido uno de los mejores policías del mundo, ya que muchos de sus sistemas de investigación heredados a sus sucesores, fueron difundidos a muchos países, Vidocq fundó la sureté (seguridad), en 1811, y no se deja de reconocer que tuvo muchos aciertos y ayudó empíricamente al progreso del cuerpo policiaco que él creó.

En esa época también Avé Lallamart, empíricamente colaboraba en el desarrollo de la policía alemana en Berlín.

Hohannees Evangelist Purkinje, marcó un sobresaliente acontecimiento en la historia de la dactiloscopia, cuando publicó un tratado en 1823, quien presentó el ensayo como tesis para obtener el grado de Doctor en Medicina, en la Universidad de Breslau. En ese escrito, describió los tipos de las huellas dactilares y las clasificó en nueve grupos principales⁸.

1835, en este año aparece otro de los primeros precursores de la Balística Forense, Henry Goddard, quien observó en una de las balas que penetró el cuerpo de un individuo, una curiosa protuberancia, y de dicho proyectil provisto de la mencionada señal, inició la búsqueda del asesino.

En la sombría vivienda de uno de los sospechosos, Goddard, descubrió un molde para balas de plomo, un utensilio bastante común en aquellos días, este molde tenía un pequeño defecto, en él se podía observar claramente una hendidura. Descubrió que la protuberancia de la bala asesina se ajustaba perfectamente a dicha hendidura. El dueño del molde, detenido por sorpresa, confesó el crimen⁹.

⁸ Bridgest, Op. Cit, P 15.

⁹ Ibidem, P. 599.

1840, el Italiano Orfila, creó la Toxicología, y Ogier la continuaba en 1872, esta era una ciencia que auxiliaba a los jueces a esclarecer ciertos tipos de delitos, en donde venenos eran usados para el asesinato. -la ciencia o disciplinas también es considerada como precursora de la Criminalística.

1866, Allan Pinkerton, y su Pinkerton`s National Detective Agency, en Chicago, E.U.A., ponían en práctica la fotografía criminal para reconocer a los delincuentes, disciplina que con posterioridad se denominaría Fotografía Judicial y actualmente como Fotografía Forense.

1882, Alfonso Bertillón, creó en París el Servicio de Identificación Judicial, en donde ensayaba su método antropométrico dado a conocer en 1885, y adoptado oficialmente en 1888, otra de las disciplinas que se incorporaría a la Criminalística general. Dicho método estaba basado en el registro de las diferentes características óseas métricas y cromáticas en personas mayores de veintiún años, en once diferentes partes del cuerpo, le sucedió a la Dactiloscopia.

En esa época Bertillón publicaba una tesis sobre el retrato hablado, otra de las disciplinas precursoras de la Criminalística, consistente en la descripción minuciosa, de ciertos caracteres cromáticos morfológicos, del individuo. Desde 1884, Bermellón tomaba fotografías de los lugares de hechos con todos sus indicios, placas que ilustraban a los funcionarios judiciales en las investigaciones criminales.

1884, Francisco de Latzina, le asignaba el nombre de Dactiloscopia al antiguo sistema Icnofalangométrico.

En conclusión podemos decir que la Criminalística se originó o más bien unificó las diferentes ciencias existentes en esa época relacionadas a la investigación criminal, agrupándolas en un todo llamado Criminalística,

2.1.2.ORIGEN DE LA CRIMINALISTICA

La historia de la Criminalística, se ha marcado por surgir como una investigación policíaca con poco grado científico, y con un porcentaje considerable de empirismo, donde se usaba el sentido común, la intuición y lógicamente no se obtenían resultados muy satisfactorios, pero todo esto tuvo un giro, llamado **CRIMINALISTICA**, nombre al que le dio vida el que para la mayoría de estudiosos en este tema fue el más ilustre de todos los tiempos, el Doctor en Derecho, HANSS CROSS,¹⁰ quien denominó a la Criminalística como tal en Graz, Austria 1882, dado a conocer mediante su obra: Handbuch für Untersuchungsrichter als System der Kriminalistik (manual del juez, todos los sistemas de Criminalística). En 1883, se imprimió la segunda edición en esa misma ciudad. Se editó y publicó en España en 1894, con el nombre de El manual del Juez, con traducción del eminente jurista, Doctor en Derecho, Máximo de Arredondo, y para Latinoamérica la editó.

¹⁰ HANNS CROSS, quien nació en Graz, Austria en 1847, fue juez de instrucción en Steiermark y profesor en Derecho Penal en la Universidad de Graz, y por primera vez fue quien se refirió a los métodos de investigación criminal como Criminalística, la elaboración del Manual de Juez le tomo 20 años de experiencia e intensos trabajos, en donde hizo orientaciones que debe reconocer la instrucción de una averiguación para la aplicación de la técnica del interrogatorio, el levantamiento de planos diagramas, utilización de los peritos, la interpretación de la escritura, conocimiento de los medios de comunicación, entre los participantes de un mismo delito para el reconocimiento de las lesiones, etc., siendo en general un manual útil para los jueces en el esclarecimiento de cualquier caso penal.

2.1.3.CONCEPTO DE CRIMINALISTICA

En el Proceso Penal, específicamente en el área de la investigación criminal, la ciencia multidisciplinaria denominada Criminalística, ha generado un importante impacto en prácticamente todos los elementos del sistema judicial criminal. La misma ha sido definida como “*La profesión y disciplina científica dirigida al reconocimiento, individualización y evaluación de la evidencia física, mediante la aplicación de las ciencias naturales, en cuestiones legales*”,¹¹

Esta ciencia única, ha sido retratada en la literatura como una entidad que puede suministrar información objetiva, de otra manera inalcanzable, para el investigador y para el sistema judicial, a través del examen de la evidencia física.

Los objetivos de la Criminalística son similares a los de las ciencias naturales, esto es obvio teniendo en cuenta que la misma se auxilia de estas ciencias para su cometido, o sea para la investigación criminal, y así cumplir con el fin principal del Proceso Penal, el cual es la búsqueda de la verdad real; lo que denota una marcada diferencia en cuanto a otros medios probatorios como la subjetividad del testimonio.

Podemos decir que la criminalística se ocupa como bien lo dice Guzmán¹², de reconstruir la historia de un hecho pretérito, a través de los vestigios materiales que deja en su accionar el delincuente. A estos vestigios se les ha dado en llamar *TESTIGOS SILENCIOSOS O MUDOS*; ellos,

¹¹ Guzmán, A, Carlos, Manual de Criminalístico, Ed. La Rocca, Buenos Aires, 2003 P. 37.

¹² Ibidem, P 38.

debida y rigurosamente analizados e interpretados, garantizaran al hombre, sus derechos más preciados: la vida y la libertad.

Estos vestigios materiales, en el campo de la Criminalística se les llaman evidencia física, por lo que resulta importante saber que debemos entender por esta, en el campo de la investigación criminal.

2.1.4.EVIDENCIA FISICA

Siendo que las áreas importantes en la escena del crimen, respecto a los objetivos de la investigación, la colección o acopio de la evidencia física, reconstrucción de los hechos, identificación y eslabonamiento del sujeto con el escenario del suceso y establecimiento de la causa probable de arresto. En la persecución de tales objetivos, el área policial encargada de la colección, preservación, y documentación de la evidencia, así como de la investigación en el lugar del hecho, ha descubierto en ello un arte.

En el momento de suscitarse un hecho delictivo, tal como lo es en nuestro tema de estudio, el delito de homicidio, se dice que son tres los caminos a seguir:¹³

- ✱ Confesión del sujeto.
- ✱ Manifestación de una víctima o testigo,
- ✱ Información obtenida a través de una evidencia física.

Considerando el primer punto podemos decir que este tema es un tanto controversial dado que por una parte, es una causal de la conclusión de la

¹³ Ibidem. P- 39.

investigación criminal, pero debiendo concurrir ciertas circunstancias como lo son que no perjudique a otros inculcados o que no pretenda la impunidad para otro, respecto del cual existe sospechas de culpabilidad, además la confesión debe ser sincera voluntaria, libre y espontánea, esto porque no siempre una confesión significara que el confesante, sea el culpable de cierto hecho delictivo, asimismo no significara siempre que los hechos hayan ocurrido tal y como se confiesan, entorpeciendo así los fines del proceso penal; lo mismo se puede advertir de la no obligatoriedad del imputado de declarar contra sí mismo según lo estipula nuestra Carta Magna en su Art. 12.

Respecto al segundo punto, es de todos sabidos que el testimonio vertido por un testigo o por una víctima, no es del todo confiable, pues esta sujeta a subjetividades, además de las condiciones del lugar de los hechos que pudieron incidir en su percepción, y mas aun cuestiones de ánimo en el individuo, las cuales pueden en ciertos casos determinar un testimonio.

En cuanto a la evidencia física depositada en la escena del delito, es normalmente inanimada y por ende ha de entenderse carente de subjetividades, previendo realidades o hechos imparciales, por lo que se ha dicho es testigo mudo del evento. Si se la utiliza con eficacia puede superar una serie de afirmaciones conflictivas y confusas ofrecidas por testigos que observaron el mismo incidente al mismo tiempo.

El suministro potencial que brinda la evidencia física guarda relación directa con la actitud de aquellos encargados de obtenerla.

La actitud mas benéfica y constructiva es aquella que enfatiza que su detección siempre será lograda cuando el tiempo y el esfuerzo sean

utilizados de una manera metódica. Nada estará excluido de consideración y la búsqueda no terminará hasta que se este completamente seguro de que todas las posibilidades han sido exploradas.

De igual valor al desarrollo de las adecuadas aptitudes será el control de la emoción. Las influencias emocionales que puedan existir deben ser reconocidas y controladas, en orden a que la búsqueda sea organizada y metódica.

2.1.5.CONFUSION RESPECTO A LA CRIMINALISTICA CON OTRAS CIENCIAS PENALES.-

Para muchas personas que se inician en el estudio de la Criminalística como es el caso de nuestro grupo de trabajo muchas veces se tiende a confundir términos tales como Criminología, policía científica, Policía Técnica, Policiología, y Medicina forense, y por tanto, es importante conocer por lo menos en forma sintetizada los tres objetivos generales o conceptos que se tienen de todas ellas, es por ello que Palacios Bermúdez manifiesta que “muchos estudiosos de la Criminalística la han confundido con la Policía Científica, Realmente la Policía científica esta integrada por miembros de la policía, preparados científicamente para realizar labores o actividades completamente detectivescas” agregando que “existen datos y confusiones acerca de la Criminalística, la Criminología, la Policiología, la Policía científica y la Policía técnica, asi como confusión con la Medicina legal”.¹⁴

¹⁴ Sodi Pillares, Ernesto palacios Bermúdez, Roberto tibon, Gutierre, La Criminalística, y su importancia en el campo del derecho, populibros La Prensa, México, PP. 5-6.

Es por ello que el autor Juventino Montiel Sosa,¹⁵ considera que la Criminalística es una ciencia penal auxiliar, que mediante la aplicación de sus conocimientos, metodología y tecnología, al estudio de las evidencias materiales, descubre y verifica científicamente, un hecho presuntamente delictuoso, y al o a los presuntos autores, aportando las pruebas a los organismos que procuran y administran justicia, por lo que resulta importante determinar los Objetivos generales de estas ciencias que tienden a confundirse.

2.1.6.OBJETIVO ESPECIAL DE LA POLICIA CIENTIFICA:

Para Montiel Sosa¹⁶, la Policía Científica tiene fines y propósitos casi semejantes a los de la Criminalística, pero sin llegar a lo científico del laboratorio, y además la citada terminología es completamente anacrónica, en esta época, y fueron otros los estudiosos que la llamaron así, antes y cuando nació la Criminalística, aunque todavía en algunos países es considerada vigente y se aplica con el apoyo de la Criminalística.

2.1.7.OBJETIVO GENERAL DE LA POLICIOLOGIA

La Policiología o Policía técnica, aunque el término vigentemente utilizado es el de Policiología y no el de policía técnica, en nuestro país es esta ultima denominación la utilizada, lo cual consideramos acertado en vista

¹⁵ Montiel sosa, Juventino, Manual de Criminalística, Tomo I, Ed, Ciencia y técnica Grupo Noriega editores, México, 1992, pp. 29.

¹⁶ Montiel sosa, Juventino, Manual de Criminalística, Tomo I, Ed, Ciencia y técnica Grupo Noriega editores, México, 1992, pp. 30

que en este caso como lo dice el autor Moreno González¹⁷ no se trata estrictamente de una ciencia, acercándose mayormente a una Técnica o arte, dado que más que de principios abstractos y generales, constituye reglas practicas, tales como la persecución y la aprehensión.

Pero se dice que además la Policiología actualmente incluye técnicas, métodos y conocimientos, muy propios para ser aplicados en la localización, persecución de presuntos responsables de hechos delictuosos, asimismo estudia otros conceptos estratégicos, orgánicos y estructurales de la policía, es decir esta ciencia es un tratado o estudio de la policía, derivado de los vocablos griegos *politeia* y *logos*.

2.1.8.OBJETIVO GENERAL DE LA MEDICINA FORENSE

Según el Doctor Ramón Fernández Pérez, la Medicina Forense es: “una disciplina de aplicación de conocimientos científicos, de índole fundamentalmente médica, para la resolución de problemas biológicos humanos, que están en relación con el derecho. Estudia los efectos de hechos que pueden ser delictivos o no, para aportar al Juzgador, las pruebas periciales de carácter médico legal, pruebas eminentemente técnico-científicas, de suma importancia en la época actual, de pleno desarrollo científico de la investigación judicial¹⁸.

¹⁷ Moreno González, Luis R. Manual de introducción a la Criminalística Ed. Porrea, S. A. México 1977 p. 19

¹⁸ Fernández Pérez Ramos, Elementos Básicos de Medicina forense, Secretaria de Gobernación, México, 1976. p 6

2.1.9.EVOLUCION HISTORICA DE LA INVESTIGACION DE LOS HECHOS DELICTIVOS EN EL SALVADOR.-

Se puede decir que el primer antecedente legal que tenemos respecto a este tema, lo encontramos el Código de Instrucción Criminal de 1973, en donde se regula por primera vez la figura del Dictamen Pericial y la Inspección Personal.

En el referido código se consideraba que los peritos eran prueba indispensable para comprobar el cuerpo del delito que dejan señales, consecuentemente para conocer su realización se necesita de los conocimientos especializados de alguna ciencia o arte. Especialmente el surgimiento de esta cátedra significó un paso adelante en nuestro país, respecto a la prueba y del proceso mismo, dado que anteriormente era difícil determinar técnicamente los reconocimientos de sangre de cadáveres, ya que solo se nombraban personas de la comunidad para que en representación de él lo realizaran, tales como enfermeros, estudiantes o hasta el barbero de la comunidad o en el mejor de los casos cualquier persona disponible o cerca del lugar del delito, quienes carecían de conocimiento necesario para determinar científicamente la causa de muerte.

Con los Acuerdos de paz firmados por El Salvador en México, el 16 de enero de 1992, hubo un cambio además de político, jurídico en nuestro país ya que surgieron grandes reformas en nuestra Ley Penal, aprobándose reformas constitucionales que abrió paso a nuevos Códigos Penales y

Procesal Penal, así como ley Penitenciaria, los cuales entraron en vigencia el 20 de abril de 1998, lo que generó un nuevo sistema de investigación eficiente y respetuoso de la ley, que permitirá recolectar la prueba de una manera más eficiente en función de lo estipulado por nuestra constitución lo cual determina los derechos y garantías mínimas de los imputados y sus víctimas.

Anteriormente a esta evolución que ha tenido los cuerpos legales referidos, la investigación criminal entre ella la investigación de los delitos de homicidio no eran investigados eficiente o exhaustivamente provocando la impunidad de los mismos y consecuentemente violando el derecho a tener una pronta y cumplida justicia.

Es así que Nuestra legislación ha sido un claro ejemplo de normas vigentes pero no positivas, aún hablando de las anteriores constituciones, ejemplo de ellos es el ejercicio de la acción penal, la cual en nuestro proceso penal, no ha cumplido con su función por que los anteriores sistema de enjuiciamiento (los viejos Códigos de Instrucción Criminal de 1882 y el Código Procesal Penal de 1974, derogado por el Código Procesal Penal de 1998), respondía a una estructura formalmente mixta pero en esencia inquisitiva¹⁹.

¹⁹ El sistema Inquisitivo apareció en Roma Imperial y se caracterizo porque este sistema contaba con un Magistrado o un Juez que administraba justicia en nombre del monarca y por declaración expresa de aquél las funciones eran de investigación del hecho delictivo como la definición de la sentencia. Surgieron además funcionarios o agentes estatales que hoy sería la Policía Judicial encargados de realizar las primeras pesquisas y reunir las pruebas para ser entregados al magistrado juzgador. Los actos procesales se volvieron escritos y secretos se instituyó el recurso de apelación y apareció el tormento como el método de interrogación institucionalizado.

Es por eso la falta de protagonismo del Ministerio Público en nuestro Proceso Penal, aún siendo un sujeto esencial de la relación procesal por ser el poseedor de la facultad de accionar y de investigar los hechos delictivos pero no se le permitía ejercer su rol esto radica en la incorrecta visión del principio de “oficiosidad”²⁰ el cual no era manejado o entendido correctamente pues de haberse aplicado dicho principio se hubieran evitado tantas confusiones así como cada uno de los intervinientes hubiera accionado de manera correcta.

Sin embargo, como el sistema anterior responde al sistema inquisitivo, el ejercicio de la acción bajo el concepto de la oficiosidad ha pertenecido siempre a la policía, y peor aún al juez teniendo éste el ejercicio de la acción y de la jurisdicción al mismo tiempo en sus manos.

Esto trajo como consecuencia que el Fiscal cuyos atributos procesales han estado definidos en la Constitución de 1983, no fuera considerado como un sujeto esencial dentro del proceso, pues su potestad de ejercer la acción penal, era realizada por la jurisdicción como si se tratara de un proceso natural de esta función de tal suerte que al fiscal se le denominó como “la quinta rueda del carro” por no ser considerado un “sujeto procesal”.²¹

²⁰ Oficiosidad: consiste en que el juez no puede proceder de oficio, esta tiene una limitante en la Administración de Justicia: la Jurisdicción debe de ser ejercida de una manera externa y extraña de su función. Es por ello que la oficiosidad implica no solamente una distinción de funciones entre jurisdicción y acción, sino que le es encomendada al ente persecutor de los delitos ya que es el quien va ha promover la acción.

²¹ Sujeto Procesal: Es aquel que posee ciertas facultades conferidas por la Ley, y más específico haciendo referencia a los sujetos esenciales, diremos que son aquellos sin los cuales no es posible la existencia de la relación procesal.

2.2.PRINCIPIOS GENERALES DE LA CRIMINALÍSTICA.

A continuación se hará un breve desarrollo de los Principios Generales de la Criminalística según los autores más importante en este ramo:

2.2.1.Según Rafael Moreno González:

Existen cuatro Principios Generales de la Criminalística, los cuales se desarrollan de la forma siguiente:

⇒ Principio de Intercambio²²: Apuntado por E. Locard, distinguido investigador Francés, señala que al cometerse un delito se realiza un intercambio de material sensible entre su autor y el lugar de los hechos. Este principio se puede concretar en la siguiente sentencia pronunciada por el eminente investigador mexicano don Carlos Rougmagnac: “No hay malhechor que no deje atrás de él alguna huella aprovechable”.

⇒ Principio de la Correspondencia de Características²³: Nos permite deducir, siempre que encontramos una correspondencia de características, después de haber realizado un cotejo minucioso, que dos proyectiles fueron disparados por una misma arma; que dos impresiones dactilares son de la misma persona; que dos huellas de pisadas fueron dejadas por la misma persona; que una huella fue producida por un determinado objeto; etc. Con relación a este

²² Rafael Moreno González “Introducción a la Criminalística”, pág. 34

²³ Rafael Moreno González “Introducción a la Criminalística”, pág. 35.

principio, Ceccaldi expresa lo siguiente: “La similitud es, ante todo, de orden cualitativo y se halla en la base de la búsqueda o investigación esencial: si los efectos son parecidos cuando proceden de una misma causa, es preciso recurrir al juego de las comparaciones y los detalles significativos en los efectos para que esta similitud conduzca a la identificación de la causa común (por ejemplo las rayas y estrías de los proyectiles disparados por un mismo cañón)”.

⇒ El Principio de reconstrucción de fenómenos o hechos²⁴: Nos permite inferir, mediante el estudio del material sensible significativo encontrado en el lugar de los hechos, y tomando en consideración su ubicación, naturaleza, cantidad, morfología, etc., cómo se desarrollaron dichos hechos.

⇒ El Principio de probabilidad²⁵: Nos permite deducir, de acuerdo con el número de características encontradas durante el cotejo, la imposibilidad; por ejemplo, de que dos proyectiles hayan sido disparados por la misma arma o, por el contrario, la muy elevada probabilidad de que así haya sido. Tratándose de la reconstrucción del fenómeno, opera el mismo criterio. Con relación a este cuarto principio, Ceccaldi apunta lo siguiente: “La probabilidad es, principalmente, de orden cuantitativo y domina el problema del paso de la similitud de los efectos a la identidad de las causas. Ofrece varios grados de resultados, de los que sólo el último será el verdadero. Aquí todo reside en la estadística”.

²⁴ Rafael Moreno González “Introducción a la Criminalística”, pág. 35.

²⁵ Rafael Moreno González “Introducción a la Criminalística”, pág. 35 y 36.

Estos principios son parámetros utilizados para la investigación criminal de los delitos de homicidio.

2.2.2.Según la Tesis en estudio

Se establecen de la manera siguiente²⁶:

Tanto el investigador o perito de campo como el del laboratorio debe estar muy conocedor de los siguientes principios que hacen válido el método aplicado por la criminalística para resolver los problemas concretos que se plantean, éstos son:

- A) principio de intercambio,
- B) principio de correspondencia de características,
- C) principio de reconstrucción de hechos y
- D) principio de probabilidad.

A) Principio de intercambio de Indicios: es aquel que señala que al cometerse un delito se realiza un intercambio de indicios entre su autor, la víctima y el lugar de los hechos.

B) Principio de correspondencia de características: es el que nos permite deducir después de haber efectuado un cotejo minucioso de que un

²⁶ “EL MANEJO DE LA BALÍSTICA FORENSE POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN EL PROCESO DE INVESTIGACION DEL DELITO DE HOMICIDIO CAUSADO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO”. Págs. 8-9 “carvajal Hernández, Flor de María y otros” T-UES, 2005.

indicio que fue dejado por determinada persona o por determinado objeto, la similitud, es ante todo de orden cualitativo y se halla con base en la búsqueda o investigación esencial: si los efectos son parecidos cuando proceden de una misma causa es preciso recurrir al juego de comparaciones y los detalles significativos en los efectos para que esta similitud conduzca a la identificación de la causa común.

C) Principio de reconstrucción de hechos: Permite inferir mediante el estudio de los indicios encontrados, tomando en consideración su ubicación, naturaleza, cantidad, morfología, etcétera, cómo se desarrollaron los hechos que se investigan.

D) Principio de probabilidad: Permite deducir, de acuerdo con el número de características encontradas durante el cotejo, la imposibilidad de que un indicio haya sido dejado por “x” persona o por algún objeto determinado o por el contrario la muy elevada probabilidad, es principalmente de orden cuantitativo y domina el problema del paso de la similitud de los efectos a identidad de las causas.

2.2.3. Según Juventino Montiel Sosa.

Establece que “la Criminalística general aplica la metodología conveniente, con el apoyo de siete principios científicamente estructurados y práctica y realmente comprobados, los cuales son²⁷:

- 1) Principio de uso;
- 2) Principio de Producción;

²⁷ Moreno González, Luis R. Manual de Introducción a la Criminalística. Ed. Porrúa. México, 1977.- Págs. 30-34. El Dr. Moreno sólo describe cuatro principios, los de intercambio, correspondencia de características, reconstrucción de hechos o fenómenos y él de probabilidad.

- 3) Principio de Intercambio;
- 4) Principio de Correspondencia de características;
- 5) Principio de reconstrucción de hechos o fenómenos;
- 6) Principio de Probabilidad; y
- 7) Principio de certeza.

Principios acuciosamente establecidos y que en temas subsiguientes se tratarán de explicar y relacionar con ejemplos verídicos.

1) PRINCIPIO DE USO

En los hechos que se cometen o realizan, siempre se utilizan agentes mecánicos, químicos, físicos o biológicos.

2) PRINCIPIO DE PRODUCCIÓN

En la utilización de agentes mecánicos, químicos, físicos o biológicos, para la comisión de los hechos presuntamente delictuosos, siempre se producen indicios o evidencias materiales en gran variedad morfológica y estructural y representan elementos reconstructores e identificadores.

3) PRINCIPIO DE INTERCAMBIO

Al consumarse el hecho y de acuerdo con las características de su mecanismo se origina un intercambio de indicios entre el autor, la víctima y el lugar de los hechos o en su caso entre el autor y el lugar de los hechos.

La Criminalística inicia las investigaciones preliminares de manera general hasta llegar a lo objetivo y significativo del pequeño detalle, razón suficiente para que en la búsqueda de indicios que en algunos casos resultan pequeños e insignificantes, se requiera de personal preparado

científicamente, experimentando y con vocación sincera. Debe recordarse que no hay delincuente que a su paso por el lugar de los hechos no deje tras de sí alguna huella aprovechable, y cuando no se recogen evidencias útiles en la investigación, la verdad es que no se ha sabido buscarlas en virtud de que casi siempre se manifiesta un intercambio de indicios como anteriormente se mencionó.

Se puede tomar como ejemplo un caso real sucedido en una colonia de la periferia del Distrito Federal. Se localizó el cadáver de una mujer joven de 20 años de edad, completamente masacrada con una piedra grande sobre la cara y cráneo, tirada sobre un arroyo de lodo y tierra; de sus manos se recogieron cabellos que tenía adheridos con sangre seca y se le apreciaron tres uñas rotas en la mano derecha, cercano al cadáver y sobre el piso de lodo se apreció un llavero y una huella de pie calzado muy tenue. Después de laboriosas investigaciones, se capturó al responsable del hecho, se le apreciaron rasguños recientes en las regiones dorsales de las manos y en los antebrazos. Además, en el cuarto que se habitaba cercano al lugar de los hechos, se localizó bajo la cama un par de calzado de color negro, de hombre, con vestigios de lodo entre el tacón y la suela, y se comprobó que el llavero visto y recogido cercano al cadáver pertenecía al detenido sujeto a investigación. Las investigaciones se concluyeron con éxito. Ahora se analizará cómo se pudo constatar “intercambio de indicios”.

1. El autor del hecho dejó sus cabellos en las manos de la víctima, su llavero sobre el piso de lodo y una huella de pie calzado también sobre el piso de lodo en el lugar de los hechos.
2. La víctima imprimió sus huellas con las uñas, sobre las regiones dorsales de las manos y antebrazos del victimario (rasguños).

3. Del lugar de los hechos, el victimario se llevó lodo entre el tacón y la suela de su calzado.

Por tal virtud se puede establecer ciertamente el principio de intercambio de indicios entre víctima, victimario y el lugar hechos.

Los indicios. Por medio de las investigaciones criminalísticas en el lugar de los hechos y en el laboratorio, han aumentado, y la generación de la conducta criminal lleva a cometer ilícitos de las más variadas formas y los instrumentos del crimen se agregan unos a otros; si antes y ahora se cometen delitos con instrumentos específicos y conocidos en el ambiente criminal, probablemente en lo futuro se utilicen otros objetos de nueva forma y los menos esperados. Como consecuencia, en un tiempo prudente será necesario disponer de expertos mejor preparados en las ramas criminalísticas, y dedicarse exclusivamente a la localización, estudio y análisis de conocidos y nuevos indicios, es decir, será necesario preparar verdaderos indiciólogos que conozcan de la existencia y modalidades de los instrumentos y objetos que se utilicen en la comisión de hechos delictuosos.

La indiciología, sin pretender mencionar un barbarismo, es la columna vertebral de la Criminalística donde se plasman las tareas profesionales de esta ciencia en estudio y de donde se va a lograr el máximo provecho para obtener datos únicos y científicos de vital importancia en las investigaciones criminales.

2.2.3.1.MÉTODOS PARA LA BÚSQUEDA Y LA LOCALIZACIÓN DE INDICIOS

En la búsqueda de indicios en el lugar de los hechos se debe adoptar cualquiera de los métodos que a continuación se reseñan y cuyos fundamentos fueron proporcionados por el profesor Carlos Roumagnac²⁸:

- ⊕ En lugares abiertos se inicia la búsqueda dirigiendo la vista de la periferia al centro sin dejar inadvertida ningún área, en forma espiral hasta llegar al centro mismo del lugar de los hechos, o viceversa.
- ⊕ En lugares cerrados se inicia la búsqueda dirigiendo la vista en forma paralela de muro a muro, o de la periferia al centro, comenzando por la entrada principal; después se sigue con los muros, muebles, escaleras y se concluye finalmente con el techo.

Se debe estar atento a cualquiera de los siguientes factores siempre se presentan en la búsqueda y localización de evidencias²⁹:

- a) La clase de hecho que se trata de esclarecer.
- b) La intuición y capacidad de observación del investigador.
- c) Saber distinguir y eliminar las huellas producidas por personas extrañas al hecho y que se presentaron en el escenario del suceso después consumado éste.
- d) Hacer constar no solamente las evidencias que se encontraron, sino también las que de acuerdo con la forma del hecho se suponía que deberían estar y no se encontraron.
- e) Los indicios son instrumentos muy delicados de la verdad.
- f) Los indicios se deben tratar con toda la tecnología y metodología vigentes disponibles para su protección, colección y estudio.

²⁸ El autor siempre practicó estos métodos con bastante éxito.

²⁹ Experiencia del autor en las investigaciones criminalísticas y policíologicas.

2.2.3.2.INDICIOS DETERMINANTES E INDETERMINANTES

El Doctor Pierre Fernand Ceccaldi, francés, expone una división de los indicios que él llama: los determinantes y los indeterminantes.³⁰ Nosotros los llamaremos determinables e indeterminables.

Los indicios determinables son aquellos cuya naturaleza física no requiere de un análisis completo de su composición y estructuración para su identificación, sino sólo de un examen cuidadoso a simple vista o con auxilio de lentes de aumento, como lupas o estereoscopios y guardan relación directa con el objeto o persona que los produjo, permitiendo conocer y determinar su forma y naturaleza, por ejemplo huellas dactilares, escrituras, armas de fuego, armas blancas, casquillos, balas, etc.

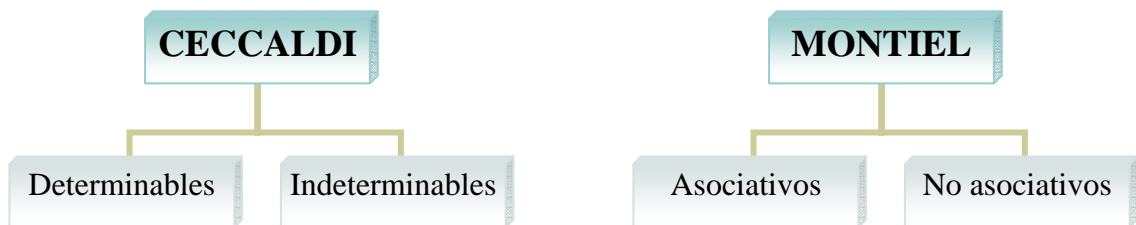
Los indicios indeterminables son aquellos cuya naturaleza física requiere de un análisis completo a efecto de conocer su composición o estructura, ya que microscópicamente no se podría definirlos y generalmente consisten en sustancias naturales o de composición química, como sedimentos en varios recipientes, pastillas desconocidas con o sin envoltura, productos medicamentosos sueltos, manchas o huellas supuestamente de sangre, semen, orina o vómito, etc.

³⁰ Ceccaldi, Pierre F. La Criminalistique. Oikos Tau Ed. S.A. Barcelona, España, 1971, p. 48. El Doctor Ceccaldi las trata como huellas e indicios.

2.2.3.2.1.INDICIOS ASOCIATIVOS Y NO ASOCIATIVOS

Los indicios, una vez seleccionados en el lugar de los hechos, los subdividimos en: asociativos y no asociativos. Los primeros están estrechamente relacionados con el hecho que se investiga, los segundos, como su nombre lo indica, se aprecian en el lugar de los hechos, pero no tiene ninguna relación con el hecho que se investiga.

En tal virtud, se puede establecer una división y subdivisión de los indicios, con el fin de precisarlos en las investigaciones criminales:



2.2.3.2.2.INDICIOS MÁS FRECUENTES EN EL LUGAR DE LOS HECHOS

Los indicios son instrumentos muy delicados de la verdad, y tratados científicamente, ayudan a la investigación de los delitos, y las reflexiones que se hagan de ellos deben efectuarse con base en la experiencia y con el uso de métodos y técnicas muy propias.

Las decisiones de los expertos en las diferentes ramas de la Criminalística, “hacen hablar” a los indicios, e imprimen sus consideraciones en informes o dictámenes periciales, los que van a orientar y a dar luz en la investigación y persecución de hechos presuntamente delictuosos.

Los indicios más frecuentes en el lugar de los hechos y que generalmente están asociados a ilícitos consumados, son los siguientes.³¹

- 1) Impresiones dactilares, latentes, positivas y negativas.
- 2) Huellas de Sangre, con características dinámicas, estáticas, apoyo, embarraduras, etc.
- 3) Huellas de Pisadas Humanas, calzadas, descalzas, positivas, negativas e invisibles.
- 4) Huellas de Pisadas de animales, positivas, negativas e invisibles.
- 5) Huellas de neumáticos, por aceleración, rodada y frenamiento o desplazamiento, pueden ser positivas o negativas.
- 6) Otro tipo de fracturas, en autos por colisiones, volcaduras o atropellamientos, también en objetos diversos por impactos o contusiones.
- 7) Huellas de rasgaduras, descosaduras y desabotonaduras, en ropas; pueden indicar defensa, forceje o lucha.
- 8) Huellas de labios pintados sobre papel klennex, ropas, tazas, cigarrillos, papel, etc.
- 9) Huellas de dientes y uñas, conocidas como mordidas o estigmas ungueales respectivamente, en luchas, riñas o delitos sexuales,
- 10) Etiquetas de lavandería y sastrería en ropas, son de utilidad para identificar su procedencia y probablemente la identidad de desconocidos.
- 11) Marcas de escrituras sobre las hojas de papel subyacente a la escrita, recados póstumos o anónimos, amenazas escritas o denuncias.

³¹ Montiel Sosa, J. Criminalística para agentes del Ministerio Público. Instituto de Formación Profesional, México, 1976, pp. 25-26.

12) Armas de fuego, armas blancas, balas, casquillos, huellas de impactos, orificio por proyectil, rastros de sangre, manchas de sustancias, etc.

13) Pelos humanos o de animal, o sintéticos, fibras de tela, fragmentos de ropas, polvos diversos, cenizas, cosméticos.

14) Orificios en ropas y piel humana, huellas de quemaduras por flamas o fogonazos, tatuajes o quemaduras de pólvora por deflagraciones, huellas de ahumamiento, esquirlas, etc.

15) Instrumentos punzantes, cortantes, contundentes, punzo-cortantes, punzo-contundentes, corto-contundentes, etc., en hechos consumados con arma blanca.

16) Huellas de Cemento para pegar suela u objetos diversos (inhalantes volátiles), manchas de pintura, grasa, aceite, costras de pintura, manchas de diésel, huellas de arrastramiento, huellas de impactos, acumulaciones de tierra, fragmentos de accesorios, residuos de marihuana, tóxicos, sedimentos medicamentosos, maculaciones diversas, etc.

17) Polvos metálicos, limaduras, aserrines, cal, yeso, cemento, arena, lodo, tierra, etc.

La mayoría de estos indicios surgen en investigaciones de delitos de homicidio o delitos de Lesiones, en todas sus ramificaciones.

4) PRINCIPIO DE CORRESPONDENCIA DE CARACTERÍSTICAS

Basado en un principio universal establecido Criminalísticamente: “La acción dinámica de los agentes mecánicos vulnerantes sobre determinados cuerpos dejan impresas sus características, reproduciendo la figura de su cara que impacta”. Fenómeno que da la base científica para realizar estudios

micro y macrocomparativos de elementos de problema y elementos testigo, con objeto de identificar al agente de producción.

5) PRINCIPIO DE RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS O FENÓMENOS

El estudio de todas las evidencias materiales asociadas al hecho, darán las bases y los elementos para conocer el desarrollo de los fenómenos de un caso concreto y reconstruir el mecanismo del hecho o fenómeno, para acercarse a conocer la verdad del hecho investigado.

6) PRINCIPIO DE PROBABILIDAD

La reconstrucción de los fenómenos y de ciertos hechos que nos acerquen al conocimiento de la verdad, pueden ser con un bajo, mediano o alto grado de probabilidad o simplemente sin ninguna probabilidad. Pero nunca se podrá decir: “esto sucedió exactamente así”.

7) PRINCIPIO DE CERTEZA

Las identificaciones cualitativas, cuantitativas y comparativas de la mayoría de los agentes vulnerantes que se utilizan e indicios que se producen en la comisión de hechos, se logran con la utilización de metodología, tecnología y procedimientos adecuados, que dan certeza de su existencia y de su procedencia. No obstante, si el Criminalista o Policiólogo no es muy experimentado, debe opinar o decir con probabilidades³².

³² Juventino Montiel Sosa dice al respecto: “En el campo de los hechos, con bastantes años de prácticas y sin olvidar los aspectos teóricos aprendidos en el aula básica para iniciarse en la investigación Criminalística y Policiólogo, se observa que la teoría es una cosa. Por tal virtud, los siete principios

Cuando la experimentación no es posible en todos los casos Criminalísticos, se debe aclarar que en la reconstrucción de algunos fenómenos del caso concreto y particular que se investiga, no se puede experimentar para reproducirlos o provocarlos, pero para el estudio de otros fenómenos del mismo caso, sí se puede experimentar satisfactoriamente, lo primero se presenta por ejemplo, en las investigaciones que realiza la Criminalística de campo y Hechos de Tránsito Terrestre, donde de acuerdo con la imposibilidad de poder repetir un homicidio o una colisión de vehículos completamente con todos sus fenómenos, se realizan investigaciones *cuasi* experimentales³³, pero que tienen validez científica si se les sabe fundar eficientemente con otros conocimientos técnicos, bibliografía y experiencias análogas, a fin de verificar y decidir sobre los citados fenómenos desarrollados en el caso concreto. Es decir, algunos casos que son investigados por estas dos disciplinas como ejemplo, se recurre al estudio de algunos de sus fenómenos, a la experimentación y para el estudio de otros, se recurre a la *cuasi*-experimentación. Recordando que un caso concreto consta de una variedad de fenómenos que se deben estudiar y ordenar cronológica y sistemáticamente.

En relación con los siete principios que se mencionan, se considera que aparte de hacer válido el método que aplica la Criminalística, coadyuvan para sustentarla como ciencia, es decir, la Criminalística se apoyo en estos siete principios con el objeto de realizar su aplicación con metodología científica en la investigación de hechos presuntamente delictuosos y además recuérdese que cuenta con metodología propia para el desarrollo técnico de sus actividades y también cuenta con conocimientos generales

que se reseñan se han comprobado en la práctica durante muchos años de investigación y otros tantos de estudio”.

³³ *Cuasi* Experimental. Experimentación en la cual no hay un completo control de Variables.

sistemáticamente ordenados. Y con todo ello cumple con sus objetivos que se le encomienda.

Sin embargo, sólo cuatro de ellos han sido explicados por los estudiosos, surge una valiosa interrogante referente al sexto principio, ¿realmente todos los resultados de la aplicación científica de la Criminalística son completamente de probabilidad? Se ha comprobado que también se dan resultados de acierto exacto en el estudio de las evidencias materiales en el caso, el sexto principio se consideraría alternativamente como de probabilidad o certeza, pero las normas de filosofía de la ciencia, no permitirían esta alternativa y en tal virtud, también manejan el séptimo principio: el de certeza.

La individualidad de características de algunos agentes vulnerantes, principalmente mecánicos y de algunas partes del cuerpo humano, que se utilizan en la comisión de hechos, específicamente poseen particularidades de forma que los hacen únicos y diferentes a sus similares, constatándose esto con el estudio de los efectos que producen sobre determinados soportes. Por tal virtud, se ha llegado a teorizar acertadamente que en Criminalística, cuando se utilizan algunos objetos e instrumentos o algunas partes del cuerpo humano para realizar hechos, imprimen y reproducen la forma o figura de su superficie que tiene contacto contra otro cuerpo, manifestándose objetivamente su individualidad de características, que va a ser de invaluable utilidad para realizar estudios científicos comparativos e identificar a los agentes de producción.

Por ejemplo, la individualidad de características se presenta, en los siguientes casos: en impresiones de huellas de casquillos y bala por disparo de arma de fuego, en impresiones de huellas dactilares, palmares o plantares latentes, negativas o positivas, en impresiones de calzado sobre superficies

blandas, en impresiones labiales coloreadas, en impresiones mecanografiadas, etc. La individualidad de características de los agentes que producen estas impresiones y en su estudio acucioso comparativo, dan la base científica para la determinación del séptimo principio: el de certeza. Principio coadyuvante también, para hacer válido el método científico que aplica la Criminalística general³⁴”.

En base a lo antes expuesto por los autores citados con anterioridad, se desarrollan en el Nuevo Código Procesal Penal³⁵, aunque no de forma literal los Principios de la Criminalística, asimismo los que directa o indirectamente se relacionan con los mismos, así:

Principio de Intercambio de indicios;

Inspección

Art. 180.- La policía comprobará, mediante la inspección de lugares, personas o cosas, los rastros y otros efectos materiales que por la propia naturaleza del hecho delictivo hayan dejado señales o pruebas materiales de su perpetración. También se constituirá en el lugar en que hubiere ocurrido el hecho, consignando en acta el lugar, la descripción detallada de rastros, huellas, el estado de las cosas y demás efectos materiales que el hecho hubiere dejado y, cuando fuere posible, recolectará y conservará los objetos y documentos útiles a la investigación, dejando constancia de ello en el acta.

³⁴ Juventino Montiel Sosa “Manual de Criminalística”. Tomo II.

³⁵ NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE EL SALVADOR.

Si en el acto de la inspección estuviere presente el fiscal asignado al caso, tomará a su cargo la dirección de la inspección. El acta será firmada por todos los intervinientes.

Principio de Correspondencia de características;

Exámenes de ADN que involucren al imputado

Art. 187.- Ante la presencia de fluidos corporales, cabellos, vello púbico u otro vestigio que permita determinar datos como la raza o el tipo de sangre en una escena del delito, el fiscal podrá requerir la realización de exámenes de ADN para el levantamiento de perfiles genéticos.

Si se requiere cotejo de los exámenes de ADN con la información genética de la persona investigada, mediante el acceso a bancos de espermatozoides y de sangre, muestras de laboratorios clínicos, consultorios médicos u odontológicos, entre otros, el fiscal deberá solicitar al juez la autorización de la diligencia.

Principio de reconstrucción de hechos o fenómenos

Se encuentra regulado en el Art. 185 del Código antes citado, el cual se estudiará a profundidad en el siguiente apartado.

Principio de Probabilidad

Duda

Art. 7.- En caso de duda el juez considerará lo más favorable al imputado.

Principio de certeza.

Principio acusatorio.

Art. 5.- Corresponde a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación del delito y promover la acción penal.

Finalidad de la prueba

Art. 174.- Las pruebas tienen por finalidad llevar al conocimiento del juez o tribunal los hechos y circunstancias objeto del juicio, especialmente lo relativo a la responsabilidad penal y civil derivada de los mismos.

Presunción de inocencia

Art. 6.- Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y será tratada como tal en todo momento, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio oral y público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. La carga de la prueba corresponde a los acusadores.

Los demás principios se encuentran relacionados en cada capítulo de la Nueva ley.

2.3.PRINCIPIO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS

Después de haber analizado cada uno de los principios que hacen válido el método aplicado por la Criminalística, es necesario tratar más a fondo el principio de Reconstrucción de los Hechos, dado que este principio es la base de nuestro tema de investigación y para ello se desarrollaran a

continuación las siguientes definiciones que sobre el mismo diversos autores, para tener una visión más amplia sobre dicho principio:

La Definición de la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos

La reconstrucción de los hechos es la reanudación imitativa, descriptiva, testimonial y perceptiva de las conductas presumiblemente delictuosas perpetradas en determinables circunstancias.

Otros autores la describen de la siguiente manera³⁶:

1) Manuel Catacora Gonzáles "Es la diligencia en la cual se procura reproducir un hecho, teniendo en cuenta la declaración de los protagonistas. Esto generalmente se produce cuando un sujeto inculpaado reconoce haber efectuado un hecho y es necesario esclarecer algunas circunstancias".

2) Cafferata Nores "un acto procesal que consiste en la reproducción artificial e imitativa de un hecho, en las condiciones en que se afirma o se presume ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuar de un modo determinado".

3) Carlos Creus "Es la "teatralización" de las secuencias del hecho investigado, según las distintas versiones de sus protagonistas (incluidos imputados, víctimas, testigos) proporcionan, con el objeto de determinar la posibilidad (física) que se hubiese desarrollado del modo relatado"

A continuación se desarrollara el principio de la Reconstrucción de los hechos basándonos en el pensamiento de diferentes criminalistas:

³⁶ <http://www.monografias.com/trabajos14/reconstrcc-hechos/reconstrcc-hechos.shtml>

Rafael Moreno González³⁷ lo define así:

El Principio de reconstrucción de fenómenos o hechos: Nos permite inferir, mediante el estudio del material sensible significativo encontrado en el lugar de los hechos, y tomado en consideración su ubicación, naturaleza, cantidad, morfología, etc., cómo se desarrollaron dichos hechos.

Según Juventino Montiel Sosa³⁸ lo establece de la siguiente manera:

Principio de Reconstrucción de Hechos o Fenómenos: Es el estudio de todas las evidencias materiales asociadas al hecho, darán las bases y los elementos para conocer el desarrollo de los fenómenos de un caso concreto y reconstruir el mecanismo del hecho o fenómeno, para acercarse a conocer la verdad del hecho investigado.

Después de haber definido el concepto del Principio de Reconstrucción de los Hechos hemos determinado que el más aceptable es el concepto de Juventino Montiel Sosa, dado que expresa con más claridad el objetivo del estudio de las evidencias materiales para esclarecer cómo sucedió el ilícito penal y asimismo encontrar la verdad real, evitando de esta forma la impunidad, cumpliendo así con el Principio de Justicia Social, tal como lo pregona el Artículo 1 Inc.3 de la Constitución de la República.

A continuación se realizará un análisis sobre algunos términos utilizados por los citados autores en cuanto al principio de la reconstrucción de los hechos, como son:

☀ Los Indicios; y

³⁷ Rafael Moreno González “Introducción a la Criminalística”, Pág. 35.

³⁸ Juventino Montiel Sosa. Op. Cit. P. 38.

☀ Las Evidencias.

El término **indicio** proviene de latín *indictum*, que significa signo aparente y probable de que existe alguna cosa, y a su vez es sinónimo de señal, muestra o indicación. Por lo tanto, es todo material sensible significativo que se percibe con los sentidos y que tiene relación con un hecho delictuoso; al decir material sensible significativo se entiende que está constituido por todos aquellos elementos que son aprehendidos y percibidos mediante la aplicación de nuestros órganos de los sentidos. A fin de lograr una adecuada captación del material sensible, nuestros sentidos deben estar debidamente ejercitados para esos menesteres y, de preferencia, deben ser aplicados conjuntamente al mismo objeto. De este modo se evita toda clase de errores y distorsiones en la selección del material que será sometido a estudio. Cuando se comprueba que está íntimamente relacionado con el hecho que se investiga, se convierte ya en evidencia ³⁹

En este sentido, consideramos que el término evidencia utilizado anteriormente está mal empleado, siendo el correcto elemento probatorio, dado que este ha sido evidencia (desde el momento en que fue recolectado en la escena del delito) aún antes de someterse al análisis respectivo convirtiéndose en un medio probatorio como el pericial una vez realizado dicho análisis e introducido al proceso penal.

LA EVIDENCIA SEGÚN LA CRIMINALÍSTICA.

Desde el punto de vista criminalístico, se entiende por material o indicio "Todo objeto, instrumento, huella, marca, rastro, señal o vestigio que se usa y se produce respectivamente en la comisión de un hecho".

³⁹ <http://www.mailxmail.com/curso-criminalistica/indicio-evidencia>

Es decir, es toda evidencia física que tiene estrecha relación con la comisión de un hecho presuntamente delictuoso, cuyo examen o estudio da las bases científicas para encaminar con buenos principios toda investigación, y lograr fundamentalmente:

- a) La identificación del o los autores.
- b) Las pruebas de la comisión del hecho.
- c) La reconstrucción del mecanismo del hecho.

Y mediante la aplicación de la ciencia, logramos hacer hablar a éstos testigos.

Con base en la experiencia y mediante la aplicación de la ciencia y técnicas adecuadas, se podrá hacer hablar a las "evidencias". Se debe recordar la famosa sentencia del doctor Edmond Locarà y sentir la profundidad científica de su mensaje: ***Las evidencias son testigos mudos que no mienten.***

En relación a lo anteriormente planteado el Manual de actuación en la escena del delito⁴⁰ establece: "... en el caso que exista escena del delito la Policía debe investigar, porque hay delitos que por su naturaleza no dejan rastros o evidencias algunas. Por ejemplo: en los delitos de amenazas que son de mera actividad y no de resultados".

Es de hacer notar que nuestro nuevo Código Procesal Penal se refiere al hecho que no deja rastros de la siguiente manera:

Ausencia de rastros en el lugar de los hechos

⁴⁰ Pág. 62,63 Fiscalía General de la Republica y Policía Nacional Civil.

Art. 182.- “Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales o si estos desaparecieron o han sido alterados, la policía describirá el estado existente y, en lo posible, verificará el estado anterior. En caso de desaparición o alteración, averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas”.

Se ha dicho anteriormente que toda escena del delito deja indicios, sin embargo, las instituciones encargadas en la investigación criminal carecen de tecnología avanzada para resolver un determinado hecho delictivo, por eso el nuevo CPPN al decir no dejó rastros previene esta situación.

El Artículo También trata sobre los hechos que no producen efectos materiales conocidos como delitos de mera actividad, pero en este caso el autor material del delito no tiene la posibilidad de intercambiar indicios con su víctima, por lo tanto, no existe una escena concreta del delito.

Ahora bien, retomando lo dicho por el Manual⁴¹ en estudio, el cual señala que no siempre hay indicios en el lugar de los hechos; sin embargo, nosotras no estamos de acuerdo en tal afirmación, es preciso recordar, para desmentir esta aseveración, dos principios, siendo el primero el **Principio del Intercambio**⁴² antes mencionado, el cual señala que al cometerse un delito **siempre hay un intercambio de evidencia o indicios** entre el autor, la víctima y el lugar de los hechos o en su caso entre el lugar de los hechos y el autor, por lo tanto, cuando un investigador dice que no encontró indicios, no es porque no exista, sino porque no se han sabido buscar.⁴³

⁴¹ Ibidem Pág. 38

⁴² Juventino Montiel Sosa. Op. Cit. P. 38.

⁴³ Rafael Moreno González “Manual de Introducción a la Criminalística”.P.39

El segundo es el **Principio de Producción**⁴⁴ el cual nos dice que en la utilización de agentes mecánicos, químicos, físicos o biológicos, para la comisión de los hechos presuntamente delictuosos, **siempre se producen indicios o evidencias materiales** en gran variedad morfológica y estructural y representan elementos reconstructores e identificadores.

Así como el médico necesita conocer todos los signos y síntomas que presenta un sujeto para diagnosticar su enfermedad, el criminalista, en igual forma, necesita conocer y valorar toda la evidencia física (material sensible significativo o indicios) con el fin de establecer la relación que guardan entre sí y con el hecho que se investiga para poder resolver el caso⁴⁵.

Si queremos reconstruir, con cierta seguridad, un hecho delictuoso o identificar al infractor, es necesario, en primer lugar, preservar y conservar el lugar de los hechos, ya que al protegerlo y conservarlo se persigue un fin inmediato y otro mediato.

El primero consiste en tratar de que el escenario del delito permanezca tal cual lo dejó el infractor, a fin de que toda la evidencia física conserve su situación, posición y estado original.

El fin mediato que se persigue consiste en poder llegar a Reconstruir los Hechos e identificar al autor, mediante el acucioso y diligente examen de los indicios y su adecuada valoración.

Como bien lo dijimos anteriormente, *los indicios son testigos mudos de los hechos*, que no mienten y mediante la aplicación de la ciencia, logramos

⁴⁴ Juventino Montiel Sosa. Op. Cit. P. 38.

⁴⁵ Rafael Moreno González. Op. Cit.P.39-40,45

hacer hablar a estos testigos, a fin de resolver las siete preguntas de oro que ante todo hecho criminal el investigador policíaco se debe formular⁴⁶:

QUÉ	Sucedió en ese lugar.
CÓMO	Sucedieron los hechos.
CUÁNDO	Ocurrieron los hechos.
QUIÉN	Pudo haberlo cometido.
POR QUÉ	El autor cometió esa acción.
DÓNDE	Área Geográfica.
CON QUÉ	Medio se cometió el delito.

Es importante señalar que es la **Criminalística** la que tiene como área de estudio esa evidencia física (indicios) dejada en el lugar de los hechos, o en los objetos, por el delincuente en el momento de cometer el hecho antisocial, a fin de reconstruirlo y de descubrir a sus autores.⁴⁷

He aquí la importancia de la Inspección o también llamada Inspección Ocular que es un medio de prueba que permite apreciar, observar y describir lugares y personas; adquirir y conservar los vestigios o pruebas materiales.

El Nuevo Código Procesal Penal que se encuentra en "*Vacatio legis*"⁴⁸ regula las disposiciones de la investigación criminal en relación a la Reconstrucción de la siguiente forma:

⁴⁶ Máxima jurídica recomendada por el Dr. Hanns Gross, en su valioso libro "Manual del Juez"

⁴⁷ Rafael Moreno González, "Introducción a la Criminalística" P.99.

⁴⁸ Que en estricto sentido significa: "Vacación de la Ley".

Reconstrucción del hecho

Art. 185.- Se podrá ordenar la reconstrucción del hecho, de acuerdo con las declaraciones recibidas o informaciones obtenidas y otros elementos de convicción, para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

La reconstrucción podrá registrarse por cualquier medio técnico, ya sea fotográfico o de grabación audiovisual.

Operaciones técnicas

Art. 186.- Para mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, y en cualquier caso cuando sea conveniente, se podrán ordenar operaciones técnicas y científicas, tales como exámenes serológicos, químicos, microscópicos, microfotografía, macrofotografía, pruebas ópticas, biogenéticas, antropométricas, fonográficas, grafoscópicas, electrónicas, acústicas, de rayos X, perfiles genéticos y las demás disponibles por la ciencia y la técnica.

Es de suma importancia aclarar para concluir que no todos los hechos podrán ser reconstruidos totalmente, pues es evidente que no se podrá reconstruir un hecho que lesione el pudor, la moral y las buenas costumbres de la persona o de sus familiares, tal es el caso del delito contra la libertad sexual, del cual únicamente podrán reconstruirse los actos previos al hecho consumativo.⁴⁹

⁴⁹ <http://www.monografias.com/trabajos14/reconstrcc-hechos/reconstrcc-hechos.shtml>

**CAPÍTULO 3. EL PAPEL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
EN COORDINACIÓN CON LA POLICÍA NACIONAL CIVIL EN LA
INVESTIGACIÓN CRIMINAL.**

**3.1.ROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LA
INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL DELITO DE HOMICIDIO.**

Las sociedades modernas se rigen bajo un marco legal que es controlado por el Estado. Este en sentido amplio debe entenderse como la composición de un ente abstracto que generalmente es conformada por los siguientes órganos:

- a) Órgano Legislativo, es el ente encargado de crear las leyes
- b) Órgano Judicial, le corresponde administrar justicia (interpretar las leyes)
- c) Órgano Ejecutivo, le corresponde gobernar (ejecutar las leyes)

Por otra parte, la Constitución de la República de El Salvador (CN) asigna un papel a cada órgano que compone el Estado, además, ha instituido al Ministerio Público (MP) como un ente independiente de los demás, que está integrado por tres instituciones:

- 1) Fiscalía General de la República.
- 2) Procuraduría General de la República.
- 3) Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

El artículo 191 CN establece que: El Ministerio Público será ejercido por el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y los demás funcionarios que determine la ley.

Para el propósito de nuestro estudio haremos referencia únicamente a la Fiscalía General de la República (FGR) para analizar la función que esta desempeña en el proceso de investigación del delito.

3.1.1.FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

En primer lugar la actuación de la Fiscalía deberá ser bajo los principios de legalidad e imparcialidad. La Fiscalía promoverá la acción penal siempre que considere que sean hechos delictivos.

El fiscal asignado a un caso no podrá enjuiciar ni decidir sobre la declaración de responsabilidad penal o la imposición de la pena, su función procesal se limitara a orientar la investigación hacia la verdad real de los hechos, desde una posición de parte, pidiendo la aplicación de la ley penal al caso, de acuerdo a la visión y valoración de los mismos.

En cuanto a las atribuciones de la FGR, corresponde a esta Institución una serie de atribuciones legales, referente a nuestra investigación, estas son específicamente las contempladas en los literales: d, e, i, o y p del Art.18 (LOFGR).

d) Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil (PNC) y de los organismos especializados en la investigación.

e) Recabar las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad de los indiciados, para fundar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

- i) Requerir actividades de colaboración a las autoridades de cualquier clase, a sus agentes y a los particulares, para el mejor desempeño de sus funciones públicas.
- o) Organizar y dirigir las Unidades Especiales de Investigación.
- p) Las demás funciones que le asignen las leyes.

Por ejemplo es de vital relevancia el literal d, este literal guarda concordancia con el art. 83 Inc. 1 y 84 Inc. 1 del Código Procesal Penal (Art. 74 Inc. 1 y 75 Inc. 1 del nuevo Código Procesal Penal), los cuales estipulan:

Art.83 Pr. Pn. (Art.74 N. Pr. Pn.) “corresponderá a la FGR dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces y tribunales”.

Art.84 Pr. Pn (Art.75 N. Pr. Pn) “Los fiscales dirigirán los actos iniciales de investigación y los de la Policía, velando por el estricto cumplimiento de la ley”.

El literal d) del Art.18 (LOFGR) establece la facultad que tiene el fiscal general de organizar y dirigir las unidades especiales de investigación, dicha atribución le da la posibilidad de investigar una serie de delitos que por su naturaleza merezcan mayor énfasis y dedicación para resolverlos como por ejemplo en la actualidad el delito de homicidio.

3.1.2.LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA COMO PARTE DE UN PROCESO PENAL.

El concepto de “parte” se refiere a aquellos sujetos procesales que se identifican con un derecho subjetivo, es decir, que representan dentro del proceso una pretensión concreta para la decisión de fondo.

La presencia de la FGR en el proceso penal es imprescindible, no se puede iniciar sin la participación de estos, excepto cuando se trate de delitos de acción privada.

De acuerdo al principio de oficialidad, una vez receptado cualquier acto inicial del proceso, el receptor del mismo (fiscalía y policía) debe cumplir con dos cometidos:

- **EL INMEDIATO**, es decir debe promover la investigación, conllevando a las necesarias diligencias iniciales, estas tienen como objetivo fundamentar la acción penal.
- **EL MEDIATO**, una vez practicadas las diligencias iniciales de investigación el ejercicio de la acción penal es inevitable.

La investigación debe estar orientada a la búsqueda de la verdad. Por otra parte es importante señalar que el fiscal debe extender su investigación, no solo a preparar los elementos de cargo sino también los que beneficien al imputado, según los Arts. 3 Inc. 3, 84 Inc. 1 y 238 Inc. 2 del actual Código Procesal Penal (Pr. Pn.); y regulado en el nuevo Código Procesal Penal (N. Pr. Pn.) en los artículos 4 Inc. 3, 75 Inc. 2 y 270 Inc. 2 de dicho cuerpo legal.

3.1.3.LA FUNCION DEL FISCAL EN LA INVESTIGACION DEL DELITO.

Pasaremos a explicar los pasos de La fase inicial del proceso penal, específicamente los primeros dos por ser los que mas interesan a nuestro tema ya que tiene que ver directamente con la función del Fiscal en la investigación del delito.

- 1) Actos iniciales de investigación.
- 2) Diligencias iniciales de investigación.
- 3) Planteamiento del Requerimiento
- 4) Audiencia inicial.

☐ **Los Actos Iniciales de Investigación**, se refieren a establecer los canales que dan lugar a que un hecho punible ingrese a conocimiento de la Fiscalía General de la República, para su investigación (denuncia o querrela).

☐ **Las Diligencias Iniciales de Investigación** pretenden que, una vez receptada la información de la comisión de un hecho punible por medio de los actos iniciales, nace para la fiscalía y la policía la obligación de promover la investigación de los hechos denunciados, querrelados o informados siempre que sean delitos de acción penal publica.

Estas diligencias iniciales de investigación procuran la captación de información básica para obtener en su momento, elementos de prueba útiles:

❖ Los actos urgentes (que de conformidad al Art. 238 Inc. 2 Pr. Pn. (Art. 270 Inc. 2 N. Pr. Pn.) son los que se practican inmediatamente después de estar informado de la comisión de un hechos delictivo por temor a que los elementos de prueba se pierdan.

❖ Los actos de prueba anticipada conforme al 270 Pr Pn (Art. 305 N. Pr. Pn.) se pueden solicitar siempre que concurren los requisitos exigidos.

Entre ellos:

❖ Actos previsiblemente irrepetibles, actos definitivos e irreproducibles. Por ejemplo la existencia de obstáculos difíciles de superar en el caso de prueba testimonial.

❖ Recolección de todo tipo de elementos de prueba, conforme al 239 Pr. Pn. (Art.271 N. Pr. Pn).

❖ Realizar capturas en flagrancia o por orden del fiscal, según el art. 288 y 289 Pr Pn (Art. 323 y 324 N. Pr. Pn.).

❖ Requerimiento Fiscal: Obviamente, el fiscal basa su requerimiento en los elementos de investigación que indican la existencia del delito y la participación del procesado, siendo necesario incorporar con el requerimiento fiscal, las diligencias iniciales de investigación para que estas sean consultadas por las partes procesales.

❖ Audiencia Inicial: El propósito de la audiencia es que las partes discutan oralmente y sustenten sus peticiones o planteamientos. El juez de paz resuelva sobre la procedencia de las situaciones planteadas en el requerimiento fiscal.

3.1.4.EL ROL DEL FISCAL EN LA ESCENA DEL DELITO.

De conformidad a los Art. 193 N°3 y 4 de la Constitución de la República y el Art. 83 y sig. del Pr.Pn. (Art. 74 y sig. Del N. Pr. Pn), el fiscal es a quien se le encomienda la dirección de la investigación del delito, a él se le asigna un rol protagónico, un papel activo en la investigación del delito, tanto en las diligencias iniciales, como en la fase de instrucción, de tal forma que es considerado el motor de la investigación.

En el inicio de toda investigación el fiscal es el responsable de la dirección de la investigación del delito, a la vez tiene la oportunidad de orientar técnicamente al policía investigador o al policía uniformado de las exigencias de la ley y la manera mas eficaz de conducir la actividad investigativa.

Todo Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, al llegar a una Escena del Delito, en la cual se encuentra una persona fallecida o donde se haya registrado cualquier delito, tomará a su cargo la dirección de la inspección, así lo dispone el Art. 164 Inc. 2° Pr.Pn (Art. 180 Inc. 2° N. Pr. Pn).

El fiscal que participa en la Escena del Delito debe tener claro que su papel en ella es:

- a) Verificar la parte legal y
- b) Orientar técnicamente en este sentido a todos los que participan en el procesamiento de ésta.

El fiscal debe respetar el papel y el rol que le son asignados al policía uniformado, al investigador y principalmente, el trabajo que desarrollan los técnicos de la División Técnica y Científica, esencialmente en el momento de procesar la escena.

El fiscal del caso, debe apoyarse en cada elemento que interviene el procesamiento, desde el primer policía uniformado que llegó a la escena hasta el médico forense que en forma general realiza una inspección corporal del cadáver, así lo dispone el 168 pr pn. (Art.188 N. Pr. Pn.).

La importancia de esta dirección funcional es dejar por establecido que la actividad de la investigación del delito debe desarrollarse en forma coordinada y que esta coordinación se debe desenvolver en un ambiente de armonía y respeto entre los sujetos que participan en ella, o sea, entre fiscales y policías. Si constitucionalmente al fiscal se le asigna el papel de dirigir la investigación del delito con la colaboración de la PNC, ésta se define como:

Un proceso por el cual se juntan tanto la policía como la fiscalía para solucionar una serie de problemas que ninguno puede solucionar por si solo. Al momento de procesar la escena debe de fusionarse como un equipo que se encamina hacia un mismo objetivo: lograr el esclarecimiento del hecho.

3.1.5.DIRECCION FUNCIONAL EN LA INVESTIGACION DEL DELITO

Dado la importancia que tiene la dirección Funcional en la Investigación del Delito procederemos a analizarla y a diferenciar tanto la Dirección Funcional en la investigación del delito como la Dirección Funcional en la inspección de la escena del delito, asimismo veremos cual es su fundamento Legal.

3.1.5.1.DEFINICION.

“Es la orientación técnica-jurídica que realiza el fiscal respecto a las actuaciones de la PNC, en la investigación de todo hecho delictivo, para establecer la comisión de un hecho punible y determinar la responsabilidad de quien lo cometió”

El fiscal debe tener muy claro que su rol como director de la investigación no es trabajar con actas y papeles desde la serenidad de un escritorio, sino coordinar los esfuerzos humanos de un equipo de trabajo para la consecución de un objetivo común: el esclarecimiento de la verdad real comprobable en el proceso penal.

La dirección funcional comprende dos aspectos:

A) verificar que durante la investigación se respete el ordenamiento jurídico, esto implica:

- Asegurar que se respeten los derechos fundamentales de las personas.
- Verificar que se investiguen las circunstancias en descargo de la responsabilidad que se atribuyen al imputado.
- Identificar y hacer valer los límites jurídicos de los actos de investigación
- Controlar la discrecionalidad policial en la selección de hechos a investigar.

B) Orientar jurídicamente la investigación, esto implica:

- Valorar jurídicamente el hecho (seleccionar la información relevante e identificar las posibles calificaciones jurídicas que le corresponden).
- Elaborar una hipótesis o suposición jurídica, por medio de su adecuación a las normas penales.

- Determinar sobre la base de lo anterior, los datos y medios de prueba necesarios para probar tales hechos al juez.
- Identificar, con el apoyo especializado del investigador, los actos de investigación necesarios para dicha comprobación y
- Examinar la validez jurídica de los actos de investigación ya realizados.

Cabe destacar un aspecto muy importante en cuanto a la capacidad de decisión final que tiene el Fiscal, es decir que, en caso de conflicto de opiniones sobre un asunto, prevalecerá la del fiscal frente a la del investigador. Tanto el fiscal como el investigador son técnicos o especialistas, solo que en diferentes asuntos, y el éxito de la investigación depende del trabajo de ambos.

3.1.6.DIRECCION FUNCIONAL EN LA ESCENA DEL DELITO.

La dirección de la investigación de un hecho delictivo no debe confundirse con la dirección de la inspección de una escena del delito. Esta constituye uno de los actos de investigación más importantes.

En la escena del delito, el fiscal debe tener claro cuales son las funciones de cada una de las personas que trabajan ese acto de investigación, también las medidas necesarias para proteger y aprovechar tal escena.

De acuerdo con esto, el fiscal debe recordar que el personal de la División de la Policía Técnica y Científica (DPTC) y el investigador establecen un solo camino para entrar a la escena y un método de búsqueda de las evidencias, por ello, y en general, es recomendable que el fiscal no ingrese a la escena

hasta que el Equipo Técnico (Médico forense, auxiliar y DPTC) haya terminado su trabajo. Después de esto, puede examinarla con el investigador. No obstante si el lugar del delito es cerrado, no hay contacto visual a menos que se ingrese en él y el fiscal estima necesario controlar la veracidad de los hallazgos, lo conveniente es que, por lo menos, lo haga con la orientación o guía del personal especializado en el tratamiento de la escena.

Por tanto en el sitio del delito la dirección del fiscal sobre la investigación implica:

- verificar que el resto del equipo de trabajo llegue y efectúe su labor.
- Coordinar y disponer lo necesario para facilitarles su trabajo.
- Ejercer las facultades de coerción y decisión que le reconoce la ley, cuando sea necesario para asegurar un resultado exitoso del procesamiento de la escena.
- Verificar el respeto a los derechos fundamentales de las personas durante el acto de investigación y proporcionar al equipo de trabajo la orientación técnica jurídica para ello.
- Examinar minuciosamente la escena del delito conversando con el investigador sobre los hallazgos y analizando las primeras ideas sobre cómo ocurrió el hecho, quién es su autor y que más debe hacerse para asegurar una investigación eficaz.

Debe tenerse presente que el éxito de la estrategia del fiscal para el juicio dependerá de las primeras actividades de investigación que tenga lugar en la escena del delito por eso es importante que se constituya siempre el sitio del suceso para velar que la PNC aplique correctamente los métodos y técnicas de procesamiento.

Si es el fiscal el responsable de la debida preparación de los presupuestos que podrían fundamentar la acusación el Estado, lo mas lógico es que sea precisamente él y no otro funcionario quien fije las directrices de orden técnico-legal, que en el diseño de las estrategias de investigación se deben observar.

El fiscal como titular de la acción penal, procura la debida preparación de su petición, que lógicamente solo puede ser producto de un firme convencimiento sobre la verdad de su hipótesis; y a este convencimiento es imposible que arribe si no es a través de su involucramiento directo en el proceso de investigación policial.

3.1.6.1.FUNDAMENTO LEGAL.

A continuación se detallan las disposiciones legales que regulan la dirección funcional del Ministerio Público en la investigación:

El fundamento legal lo encontramos plasmado en el art. 193 de nuestra Constitución el cual dice” Corresponde a la Fiscalía General de la República:

“Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determina la ley” y en el ordinal 4° expresa “promover la acción penal de oficio o a petición de parte”. Ambas atribuciones tienen una relación íntima debido a que la Fiscalía tiene un mandato expreso asignado por la ley primaria la cual es la atribución de dirigir la investigación del delito, esta acción la ejecuta en coordinación con el organismo de investigación del

delito regulado en el ordinal 3° de Art. 193 de la Constitución de la República, adscrito a ésta pero se encuentra bajo la dirección funcional de la FGR.

La Ley Orgánica de la FGR (LOFGR) retoma estas atribuciones y lo plasma en la competencias de ésta institución en su artículo 2 donde establece: “son competencias de la Fiscalía General de la República: defender los intereses del Estado y la sociedad; dirigir la investigación de los hechos punibles; promover y ejercer en forma exclusiva la acción penal pública, de conformidad con la ley; y desempeñar todas las demás atribuciones que el ordenamiento jurídico les asigne a ella y/o a su titular”.

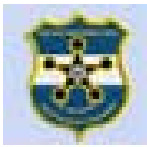
El artículo 15 de la ley en estudio; presenta concordancia tanto con lo que establece la Constitución como el Código Procesal Penal cuando se refiere al concepto de Dirección Funcional de la siguiente manera: “La Policía Nacional Civil y los organismos de seguridad pública, obedecerán las órdenes e instrucciones bajo el concepto de dirección funcional impartidas por la FGR para la investigación de los hechos punibles”.

El artículo 13 de la Ley Orgánica de la PNC establece, en relación a la dirección funcional de la Fiscalía: “Bajo la dirección funcional de la FGR, la División de Investigación Criminal se encargará de investigar hechos criminales y de reunir las pruebas que sirvan para identificar los responsables de cometerlos...”.

El Art.240 Pr. Pn. (Art. 272 N. Pr. Pn.), establece que la FGR lleva a cabo la parte legal de la investigación y la Policía parte técnica; es evidente entonces que la Fiscalía posee la idoneidad para determinar cuales son los objetivos ulteriores de una investigación y que desde esa perspectiva, la Policía habrá de ejecutar las directrices giradas por los Agentes Auxiliares del

Señor Fiscal General de la República. Es decir; que las actividades de prevención o represión propias de la actividad policial, deberán ser verificados en función de facilitar la labor investigativa del delito que desarrolla la Fiscalía.

3.2.ROL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL EN LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL DELITO DE HOMICIDIO.



PREÁMBULO

Anteriormente se agotó el rol que ejerce la Fiscalía General de la República en la investigación de un delito de homicidio, ahora bien, en la misma, los primeros que se relacionan directamente son los policías, los cuales se encargan de resguardar la escena del presunto delito, elaborando las actas correspondientes que son de suma importancia para ser utilizadas en un futuro proceso penal.

En nuestra Constitución se encuentra establecido en el Art. 159 Inc. 3º, el cual literalmente dice: "...La Policía Nacional Civil tendrá a su cargo... la colaboración en el procedimiento de investigación del delito y todo ello con apego a la ley y estricto respeto a los Derechos Humanos"; y en nuestra ley secundaria, el Nuevo Código Procesal Penal (N. Pr. Pn.) está regulado en el Art. 271 el cual se estipula así: La policía, por iniciativa propia, por denuncia, aviso o por orden del fiscal, procederá a investigar los delitos de acción pública...", siendo uno de estos delitos en el caso particular que se estudia el

Homicidio, de conformidad a la excepción establecida en el Art. 27 del N. Pr. Pn., donde no se menciona tal delito, por ser acción pública dependiente de instancia particular y los demás delitos son a los que se refiere el Art. 271 del mismo cuerpo legal.

El Homicidio y todas sus ramificaciones, se encuentra regulado en la ley formal, es decir el Código Penal en el Art. 128 y siguientes.

La Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil establece: “En el Art. 1 Inc. 2º literalmente: “...prevenir y combatir toda clase delitos, así como la colaboración en el procedimiento para la investigación de delitos; mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad tanto en el ámbito urbano como rural, con estricto apego a los derechos humanos”.

En el Art. 4 N° 4 y 5 se establece: “Son funciones de la Policía Nacional Civil:

4. Prevenir y combatir toda clase de delitos con estricto apego a la ley;
- y
5. Colaborar en el procedimiento de investigación del delito;...”

Entonces es precisamente la PNC, quién en primer lugar entra en contacto directo con la investigación del crimen, asimismo depende de éstos que no solamente no se contamine la escena sino también de recabar pruebas como Testimonios de Testigos visuales o referenciales en cada caso en particular, para que sean un aporte importante en la búsqueda de la verdad real.

A continuación se desarrollaran una serie de reglas y procedimientos utilizados en la investigación criminal por la Policía Nacional Civil y analizar el rol de éstos:

En toda investigación del delito, los sujetos intervinientes son⁵⁰:

- ✱ Policías Uniformados
- ✱ Investigadores
- ✱ Especialistas de la División de Policía Técnica y Científica
- ✱ Fiscales
- ✱ Médicos Forenses y sus auxiliares
- ✱ Excepcionalmente elementos de los cuerpos de socorro
- ✱ Bomberos
- ✱ Otros.

Si bien es cierto, los antes mencionados son los intervinientes en un proceso de investigación en la escena o lugar donde se ha cometido un ilícito, ya que es ésta la que constituye en la fuente primaria para el conocimiento y determinación de un hecho constitutivo de delito, podemos asegurar entonces que este personal deberá actuar en un infinito de escenarios posibles y que cada uno de los procesos que éstos ejecuten durante la búsqueda, dependerá del sitio donde haya sucedido.

3.2.1.TIPOS DE ESCENAS

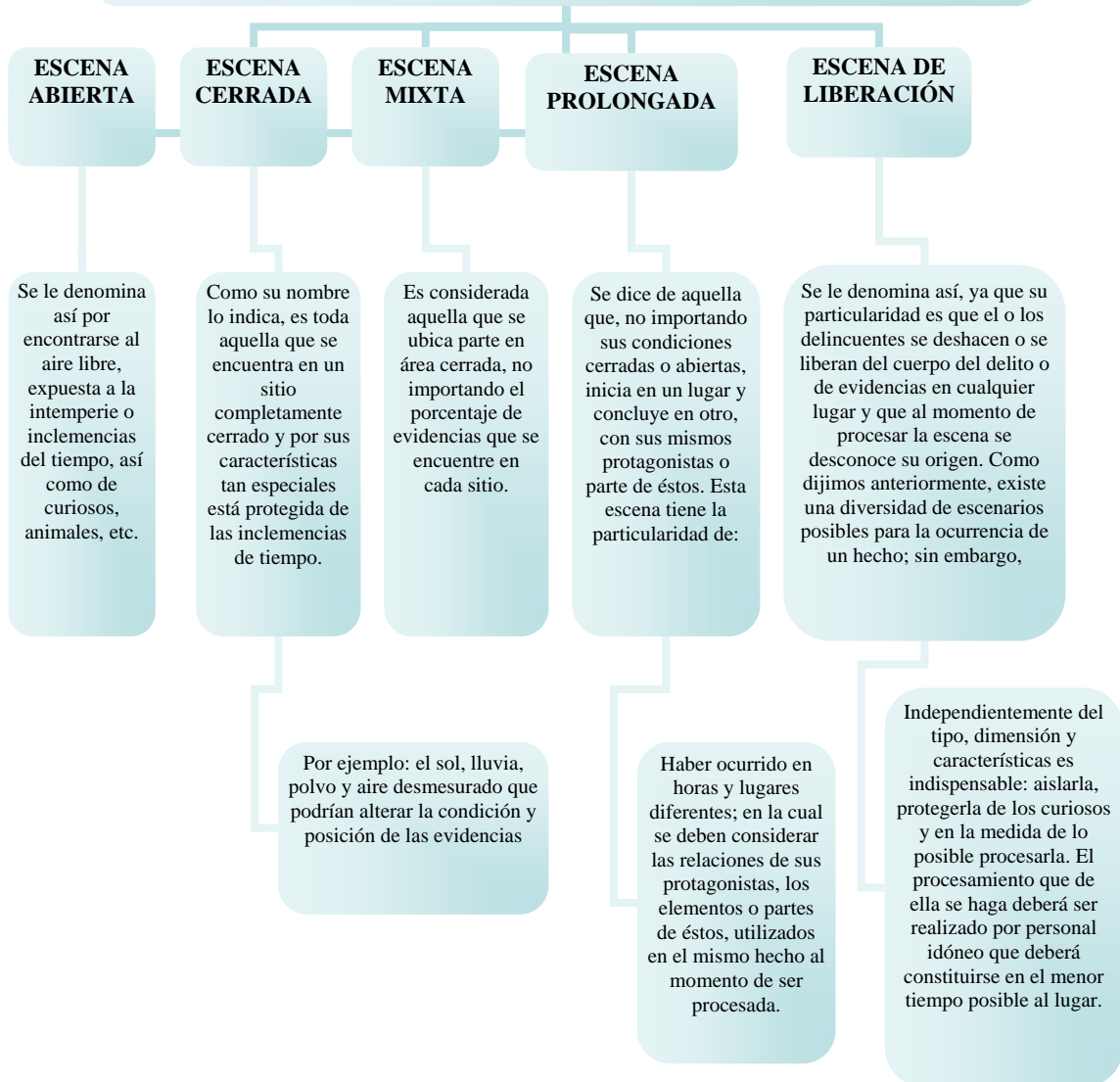
De los anteriores elementos formulados al definir el concepto de escena del delito, se establece la importancia que tiene ésta en un proceso de investigación. Un elemento práctico que se debe considerar es: En la medida que a una escena del delito se le brinde el debido tratamiento, se obtendrá un buen resultado de la investigación.

⁵⁰ Manual de Actuación en la Escena del Delito. Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil. Págs. 6-8.

De ahí la importancia de hacer conciencia a los investigadores que participen en su procesamiento, es decir, establecer la máxima que dice: “Lo que empieza bien, termina bien”.

El o los escenarios donde puedan ocurrir uno o varios hechos constitutivos de delitos pueden ser de fácil o complejo procesamiento, ello dependerá de las circunstancias del mismo: condiciones geográficas (urbanos o rurales), así como circunstancias (tiempo, modo, lugar, etc.) de cómo ocurrieron los hechos. En tal sentido podemos de los tipos de escena pueden ser:

TIPOS DE ESCENA



En criminalística se maneja un diálogo que dice: “El tiempo que pasa, la verdad que huye”.

Con el propósito de lograr una mayor comprensión veamos el siguiente ejemplo:

En una finca de la ciudad de Nueva San Salvador, se encuentra el cadáver de una persona del sexo masculino, que por el hecho de no tener ninguna documentación que facilitara su identificación fue levantado sin haberse procesado la escena, obviándose la importancia que debía dársele a la investigación desde su inicio.

Pasado algún tiempo aparece en otra ciudad un vehículo abandonado, el cual pertenece a un alto ejecutivo que había desaparecido, identificado este como don Juan Pérez. La fecha del desaparecimiento coincide con el hallazgo del cuerpo en la finca, posteriormente se logra determinar que se trata de la misma persona. Hasta hoy no se puede afirmar a ciencia cierta si fue ahí donde los delincuentes lo asesinarían o si es el lugar donde se liberaron del Cuerpo del Delito. Este ejemplo nos muestra la importancia que debe dársele a la protección y procesamiento de la escena, independientemente del tipo de la misma, del área geográfica o tiempo que transcurre desde el hecho hasta su procesamiento. Por lo tanto, la escena del caso en mención se dice que es abierta, prolongada y de liberación y queda así porque aun no se sabe si el o los hechos le privaron de libertad al salir de su oficina, casa o de alguna cafetería, o bien en el interior de uno de estos lugares. De igual manera podemos afirmar que un alto porcentaje de escenas es constituido por una mezcla de ellas.

En síntesis podemos decir: “Que el esclarecimiento de un hecho depende en la mayoría de los casos de tres pasos básicos: protección, procesamiento y cadena de custodia”.

3.2.2.PROTECCIÓN DE LA ESCENA DEL DELITO

La experiencia cotidiana nos ha demostrado que el personal policial uniformado es el primero en llegar a la escena del delito como antes ya se

mencionó, sobre este recae la responsabilidad primaria en todo procedimiento, es decir: auxiliar a la víctima o víctimas, arrestar al sospechoso o sospechosos si se encuentran todavía en el lugar, además deberá cuidar que los rastros del delito sean conservados y que el estado de las cosas (incluyendo cadáveres) o personas (testigos o víctimas no lesionadas), no se modifiquen ni destruyan.

Si bien es cierto que el personal de la policía debe garantizar y proteger el estado de cuanto se encuentre en una escena, es menester que estos tomen las medidas necesarias para auto protegerse, no sólo en el aspecto de guardar las medidas de seguridad para él y sus colegas sino también de cualquier interviniente para evitar alguna contaminación que afecte la salud de todos.

La técnica policial exige principalmente la cautela en cada intervención, por ello al momento de aproximarse a la escena, el policía valorará inicialmente el tipo de situación a la cual se enfrentará (normal, alerta o alarma). En cuanto al auxilio de las víctimas la autoprotección está referida al valor no temerario, es decir considere que el rescate de una víctima no produzca otras.

Además de protegerse a sí mismo y sus colegas, deberá proteger la escena del delito de curiosos, personal de medios de comunicación, familiares de las víctimas y terceros no conectados, directa o indirectamente con el hecho. Es necesario explicar de la manera más clara y comprensible a los ofendidos que en caso de muertes violentas, súbitas o sospechosas la ley establece que al cadáver se le practicará la autopsia. Artículos 188 y 189 del Nuevo Código Procesal Penal.

En el supuesto que los mismos policías y fiscales, así como también de las altas autoridades o funcionarios del Estado, insistan en ingresar a la escena, el jefe o encargado de custodia debe: identificar plenamente al interesado, interrogarle cuáles son los motivos por los que quiere ingresar, dejando de todo ello constancia por escrito en el respectivo informe. Con esto evitamos la modificación de la escena.

Cada una de las acciones que este personal ejecute en este momento son determinantes para el esclarecimiento del hecho, por lo que deberán ser ejecutadas con toda la rigurosidad que exige el marco jurídico y la técnica policial, ya que en este primer momento donde se define el éxito de todo un proceso de investigación, ya que éste depende de cómo se proteja el lugar donde se haya cometido un hecho delictivo. De ahí que proteger la escena tiene como propósito: “Prevenir la pérdida o contaminación de evidencias, evitar orientaciones falsas y asegurar que cada una de las evidencias sea admisible en los Tribunales, mediante la obtención e incorporación legal al proceso.

Lo anterior significa que al no existir una investigación de acuerdo a los preceptos legales, no habrá un buen resultado.

Para lograr una verdadera y eficaz protección de la escena se deben considerar al menos dos elementos, entre ellos tenemos:

1. Dimensiones

Se refiere al tamaño del lugar que necesita ser protegido porque se presume que en éste se han cometido uno o varios delitos.

La escena puede ser originalmente tan pequeña y eventualmente extenderse más allá de los límites a los cuales en un principio se le había atribuido la más alta prioridad.

No hay regla o norma que defina el tamaño o dimensión de la escena del delito. La decisión depende de las operadoras en función de la cantidad de evidencias, así como el área geográfica cubierta.

Al hablar de dimensión, nos referimos a los puntos de referencia que tomamos, es decir largo, ancho y profundidad o altura.

Los intervinientes deberán considerar que la mejor evidencia es aquella que se encuentra en el lugar o cerca del lugar de la acción.

Por lo tanto, es más probable que se encuentren evidencias físicas relevantes en la zona inmediatamente cercana al cuerpo, en el caso de homicidio; no así en otros tipos de delitos donde las evidencias pueden estar en una zona más distante.

Es completamente posible que las dimensiones de una escena del delito sean sumamente amplias. Por ejemplo: en un caso de secuestro y posterior homicidio resultará obvio para los intervinientes el dimensionar uno o más lugares que se vuelven prioritarios y que deben recibir protección inmediata porque por la amplitud de la escena, las pruebas valiosas pueden ser depositadas inadvertidamente, por el sospechoso, a una cierta distancia de la escena inmediata del delito (aparentemente).

Como se mencionó con anterioridad, el área al ser protegida puede eventualmente extenderse considerablemente más allá de los límites a los cuales se les atribuye la más alta prioridad.

2. Condiciones Ambientales

Son todas aquellas circunstancias que pueden incidir en la desaparición, alteración o deterioro de las evidencias útiles para una investigación o en la preservación de éstas. Es decir que los intervinientes en la investigación deberán considerar: clima, sol, lluvia, viento, entorno social y otros que podrían modificar de alguna forma aquellas evidencias útiles para el esclarecimiento del hecho. Las condiciones ambientales, por regla general, pueden perjudicar aquellas escenas que son de tipo abiertas, mixtas, prolongadas y de liberación, por su misma condición de exposición a la interperie e inclemencias del así como de los curiosos. Esto significa que si observamos amenazas inminentes de lluvia en la zona del delito, temperaturas elevadas por el sol, vientos fuertes, etc., se deben tomar las medidas preventivas para preservar y proteger la evidencia adecuadamente con los recursos disponibles en ese momento.

3.2.3.PROCESAMIENTO DE LA ESCENA

Concepto: Es el conjunto de métodos y técnicas utilizados para reconocer, documentar o fijar y recolectar cada una de las evidencias que se encuentran en la escena del delito. Se debe tener presente que cada uno de los métodos deberán desarrollarse de una forma apropiada y ejecutada por elementos debidamente autorizados evitando de esa forma cualquier tipo de contaminación y posterior cuestionamiento de la misma en el proceso judicial. El primer policía que llega a la escena debe evitar toda modificación de la misma hasta que llegue al lugar el personal especializado para procesarla.

Mediante el desarrollo de un eficiente procesamiento de la escena del delito se garantiza una eficaz identificación, recolección, documentación o fijación de evidencias para su posterior análisis o procesamiento respectivo; cada uno de estos elementos será utilizado como pieza esencial en la prueba que determinará la inclusión o exclusión de un sospechoso ante un delito que se investiga.

El mal manejo de algunas evidencias puede ser causa suficiente para que un peritaje que se practique no tenga validez jurídica en el posterior proceso legal. Por esta razón, es necesario considerar que si el procesamiento no es ejecutado por personal especializado y de forma apropiada, las evidencias presentadas como elementos de prueba podrían perder su credibilidad ante el juez o tribunal. Por ejemplo, cada inspección elaborada debe ser firmada por el Fiscal asignado o de turno para que la evidencia recolectada en la escena tenga su respaldo legal conforme a lo establecido y no queden vacíos en el procesamiento de las mismas; debe expresarse literalmente: “las evidencias antes descritas quedan a orden de la División de Policía Técnica y Científica, para los análisis y experticias pertinentes”. De esta manera, el fiscal está ordenando y autorizando el procesamiento de las evidencias y a su vez garantizando que todo el proceso está apegado a la normativa vigente y conforme a los requerimientos de la técnica policial.

□ **BÚSQUEDA**

Es el proceso mediante el cual los intervinientes en una investigación realizan las acciones pertinentes para encontrar evidencias o rastros de un hecho, utilizando métodos e instrumentos apropiados. Es importante contar

con el tiempo suficiente y necesario. Lo anterior significa que el equipo interviniente es el responsable de encontrar toda la evidencia que conecte al o los sospechosos del hecho con la escena del delito y a la víctima en caso que lo hubiera. En este proceso de búsqueda el equipo debe considerar que los individuos que visitan un ambiente particular por lo general dejan rastros de su presencia y llevan de igual forma algunos rastros con ellos eso lo denominamos Principio de intercambio⁵¹ .

No está de más decir, que en el proceso de búsqueda, se debe ser cuidadoso ya que existen evidencias que no son tan obvias y que requieren un rastreo más minucioso y sistemático; por lo que se sugiere organizar la cobertura por áreas que nos permitan que no se dupliquen los esfuerzos.

A continuación desarrollaremos algunos métodos de búsqueda utilizados por la técnica policial, considerando siempre que su empleo dependerá de los siguientes factores:

- ✿ La naturaleza y gravedad del delito.
- ✿ Recurso Humano y equipo disponible.
- ✿ Estado del tiempo.
- ✿ Área geográfica.

3.2.4.MÉTODOS DE BÚSQUEDA

3.2.4.1.DE PUNTO A PUNTO

La búsqueda se inicia a partir del punto de entrada a la escena hacia la evidencia más cercana o próxima. Es el más utilizado. Esta confinado a

⁵¹ Visto en el Capítulo II de esta tesis.

áreas pequeñas y especialmente cerradas. Al emplear este método el técnico se desplaza de un objeto a otro.

3.2.4.2.RUEDA O RADIAL

En este método se ubica el punto focal y se trazan líneas imaginarias hacia fuera. Ejemplo: los rayos de una rueda de bicicleta. Los investigadores se van desplazando hacia fuera, fijando todo tipo de evidencias a lo largo de las rayas trazadas. Éste método tiene el inconveniente que a medida que el investigador se aleja del punto focal el radio de acción de la búsqueda se vuelve más extenso.

3.2.4.3.ESPIRAL O CIRCULAR

La búsqueda inicia en el punto focal seleccionado y se desplazo hacia fuera en forma de espiral ampliando su radio de acción cada vez más. Esto implica que los técnicos buscan de lo particular a lo general, o viceversa, estableciendo su propia norma de trabajo.

3.2.4.4.POR FRANJAS

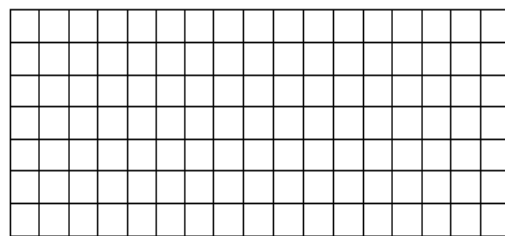
Consiste en delimitar un rectángulo, partiendo de un punto determinado al momento de iniciar la búsqueda. Luego se trazan líneas paralelas que deberán seguir los miembros del equipo. Este método es empleado generalmente para procesar escenas en espacios grandes. Los investigadores deberán alinearse para la búsqueda de evidencias,

desplazándolas lentamente, examinando las franjas paralelas del terreno, partiendo de un punto predeterminado. Ejemplo: de oriente a poniente y al finalizar toma otro rumbo, para el caso de norte a sur. Este método tiene la ventaja de rastrear la misma zona dos veces.

Siempre es necesario que cuando cualquier investigador encuentre elementos de valor o evidencia, deberá llamar al responsable de la investigación. Lo encontrado siempre tiene que ser fijado y documentado.

3.2.4.5.POR CUADRÍCULA (REJILLAS O COORDENADAS)

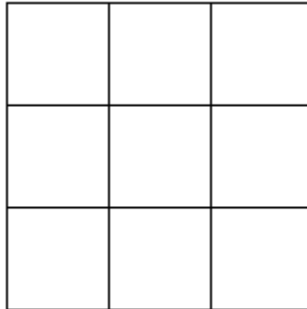
Este método nos permite identificar el lugar específico por coordenada donde se encuentra cada evidencia, independientemente de donde empieza la búsqueda, aunque lo ideal es seguir un orden lógico. Para aplicar éste método se necesita colocar simultáneamente varias rejillas, fijar e identificar cada una de éstas; seguidamente fijar cada evidencia encontrada por coordenada. Además se delimita la escena por su aplicación.



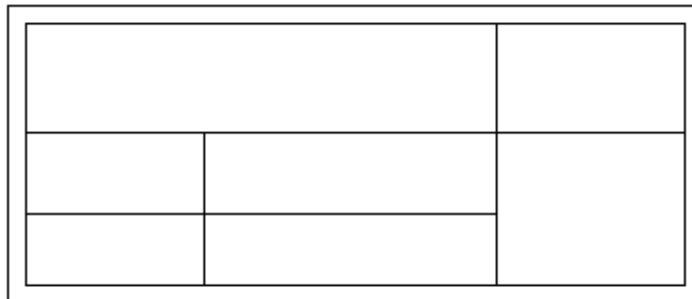
3.2.4.6.POR ZONAS, SECTORES O CUADRANTES

Se divide la escena del delito en zonas o sectores, partiendo del punto focal o área más crítica.

El investigador rastrea cada una de las zonas de forma minuciosa, si fueran varios los investigadores pueden realizar la búsqueda en forma simultánea. Cuando se encuentran evidencias, se notifica al responsable y se deberán fijar y documentar de forma adecuada.



El número uno, será la zona crítica (casa), el número dos es la zona próxima a la casa y el número tres la zona lejana.



3.2.5.FIJACIÓN DE LA ESCENA DEL DELITO

El proceso de fijación de cada una de las evidencias encontradas en la escena del delito permite una mejor orientación en la investigación. El acta elaborada por los investigadores provee una fuente inmediata de referencias a la investigación. Todos los métodos de fijación se complementan a fin de

verificar la validez y confiabilidad de la evidencia. Los datos debidamente fijados y documentados constituyen un valioso recurso para futuros requerimientos.

Ejemplo:

- ✱ Una reconstrucción del lugar de los hechos
- ✱ La determinación de causa y efecto
- ✱ Inspección Judicial
- ✱ Medio de Prueba durante el Juicio.

Es importante que como intervinientes en la escena consideremos que una vez cambiemos de lugar un objeto, jamás lograremos volver a colocarlo exactamente en su posición original.

Lo anterior exige que los investigadores fijen y documenten con exactitud cada una de las evidencias encontrarlas. Lo acontecido en una escena del delito, puede fijarse y documentarse de diversas formas, entre ellas está:

- El acta;
- La fotografía o el video; y
- La Planimetría.

3.2.5.1.EL ACTA

La labor policial y muy específicamente la de investigación, por su naturaleza, exige documentar minuciosamente en el lugar, cada uno de los

hechos o circunstancias acontecidas. Estas anotaciones son propias y personales, aunadas a las aportadas por los demás intervinientes se convertirán posteriormente en un acta. El acta elaborada si se considera pertinente, se debe complementar con las fotografías, dibujos a escala u otros elementos necesarios.

Entre los elementos que nunca deben faltar en un acta están:

- a. Lugar del acontecimiento del hecho, especificando: calles, avenidas, alamedas, bulevares, sitios específicos como viviendas, etc. (de lo particular a lo general Ej. En el local número “x” o en la casa número “x”).
- b. La hora exacta y fecha en que se elabora (utilizando la hora oficial)
- c. El cargo y nombre completo de la persona que elabora el acta y de las personas que intervienen en el acto, especificando; cargo, calidad y nombre.
- d. De igual manera se deberá describir cada evidencia.
- e. Los datos personales y firma de quienes intervinieron en la diligencia, teniendo carácter esencial la firma del agente investigador a cargo de la misma. Si por cualquier causa alguno de los intervinientes no firma el acta, se debe hacer constar esta circunstancia.
- f. Descripción detallada del lugar, los rastro huellas, el estado de las personas o cosas y demás efectos materiales que fueron encontrados.
- g. Descripción de la recolección de las evidencias, las medidas adoptadas para su conservación, la persona a cargo de las mismas y el lugar al cual serán remitidas para la práctica de

los análisis correspondientes o simplemente para su depósito.

La inexistencia de la firma fiscal, no invalida el acto, no obstante se debe mencionar que lo presencié.

3.2.5.2.LA FOTOGRAFÍA O EL VIDEO

a. La fotografía.-

La fijación de evidencias a través de fotografías se documenta la escena del delito porque en ella, consignan la totalidad de los detalles. Hacer la relación entre ellos, de igual forma nos permite mostrar a todos los involucrados en la investigación, una vista de la situación en el lugar donde se cometió o pudo cometerse el o los delitos.

La serie de fotografías a tomar en la escena del delito deberán incluir:

- Aspecto general u orientación (panorámicas desde los ángulos posibles), especificando en el pie de grabado los puntos cardinales desde donde se tome la fotografía.
- El lugar específico donde sucedió el hecho. Se deberá colocar en el pie de grabado los puntos cardinales desde donde se tomó.
- Un acercamiento de la evidencia dependerá del tipo de delito. En ella se debe mostrar: su posición original, su condición. En caso de heridos o muertos con traumas evidentes se medirá cada una de estos con testigo métrico. Igualmente se hará cuando se trate de delitos relativos al patrimonio (alteración de puertas, chapas, cajas fuertes, etc.).

b. El video.-

Este recurso nos permite recrear cuantas veces sea necesario una determinada situación o lugar. Su versatilidad nos permite aislar un cuadro específico de la escena que sea de interés particular a la investigación.

Son muchas las ventajas y posibilidades que se pueden enumerar en la utilización de este recurso; sin embargo, su alto costo es un limitante que no permite su utilización como medio de fijación de evidencias.

Al recuperar un video que tenga información sobre un hecho delictivo, este debe ser secuestrado, ratificado e incorporado al proceso sin que este haya sido editado.

3.2.5.3.PLANIMETRÍA

La fijación y registro a través de la planimetría consiste en demostrar por medio de dibujos, mapas croquis y diagramas las diversas proporciones, alturas, anchuras, largos y distancias de los diferentes elementos que conforman la escena del delito. El propósito de utilizar este recurso técnico es establecer la posición de los diversos objetos en el lugar del hecho y cuál es la relación entre ellos. A continuación desarrollaremos algunas técnicas utilizadas en la planimetría para la fijación de evidencias.

 **Técnica del Rectángulo.**

Esta técnica emplea el principio de medir distancia de un objeto desde dos puntos fijos.

Procedimiento

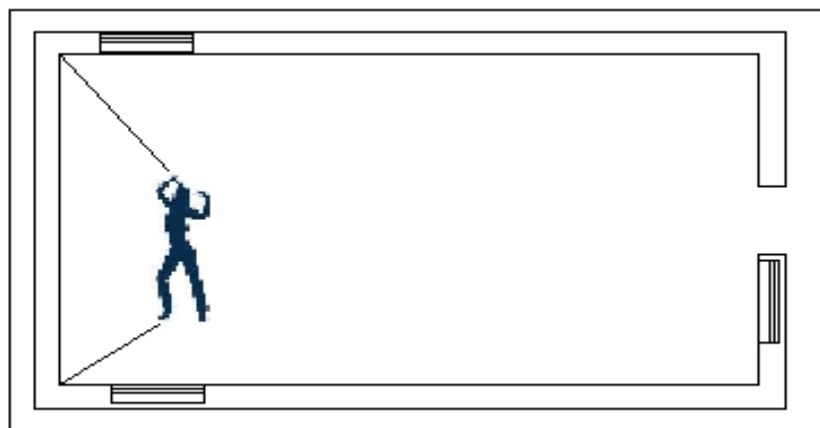
Se traza una línea entre dos puntos conocidos (puede ser una pared dibujada como el centro matemático de una habitación de la cual se conocen las dimensiones exactas).

Se toman las medidas del objeto de izquierda a derecha a lo largo de la línea ya trazada y se dirige a un punto en ángulo recto del objeto que deberá ser marcado.

Se toma la distancia entre el objeto y el punto de referencia, se le describe con una leyenda identificándola con un número colocado entre paréntesis, finalmente se ubica el nombre de la evidencia.

🚧 Técnica de Triangulación.

Este tiene la particularidad de ser útil en casos ocurridos al aire libre, donde no existen bordes o caminos identificables para ser empleados como puntos de referencia. Sin embargo en ocasiones es utilizado para fijar evidencias en lugares cerrados.



☀ Técnica Lineal

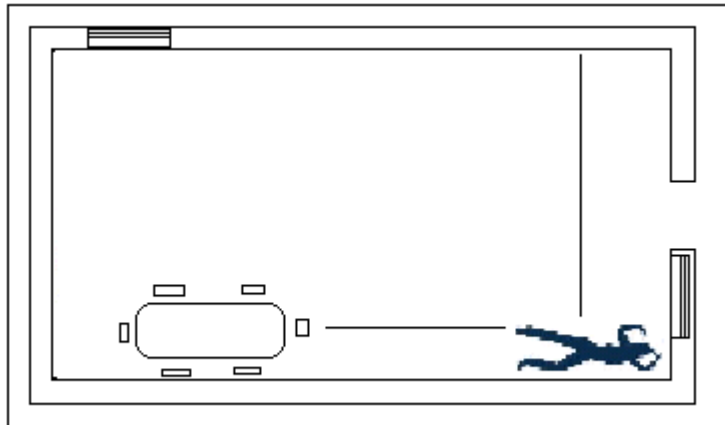
Debe reunir las condiciones siguientes: que las evidencias o el cadáver estén contiguo a la pared; es decir, que no haya espacio entre éstos.

Procedimiento

Se establecen dos o más puntos de referencia, los cuales deberán estar ampliamente separados.

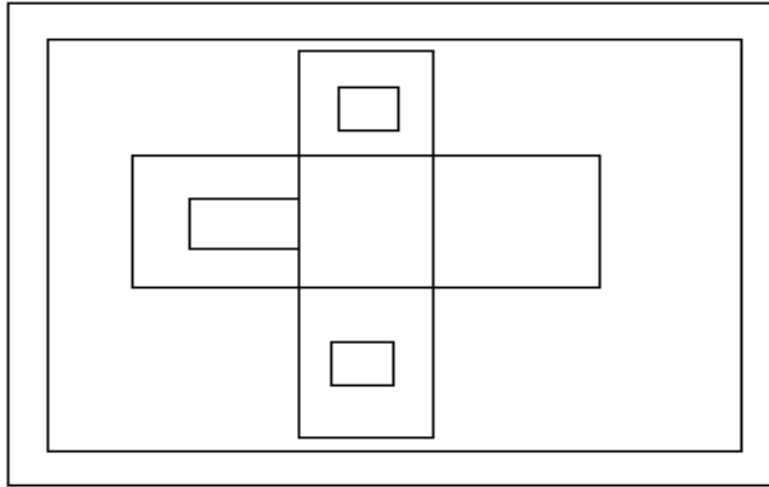
Se ubica la evidencia de interés.

Se toman las medidas que deberán hacerse a lo largo de una línea recta desde los puntos de referencia.



☀ Técnica en Cruz o Transversal

Esta técnica es utilizada cuando las evidencias se encuentran sobre un objeto, superficies de paredes, o cualquier lugar en un espacio cerrado.



Procedimiento

Se elabora un esbozo (dibujo) de las superficies (ventanas, puertas, paredes). El diseño de las superficies se elabora como si éstas han sido dobladas y colocadas a ras del suelo.

Se realizan las mediciones y se dibujan desde un punto determinado de suelo hasta la pared.

✦ Dibujo preliminar o primitivo

Consiste en elaborar un dibujo en el mismo lugar de la escena que debe recoger todos los detalles de la misma.

Procedimiento

El investigador elabora un dibujo de la escena (no necesariamente a escala), pero debe indicar distancias, dimensiones precisas y proporciones

relativas. Para eliminar los detalles excesivos, si fuera necesario, se deberá elaborar más de un dibujo.

Por ejemplo: Dibujo del cuerpo de la víctima (si lo hubiere) y de las evidencias representadas por las medidas. Posición de artículos de prueba con respecto al punto de entrada o a otras áreas críticas.

Para elaborar el dibujo preliminar se puede emplear cualquier tipo de papel, sin embargo, es recomendable utilizar papel bond base 20 del tamaño apropiado.

Ahora bien, ya elaborado el dibujo preliminar o primitivo y dejada la escena, jamás deben incorporarse cambios en él.

Finalmente se elaborara el dibujo final o pulido, o sea, el perfeccionamiento del bosquejo anterior.

Con frecuencia, este diseño se elabora a escala, partiendo de la información obtenida en la ilustración preliminar, el cual no necesariamente será elaborado por le mismo investigador que hizo el primer esbozo. Sin embargo, éste deberá verificar la precisión del producto final elaborado por el dibujante experto.

Independientemente del método utilizado para la fijación y documentación de la evidencia el investigador deberá incluir al pie de grabado las informaciones siguientes:

- a. Lugar, hora y fecha: del hecho y de la inspección.
- b. Nombre del dibujante, categoría y ONI.
- c. Clase de delito.
- d. Nombre de las personas que hicieron la medición.

- e. Dirección exacta de la escena del delito o donde se realiza la inspección.
- f. Marcas con orientaciones de brújula.
- g. Escala utilizada.
- h. Ubicación de la evidencia dentro de la escena del delito con mediciones.
- i. Leyenda o código de símbolos utilizados.

3.2.6.IDENTIFICACIÓN DE EVIDENCIAS

Su importancia radica en que una vez que se ha “buscado las” evidencias, éstas deberán ser identificadas individualmente, colocándoles un número correlativo a cada una de ellas (si es necesario se reordena la numeración antes de fijarlas) respetando esa numeración al momento del embalaje y rotulación. En cuanto a las evidencias que por sus características no pueden recolectar ni trasladar, se deberán fijar con un literal. Ejemplo: impactos y perforaciones de paredes.

La identificación deberá contener la siguiente información:

- ✱ Número correlativo de la evidencia.
- ✱ Descripción física (clase o tipo de evidencia, color, material, marca, tamaño, características peculiares, a quien pertenece, su origen, etc.)

3.2.6.1.RECOLECCIÓN DE EVIDENCIAS

La recolección de evidencias es otra de las actividades dentro de un proceso de investigación que debe ser desarrollada por personal idóneo para evitar un descuido que podría ocasionar daño en su valor o destrucción. Se recomienda hacerlo de forma sistemática: iniciar su labor a partir del centro del lugar de la ocurrencia del hecho e ir trabajando hacia el exterior de la escena.

“Cuanto más cercana a la acción crítica es encontrada la evidencia existe menos posibilidad de que ésta haya sido contaminada”. Sin pretender coartar la creatividad del especialista, sugerimos las siguientes recomendaciones:

- a) Deberán ser recolectados todos los elementos significativos bajo criterio técnico. Es conveniente tomar una serie de fotografías de la escena y de elementos encontrados, debidamente identificados, antes que sean movidos del lugar.
- b) Se debe proteger la evidencia de cualquier daño que altere su contenido, destruya o contamine.
- c) Se debe marcar cada una de las evidencias y contenedores.
- d) Se deben anotar otros elementos que estén fuera del lugar, faltantes o dañados.
- e) Es conveniente recolectar muestras estándares o comparables con fines de control (por ejemplo: alfombras manchadas y no manchadas; partículas de vidrio, impresiones dactilares, etc.) de las cuales se dejara constancia por escrito.
- f) Se debe sellar e indicar con iniciales del recolector todos los contenedores de evidencia antes ser transportadas al

laboratorio. Todos los contenedores deben ser etiquetados con la información pertinente al caso.

- g) Se deberán entregar la o las evidencias en la ventanilla de recepción de la División Técnica y Científica.
- h) En el acta que se levanta en la escena del delito debe quedar establecido el tipo de evidencias recolectadas así como los análisis a los cuales se deben someter las mismas.

En caso de homicidios es imperativa la toma de impresiones NECRODACTILARES⁵².

RECOMENDACIONES AL MANIPULAR LAS EVIDENCIAS QUE POTENCIALMENTE SON CAUSANTES DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS CONTAGIOSAS

- ☠ Protegerse las manos (usar guantes descartables de látex)
- ☠ Mantener las manos lejos de los ojos, la boca y la nariz.
- ☠ Usar cubiertas protectoras en los zapatos.
- ☠ No fumar, comer, beber o aplicarse maquillaje en la escena.
- ☠ Usar mascarillas y protectores oculares cuando se recolecta sangre seca o fluidos corporales.
- ☠ Lavarse las manos y otras partes del cuerpo expuestas a contaminación así como equipo utilizado.

BÚSQUEDA DE EVIDENCIAS FÍSICAS EN UNA VÍCTIMA MUERTA

⁵² Dirigido a la comprobación de la muerte y los datos generales, como edad de la persona (si se conoce) y edad aparente, sexo, medida, peso, signos físicos, pelo, ojos, nariz, oídos, boca, ganglios linfáticos superficiales, glándula mamaria, grasa subcutánea, músculos, examen del dorso, inspección del ano, genitales externos y articulaciones.

Por la naturaleza del trabajo que realizan los elementos de la División Técnica y Científica, frecuentemente tiene que realizar búsquedas de evidencias físicas en un cadáver. Esta condición de trabajo genera varios riesgos, entre ellos: destruir, alterar o contaminar evidencias, o contaminarse así mismo.

En tal sentido las recomendaciones que se anotan a continuación deberán ser acatadas con toda rigurosidad y seriedad.

Aspectos que se deben considerar:

- a. El examen del cuerpo de la víctima debe ser minucioso. En él se puede encontrar: cabellos, pelos y fibras, pintura o astillas de vidrios. Tome siempre las medidas de seguridad, utilizando pinzas y guantes.
- b. La recolección de evidencias del cuerpo de la víctima se debe hacer iniciando por la cabeza y bajando sobre un lado del cuerpo hasta la suela de los zapatos. Este proceso se repetirá con el otro lado del cuerpo.
- c. El investigador deberá anotar cada una de las posiciones de las evidencias encontradas sobre el cuerpo.
- d. Nunca se debe efectuar raspado de las uñas de las manos del cadáver en la escena (Use bolsas de papel para proteger las manos del cadáver).
- e. No elimine ninguna de las huellas digitales de la escena (éstas podrían ser de la víctima o de los hechores).

- f. Al tomar cabellos o vellos se debe asegurar que éstos contengan su raíz y se depositan en una cajita (de píldora) o en papel doblado (evite retorcer el cabello mientras se dobla el papel).

3.2.7.FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA PNC

Las funciones y obligaciones de la PNC se encuentran estipuladas en los artículos 163, 164 y 241 numeral 2, inciso último del actual Código Procesal Penal; en el Nuevo Código Procesal Penal se encuentran estipulados en los Arts. 180 al 190, y 271 y 273 del mismo cuerpo legal, como en la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil en el Art. 1 Inc. 2º y 4 N° 4 y 5 donde se establecen las funciones de la Policía Nacional Civil, antes mencionada al inicio de este tema.

3.2.7.1.POLICÍA UNIFORMADA

Se entenderá como policía uniformada los miembros que en el desempeño de sus labores no se dedican exclusivamente a tareas de investigación, sino a la de prevención (entre ellos: Seguridad Pública, Unidad de Emergencias 911).

Existe un mandato legal que obliga al policía a proteger y conservar la escena del delito. En tal sentido el artículo 241 No. 2 del Pr. Pn., señala “...cuidar que los rastros del delito sean conservados y el estado de las cosas

o de las personas (cadáveres) no se modifique, hasta que llegue al lugar del hecho el encargado de la inspección”.

Pasos a seguir por el policía uniformado al constituirse a la escena del delito desde el momento de tener conocimiento de un hecho delictivo con base a los artículos 180 y 190 del Nuevo Código Procesal Penal):

1. Auxiliar a la o las víctimas y tomar las medidas de autoprotección.
2. Acordonar la escena con los medios que disponga.
3. Anotar hora, fecha y dirección exacta del lugar del hecho, así como porque medio recibió la información (radio, teléfono, persona,...) y comunicar a la base para que coordine con los demás intervinientes.
4. Identificar los posibles testigos y protegerlos.
5. Cuidar que los rastros del delito sean conservados y que el estado de las cosas o de las personas no se modifique hasta que llegue al lugar del hecho el encargado de la inspección.
6. Elaborar anotaciones detalladas del lugar de los hechos.
7. Tomar las medidas necesarias para que los testigos que estén presentes en el sitio no se alejen ni se comuniquen entre sí.
8. Tomar nota de la ubicación de todos los vehículos estacionados en las proximidades detallando: placas, marca, modelo, tipo, color y cantidad de puertas, etc.
9. Entrevistar al personal de socorro cuando se hayan presentado al lugar de los hechos, obteniendo nombre y dirección para contactarlos posteriormente y anotar toda observación que este personal haga.

10. Prohibir el consumo de bebidas, alimentos y cigarrillos en el lugar de los hechos.
11. Al llegar los investigadores deberá brindarles todos los datos recogidos y pormenores en torno al caso, se pondrá a la disposición del investigador para cuidar y proteger la escena, como para la protección de los mismos. Informará el investigador de las coordinaciones realizadas y cuáles faltan por realizar.
12. Si ha trasladado personas lesionadas, brindará al investigador el nombre del lesionado , si es víctima o es imputado, el nombre de quien lo llevó, el tipo de vehículo que lo trasladó, número de placas y en qué lugar recibe asistencia médica con el fin de brindarle seguridad o custodia.

Los aspectos más importantes que deberán considerar al realizar una pesquisa en el lugar son:

- ⊕ Puede hacer requisas superficiales y rápidas de otras víctimas o sospechosos que puedan estar todavía presentes en el lugar.
- ⊕ Puede requisar el área cerca del sitio donde se aprehendió el o los sospechosos.

Si observare objetos a plena vista fuera del área inicialmente encintada, que pudieran tener relación con el delito, deberá ampliarse la dimensión del perímetro protegido, y dar cuenta de ello al técnico que procese la escena.

3.2.7.2.POLICÍA INVESTIGADOR

3.2.7.2.1.Funciones y obligaciones:

3.2.7.2.1.1Función de la Policía de Investigación

Art. 271 (R.L.O.P.N.C).- La policía, por iniciativa propia, por denuncia, aviso o por orden del fiscal, procederá a investigar los delitos de acción pública, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a identificar y aprehender a los autores o partícipes; recogerá las pruebas y demás antecedentes necesarios para la investigación.

Si el delito es de acción privada, no procederá salvo orden del Juez y en los límites de la misma; cuando se trate de un delito de instancia particular sólo actuará cuando exista expresa solicitud de la persona facultada para instar la acción, o de oficio, en los límites absolutamente necesarios para interrumpir la comisión del delito, prestar auxilio a la víctima, realizar actos urgentes de comprobación o cuando la víctima sea menor de edad.

Regulado en los Arts. 239 y 240 del actual Código Procesal Penal.

3.2.7.3.DIVISIÓN DE LA POLICÍA TÉCNICA CIENTÍFICA

Atribuciones y obligaciones⁵³

Art. 273 (R.L.O.P.N.C).- Los oficiales y agentes de la Policía tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

⁵³ Manual de Actuación en la Escena del Delito. Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil. Págs. 25-42.

- 1) Recibir denuncias o avisos.
- 2) Cuidar que los rastros del delito sean conservados y que el estado de las cosas o de las personas no se modifique, hasta que llegue al lugar del hecho el encargado de la inspección.
- 3) Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspección, planos, fotografías, exámenes y demás operaciones técnicas, si existe peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación.
- 4) Ordenar, si es indispensable y por el tiempo mínimo necesario, el cierre del local en que se presume, por suficientes indicios, que se ha cometido un delito y levantar acta detallada.
 - 5) Ordenar las medidas necesarias para que los testigos que estén presentes en el sitio no se alejen ni se comuniquen entre sí.
- 6) Interrogar a los testigos resumiendo la entrevista en un acta sucinta.
- 7) Citar o aprehender al imputado en los casos y forma que este Código autoriza.
- 8) Identificar al imputado, determinando sus generales, domicilio y residencia.
- 9) Asegurar la intervención del defensor en los términos que prevé este Código y facilitarle las diligencias instruidas contra el imputado, así como toda información necesaria para su defensa.
- 10) Rendir informes al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en todos los casos de detención y comunicarla al Registro de Personas Detenidas.
- 11) Proteger a los testigos y víctimas, especialmente a los menores de edad.

Los auxiliares de la policía de investigación tendrán las mismas atribuciones para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes de los fiscales o jueces.

En resumen:

Funciones y atribuciones en la escena del delito

- ⊕ Procesar la escena.
- ⊕ Recolectar las evidencias.
- ⊕ Garantizar la cadena de custodia de las evidencias.
- ⊕ Etiquetar y embalar las evidencias.
- ⊕ Preservar y conservar las evidencias.

Funciones y atribuciones en los laboratorios

- ⊕ Procesar la evidencia por medio de un análisis utilizando equipo especializado para tal fin.
- ⊕ Garantizar la cadena de custodia.
- ⊕ Preservar y conservar.
- ⊕ Dar su dictamen.

3.2.8.COORDINACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN

Definición: Es el trabajo en equipo, planificado y orientado a obtener óptimos resultados en la investigación de un hecho delictivo.

En base al actual Pr. Pn. se encuentra regulado en el Art. 240, y en el Nuevo Código Procesal Penal se encuentra regulado en:

Art. 272 (R.L.O.P.N.C).- Los oficiales, agentes y auxiliares de la Policía, cumplirán sus funciones, en la investigación de los hechos punibles bajo el

control de los fiscales y ejecutarán las órdenes de estos y las judiciales de conformidad con este Código.

El fiscal que dirige la investigación podrá requerir en cualquier momento las actuaciones de la Policía o fijarle un plazo para su conclusión.

Los oficiales y agentes de la Policía que por cualquier causa no puedan cumplir la orden que han recibido de la Fiscalía General de la República o de la autoridad judicial, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de quien la emitió, con el fin de que sugiera las modificaciones que estime convenientes.

Los oficiales y agentes de la Policía, en cuanto cumplan actos de policía de investigación, estarán en cada caso bajo el control de los fiscales, sin perjuicio de la autoridad general administrativa a la que estén sometidos”.

Una de las primeras tareas del investigador cuando llega a la escena será asumir el control de la investigación. Si el fiscal estuviera presente será el responsable de la dirección del equipo de intervinientes. La investigación en la escena del delito es el elemento más importante y posiblemente el aspecto más sensitivo para el esclarecimiento de los hechos, por lo tanto el investigador deberá hacer lo siguiente:

- a. Su hora de llegada a la escena
- b. La dirección exacta o ubicación de la escena.
- c. Las condiciones de luz dentro y fuera de la escena.
- d. Las condiciones climatológicas y la temperatura ambiental en la escena.
- e. Establecer un solo camino en la escena para ser utilizado como vía de entrada y salida hasta que se haya completado el procesamiento.

- f. Al examinar la escena del delito, comenzará la revisión alrededor del cadáver (si fuere el caso); debiendo prestar atención a todo, determinar si algún objeto fue movido o cambiado y si fue el cadáver, por qué razón se hizo.
- g. Observar detenidamente el área circundante alrededor del cadáver para prevenir cualquier contaminación accidental.

Es preciso tomar todas las medidas y cuidado necesario para preservar la escena del delito, los detalles determinan la verdad real en muchos de los casos.

En cuanto al acordonamiento de la escena, el investigador debe tener presente que es preferible establecer un perímetro grande y luego reducirlo, que tratar de ampliar un lugar pequeño.

El hallazgo o aviso de la presencia de un cadáver se debe tratar como si hubiese sido un homicidio hasta que la investigación se demuestre lo contrario.

Independientemente del tipo de escena, el investigador tiene que utilizar las medidas preventivas necesarias para proteger huellas digitales latentes, huellas de zapatos o pies, así como neumáticos y otros objetos de valor como evidencia.

Finalmente examinar el área en busca de partículas de evidencias, fragmentos, manchas, huellas de llantas, huellas de zapatos, sangre, vestigios de haberse arrastrado algún objeto o cuerpo, señales de que alguien se haya contaminado con las evidencias, etc.

El investigador a quien se le ha sido asignado el caso debe asumir el control absoluto en el lugar de los hechos, teniendo la siguiente facultad.

Excluir a cualquier individuo (principalmente curiosos, representantes de la prensa y otros policías, independientemente de su rango) de la escena, excepto al fiscal asignado y al médico forense. También tendrá facultades para ordenar que se ausenten del lugar los testigos que presenciaron un hecho.

Cuando en el lugar de los hechos se presentan miembros de la prensa escrita, radial o televisiva, el personal policial deberá guardar la debida consideración, sin que esto afecte el trabajo policial o el trabajo periodístico.

De igual forma se deberá tratar con mucho tacto, porque tanto periodistas como curiosos podrían proporcionar información valiosa para la investigación.

3.2.8.1.PROCEDIMIENTOS REFERIDOS A LAS PERSONAS EN LA ESCENA DEL DELITO.

Cuando el investigador llega a la escena, el personal uniformado casi siempre se encuentra presente. El deberá retomar la coordinación y principalmente orientar acciones conjuntas a efecto de:

- ⊕ Asegurarse que el policía no contamine, altere, modifique o destruya evidencias. Si hubiere ocurrido cualquier circunstancia antes de su llegada, el investigador deberá hacerlo constar en acta, indagando si fuere necesario, intencional o por negligencia. Esto se realiza para cumplir con el principio de defensa del imputado.

- ⊕ Coordinar con el mando en la escena, para redistribuir a conveniencia la seguridad perimetral. El personal uniformado permanecerá en el lugar el tiempo que sea necesario. Si algunos de ellos participaron a la inspección preliminar deben quedarse y firmar el acta.
- ⊕ Entrevistar al mando o encargado en la escena para conocer los antecedentes ocurridos desde su llegada requiriéndole los apuntes que haya tomados.

En las notas del policía uniformado el investigador pedirá los siguientes datos: forma como entraron, posición del cuerpo, objetos que el policía tocó y movió. Además deberá asegurarse que el personal policial incluya en los apuntes todas aquellas observaciones que ayuden a esclarecer el hecho.

Recordemos que el coordinador de la escena es el FISCAL, sin embargo a falta de éste, la coordinación la asume el investigador, independientemente de su categoría policial.

3.2.8.2.PERSONAL DE ENTIDADES DE SOCORRO

Los socorristas posiblemente lleguen al lugar antes que los policías, este personal puede aportar invaluable información al investigador. Su obligación es cerciorarse del estado de la víctima y proveer primeros auxilios o trasladarla al centro asistencial cercano, si fuere necesario.

Es importante que el investigador tenga presente que el socorrista no es un investigador y es posible que haya involuntariamente alterado, modificado, contaminado o destruido algunas evidencias en la escena del delito.

Ante esta situación, el investigador debe entrevistar a todos y cada uno del personal de socorro y a testigos que estén o estuvieron presentes en la escena. El propósito de la entrevista será obtener la siguiente información:

- a) Número de equipo de ambulancia o placas del vehículo, entidad de socorro, identificación de los participantes.
- b) Hora de llegada al lugar.
- c) Forma en que encontraron la escena y demás detalles.
- d) Sitios por donde se desplazaron en la escena.
- e) Objetos que tocaron y movieron.
- f) Si la víctima fue movida.

Es normal que no siempre el investigador coincide con el personal de socorro en el momento de llegada a la escena del delito, pero el investigador deberá de forma inmediata ubicarlos y proceder a realizar las respectivas entrevistas.

3.2.8.3.VÍCTIMA

Cuando el policía llega al lugar del hecho y la víctima o implicado se encuentra con vida pero su muerte es inminente se debe tratar de hablar con dicha persona; esta comunicación puede ser vital para la investigación del caso.

Si la víctima es movilizadada en el lugar de los hechos hacia un hospital o puesto de salud, el policía o investigador tiene que decidir si va mandar a un policía uniformado para que acompañe a la víctima, con el propósito de escuchar cualquier declaración que éste haga.

3.2.8.4.SOSPECHOSO

Determinar la identidad de todos los presentes en el lugar del hecho, individualizando a cada uno de los sospechosos. Se recaba toda su información personal; y en caso de ser señalado como responsable se deberá proceder a su detención inmediatamente. (Flagrancia 24 horas) Art. 323 N. Pr. Pn.

Si el implicado está huyendo el investigador debe asegurarse que se divulgue por radio la información acerca del delito para su interceptación; si se conoce la identidad del implicado y no está bajo custodia se debe obtener la información referente a las características del sujeto: antecedentes, amistades, familiares, lugares frecuentados, etc., para poder detenerlo en flagrancia.

Si el imputado quiere declarar tendrá que estar presente su defensor (cumpliendo con el principio de defensa en nuestra Ley Penal Vigente), y se necesita de la presencia de uno o más testigos tal como lo señala el Art. 259 N. Pr. Pn.

Como investigador responsable de la inspección siempre debe coordinar actividades con el Fiscal asignado al caso, con el objeto de garantizar el debido proceso y que en el futuro juicio no se alegue Incidente de Prueba Ilícita respetando así el Principio de Legalidad de la Prueba regulado en el Art. 175 N. Pr. Pn., y el Juez no dicte ya sea sobreseimiento definitivo, por falta de dirección funcional del Fiscal.

3.2.8.5.TESTIGOS

En relación con los testigos el investigador deberá seguir el procedimiento siguiente:

- a) Determinar la identidad de los testigos en la escena y los que mencione el agente uniformado; individualmente anotará sus generales (o corroborando las tomadas por el policía uniformado).
- b) Separar los testigos para evitar que hablen entre ellos.
- c) Velar por la seguridad del testigo o incluso explicarle el régimen de protección al que tiene derecho.

Todos los testigos tienen que ser entrevistados individualmente no importa que haya duplicidad de información, cada entrevista debe ser registrada por escrito y evitar reportes conclusivos, por ejemplo que los testigos 2, 3 y 4 dijeron lo mismo que el testigo 1.

Si es necesario traslade al o los testigos a un puesto de policía para recibir la entrevista formalmente (preferentemente efectuarla en el lugar de los hechos).

3.2.8.6.CURIOSOS

La experiencia dice que muchas evidencias han sido destruidas, alteradas, modificadas o contaminadas simplemente por la presencia de personas curiosas en la escena del delito. Estando en la escena, el investigador debe acercarse a los curiosos procurando tener mucho tacto y cortesía al tratar con ellos; facilitando de esa manera asegurar la cooperación necesaria a fin

de llegar al responsable del hecho que se investiga y persuadirlos de brindar su testimonio.

3.2.8.7.PERIODISTAS

Si el control en el lugar de los hechos no es adecuado muchas áreas pueden ser contaminadas por personal descuidado que tuvo acceso al mismo; igual se puede afirmar que los periodistas en su afán noticioso y libertad de prensa pretenden cumplir su trabajo antes de procesarse la escena.

Lo razonable es permitir que realicen su trabajo, pero solo a partir del instante en que los técnicos e investigadores hayan terminado de procesar totalmente la escena.

3.2.9.PAPEL DEL INVESTIGADOR EN LA ESCENA DEL DELITO

El Art. 239 Pr. Pn., establece la facultad que tiene la policía investigador para iniciar una investigación, esta empieza en la escena del delito, en el caso del homicidio todas las evidencias relacionadas a la comisión del hecho: sangre, ropas, documentos, armas, dinero, drogas, teléfonos, etc. En la víctima se pueden encontrar: huellas dactilares, palmares, frotado de manos, corte de uñas. Cabe indicar que en la escena de homicidio es donde se encuentra casi siempre el mayor número de evidencias.

Cuando el investigador se presente a la escena deberá ponerse en contacto con el primer agente uniformado que llegó al lugar para que lo ponga al tanto

de lo ocurrido, las coordinaciones que ha realizado y lo que falta para que se complete lo mas antes posible.

Esta determinara si la zona acordonada es suficiente o si hay que ampliarla lo cual dependerá del tipo del delito y de la alarma social que este produzca y coordinara con los técnicos del laboratorio lo que se debe buscar y recoger como evidencia.

3.2.9.1.ACTIVIDADES QUE EL INVESTIGADOR TAMBIEN DEBERÁ REALIZAR.

- a) tratar de ubicar a más testigos que estén presentes en el lugar, adicional a los proporcionados por los agentes de seguridad publica.
- b) Elaborar acta de Inspección, el cual debe contener todo lo relacionado a la escena asi como las personas intervinientes en la misma (Art. 139 y140 N. Pr. Pn.).
- c) Al finalizar la inspección y recolección de evidencias se formularan hipótesis para tener una idea del móvil del hecho.

LAS TRES ÁREAS DE INTERÉS PARA LA INVESTIGACIÓN SON LAS SIGUIENTES:

- a) Actividades que hizo el implicado antes de cometer el delito: si compró un arma, mantuvo vigilancia en la residencia de la víctima, estacionó el vehículo a una

distancia del lugar del hecho, cubrió las placas del vehículo, llamó a la víctima para ver si estaba en casa, se disfrazó, consumió bebidas alcohólicas, uso algún tipo de drogas, etc.

- b) Actividades que hizo el implicado durante la comisión del delito: pensamiento racional o irracional, cómo cometió el delito, por qué apuñaló a la víctima en ciertas áreas del cuerpo, etc.
- c) Actividades que hizo el implicado después del delito: trató de borrar las huellas, movió algunas evidencias que podrían conectar con el hecho, destruyó o se deshizo de ropa manchada de sangre o del arma, etc.

Las tres áreas son críticas porque pueden probar o no que el implicado cometió el delito en una manera inteligente, es decir con alevosía y premeditación, según lo estipulado Art. 30 N° 1 y 2 del Código Penal (CPN). Sin embargo, el área esencial de las tres es determinar lo que hizo el implicado antes del delito. Tratar de determinar una planificación, premeditación, motivos y otros aspectos importantes, hechos o actividades que pueden probar que el crimen no fue espontáneo, acto sin sentido, sino más bien, un acto que conlleva a los requisitos de malicia, deseo, deliberación y premeditación como antes se mencionó.

3.2.9.2.EXAMEN DEL IMPLICADO EN BUSCA DE EVIDENCIAS

Éste debe ser realizado por el investigador asignado al caso, o por cualquier otro investigador experimentado a quien se le asigne dicho trabajo.

La experiencia del investigador es un componente importante porque sirve para evitar la posible destrucción, contaminación o interpretación errónea de la evidencia. Hay que tomar en cuenta que si se va hacer una inspección en el cuerpo del implicado tiene que solicitarse al Juez de la causa (Art. 187 y 305 N. Pr. Pn.).

Es necesario instruir sobre la obligación de guardar la ropa y los zapatos del implicado porque esta es una evidencia que se debe secuestrar, según el caso.

Es importante saber que hay técnicas que el investigador puede utilizar para determinar si el implicado ha percutado un arma de fuego, como por ejemplo: el análisis físico químico de residuo de bario y plomo

Es preciso que se practique lo más pronto posible, luego de cometido el delito. Se deben tomar las precauciones del caso para asegurar que el implicado no sepa o contamine las partes del cuerpo que serán sometidas a análisis. Este análisis se realizara con la autorización del Juez para la práctica de Prueba Anticipada, en base a los Art. 305 y 187 N. Pr. Pn.

Toda práctica de ésta naturaleza deberá ser apoyada por técnicos del laboratorio de la Policía Nacional Civil (PNC). Lo que los técnicos encuentren no debe ser tocado sino solamente por quienes lo fotografíen, fijen, recolecten para evitar que aparezcan huellas del o los investigadores, y reducir así el margen de error de donde la defensa del imputado se puede valer para alegar que dicha prueba fue colocada.

3.2.9.3.EXAMEN DEL CADAVER.

Una vez agotado el examen del sitio inmediato a la escena, el investigador tiene que concentrarse en el cadáver propiamente dicho, para ello se debe considerar las siguientes recomendaciones:

- a) no contaminar (no alterar nada de lo encontrado o mover la posición del cadáver).
- b) Revisar visualmente si existe o no lividez postmortem, o en su caso rigidez.
- c) Revisar las manos de la víctima en busca de evidencias (pelos, fibras, tejidos blandos o heridas causadas en defensa).
- d) Identificar armar u objetos empleados.
- e) Tomar nota cuidadosa de la apariencia externa del cuerpo (señales de violencia, descomposición, ojos y boca abiertas, color de piel, uñas y manos), presencia de sangre, saliva, vomito, flujos y ubicación y dirección de los mismos.
- f) Buscar señales de mutilación, decapitación, castración, heridas múltiples, etc. que puedan dar indicación del método de actuar del implicado.

Se debe tomar apuntes detallados y describir la ropa de la víctima, de la cama, etc. La dirección de dobleces y pliegues da información acerca del método utilizado para mover o colocar el cadáver en la posición en que se encontró

Es de suma importancia que el investigador realice en primer lugar una observación exhaustiva del o los cadáveres para indicar a los técnicos algunas evidencias que se crea interesante y útil para el caso.

El investigador debe tener conocimiento sobre la identidad de la persona muerta, revisando si hay documentos de identidad.

Aunque la persona fallecida tenga documento que le identifique siempre se debe tomar impresiones necrodactilares⁵⁴.

3.2.9.4.EL FORENSE

El médico forense por disposiciones administrativas es el responsable de efectuar los reconocimientos, debido a que según el Art. 188 N. Pr. Pn., el ente policial es el obligado a realizar la inspección corporal preliminar, las descripciones de los traumas y de ser posible su identificación, así como el del traslado al Instituto de Medicina Legal.

A continuación se incluye una lista de actividades que el investigador deberá considerar:

- ✿ Anotar la hora de llegada del forense al lugar de los hechos;
- ✿ Conversar con el Forense acerca del caso, para que el médico tenga conocimiento de todos los hechos que le podrían ayudar a su inspección;

⁵⁴ Ibidem. 50

- ✱ Evitar el daño de evidencia.
- ✱ Obtener del Forense la hora probable de la muerte.
- ✱ Tomar la temperatura del cadáver, la temperatura ambiental.
- ✱ Determinar la causa probable de la muerte.

La búsqueda de evidencias en la superficie corporal del cadáver es realizado el Médico Forense y n defecto de éste le corresponde a la policial.

Esto se hará así siempre y cuando el personal técnico de laboratorio no lo haya recolectado; caso contrario, el investigador deberá hacerlo constar en acta, levantando un inventario de todas as evidencias enviadas a la división de policía técnica y científica de la PNC.

A continuación presentamos un listado de acciones que se deberá considerar en caso de lesiones en el cadáver:

1. Describir la ubicación de las lesiones que pueden ser: hematomas, laceraciones, abrasiones, etc. De todo lo anterior, se debe hacer observaciones detalladas;
2. Describir solamente lo que ve y no lo que cree ver.
3. No remover las partes de un arma si están dentro de la herida de la víctima;
4. No deshacerse de la ropa que lleva la víctima porque es de gran ayuda para determinar peculiaridades o características distintivas del arma que se usó, así como la posición de la víctima en el momento que recibió las heridas.

El investigador debe asegurarse que el personal técnico elabore un croquis detallado de la escena del delito incluyendo medidas y ubicación de cada evidencia, junto con la toma de fotografías de la misma.

Debe estar conciente de posibilidad de mover accidentalmente evidencias (por personas legalmente encargadas del procesamiento de la escena); de ahí la importancia del plano o dibujo que incluye la ubicación exacta del cadáver, armas, manchas de sangre, casquillos, etc.

El papel de los técnicos de laboratorio deberá quedar plasmado en el acta que realiza el investigador para determinar como se controlan (interruptores, temporizadores, transformadores de energía, térmicos o dados, etc.) y si están funcionando normalmente.

Se debe evitar causar nuevas marcas o ralladuras en los proyectiles, para poder efectuar experticias idóneas. El personal de balística del laboratorio debe colaborar la ubicación, trayectoria u compilación de la evidencia, envolviendo individualmente cada proyectil y casquillo en papel suave, sellado en un sobre y empacado aparte del arma, indicando el lugar exacto donde se encontró.

Cada objeto o elemento en la escena del delito de homicidio relacionado directa o indirectamente es evidencia de mucho valor para el proceso y por lo mismo debe ser tratado de igual manera. La requisa debe iniciar en el área inmediata al cadáver y trabajarse hacia fuera, utilizando cualquiera de los métodos de división del área de interés; en base a esto se debe considerar lo siguiente:

- a) el tamaño del área que se va a revisar;
- b) la fotografía del área o la distribución de los cuartos;
- c) la necesidad de no destruir evidencias; y
- d) búsqueda o requisa.

Cualquiera que sea el método utilizado el investigador debe garantizar que sea completo, eficiente y evite duplicación de esfuerzos.

La habilidad en efectuar una buena pesquisa en la escena del delito depende de la situación particular y de las condiciones físicas presentes, por ejemplo: no sería conveniente empezar la búsqueda sin tener condiciones de luminosidad apropiadas; la ausencia de una luz adecuada resultara en destrucción de huellas latentes u otras de importancia vital. El análisis final depende del criterio del investigador y del personal técnico que esté prestando asistencia.

El investigador debe tener siempre en cuenta lo siguiente:

- a) Que el Fiscal es el encargado de dirigir la investigación, respetando la competencia y especialidad de cada interviniente en la escena.
- b) Que el personal técnico del laboratorio debe ser llamado a la escena desde el instante en que se tiene conocimiento del hecho.
- c) Que el investigador debe colaborar con el personal del laboratorio en la requisa de la escena cuando éste se lo solicita.

Huellas digitales y fotografías—personal del laboratorio

Aunque el personal del laboratorio cuenta con la experiencia y la capacitación necesaria para la recopilación técnica y funcional de la evidencia, el investigador debe mantener un control de la escena del delito

para evitar que queden zonas o evidencias sin procesar y mantener una constante coordinación con el personal técnico.

El investigador debe estar en permanente contacto con el fotógrafo a fin de evitar la contaminación de evidencias y asegurar que se fotografíe lo que se debe fotografiar y en la debida forma.

Las principales áreas que se deben fotografiar son las siguientes:

- a) lugar de los hechos: se deberá anotar con claridad el tipo de estructura, la dirección, señales de las calles, vehículos estacionados y otros objetos de identificación;
- b) acceso al punto de entrada del área inmediato donde esta el cadáver;
- c) habitación completa donde se encuentra el cadáver, incluyendo tomas en primer plano o de acercamiento de las lesiones, dobleces y pliegues en la ropa de la victima, presencia de otras evidencias físicas tales como heridas y lesiones, sangre, huellas, pelos, ropa manchada o dañada, etc.

Realizar un buen procesamiento de la escena implica no tener tiempo estipulado; se hará tomando en cuenta todos los criterios técnicos que se aporten de acuerdo a la escena, de tal manera que no quede ninguna evidencia por mínima que sea, pues la que falte posiblemente sea vital para resolver el caso.

Una buena técnica de investigación en el lugar del homicidio es tomar fotografías de personas curiosas. La fotografía puede revelar la presencia de un testigo que no quiere aportar hechos o del implicado observando la

investigación; este método no es imperativo en todos los casos pero vale la pena, ya que algunos homicidios han sido resueltos mediante la ayuda de las fotografías.

Otra técnica recomendada es de escribir un pequeño comentario en el reverso de cada fotografía explicando lo que hay en la misma y porque se tomó. A veces transcurre un largo tiempo mientras se efectúa la investigación y se captura al implicado y es posible olvidar por que razón se tomó esa fotografía en particular.

Una vez tomadas las fotografías iniciales el fotógrafo debe esperar a que se mueva el cadáver para tomar las restantes.

Recolectando Evidencias en la escena.

El investigador debe asegurar que se procese la totalidad de la escena y se recopilen todas las evidencias en forma técnica con su debida rotulación.

En ausencia de personal técnico del laboratorio, la labor de marcar y recolectar la evidencia esta restringida exclusivamente al investigador a cargo. El deberá disponer lo necesario para remitir las evidencias al laboratorio para sus respectivos análisis.

La rotulación de la evidencia comprende como datos básicos:

- a) su descripción.
- b) Día, hora y lugar donde se recolectó.
- c) La marca que se le haya asignado.
- d) El lugar donde se haya enviado.

La evidencia que no posee número de serie debe ser marcada antes de ser entregada para ser identificada correctamente, pues se debe verificar el estado de las evidencias que se entregan o envían al laboratorio, éste debe incluir.

- ✿ La ubicación exacta donde se encontró.
- ✿ La descripción de la evidencia.
- ✿ La relación de las evidencias con el hecho.
- ✿ La evidencia retenida por el forense o el Juez.

Otro elemento que el investigador debe tener presente es que todas las armas relacionadas con un hecho delictivo deben ser secuestradas y solicitar su ratificación al Juez, lo que brinda la oportunidad de hacer experticias que se incorporan como prueba al juicio.

En síntesis, existen consecuencias positivas a manejar adecuadamente la escena del delito, siendo estas las siguientes:

1. eficacia en los resultados obtenidos.
2. permite establecer el vínculo entre el imputado y el hecho cometido.
3. permite conocer el *modus operandi* del delincuente así como su perfil identificador.
4. se logra excluir o vincular sospechosos.
5. se identifica el bien jurídico lesionado.
6. arroja elementos para identificar el móvil del hecho ilícito.
7. se evita que los jueces y tribunales dicten sobreseimiento.
8. se obtienen evidencias que permitirán dictámenes con sustento científico.

En conclusión, el rol de la Policía Nacional Civil es de subordinación en relación al poder direccional de la Fiscalía General de la República respecto a la investigación criminal en los delitos, sin embargo la policía desarrolla para cumplir con su rol una serie de lineamientos, y además ésta misma se subdivide en las diferentes Divisiones para ejercer cada uno de los papeles que le son encomendados.

3.3.LA FISCALIA Y LA POLICIA: SU ROL CONTITUCIONAL EN LA INVESTIGACION DEL DELITO.

Hemos hablado mucho sobre la colaboración, coordinación y comunicación que debe existir entre la Fiscalía y la Policía en la investigación del Delito, y de la dirección funcional; pero debemos también analizar hasta que punto se cumple este rol a la luz de nuestra Constitución.

Según la Corte Suprema de Justicia existe una necesidad de que la Fiscalía asuma el papel en la investigación al que constitucionalmente está llamada, ya que en nuestra realidad durante la investigación de los hechos el Fiscal poco o nada ha tenido que ver, pues la manera en que la PNC realiza la investigación, usurpa la dirección de la investigación, constituyendo así una de las infracciones constitucionales que provoca la ilegalidad del procedimiento.

Este problema es de tal magnitud que incluso la Fiscalía tiene que solicitar muchas veces a la Policía la utilización de medios técnicos de investigación, los cuales formalmente están destinados en función de la

Fiscalía, situación que lejos de la idea de dirección funcional, la realidad da muestras de lo contrario, la policía es quien lleva las riendas a nivel operativo y decisorio y la Fiscalía está relegada o subordinada a un segundo plano.

La desconfianza en la Fiscalía mostrada por los mismos tribunales y la policía y la falta de definición de los fiscales y policías en relación a la función que la Constitución les determina con la consiguiente falta de coordinación y de comunicación mutua.

Según algunos fiscales, el problema reside en la falta de voluntad de la PNC de asumir su papel de subordinación en la investigación y a la poca difusión que en la policía e incluso entre los fiscales tiene el Reglamento relativo a dirección funcional, pese a que la Constitución, resalta el carácter directriz del Ministerio Público. Pero aún con la credibilidad de las anteriores opiniones de los factores que impiden al Ministerio Público asumir la dirección funcional de la investigación, parecen más bien excusas.

Existe un grave problema debido a la insubordinación de la PNC al control del Ministerio Público o, mejor dicho, la subordinación del Ministerio Público a la Policía como un patrón de conducta; analicemos, si un fiscal no puede imponerse frente a un instructor de policía, que no es abogado y que en una escala comparativa de funcionarios públicos, se encuentra debajo del primero; peor será, si este patrón se reproduce a nivel institucional. Resulta entonces un verdadero absurdo que en el Art.193, N° 2 CN, establezca como atribución del Ministerio Público: Promover de oficio o a petición de parte la acción de justicia en defensa de la legalidad, si ni siquiera pueden hacer valer las atribuciones que le han sido conferidas.

Si la Policía, fácticamente, lleva a cabo la investigación, decide qué y cómo investigar, esto puede degenerar en casos de encubrimientos u omisiones de

hechos políticamente no convenientes de revelar, en el peor de los casos se pierde la cadena de custodia que anteriormente se ha estudiado a profundidad, lo cual daría como resultado un caos en el caso de que, por la complejidad del mismo hecho delictivo y las dudas que arrojen las diferentes pruebas, deba llevarse a cabo la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos pues la Policía como ha demostrado su capacidad de actuación autónoma, en la actualidad, sigue exhibiendo en la prensa “espectaculares” golpes a la delincuencia, en algunos de los cuales se ha liberado a los imputados por el uso de procedimientos ilegales en la investigación o en la detención, derivando así su pretendida efectividad, en una inversión perdida de recursos humanos, materiales, muchas veces insustituibles e irre recuperables. La falta de un control sobre la actividad investigativa provoca la comisión de errores o de arbitrariedades.

Es importante entonces, que las instituciones a quienes la Constitución les asigna funciones en la investigación del delito, se sujeten a dicho rol constitucional. En tal sentido, es indiscutible que le corresponde a la FGR el dirigir la investigación del delito, como lo preceptúa el Art. 193 Ord. 3° CN; de igual forma, el Art. 13 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil establece que la División de Investigación Criminal, actuará bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, en lo que respecta a investigar los hechos criminales, reunir las pruebas que sirvan para identificar a los responsables de cometerlos y practicar pesquisas y otras actuaciones.

La División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil (DIC) no cumple con el precepto constitucional relativo a la dirección funcional de la FGR; es sorprendente que los Fiscales le pidan al Jefe de la DIC que los tenga por parte en tal calidad y los deje intervenir en la investigación, como si

dicho organismo fuese Órgano Jurisdiccional o como si la Policía según mandato constitucional no estuviese subordinada a la Fiscalía.

La Policía está subordinada a la dirección funcional de la Fiscalía, pero en nuestra realidad esto es al contrario, violentando el ordenamiento constitucional, la legislación secundaria y aún el citado Reglamento. Hay falta de comunicación y coordinación con la Fiscalía, la falta de intervención de ésta en la etapa extrajudicial. Se insiste que la Policía debe subordinar su actuación a la Fiscalía, no al contrario: Ello porque en tanto autoridad, está sometida al ordenamiento constitucional, y son la Constitución y la Ley Orgánica de la PNC, claras en cuanto al papel que deben desempeñar tales instituciones en la represión del delito.

3.4.LA IMPORTANCIA DE LA CONSERVACIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA DE LA EVIDENCIA RECOLECTADA EN EL DELITO DE HOMICIDIO.

3.4.1.CONCEPTO

En la doctrina encontramos diverso conceptos, referidos a la Cadena de Custodia, entre otros tenemos que tal acepción es entendida como el conjunto de etapas o escalones consistentes en registrar todos los pasos de la evidencia desde el momento en que se recolecta en la escena del crimen, hasta que esta es presentada en una Vista Pública,⁵⁵

⁵⁵ Fernández, Diana Leyla y otros, Técnicas de la Investigación del delito, CNJ, San salvador, 2004, P.10.

Lo importante es que cada institución relacionada con la cadena de custodia, las cuales detallaremos más adelante, deben mantener los eslabones de la misma.

3.4.2.SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA CADENA DE CUSTODIA:

- ✿ Policías uniformados
- ✿ Investigadores
- ✿ Técnicos de la División de Policía Técnica y Científica (DPTC)
- ✿ Fiscales
- ✿ Jueces y Colaboradores Jurídicos de los tribunales
- ✿ Otros (personal de Hospitales, cuerpos de socorro, etc.).

Es de hacer notar que existen dos etapas de la Cadena de Custodia, las cuales son: Cadena de Custodia Técnico Científico y Cadena de Custodia en el Proceso Penal.

3.4.3.CADENA DE CUSTODIA DESDE UN PUNTO DE VISTA TECNICO CIENTIFICA:

Como se sabe, la Cadena de Custodia, es un procedimiento destinado a garantizar la conservación de las evidencias físicas, evitando por una parte el acceso a personas no autorizadas y por otra, protegerlas de factores externos que podrían contribuir a la destrucción o alteración, de las mismas, tal rigurosidad en el procedimiento, esta dada en función de la importancia

que posee el demostrar que la evidencia recolectada u obtenida originalmente, es la misma que se analiza y se incorpora legalmente al proceso penal.

El punto central de la cadena de custodia lo constituyen las evidencias físicas, obtenidas mediante su recolección en la escena del delito, durante la práctica de registro o requisa, recibidas de la víctima, el sospechoso o un testigo. El tratamiento técnico y científico, que debe darse a las evidencias es el mismo atendiendo a sus características propias, independientemente, de la forma en que se obtienen, la diferencia radica en el momento en que se da inicio a la cadena de custodia y la manera en que se hace constar, la obtención, así por ejemplo; la víctima puede proporcionar la ropa que usaba al momento de ser sujeta de una violación, cuando pone la denuncia en la policía, siendo responsabilidad del agente policial que la recibe hacer constar en la misma la entrega de la evidencia y ponerla a disposición inmediatamente de la División de Policía Técnica y Científica para su respectivo análisis.

De lo anterior, existen pasos que se siguen en la Cadena de Custodia tomando como base la escena del delito, al ser considerada una de las formas más complejas de obtención de evidencias⁵⁶: tales pasos los trataremos desde un punto de vista de la Cadena de Custodia.

⁵⁶ Montoya Reyes, Donald Chisholm, Manual Operativo para la cadena de Custodia, Tecnoimpresos S. A de C.V., El Salvador, p. 6

3.4.3.1.EL HALLAZGO DE LA EVIDENCIA:

La escena del delito es una de las fuentes más importantes en la búsqueda de la verdad Real, fin primordial de la investigación y del proceso, esto es así, porque de la escena del delito, extraemos todo tipo de evidencia e indicios, que nos van a servir para establecer la existencia del delito y la participación de una o varias personas en el mismo. De aquí surge la idea de que una vez localizada la escena se debe proceder a su protección y búsqueda de evidencias.

3.4.3.2.LA PROTECCION DE LA ESCENA DEL DELITO:

Se realiza con el propósito de de prevenir la pérdida, contaminación o alteración de las evidencias que ahí se encuentran y así poder esclarecer el hecho cometido, sus autores o partícipes; protección que debe ser inmediata en virtud que toda escena esta caracterizada por su modificabilidad, fragilidad e irreproducibilidad. La primera en el sentido de que puede surgir modificaciones ocasionadas por el clima (viento, lluvia, sol, etc.), o por el ingreso de personas que voluntaria o involuntariamente, pueden alterar la escena (corriéndose el riesgo de cometer fraude procesal Art. 306 PN.), con lo que se pierde el estado original de la misma, la segunda, desde el punto de vista de que muchos de los rastros, son sumamente frágiles y requieren una atención especial para evitar su contaminación, debiendo ser manejados con sumo cuidado, por ejemplo: manchas de sangre, cabellos, huellas digitales, etc.; y la tercera, porque se sabe que la escena del delito, es única e irreproducible, los elementos que se obtienen inmediatamente después de ocurrido el hecho, jamás van a volver a tenerse.

La protección de la escena es responsabilidad de la Policía Nacional Civil, según lo regula el numeral 2 del Art. 241 de nuestro Código Procesal Penal, siendo una de las atribuciones de los oficiales y agentes: “cuidar que los rastros del delito, sean conservados y que el estado de las cosas o las personas no se modifique, hasta que llegue al lugar del hecho el encargado de la inspección”, quienes realizan esta función, que por regla general son los policías uniformados.

3.4.3.3.LA FIJACION DE LAS EVIDENCIAS

La principal característica de la escena del delito, es su naturaleza única e irreproducible, en virtud de la cual se hace necesaria su fijación a través de diferentes métodos que nos permitan conservar documentalmente la ubicación de la escena, el estado en la cual fue encontrada, las evidencias extraídas de ella, etc., tal fijación se hace indispensable porque los elementos de prueba recolectados de la escena del delito deben ser incorporados al proceso penal; para esto se utiliza con mucha frecuencia el acta, la fotografía o video, y la planimetría, sin perjuicio de emplear otros medios, como lo estipula el Art. 171 de nuestro código procedimental penal, el cual dice: “Para mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, y en cualquier caso cuando sea conveniente, se podrán ordenar operaciones técnicas y científicas convenientes, tales como exámenes serológicos, químicos, microscópicos, macrofotografía y las demás disponibles por la ciencia y la técnica”.

3.4.3.4.LA RECOLECCION DE LAS EVIDENCIAS

Al finalizar la fijación de las evidencias previamente identificadas, el técnico debe proceder a su recolección, momento en el que adquiere suma importancia la experiencia y los conocimientos que posee la persona que realiza esta actividad, al igual que los recursos materiales de los que dispone para realizarla.

La recolección de las evidencias es responsabilidad de uno de los técnicos de la División de Policía Técnica y Científica que llegan a la escena y debe garantizar durante esta fase que la evidencia no sea alterada, contaminada o destruida, recordemos que una de las características que poseen es su fragilidad, la cual exige del recolector conocimientos básicos sobre el tratamiento que debe dársele a las evidencias; así por ejemplo, en una escena del delito podemos encontrar un arma de fuego, manchas de sangre, fluido seminal, etc., requiriendo cada una de ellas un manejo diferente a fin de recuperar su conservación al ser trasladada y posteriormente ser sometida al análisis pericial correspondiente. La decisión sobre que evidencias deben ser remitidas para análisis deberá ser tomada por el fiscal responsable de la escena.

3.4.3.5.EL EMBALAJE Y ETIQUETADO DE LAS EVIDENCIAS

El embalaje es la actividad practicada por el técnico recolector en la escena del delito encaminada a guardar, inmovilizar y proteger las evidencias dentro de un recipiente adecuado, que garantice su individualización y la conservación de su integridad, así como evitar que sea manipulado por otras personas que pueden alterar y sustituir las evidencias.

El embalaje esta integrado por los siguientes elementos:

- a. El empaque: relacionado directamente al medio utilizado para guardad la evidencia, el cual debe responder al tipo de evidencia y a las condiciones en que esta se encuentra.
- b. El Sellado: se refiere al cierre del recipiente para impedir que el empaque se abra, y si esto ocurre, que el sellado deje señales a efecto de corroborar la remoción, ya sea esta de tipo accidental o con intención. El sellado utilizado durante la recolección de las evidencias y durante la circulación de las mismas al interior de la DPTC,⁵⁷ se hace con cinta adhesiva adecuada, normalmente con membrete de la institución, firma, nombre, código que identifica a la persona que ha recolectado y embalado la evidencia, la que debe abarcar parte del sellado y del empaque a fin de garantizar la autenticidad de la evidencia que va dentro y corroborar si el mismo ha sido roto. Cuando la evidencia es devuelta a quien solicitó el peritaje, ésta es embalada en bolsa de material plástico debidamente cerrada por una máquina selladora, lo que constituye una garantía del mantenimiento de la cadena de custodia para el técnico que practicó la pericia y embaloó la evidencia.
- c. El etiquetado: es lo último que se realiza con el objeto de establecer el origen de la evidencia, el número que le corresponde, descripción, lugar exacto de donde fue recolectada, dirección del lugar del hecho, hora y fecha de

⁵⁷ División de Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil.

recolección, tipo de delito, víctima, imputado si lo hay y quien lo recolecta.

3.4.3.6. TRANSPORTE Y ENTREGA DE LA EVIDENCIA.

Los elementos de prueba debidamente recolectados, embalados y etiquetados, son según la evidencia misma y según el delito de que se trate, trasladados a diferentes instituciones para que analicen la evidencia recolectada en la escena del delito, o bien sean puestos a orden del juez, de conformidad al art. 180 del código procesal penal, el cual se refiere a la solicitud de ratificación del secuestro de los objetos encontrados en la escena del delito, cuando sea requerida la práctica de alguna experticia o peritaje.

En cualquier caso se debe hacer constar en el acta que levanta el investigador el nombre de la persona a cargo del traslado de la evidencia, el lugar a donde será remitida y los análisis periciales que le serán practicados; todo con el fin de que se pueda determinar sin lugar a duda cada uno de los pasos que han seguido los elementos de prueba desde su recolección hasta que son entregados. Lógicamente la cadena de custodia no finaliza en esta fase, pero podemos concluir que constituye la culminación de la actuación de los técnicos responsables de la fijación, recolección, embalaje y traslado de la evidencia.

El investigador que levanta el acta de inspección ocular en el lugar de los hechos, debe solicitar al juez competente, en el término legal establecido, ratificación de los objetos secuestrados en la escena, debiendo remitir inmediatamente a la Fiscalía una copia del escrito de ratificación y de la constancia de entrega de las evidencias a la DPT

3.4.3.7.EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

Es una dependencia adscrita al Órgano Judicial, que depende directamente de la Corte Suprema de Justicia, y al igual que la DPTC, se considera que contribuye a la investigación de delitos, faltas, así como en otras áreas del sistema judicial. La intervención del Instituto de Medicina Legal, se da en la práctica, realizando estudios como la autopsia de cadáveres, peritaje de órganos genitales, de sangre y de sanidad, respecto a lesiones, peritajes psiquiátricos y psicológicos, prueba de ADN, etc.

En el Instituto de Medicina Legal Doctor “Roberto Masferrer”, se sigue un procedimiento para garantizar la preservación de la cadena de custodia, el cual es similar al que se sigue en la DPTC, y pretende dar seguridad y judicializar, los análisis periciales practicados por el perito, según los parámetros establecidos en el Art. 206 Pr. Pn., sobre el contenido del Dictamen Pericial y el interrogatorio de los peritos en la vista publica. Art. 346 del Código Procesal Penal,

Tantos los peritajes realizados por la DPTC, y el Instituto de Medicina Legal, se hacen sobre la evidencia que reciben, siendo responsabilidad de quien las proporciona, garantizar que durante su traslado no sean alteradas y sean enviadas lo mas pronto posible para el respectivo análisis. Si estos requisitos no se cumplen, el Dictamen Pericial tal vez esté fundado sobre hechos carentes de certeza, por lo que podría afectar el desarrollo del proceso penal, por violación a la cadena de custodia.

Una vez finalizado el análisis requerido, la evidencia debe ser remitida a la brevedad posible al tribunal competente, el cual esta conociendo del caso que se discute, para que éste ordene su depósito judicial para su resguardo, conservación y custodia.

3.4.4.LA CADENA DE CUSTODIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PROCESO PENAL:

Después de haber analizado los eslabones de la cadena de custodia desde el punto de vista técnico científico, estamos aptos para analizar la misma desde la perspectiva jurídico penal, específicamente, procesal penal, pero siempre relacionado con el primero, ya que el uno es presupuesto del segundo,

Según refiere el Manual Operativo para la Cadena de Custodia⁵⁸, la Constitución de la República establece los principios procesales básicos del ordenamiento jurídico penal, los cuales son básicamente tres disposiciones las cuales literalmente rezan de la siguiente manera:

Art. 11 Cn: “ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad, y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes”.

⁵⁸ Montoya Reyes, Donald Chisholm, Manual Operativo para la cadena de Custodia, Tecnoimpresos S. A de C.V., El Salvador, p. 18.

Art. 12 Cn: “Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.”

Art. 15 Cn: “Nadie puede ser juzgado sino con forme a las leyes promulgadas con anterioridad, al hecho de que se trate y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.”

De lo anterior se concibe al proceso penal como un conjunto de actos sucesivos, destinados a descubrir la verdad sobre la existencia de un hecho, considerado previamente por la ley penal como un delito, así como la determinación de la persona que lo cometió bajo el estricto cumplimiento de la ley, constituyéndose en una garantía de justicia tanto para la sociedad como para la persona a quien se le atribuye la comisión del ilícito penal previamente tipificado.

En la cadena de custodia dentro del proceso penal concurren ciertos elementos que es preciso hacer un breve análisis para mejor comprensión del mismo, los cuales son:

3.4.4.1.LA PRUEBA:

Es la actividad desarrollada por las partes que pretende mediante el cumplimiento de específicos requisitos del lugar, tiempo, y forma, y el respeto a determinados principios establecidos en la Constitución de la República, y demás leyes pertinentes, convencer psicológicamente al Juez de la veracidad o falsedad de las afirmaciones de hecho efectuadas por ellas, debiendo aquel decidir de acuerdo con las reglas de la lógica,

la psicología, y la experiencia, sobre la exactitud y certeza de tales afirmaciones.

Podemos decir que la finalidad de la actividad probatoria es lograr la convicción judicial, en términos de certeza, es decir que exista de parte del juzgador plena convicción de la culpabilidad del acusado sin que quepa ninguna duda al respecto.

3.4.4.1.1.PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA:

- ✿ Principio de Legalidad de la Prueba: Establece que los elementos de prueba solo tienen valor si han sido obtenidos e incorporados al proceso penal conforme a la ley. Art. 15 y 162 inciso 3ª Pr. Pn.
- ✿ Principio de la libre disponibilidad de los medios de prueba: según el cual los hechos son susceptibles de ser probados por cualquier medio, aún cuando no estén previstos expresamente en el Código Procesal Penal; quedando regulado así en el inciso 2º del Art. 162.
- ✿ Principio de la Libre Valoración de la Prueba: el juez valorará la prueba, debe hacerlo tomando como base la lógica, la psicología y la experiencia, es decir, las reglas de la sana crítica.
- ✿ Principio de la recepción de la prueba en el juicio oral: se refiere al acceso directo que debe tener el juez sentenciador a los medios de prueba, y el derecho de las partes a argumentar a su favor lo que estime necesario para la defensa de sus intereses, es decir, hacer uso del principio de contradicción.
- ✿ Principio de violación de la defensa: implica una serie de reglas que tienden a asegurar al imputado un juicio objetivo, imparcial y veraz, basado en la presunción de inocencia consagrada en el Art. 12 Cn.

3.4.4.1.2.LOS MEDIOS DE PRUEBA:

Los medios de prueba es el conducto por medio del cual se incorporan los elementos de prueba al proceso penal, según nuestro Código de Procedimientos Penales, el cual establece la posibilidad de probar la hipótesis del hecho, así como las circunstancias que rodean el delito, a través de cualquier medio legal, respetando los límites y garantías constitucionales y legales del procesado como persona,

Pero no es importante solamente que dichos medios de prueba sean obtenidos de una forma lícita y respetuosa de los derechos y garantías mínimas de la persona del procesado, sino que tales medios probatorios sean incorporados al proceso de conformidad a la ley.

A partir del Art. 163 Pr. Pn., se establecen los Medios Probatorios, los cuales atendiendo a la forma lugar o momento de su realización, a los sujetos encargados de los mismos y al distinto valor procesal que posean, pueden clasificarse en diligencias iniciales de investigación, y actos de prueba, en vista de ello plantearemos algunas diferencias fundamentales entre las mismas.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACION	ACTOS DE PRUEBA
Se realizan durante la investigación y una vez iniciado el proceso penal en la fase de instrucción, siendo valorados por el Juez de Paz y de Instrucción, para decidir sobre la	Se realiza durante la Vista Pública, a excepción de la prueba anticipada, para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado, sobre el delito que se le atribuye.

continuidad o no del proceso; por ejemplo la prueba preconstruida.	
Son impulsados directamente por la FGR y la PNC	Son impulsados por las partes en presencia del juez o tribunal.
El valor probatorio esta dado por su incorporación por lectura en el juicio, Art. 330 Pr. Pn., su reproducción o ampliación mediante prueba testimonial o por el interrogatorio de los peritos durante la vista pública, por ejemplo, la inspección policial de la escena del delito, los informes periciales de la DPTC, etc.	Tienen pleno valor probatorio por practicarse en la vista pública, sirven para fundamentar los fallos judiciales, por ejemplo la prueba testimonial, la prueba pericial, etc.

De lo anterior podemos concluir que la cadena de custodia implica para su mantenimiento gran importancia tanto antes de iniciar el proceso o fuera de él, como cuando se inicia el mismo mediante denuncia o querrela.

3.4.4.1.2.1 LA INSPECCION:

El primer paso a seguir, al momento que se tiene noticia de la comisión de un hecho delictivo y una vez estando en el referido lugar, es la Inspección en el Lugar de los Hechos, para hacer constar el estado en que se encontró el mismo, tomando en cuenta las personas y las evidencias depositadas en él, y asegurar y proteger los elementos de prueba; tal actividad es responsabilidad de la Policía según lo establecido en el Art. 163 del Pr. Pn., el cual refiere que “comprobará, mediante la inspección de lugares, personas o cosas los rastros y otros efectos materiales que el hecho

hubiere dejado”, y específicamente añade que ha de dejar constancia de sus actos, “mediante inspección, planos, fotografías, exámenes y demás operaciones técnicas”, Art. 241 numeral 3º Pr. Pn.

Dado los anteriores requisitos de legalidad, el acta puede incorporarse al juicio, mediante su lectura, de acuerdo a los Arts. 123 y 164 Pr. Pn. La importancia que tiene esta diligencia de investigación radica en que durante su realización encontramos una cantidad considerable de elementos de prueba, los cuales según lo requiera el caso determinado, serán sometidos a pruebas periciales y al efecto lograr así establecer de una manera más aproximada a la verdad, como ocurrieron los hechos, así como la identidad de la persona que lo cometió e incluso los móviles que lo llevaron a tal acción u omisión.

Mediante la incursión del acta y en términos general de la prueba ofertada, mediante su lectura, a la Vista Pública, se garantiza el principio de contradicción, así como el debido proceso.

De lo anterior, podemos asegurar que cada sujeto que interviene en la inspección tiene rol que cumplir y esto dentro de los parámetros establecidos por la ley

Asimismo podemos asegurar que específicamente ésta institución recobra gran importancia en cuanto a nuestro tema de investigación pues dependerá de gran medida de lo que en el acta que contiene la misma se establezca, el futuro éxito de una adecuada Reconstrucción del lugar de los hechos, el cual será tratado en capítulo aparte, debido a su importancia respecto a nuestro tema.

3.4.4.1.2.2.EL REGISTRO:

Al igual que la inspección, este medio de prueba es considerado, un medio adecuado para la obtención de elementos de prueba; debido a que su procedencia está basada en la existencia de elementos suficientes para presumir que en un lugar público o privado existen objetos relacionados con la comisión de un delito que se investiga, o porque puede efectuarse la detención del imputado o de una persona sospechosa. Es importante acotar que este medio de obtención de información debe hacerse bajo un marco legal que respete las garantías constitucionales mínimas de la persona, tal es el caso de la Intimidad (Art. 20 Cn.), la cual en la práctica a menudo se ve extralimitada por el aparato opresor del Estado.

Es por la vulnerabilidad del individuo ante estas prácticas realizadas por el aparato Estatal, las cuales sitúan a la persona en una posición de desventaja y fragilidad, que tanto la disposición antes citada como la ley secundaria (Art. 173 al 175 Pr. Pn.) se han preocupado por delimitar esta práctica al cumplimiento de ciertos requisitos como los siguientes:

- ✱ La existencia de suficientes razones, para creer que en lugar donde será practicado el registro se encuentran elementos de prueba en relación con un delito o se halle al imputado u otra persona sospechosa.
- ✱ Que medie autorización judicial, solicitada por la Fiscalía o la Policía (previa dirección funcional), en la que debe constar el lugar donde se realizará la diligencia, el tiempo de vigencia de la orden y los objetos que se buscan. En este caso, si se encuentran elementos distintos, pero relacionados en acciones delictivas, deben ser incautados y

entregados al juez que libró la orden de registro con un informe de lo sucedido.

- ✿ Si el registro es practicado en morada o local habitado o en sus dependencias cerradas, se hará la prevención de allanamiento si no se da el permiso para ingresar.
- ✿ La notificación de la orden de registro, debe hacerse a quien habite el lugar, o cuando esté ausente, a quien esté a cargo, o a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el lugar, invitándolo a presenciar el registro; y si no se encontrara a nadie debe hacerse constar en acta, detallando todo lo sucedido durante el mismo, los elementos de prueba obtenidos y la detención del imputado según proceda.
- ✿ El acta deberá ser firmada por los concurrentes y dos testigos hábiles, si alguien no lo hace se debe dejar constancia de ello.

No obstante lo anterior, existen casos en que la realización del registro con prevención de allanamiento, requiere urgencia y precisamente con la finalidad de proteger derechos fundamentales, la policía puede proceder a realizar el allanamiento sin orden judicial tal como lo regula el Art. 117 Pr.Pn., que establece los siguientes supuestos:

- 1- En persecución actual de un delito,
- 2- Cuando se tenga conocimiento que dentro de una casa o local se está cometiendo un delito o cuando en su interior se oigan voces que anuncien estarse cometiendo un delito o cuando se pida auxilio por grave riesgo de la vida de las personas,
- 3- En los casos de incendio, explosión, inundación u otro estrago con amenaza a la vida o la propiedad.

Tanto la Fiscalía como la Policía deben tener en cuenta que al solicitar el registro con prevención de allanamiento, tendrán que solicitarse también el secuestro de objetos, porque la orden de registro dada por el juez autoriza únicamente el ingreso al lugar, no así el secuestro de los elementos de prueba que deben ser incautados; aunque en caso de urgencia se puede proceder al secuestro sin la referida autorización judicial.

3.4.4.2.EL SECUESTRO DE OBJETOS:

Nuestra Carta Magna establece en su Art. 11, que dentro de los derechos y garantías fundamentales de las personas, el derecho a la propiedad y posesión, que junto con el resto de derechos que se mencionan, no pueden ser limitados de forma arbitraria sino que dentro del marco legal establecido.

El secuestro de objetos, considerado como una limitación legal, lo podemos definir a la luz del Art. 180 Pr. Pn., como: *Un acto procesal a través de cual se dispone la recolección y conservación de los objetos relacionados con el delito, los sujetos a comiso y aquellos que pueden servir como medio de prueba;* figura que en sí misma constituye una diligencia de investigación y una medida de garantía, puesto que su función está dirigida, por una parte, a asegurar los elementos de prueba y, por otra parte, en cuanto a los bienes susceptibles de comiso, a garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil a la que pudiera ser condenado el imputado.

De lo anterior podemos dilucidar que la facultad de ordenar el secuestro de los objetos relacionados a un hecho delictivo, corresponde al

Juez A quo, a solicitud de la Policía, la Fiscalía e incluso el imputado, a través de su defensor, Art. 238 Pr. Pn., el cual se refiere a la prueba de descargo; así diremos que el mismo, en casos de urgencia puede ser ordenado por la Policía o la Fiscalía, requiriendo su ratificación por el juez, dentro del término legal establecido; concediéndole dicha facultad en razón de que la misma ley le impone al fiscal la recolección de las pruebas y demás antecedentes necesarios para fundamentar la acusación, o el sobreseimiento, y al policía recoger con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida, frustraría en gran medida el descubrimiento de la verdad real.

Así podemos decir que el secuestro es una medida que ha de adoptarse por el Juez de Paz o el Juez de Instrucción, por tratarse de diligencias de investigación que se practican inmediatamente después de ocurrido el hecho o durante la fase de instrucción.

3.4.4.3.LAS INTERVENCIONES CORPORALES:

Estos según el Manual Operativo para la Cadena de Custodia,⁵⁹ son actos sobre el cuerpo de una persona dentro de determinados límites que garanticen el respeto a sus derechos fundamentales, con el único fin de prevenir la comisión de un delito o durante la investigación del mismo. Las intervenciones corporales encuentran su justificación en el Art. 19 Cn. Al disponer que “solo se podrán practicarse el registro o la pesquisa de la persona para prevenir o averiguar delitos o faltas”.

⁵⁹ Montoya Reyes, Donald Chisholm, Manual Operativo para la cadena de Custodia, Tecnoimpresos S. A de C.V., El Salvador, p. 31

Atendiendo a la forma en que se practican y del grado de intensidad en que se afectan los derechos, podemos distinguir dos clases de intervenciones corporales:

- 1- INSPECCION Y PERICIAS CORPORALES (Art. 167 Pr. P.n.): Se refiere, a la práctica de la inspección sobre el cuerpo del imputado en una investigación ya iniciada, que implique someterlo a la extracción, de muestras de sangre u otros fluidos, ponerse o quitarse ropa u otros medios de prueba útiles, para la investigación, requiriendo para su práctica la intervención directa del juez, mediante el mecanismo establecido para la prueba anticipada Art. 270 Pr. Pn. Asimismo, según el Art. 167 Pr. Pn., la diligencia puede practicarse aun sin el consentimiento del imputado, velando por el respeto a su dignidad, su salud y propiedad con el auxilio de peritos en su caso.
- 2- REQUISAS PERSONAL (Art. 178 Pr. Pn.): se realiza por la Policía, cuando tuviere motivos suficientes para asumir que una persona oculta entre sus ropas, pertenencias, o lleva adherido a su cuerpo, objetos relacionados con un delito; en este caso no existe intervención judicial, pero es obligación del policía levantar acta que deberá ser firmada por él, y el requisado, y si éste se negare a firmar, deberá dejar constancia de ello en la misma.

3.4.4.4.LA PRUEBA PERICIAL:

Con el avance de la ciencia y la tecnología y consecuentemente la Ciencia denominada Criminalística, la prueba pericial ha ido avanzando a

pasos agigantados al punto de convertirse la prueba científica en la prueba por excelencia en el proceso penal.

Las evidencias encontradas en la escena del crimen, tales como manchas al parecer de sangre, huellas digitales, fluidos biológicos, marcas de herramientas, rastros de vehículos, armas de fuego, etc., constituyen elementos de prueba, que a través de la práctica, de diferentes peritajes pueden llevarnos a identificar el autor del homicidio, a la víctima cuando se desconoce su identidad, la forma en que ocurrió el hecho, el medio utilizado e incluso, qué fue lo que motivó al presunto autor a cometerlo, lo que constituye el objeto general de la Criminalística⁶⁰.

Este medio probatorio para ser efectivo y debido a lo delicado de su procedimiento pues se trata de prueba anticipada, deberá someterse a las reglas de la misma, así como a lo establecido en los Arts. 270 y 195 y siguientes del Pr.Pn,

3.4.4.5.LA PRUEBA DOCUMENTAL:

La prueba documental es la que esta formada por documentos nacidos normalmente con anterioridad al proceso, e incorporados al mismo mediante su lectura⁶¹; por lo tanto no se debe confundir este tipo de prueba con aquella como la inspección o el registro que se hace constar en acta, para ser leída posteriormente en la Vista Pública, al igual que las declaraciones testimoniales y periciales que son vertidas oralmente en el momento procesal antes mencionado, y que para una mejor ilustración se

⁶⁰ Idem. P. 33.

⁶¹ Idem. P. 35-

hacen constar en el acta levantada al efecto; en estos casos el medio de prueba no es el documento en sí, sino la declaración que contiene.

Los documentos que conforman este tipo de prueba, según sea la persona de quien proceden, el objeto sobre el cual recaen, y la forma en que se realizan, pueden clasificarse en documentos públicos o auténticos y documentos privados; quedando dentro de la primera categoría, los otorgados por notario, juez competente o funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, como las certificaciones de las partidas de nacimiento, los testimonios de las escrituras públicas, las certificaciones de las actuaciones judiciales, etc., y en el segundo caso se trata de todos aquellos documentos que se encuentran fuera del ordenamiento público.

El valor probatorio de los documentos se determina en razón de su autenticidad o veracidad, adquiriendo en ese momento, especial importancia la clasificación anterior y la responsabilidad del juez de valorar la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. Importante es aclarar que estos documentos pueden ser sometidos a otros medios probatorios para comprobar su autenticidad, como pruebas periciales consistentes en Documentoscopia y la grafotecnia por ejemplo.

Nuestro Código Procesal Penal vigente regula de manera dispersa lo concerniente a la Prueba Documental, así tenemos la Procedencia del Secuestro de documentos (Art. 181 al 184 Pr. Pn.), el cotejo de documentos (Art. 207 Pr. Pn.), el ofrecimiento de prueba documental (Art. 317 inciso 2º Pr. Pn.), la incorporación mediante su lectura al juicio (Art. 330 inciso 4º Pr. Pn.), la procedencia de la revisión de la sentencia, cuando esta se haya fundamentado en prueba documental cuya falsedad se haya declarado en un juicio posterior (Art. 431 Pr. Pn.).

3.4.4.6.LA PRUEBA ANTICIPADA:

Esta modalidad esta íntimamente relacionada con lo regulado por el Art. 1 Pr. Pn., el cual garantiza el derecho que tiene toda persona de no ser sometida a una pena o medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada después de probar los hechos en un juicio oral y publico; disposición resultante del principio de recepción de la prueba en juicio oral, e íntimamente relacionado al principio de contradicción. Y de inmediación de la prueba.

Pero existen excepciones procesales como es el caso de: El *Anticipo de Prueba, Actos Reproducibles Urgentes, y Actos de Prueba definitivos e Irreproducibles*, regulado en el Art. 270 Pr. Pn.

3.4.4.7.LA PRUEBA POR INDICIOS O CIRCUNSTANCIAL

En el Proceso Penal se conoce con el nombre de Indicios, a las circunstancias o situaciones que teniendo relación con el delito, pueden razonablemente establecer una opinión sobre hechos determinados; el indicio constituye más que un medio probatorio, un modo de valoración judicial de los hechos indirectos, plenamente acreditados que reciben el nombre de prueba indiciaria o de indicios⁶².

La prueba indiciaria es una prueba indirecta que a través de indicios permite llegar a conclusiones certeras sobre el hecho plenamente probado.

⁶² Idem P. 39

La validez procesal de la prueba indiciaria queda implícita en la Sana Crítica⁶³, de conformidad a lo establecido en el Art. 162 inciso ultimo Pr. Pn., aunque requiere de una atención particular por parte de juez de sentencia, en el sentido que debe establecer en su resolución una conexión lógica entre los indicios y el hecho delictivo, que no permite otra interpretación, sino la exactitud de la afirmación del hecho cometido y la participación de quien lo cometió.

Es evidente que la Cadena de Custodia presupone el respeto de ciertos requisitos legales tanto dentro del proceso penal como a priori, lo cual garantiza su incorporación y valoración en el juicio de una manera legal, lo cual trae como efecto directo el respeto a derechos fundamentales del procesado o de la víctima según sea el caso, asimismo presupone en el caso que nos ocupa una efectiva reconstrucción de los Hechos en el momento que ésta sea requerida, como es el caso de la inspección ocular del lugar de los hechos.

La violación a estos requisitos legales en cuanto a la Conservación de la Cadena de Custodia trae consigo consecuencias legales tanto en el Proceso Penal, como para las personas que intervinieron en la misma:

⁶³ La Sana Crítica es un conjunto de reglas directamente relacionadas con el entendimiento humano, en las que se complementan las reglas de la lógica, la psicología, y la experiencia del Juez, contribuyendo en gran medida a que este pueda analizar cualquier tipo de prueba, debiendo expresar en la sentencia la relación entre el hecho a probar y el medio probatorio que conforma la convicción judicial, sobre el mismo. El juez en este sentido, es libre de valorar la prueba, rigiéndose únicamente por el razonamiento lógico, la rectitud, la imparcialidad, y el deber de fundamentar o motivar sus resoluciones.

3.4.5. CONSECUENCIAS EN EL PROCESO PENAL:

La preservación de la cadena de custodia, se rige bajo dos principios los cuales son:

- ✱ PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD DE LA PRUEBA: Referido a la garantía del respeto a los derechos fundamentales en la obtención de la prueba y a su incorporación al proceso a través de los medios establecidos por la ley.
- ✱ PRINCIPIO DE LA LIBRE DISPONIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: que regula la posibilidad de probar los hechos por cualquier medio legal de prueba, aún aquellos que no se encuentran expresamente establecidos en la ley. Y este último está sometido a los siguientes requisitos:

- 1- Pertinencia y Utilidad: Los medios de prueba “se refieren directa e indirectamente al objeto de averiguación y sea útil para el descubrimiento de la verdad” Art. 162 Inc. 1º Pr. Pn.
- 2- Licitud o Legalidad: La investigación del delito y la obtención de la prueba deben realizarse respetando las garantías fundamentales de las personas consagradas en la Constitución y los demás cuerpos legales, pues de lo contrario se estaría ante una **prueba ilícita**.
- 3- Incorporación al Proceso con las Formalidades Prescritas: la incorporación al proceso debe ser de la manera establecida en el Código Procesal Penal o en su defecto, de la manera en que esté establecida la incorporación de pruebas similares, requisito cuyo incumplimiento da lugar a la **prueba irregular**.

3.4.5.1.LA PRUEBA ILICITA:

Como ya hemos dicho reiteradas ocasiones, nuestra ley establece los medios a través de los cuales se incorporaran los elementos probatorios al proceso, así como estos serán recabados (Arts. 15 y 162 Pr. Pn.), lo cual garantiza el respeto a las garantías y derechos fundamentales de la persona, establecidas en la Constitución, leyes secundarias; pero cuando los elementos probatorios han sido obtenidos e incorporados al proceso penal con violación a garantías y derechos fundamentales como el derecho a la Intimidad, La Libertad, La vida, Propiedad, etc., regulados en el Art. 2 Cn., estamos en presencia de una

La consecuencia inmediata de la prueba ilícita es la ineficacia jurídica del acto o resolución, por causa de NULIDAD ABSOLUTA⁶⁴ Art.- 224 numeral 6 Pr. Pn., que sanciona con este tipo de nulidad los actos que impliquen inobservancia de derechos y garantías fundamentales previstos en la Constitución de la República, en el Derecho Internacional Vigente y Leyes Secundarias.

No obstante lo anterior, existen excepciones a esta regla, las cuales la encontramos en el mismo Art. 15 Pr. Pn. vigente y 175 en el N Pr.Pn. el cual establece: “cuando los elementos de prueba hayan sido obtenidos de buena fe, por hallazgo inevitable, o por la existencia de una fuente independiente, podrán ser valorados por el juez aplicando las reglas de la Sana Critica”.

⁶⁴ La nulidad absoluta invalida el acto o diligencia en que se hubiere producido la infracción, y los que sean conexos con estos, son de naturaleza insubsanables, aun cuando las partes estuvieren de acuerdo en validarlos y su declaratoria procede en cualquier estado del proceso a petición de parte o incluso de oficio

3.4.5.2.LA PRUEBA IRREGULAR:

Esta a diferencia de la anterior es la obtenida con inobservancia de las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal, para su incorporación al proceso, pudiendo ser sujeta de valoración por parte del Juez como indicio aplicando las reglas de la sana crítica, Art.15 Pr. Pn. vigente y 175 en el N Pr.Pn.

La consecuencia que produce este tipo de prueba es la NULIDAD RELATIVA. La causal esta sometida a las reglas de la caducidad, pudiendo ser alegadas en un momento determinado en el desarrollo del proceso penal, según el Art.- 226 Pr. Pn., y son subsanables pues en caso de declarar la nulidad ordena la reposición o ratificación de los actos o diligencias sobre las cuales recae la misma Art. 224 Pr. Pn.

Asimismo establece el Art. 228 Pr. Pn., que las nulidades relativas quedarán subsanadas automáticamente cuando las partes no las opusieren oportunamente, cuando los que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado expresa o tácitamente los efectos del acto, y cuando a pesar de la irregularidad del acto, éste a conseguido su fin respecto de todos los interesados.

3.4.6.CONSECUENCIAS RESPECTO A LOS INTERVINIENTES EN LA VIOLACION A LA CADENA DE CUSTODIA:

Respecto a este punto, existen dos clases de consecuencias legales, las cuales son:

☀ Consecuencias Administrativas: este es un procedimiento legal, a través del cual se determina la responsabilidad o no de una persona a la cual se le atribuye la comisión de una infracción contenida en normas jurídicas de carácter administrativo, creadas para establecer la organización interna de las instituciones y determinar las funciones, obligaciones y atribuciones de quienes son parte de la misma. A este tipo de proceso pueden verse sometidos el personal de la Policía Nacional Civil, de la Fiscalía General de la República y del Órgano Judicial (Instituto de Medicina Legal, Jueces y Colaboradores de los tribunales).

☀ Consecuencia Penales: Dentro de ésta consecuencia a la violación de el resguardo de la Cadena de Custodia, implica la responsabilidad penal en que cada uno de éstos puede verse implicado, tales como:

- 1- Fraude Procesal Art. 306 Pn.
- 2- Encubrimiento Art. 308 Pn.
- 3- Actos arbitrarios Art. 320 Pn.
- 4- Incumplimiento de deberes Art. 321 Pn.
- 5- Peculado Art. 325 Pn.
- 6- Peculado por Culpa Art. 326 Pn.
- 7- Infidelidad en la custodia de registros o documentos públicos Art. 334 Pn.

CAPÍTULO 4. PROCEDIMIENTO PRÁCTICO DE LA DILIGENCIA DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN RELACIÓN AL CASO PRÁCTICO DEL JUZGADO 1º DE INSTRUCCIÓN.

4.1.SUJETOS INTERVINIENTES Y EL PAPEL QUE DESEMPEÑAN EN LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS EN EL DELITO DE HOMICIDIO, Y EL ESTUDIO DEL CASO PRÁCTICO EN CUESTIÓN.-

Antes de entrar de lleno al desarrollo del presente capítulo es necesario establecer ciertos parámetros con los que se estudiara el mismo; en vista de que nuestro Código Penal Vigente lo regula en el Título sobre los Medios de Prueba, en su Capítulo II “Inspección y Reconstrucción”, así como el Nuevo Código Procesal Penal en su Título de la Prueba y Capítulo Actos Urgentes de Comprobación, Sección Primera Inspección del Lugar del Hecho, únicamente se limitan en regular la diligencia de Reconstrucción de los Hechos, más no el procedimiento para efectuarla, en tal sentido, se desarrollará en este apartado el Procedimiento Práctico que se le da a la diligencia en mención con asidero legal en las disposiciones referidas.

Ahora bien, para el análisis del Procedimiento práctico que se pretende desarrollar se retomará algunas actuaciones llevadas a cabo en el Caso Práctico que se ha tomado como modelo para el desarrollo de este estudio, que en adelante denominaremos, “CASO X”; no obstante lo anterior, es de hacer notar que no se pretende con este trabajo realizar un análisis exhaustivo en dicho caso sino más bien, utilizarlo como medio didáctico para mejor ilustrar nuestra investigación.

Se abordará en principio la figura de la prueba anticipada regulada en el Art. 270 Pr. Pn y en el Nuevo Código lo regula de la siguiente manera:

Anticipo de Prueba Testimonial

Art. 305.- En cualquier momento del proceso las partes podrán pedir al juez que reciba una declaración anticipada, cuando exista un obstáculo difícil de superar, que haga presumible que tal declaración no podrá realizarse durante la vista pública.

Se considerará obstáculo difícil de superar cuando el testigo se encuentre en las situaciones siguientes:

- 1) Gravemente enfermo.
- 2) Haya peligro que sea sometido él, su cónyuge, padres, hijos o hermanos a violencia o amenaza contra su vida o integridad personal.
- 3) No tenga residencia fija en el país, o teniéndola éste próximo a abandonarlo.
- 4) En los casos de rebeldía o de incapacidad sobreviniente.
- 5) Cuando el testigo sea menor de doce años, acompañado de dictamen psicológico o psiquiátrico.

El juez, si considera que el acto es ejecutable, lo realizará citando a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir, con todas las facultades previstas respecto de su intervención en las audiencias. Si no comparece el defensor nombrado, el acto se realizará con la asistencia de un defensor público.

El imputado detenido será representado, a todos los efectos, por su defensor, salvo que pida intervenir personalmente.

Si por la naturaleza o urgencia del acto, la citación anticipada hace temer la no realización del acto, el juez lo practicará únicamente con la citación del fiscal y de un defensor público.

Derecho de asistencia

Art. 306.- Durante la instrucción formal, las partes tendrán derecho de asistir a los reconocimientos, reconstrucciones e inspecciones.

Publicidad de los actos procesales

Art. 307.- Por regla general los actos del proceso penal serán públicos, pero el juez podrá ordenar por resolución fundada la reserva parcial o total cuando la moral pública, la intimidad, la seguridad nacional, o el orden público lo exijan o esté previsto en una norma específica.

Pues la reconstrucción de los hechos en un proceso penal puede ser realizada:

- ✿ Como acto de investigación. Sin embargo no tendrá valor probatorio. Y además es a la que le llaman investigación criminal.
- ✿ Como acto de prueba anticipada.
- ✿ Como acto de prueba en el juicio oral.

Pero por razones de estudio de la tesis nos enfocaremos en la Reconstrucción de los Hechos en el delito de Homicidio como Prueba Anticipada en un Proceso Penal, de ahí se deriva la razón que se regule en el Título de la Prueba antes mencionado.

4.1.1.ANTICIPO DE PRUEBA

Por regla general la prueba⁶⁵ debe producirse en el juicio y ante tribunales penales, pero a su vez reconoce la existencia de las "pruebas testimoniales urgentes" que las recibe el juez penal; siendo el mismo cuerpo legal que manifiesta respecto al testimonio urgente que, para su recepción el juez tendrá que aplicar las disposiciones del testimonio propio. Pero además encontramos que, la ley adjetiva penal contempla también la realización de actos probatorios urgentes, que de igual forma lo debe realizar el juez penal pero requerido por la policía judicial y con notificación al fiscal. Frente a este último aspecto tenemos que algunos doctrinarios como el Dr. José García Falconí manifiestan que "...el único acto urgente es el anticipo jurisdiccional de prueba solo referente a la prueba testimonial y nada más..." Entonces, estaríamos ante el dilema del sentido que le quiso dar la ley a la frase "actos probatorios urgentes", pero como en materia penal no es aplicable la interpretación extensiva, tendríamos que acogernos al tenor literal de la ley y consecuentemente llegar a la misma conclusión que García Falconí, pues la prueba se la produce en el juicio, siendo la única excepción las pruebas testimoniales urgentes; por tanto los actos probatorios urgentes, tendrían necesariamente que referirse sólo a éstos testimonios y no dejar abierto el campo tan amplio de lo que involucra el término "acto". Luego de este análisis, creo que el Art. 210 del Código de Procedimiento Penal⁶⁶ es innecesario y más bien podría llevar a confusiones graves, por lo cual considero que debería suprimirse.

⁶⁵ Zavala Baquerizo Jorge Tratado de Derecho Procesal Penal

⁶⁶ Código de Procedimiento Penal del Ecuador 2001.

El anticipo jurisdiccional de prueba⁶⁷ que tiene un carácter siempre excepcional porque lo propio y natural es que las probanzas se practiquen directamente en el juicio oral, se introduce en el sistema procesal como una modalidad para asegurar elementos probatorios que por algunas circunstancias especiales, no pueden repetirse, realizarse o ser recibidos durante el juicio, pero que sin embargo tienen el mismo valor de prueba que las presentadas en esa etapa. Generalmente estos anticipos de prueba se dan porque el testigo tenga que ausentarse del país y no sepa por cuanto tiempo o sea de forma indefinida, o porque exista el riesgo latente de que muera antes de que se realice la audiencia de juicio o caiga en incapacidad física o mental que impida receptar su testimonio con la misma nitidez que se requiere.

Por la trascendencia del acto y para no contrariar los principios mismos del juicio oral, sobre todo lo que se refiere a la contradicción, debe procurarse la participación de todas las partes en dicho acto para que éstas puedan presenciar, analizar, cuestionar o impugnar todo aquello que estimen pertinente; ya que en caso de que no se les convoque estaríamos produciendo una prueba nula, de conformidad al Art. 24 N° 14 de la Constitución.

Según la doctrina, esta prueba será válida en el juicio siempre y cuando la persona que declaró no pueda asistir a tal audiencia porque falleció en fecha posterior a la declaración y anterior a la audiencia de juicio, porque es imposible determinar su actual residencia o porque cayó en un estado de incapacidad física o mental que no le permite declarar nuevamente. Si no concurre alguna de éstas circunstancias, el testigo deberá

⁶⁷ Torres Cháves Efraín Breves Comentarios al Código de 2001 Procedimiento Penal.- Corporación de Estudios y Publicaciones.- Quito.

dar su declaración en el juicio y ante el tribunal, quedando sin valor alguno el anticipo de prueba recibido; mientras que si es aceptado, el momento de la audiencia deberá darse lectura para ser incorporado como prueba misma.

ART. 270 Pr. Pn.

En El Salvador, el anticipo de Prueba⁶⁸ fue introducido a nuestro sistema penal como una modalidad a través de la cual se intenta asegurar elementos probatorios que por su naturaleza o bien por algunas circunstancias especiales, no pueden repetirse, realizarse o ser recibidas en la fase de los debates (expuestas en la doctrina anterior), que su realización no es antojadiza, sino que responde a una necesidad real, que desde luego corresponde que así lo ordene tener en consideración, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo en mención, haciendo énfasis especial, en la participación de todas las partes intervinientes en el proceso (a excepción de aquéllos casos de suma urgencia) para que éstos tengan la posibilidad de presenciar, analizar, cuestionar o impugnar todo aquello que estimen pertinente a efecto de resguardar el derecho de defensa.

4.1.1.1.LA IRREPRODUCIBILIDAD COMO PRESUPUESTO.

Requisitos o causas que justifican, entre estos están expuestas a posibles contaminaciones o a deterioro, pruebas incompatibles con la concentración del debate, pruebas no reproducibles. En efecto la irreproducibilidad de la prueba en el juicio oral constituye el presupuesto legal de la prueba anticipada. La reproducibilidad prueba por connatural, al acto de

⁶⁸ Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Penal 2006. Corte Suprema de Justicia. Págs. 6-7.

prueba de que se trata, registros periciales, etc.; o presumibles es decir previsibles, en función de las circunstancias del caso, testigos o peritos enfermos, con riesgo de fallecimiento cercano, residente en el extranjero. El Código utiliza las expresiones, actos o diligencias por naturaleza y características definitivas e irreproducibles y declaraciones que se presume que no será posible incorporar durante la vista pública.

4.1.1.2.ANTICIPO DE PRUEBA EN JUICIO ORAL

Este acto procesal, tiene como presupuesto la irreproducibilidad de la prueba en el Juicio Oral, ello debido a que resultaría imposible su repetición. De ahí, que la validez de la prueba anticipada conforme al Artículo⁶⁹ en estudio, radica esencialmente en que el Juez que lo autorice proporcione al momento de ejecutar el mencionado acto, la garantía de ejercitar los principios de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad, cuyo ejercicio forma parte del Juicio que regula nuestra legislación Penal.

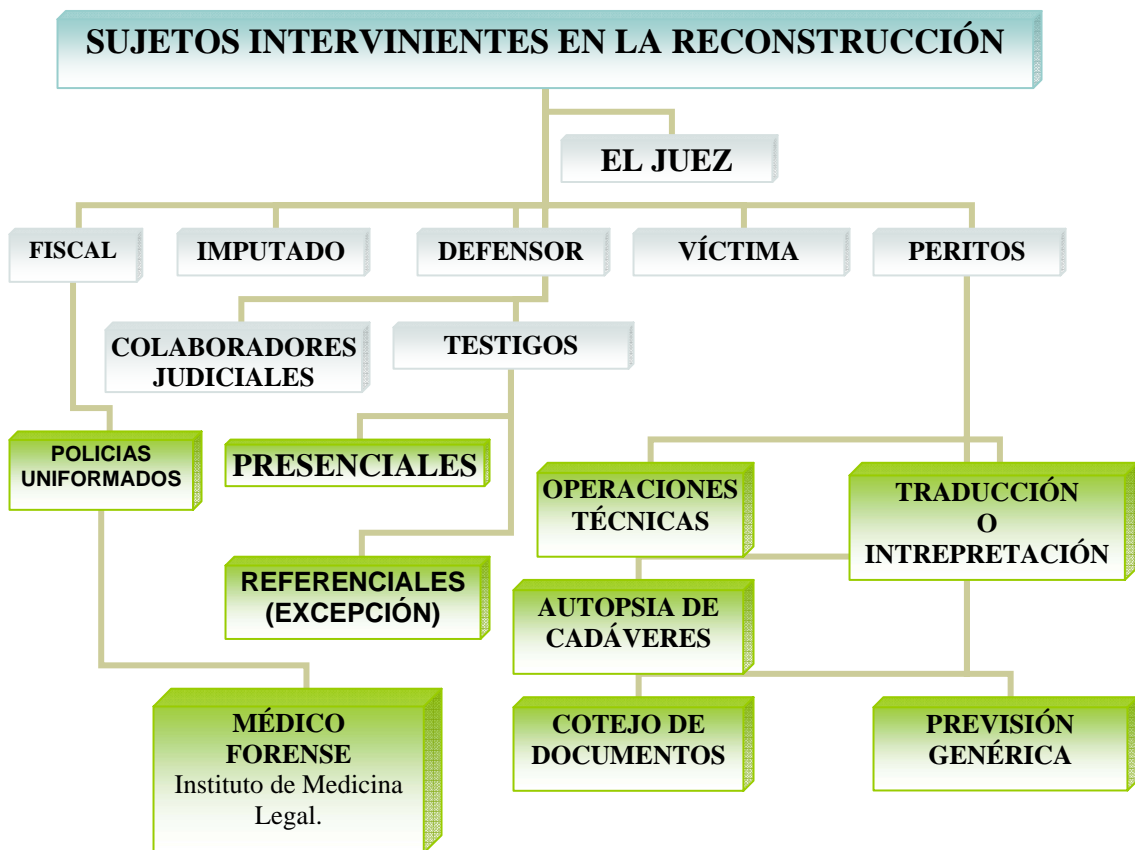
No obstante tal circunstancia, el verdadero valor probatorio que se ha de otorgar a los elementos probatorios obtenidos a través de este mecanismo procesal, exclusivamente le pertenece al Tribunal o Juez sentenciador, naturalmente después del correspondiente debate y luego de haberla introducido y producido en la Vista Pública de conformidad con las reglas del Art. 330 Pr. Pn., y regulado en el Art. 372 N Pr. Pn.

⁶⁹ Art. 270 Código Procesal Penal Vigente de El Salvador.

4.1.1.3.FIN QUE PERSIGUE EL ANTICIPO DE PRUEBA.

La figura de anticipo de Prueba persigue introducir en el proceso ciertos elementos que podrían no recibirse en el debate y por ello se garantiza la intervención activa de las partes que se encuentren apersonadas en ese momento.

4.1.2.SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS EN GENERAL.-



Al respecto de los sujetos antes mencionados, siendo el rol más importante el del Juzgador en una reconstrucción de los hechos efectiva y certera, se desarrollará un apartado para analizar dicho rol. A continuación los sujetos que intervienen en la diligencia de Reconstrucción en el delito de homicidio en un proceso penal, se definen así:

4.1.2.1.EL AGENTE AUXILIAR DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

Como es sabido, la Fiscalía General de la República, es el Órgano requirente en la función punitiva del Estado, constitucionalmente se le otorgó la facultad de ser el ente encargado de dirigir la investigación del delito y promoverán la acción penal ante los jueces y tribunales; los fiscales dirigirán los actos iniciales de la investigación y los de la Policía. Art. 193 N° 3 CN, Arts. 83 Inc.1 y 84 Pr. Pn., y en el Art. 74-79 N. Pr. Pn., ya estudiados en contenidos anteriores al capítulo en comento.

Ahora bien una de las características que debe guardar esta diligencia es la de reserva, para lo cual el fiscal adoptará todas las medidas necesarias para que no afecte la seguridad, la intimidad e identidad de los involucrados en la reconstrucción, auxiliándose así de la Policía según lo establecido en el Art. 15 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (LOFGR).

Si bien es cierto, se estudió en el capítulo anterior el Rol que desempeña el Fiscal en la investigación criminal, es necesario realizar una recopilación de todos los actos realizados en la misma, y hacer un examen panorámico del lugar del crimen, tratando de grabar la mayor cantidad de detalles de toda el

área con el propósito de acumular los indicios más insignificantes para su análisis posterior. Por lo que la investigación criminal se resume:

El Fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal⁷⁰, podrá constituirse, en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios, y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos, levantando las actas correspondientes. El Fiscal ordenará a la policía que practique las acciones necesarias.

La policía esta obligada a cumplirlas, bajo responsabilidad. Asimismo, en caso de urgencia o peligro por la demora, antes de iniciar formalmente la investigación podrá solicitar al Juez Penal dicte mandato detención hasta por setenta y dos horas (Art. 13 Inc. 1º y 2º CN); cuando no se da el supuesto de flagrancia, así como las medidas coercitivas la Policía, por intermedio de unidades especializadas, dispondrá la protección de testigos y de las pruebas, la realización de las notificaciones a los agraviados, testigos y peritos, cuyos domicilios en caso necesario deberán mantenerse en reserva. Una sección de la Policía estará encargada de coordinar sus acciones con el Ministerio Público y el Poder Judicial, centralizando la información sobre el proceder de los grupos de criminalidad violenta y las órdenes dictadas por los Fiscales y Jueces, así como de desarrollar investigaciones especiales que expresamente se le comisione, sea de naturaleza ampliatoria, de seguridad o de acciones de inteligencia.

La Policía en todos los casos elevará al Fiscal un informe debidamente razonado que contendrá la exposición de los hechos que motivaron su intervención, la relación de las diligencias realizadas y un

⁷⁰ La investigación criminal. Estructura de la investigación criminal. Importancia para la Criminalística. El juicio previo y el debido proceso.

análisis pormenorizado del resultado de sus investigaciones, con sus respectivas conclusiones, adjuntando las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas en sus laboratorios y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación. Si el caso lo requiere, el Fiscal podrá asesorarse por un experto en Criminalística u otra disciplina científica o técnica (División Técnica Científica de la Policía Nacional Civil).

El asesor no podrá intervenir directamente en la diligencia, debiendo constar en acta su presencia y las observaciones que los sujetos procesales hagan respecto a su participación. Terminado el interrogatorio por el Fiscal, puede el Abogado Defensor preguntar directamente a su patrocinado. Los sujetos procesales están prohibidos de influir en el sentido en que se deben formular las preguntas, o en le que deben dar las respuestas.

El Fiscal formulará las preguntas que considere convenientes⁷¹, cuidando de adaptarlas al grado de cultura del imputado. Su interrogatorio tendrá como objetivos precisar la forma o circunstancia en las que se cometió el delito, el grado de participación del declarante y sus coimputados, así como de los motivos y los móviles que determinaron su realización. Si las preguntas fueran estimadas ambiguas, capciosas o sugestivas por el Abogado Defensor, serán aclaradas por el Fiscal y se dejará constancia del hecho en acta. Cuando la duración de la diligencia se note signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, el interrogatorio será suspendido hasta que los mismos desaparezcan.

⁷¹ Identidad Institucional y Consolidación del Modelo Organizacional. Conformación Integral de la Investigación Criminal.

Cuando entre lo declarado por el imputado y la prestada por otro imputado, testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, cuyo esclarecimiento requiera oír a ambos, se realizará la confrontación.

Una vez concluida la diligencia, se levantará un acta levantada por el Secretario y suscrito por todos los asistentes, la cual señalará: la hora, fecha, lugar, declaraciones del inculpado, el agraviado y testigos presenciales (si los hubiere), las firmas, lo que se ha percibido por los sentidos y el raciocinio etc. también se le podrá adjuntar croquis, planos, fotografías, grabaciones, video y demás operaciones técnicas o científicas.

4.1.2.1.1.EL PAPEL QUE DEBE DESEMPEÑAR EL FISCAL DENTRO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS.-

El papel del Fiscal dentro de la diligencia de la Reconstrucción de los hechos en el delito de Homicidio es el de la creación de la escena del crimen en base a las pruebas o indicios presentados en el proceso penal; así como el cumplimiento de los procedimientos establecidos en las leyes procesales penales como lo son el levantamiento de las actas respectivas realizadas por la Policía Nacional Civil, que son éstos los primeros en apersonarse a la escena del delito y acordonar la misma, para preservar las evidencias con las formalidades establecidas en el Manual de Actuación en la escena del delito⁷², así también el resguardo de la cadena de custodia de la prueba, entre otras. Con estos instrumentos sustenta la teoría del delito que sostiene en el Proceso Penal donde se ha pedido la reconstrucción, pero no sólo basta con cumplir a cabalidad las formalidades de los

⁷² Creado por la FGR y la PNC para la investigación de los ilícitos.

procedimientos, sino también en la pertinencia y concordancia de las pruebas recabadas y presentadas en el Tribunal.

Todo esto se realiza con el fin que cuando se apersonen los sujetos intervinientes en la reconstrucción, las pruebas concuerden con los parámetros de dimensión, lugar donde ocurrió el ilícito y las condiciones ambientales para reestructurar así, como sucedieron los hechos que se desean reconstruir.

Antes de efectuar dicha reconstrucción deberán ser notificados el Ministerio Fiscal y los defensores, bajo pena de nulidad, a fin que puedan asistir, salvo el caso de urgencia absoluta; se prohíbe expresamente la realización del acto en secreto.

En su ejecución, tanto como personas como cosas o elementos que han intervenido deberán ser colocadas de forma que se ubiquen y actúen de la manera que consta en los elementos probatorios obrantes en la causa. En cuanto al lugar, debe realizarse en el mismo que se cometió el hecho, en lo posible, dado que ello hace factible advertir circunstancias naturales que no siempre son consignadas en las actuaciones y que pueden servir para complementar otros elementos probatorios.

MÉDICO FORENSE

Se puede establecer que la participación de un médico forense es indispensable en la escena del delito de homicidio, debido a que son éstos quienes determinan la causa de muerte de la persona, las posibles laceraciones o traumas en el cuerpo cadavérico, el tiempo de muerte, la hora

de muerte, el posible instrumento homicida que le causo la misma, o los factores que incidieron para que ésta se realizara. En la diligencia de reconstrucción lo que utiliza el Fiscal es el dictamen realizado por el Instituto de Medicina Legal “Roberto Masferrer”, dado que es uno de las pruebas que fortalecen la teoría del delito, y con la cual concuerdan a su vez las demás pruebas realizadas por la División Técnica Científica de la Policía Nacional Civil, como por Ejemplo el análisis de sustancias que entra en el área de la Toxicología Forense, etc.

Además la reserva que el médico forense debe realizar en su trabajo guardando para sí mismo la identidad de las personas sobre las cuales realiza sus dictámenes periciales.

4.1.2.2.DEFENSOR PARTICULAR O PROCURADOR DEL IMPUTADO.-

Es indispensable que el defensor sea público (Nombrado por el Estado en base a la Procuraduría General de la República) o privado, y debe resguardar dos principios fundamentales los cuales son:

4.1.2.2.1.Inviolabilidad de la defensa

Enfáticamente, la Constitución declara la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos. No puede ser quebrantada ni por el legislador ni por el tribunal.

Aquí "juicio"⁷³ equivale a todo el proceso penal desde su comienzo, y por cierto que capta también los otros procedimientos aún no jurisdiccionales, En el proceso penal es garantía que corresponde a todos los particulares que intervengan haciendo valer intereses jurídicos, más precisamente al imputado, al querellante y a las partes civiles, pero muestra mayores exigencias con respecto al primero. En lo fundamental, las manifestaciones irrestrictibles son idénticas para los procesos pero los códigos son más explícitos y preceptivos en materia penal.

Esto es así porque la defensa penal no puede evitarse ni impedirse; irrenunciabilidad de la defensa técnica se encuentra regulado en el Art. 9 del actual Pr. Pn., y en el Nuevo Código Procesal Penal se establece en el Art. 10. Proveer de ella a quien no pueda o no quiera ejercerla constituye un deber para los órganos del Estado: nombramiento de defensor oficial⁷⁴.

De aquí que sean manifestaciones irrestrictibles de la defensa del imputado durante todo el desarrollo del proceso penal las siguientes:

a) Su intervención en el proceso, o sea la posibilidad de estar jurídicamente en él como imputado para hacer valer sus intereses materiales y las garantías formales. Cuando está en contumacia⁷⁵ no pueden darse por cumplidos los actos en los cuales la ley requiere su presencia.

b) La posibilidad de declarar cuantas veces quiera, mientras no perturbe la marcha del proceso. Es el poder de expresarse libremente y en sentido negativo implica el derecho del imputado de negarse a declarar.

⁷³ C. S. J. N., L. L. 36-305. Claría Olmedo, Jorge. Pág. 70.

⁷⁴ Idem.

⁷⁵ Según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres es el sujeto "Obstinado, terco, porfiado en el error. En Derecho Procesal, rebelde; el demandado que no se persona en autos o no contesta la demanda; el acusado que no comparece para contestar los cargos. (v. Rebelde.)

c) La elección de defensor de confianza y la posibilidad de que se le nombre defensor de oficio cuando se den las circunstancias para ello. Se complementa con la imposición para el tribunal de nombrarle el defensor oficial para proveer a la defensa técnica cuando el imputado no pueda o no quiera elegir uno de su confianza.

d) La introducción de pruebas para confirmar su inocencia o acreditar circunstancias de menor responsabilidad. A lo menos durante el juicio, sólo es lícito limitar la prueba en caso de impertinencia o de superabundancia.

e) La alegación para contradecir el fundamento de las pretensiones dirigidas en su contra: discusión, informes, interrogatorios a testigos y peritos, análisis y méritos.

Al respecto de este principio el Consejo Nacional de la Judicatura⁷⁶ establece:

La singular redacción de este precepto acoge: una proclamación general sobre la inviolabilidad del derecho de defensa; una distinción entre defensa material o contenido del derecho de defensa y este derecho que es tratado en el artículo siguiente; y por último proclama el deber de toda autoridad de instruir al imputado de todos los derechos que le asisten. Advierto que reiterar gran parte de lo que a continuación sigue sobre la defensa al comentar el art. 87 de este CPP.

La calificación de la defensa como inviolable significa que nadie puede padecer indefensión, o sea, no cabe privársele de hacer uso, o menoscabar en mayor o menor grado el ejercicio, de ninguno de los instrumentos que la Constitución y el resto del Ordenamiento Jurídico pone a su alcance para la protección o realización de sus derechos. Connota el derecho del justiciable al respeto de su dignidad, lo que impone un ejercicio del *ius persecuendi* y en

⁷⁶ Comentarios Jurisprudenciales del Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador”

su caso del *ius puniendi* del Estado sin que pueda desconocer la esfera jurídica del enjuiciado, que nunca podrá convertirse en mero objeto o en instrumento de indiscriminadas actuaciones estatales/jurisdiccionales.

El papel procesal del inculpado evitando su despersonalización e instrumentalización es pues concretable en el inviolable derecho de defensa que constituye un auténtico valladar frente a toda intromisión, aún proporcionada, en su esfera subjetiva incluso justificada por la propia necesidad de persecución y enjuiciamiento punitivos.

El legislador distingue el contenido de lo que conlleva el derecho de defensa en general -evidentemente conexo con el de contradicción- a fin de hacer valer el propio derecho; de este modo para descalificar cualesquiera elementos que introducidos en el proceso por la acusación pudieren desvirtuar la presunción de inocencia de que goza el imputado. En este sentido el art. 9 de modo narrativo y con referencia exclusiva al imputado explicita -lo que el art. 14 atinente a todos los sujetos intervinientes hace de modo genérico- una serie de actos en los que de modo singular se recalca el derecho de intervención del imputado por sí, así como el de formular las peticiones u observaciones que considere oportunas, en persona o eventualmente si estuviere privado de libertad, por medio del encargado de su custodia.

Seguidamente se determina en este art. 9 Pr. Pn (Art. 10 N. Pr. Pn.) que también el encargado de la custodia facilitara la comunicación del detenido con su defensor. Lo mismo podrá haber dicho con los familiares, etc., salvo que se busque -lo que no se dice- que dicho encargado propiciará que tales solicitudes sean conocidas inmediatamente por el defensor, lo cual por otro lado es importante a fin de que pueda filtrar el Letrado las que según su

conocimiento jurídico sean en verdad oportunas en cuanto favorables a su defendido.

En el párrafo final del art. 9 se impone a toda autoridad que intervenga en el procedimiento el deber de instruir al imputado o de velar para que se le instruya de los derechos que le asisten. Adviértase que se dice: ...en el procedimiento. Entendido estrictamente no cabría tal deber de las autoridades que actuaren antes de la apertura del mismo, como es la Policía. Empero del juego del art. 8.2 b) CADH en su relación con el art. 8 CPP cabría entender que asimismo la autoridad policial es titular de dicha obligación. Evidentemente si el imputado ha sido privado de libertad cualquier duda se desvanece por el art. 12 párrafo segundo de la Constitución.

4.1.2.2.2.El ejercicio de la defensa⁷⁷

Se asegura con la debida regulación de estas manifestaciones pero también contribuyen a ello otras reglas esenciales de carácter general: prohibición del procedimiento de oficio, indagatoria previa al procesamiento, juicio basado en una acusación, sentencia basada en un debate con pleno contradictorio, facultades de impugnación, etcétera. Esto ha de comprender todo el procedimiento penal, o sea toda la actividad persecutoria, por ser ése el sentido de la voz "juicio" en este dogma constitucional. Muchas deficiencias en la reglamentación de la defensa por los códigos antiguos, como el Nacional de 1888, han venido siendo rectificadas en las últimas décadas y las han superado los códigos modernos.

⁷⁷ Ibidem.

Los antiguos digestos permitían el procedimiento instructorio de oficio o por simple denuncia y el relativo secreto de la instrucción, como también que la sentencia pueda basarse en las pruebas del sumario y tienden a dar valor de prueba a la indagatoria.

Los códigos modernos han corregido la mayoría de estos defectos y han fortificado la garantía mejorando la intervención de la defensa en la instrucción, regulando el pase a juicio de la causa con normas más precisas y estableciendo la nulidad absoluta en todos los casos en que no se observen las normas relativas a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas previstos.

Puede advertirse en la evolución doctrinaria y legal una clara evolución hacia la idea operativa de que el derecho de defensa debe garantizarse a través de la amplia participación del defensor. Esto es lo que se entiende como "defensa técnica⁷⁸", que aparece como imprescindible complemento e integración de la defensa material. La asistencia, asesoramiento, contralor y representación letradas se configuran como un requisito esencial del debido proceso y como el necesario contrapeso de la intervención de la Fiscalía, lo que, como hemos visto, se consagra en las recientes Constituciones y aparece en el esquema de garantías de los instrumentos internacionales.

En Nuestra Constitución se regulan los asistentes no letrados bajo el Art. 116 Pr. Pn., y en el Nuevo Código Procesal Penal en el Art. 127 y siguientes del capítulo seis de dichos cuerpos legales.

En esta inteligencia, los códigos modernos otorgan la facultad de contar con defensor desde el mismo inicio de los procedimientos. El derecho a instituir

⁷⁸ Vázquez Rossi, La defensa Penal.

defensor es de índole personal del imputado, pudiendo modificar su designación según lo entienda conveniente. Para aquellos supuestos en que no pueda o quiera efectuarlo, el Estado debe proporcionarle un defensor de oficio. Las disposiciones de los digestos otorgan facultades para el pleno ejercicio de esta actividad, permitiendo el conocimiento de las actuaciones, la libre comunicación entre defensor y defendido, estableciendo la necesidad de su intervención en determinados actos fundamentales, la proposición de diligencias probatorias y el control de las mismas, las alegaciones y el planteamiento de recursos.

Las normas constitucionales prohíben que se persiga penalmente a una persona más de una vez por el mismo hecho. Este principio, consagrado desde antiguo, ha sido respetado en la práctica, salvo algunos errores de concepto.

En la Constitución Nacional no está expreso pero fluye del contexto de las declaraciones, derechos y garantías y de los pactos internacionales, La mayoría de las Constituciones provinciales son expresas.

Se trata de un ensanche del efecto negativo de la cosa juzgada penal, Ese ensanche se advierte en el empleo del participio "perseguido" o "encausado" en vez de "penado", lo que comprende la litispendencia⁷⁹, el sobreseimiento y la absolución a más de la condena.

La palabra "delito" de las Constituciones ha sido correctamente reemplazada por "hecho" en los códigos, por cuanto no interesa la calificación jurídica sino lo fáctico. Lo que no se puede es "perseguir penalmente",

⁷⁹ Voz equivalente a "juicio pendiente"; o sea que se encuentra en tramitación, por no haber recaído sentencia firme. Su principal importancia se deriva de constituir una excepción dilatoria que se alega cuando se siguen dos o más procedimientos iguales en cuanto a sujeto, objeto y causa. (V. EXCEPCIÓN.)

¿Cuándo ha de estarse frente al mismo hecho?

El hecho es la materialidad de la conducta con sus elementos objetivos, subjetivos y condicionantes de la imputación, con abstracción de su calificación penal. Resulta práctico echar mano a las tres identidades clásicas de la elaboración de la cosa juzgada: persona, objeto y causa de persecución, las que deben coexistir para la identidad total,

☀ ***Eadem personam***: es la proyección subjetiva. Sólo se protege a la misma persona que está siendo perseguida, o cuya persecución concluyó ya por sobreseimiento, absolución o condena firme. Quedan excluidos los posibles partícipes aún no perseguidos y los imputados cuya persecución haya concluido por pronunciamiento no definitivo: desestimación, archivo, etcétera.

☀ ***Eadem res***: es la proyección objetiva. Se atrapa el hecho en su materialidad sin atender a su significación jurídica; capta el acontecimiento y no el delito; la conducta básica imputada sin atender a las circunstancias.

Es intrascendente el distinto encuadramiento penal: hurto o robo, lesiones graves o leves y homicidio simple o infanticidio. Tampoco interesa el grado de participación o delictuosidad, o de desarrollo punible: autor o cómplice; tentativa o consumación.

☀ ***Eadem causa petendi*** es el elemento causal que pone en juego el agotamiento o no agotamiento de la pretensión deducida. Es cuestión del poder de acción ejercitado que de nuevo se intenta ejercitar con idéntico objeto o imputado. El principio regirá si el caso está pendiente

o ha sido decidido pudiendo agotarlo en cuanto al fondo. Si el proceso feneció sin esta decisión por no estar el tribunal en condiciones de pronunciarse legítimamente, el principio no regirá: incompetencia, archivo por impedimento u otra cuestión dilatoria, paralización por irregularidades, etcétera.

4.1.2.2.3. JURISPRUDENCIA: DERECHO DE DEFENSA.

La consagración del fundamental de toda persona, a no ser privada de sus derechos a la vida, propiedad, posesión -entre otros- sin antes haber sido oída y vencida en juicio; tiene su más alta expresión en el Art. 11 de la vigente Constitución de la República, como garantía esencial propia del derecho fundamental a la defensa. A este propósito cabe decir que el derecho de defensa tiene sentido cuando se trata de decidir sobre los derechos de los gobernados; entendida entonces como una garantía de defensa de los derechos de los mismos, en cuanto, en definitiva carece de razón esa exigencia si no existen interesados. Es por ello que toda ley que faculte privar de un derecho, debe establecer las causas para hacerlo y el procedimiento a seguir, los cuales deben estar diseñados de tal forma que posibiliten la intervención efectiva del gobernado, a efecto de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera, tenga la posibilidad de desvirtuarlos. En este sentido, la notificación de los actos juega un papel fundamental pues pone en conocimiento del sujeto pasivo el inicio del procedimiento, el contenido de las razones que motivaron la iniciación del mismo, y el de las resoluciones que se emitan lo cual le posibilita

comparecer, cumplir con alguna actividad o simplemente declarar su voluntad en el proceso o procedimiento respectivo⁸⁰.

Es indispensable establecer que el defensor juega un papel de resguardo y protección de los principios antes mencionados los cuales nosotras consideramos los más importantes, pero también existen otros que son:

- Principio de Presunción de Inocencia (Art. 4 Pr. Pn., 6 N. Pr. Pn.), el cual es de suma importancia, por lo que se estudiará en un apartado especial.
- Principio de Legalidad del Procedimiento. (Art. 2 Pr. Pn y 2 N. Pr. Pn.)
- Principio del Debido Proceso legal. (Art. 1 Pr. Pn y N. Pr Pn.)
- In dubio Pro reo. (Art. 5 Pr. Pn., y 7 N. Pr. Pn).
- Principio de Legalidad de la Prueba. (Art. 15 Pr. Pn., 175 N. Pr. Pn.)
- Principio de Contradicción.

⁸⁰ Sentencia en el proceso de Amparo del 09/IX/1999, Ref. 162-98

Asimismo el de secreto profesional con el imputado que representa vigilar que se cumplan las garantías fundamentales de las que goza el imputado, y según lo establecido en la Ley Penitenciaria.

4.1.2.2.4.EL PAPEL QUE DEBE DESEMPEÑAR EL DEFENSOR PÚBLICO EN LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS.-

En síntesis, el papel que desempeña el defensor del imputado en la reconstrucción es el de resguardar los principios antes mencionados y contradecir la prueba presentada por la Fiscalía ya sea incorporando pruebas al proceso o de los errores de fondo o de forma de los procedimientos para recolección de la misma. Por tal razón, al momento de presenciar la reconstrucción éste debe estar muy atento a toda la utilización de materiales para la recreación nuevamente de la escena delictuosa de homicidio, y al existir cualquier anomalía en la reconstrucción o de no recrearse adecuadamente la escena del delito, el defensor debe pedir que quede sentado en acta tal situación.

4.1.2.3.VÍCTIMAS EN EL DELITO DE HOMICIDIO

En el Código Procesal Penal Vigente se encuentra regulados los derechos de la víctima en el Art. 13, en el Nuevo Código se encuentran estipulados así:

“... Víctima Art. 105.- Se considerará víctima:

- 1) Al directamente ofendido por el delito.

2) Al cónyuge, al compañero de vida o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.

3) A los socios, respecto a los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren o controlen, o sus gerentes, o por quienes dirijan o administren una sociedad controlada, controlante o vinculada.

4) A las asociaciones, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses”.

“...Derechos de la víctima

Art. 106.- La víctima tendrá derecho:

1) A intervenir y tener conocimiento de todas las actuaciones ante la policía, la fiscalía, cualquier juez o tribunal y conocer el resultado de las mismas.

2) A ser informada de sus derechos, y a ser asistida por un abogado de la fiscalía cuando fuere procedente o por su apoderado especial.

3) A que se le nombre intérprete o persona que sea capaz de explicar sus expresiones cuando sea necesario.

4) A ser oída previamente ante cualquier solicitud favorable al imputado, salvo los casos en que habiéndose citado no comparezca a la audiencia.

5) A impugnar las resoluciones favorables al imputado aunque no haya intervenido en el procedimiento.

6) A ser escuchada en la fase ejecutiva de la pena antes de conceder permiso de salida de los condenados, libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

7) A ser notificada del abandono o desistimiento de la querrela o de la acusación o de cualquier otra decisión que implique la no continuación del proceso.

8) A ofrecer pruebas personalmente en las etapas procesales determinadas para tal fin en este Código, sin perjuicio de las facultades conferidas al fiscal.

9) A ser indemnizada por los perjuicios derivados del hecho punible, a que se le reparen los daños ocasionados por el mismo o a que se le restituya el objeto reclamado.

10) Cuando la víctima fuere menor de edad:

a) Que en las decisiones que se tomen en el procedimiento se tenga en cuenta su interés superior.

b) Que se reconozca su vulnerabilidad durante el proceso.

c) A recibir asistencia y apoyo especializado.

d) A que se proteja debidamente su intimidad y se apliquen medidas para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación o la de la sus familiares.

e) A que se le brinden facilidades para la rendición de su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles y de considerarse necesario por medio de circuito cerrado o videoconferencia; y que se grabe su testimonio para facilitar su reproducción en la vista pública cuando sea necesario.

f) Ser oída por la autoridad judicial o administrativa antes de adoptar una decisión que le afecte.

g) A que se le de aviso de inmediato a la fiscalía.

h) A que se le designe un procurador a los efectos de asegurar la debida asistencia y apoyo durante el procedimiento, cuando carezca de representante legal o éste tenga interés incompatible con el del menor o cuando sea solicitado por la víctima con discernimiento.

11) A gozar de las medidas previstas en los regímenes de protección que sean aplicables.

12) A recibir apoyo psicológico o psiquiátrico cuando sea necesario.

13) Los demás establecidos en este Código, en tratados vigentes y otras leyes”.

En este caso el artículo resguarda más derechos a la víctima que en el Código en comento aún vigente.

A continuación el comentario que ha emitido por el Consejo Nacional de la Judicatura⁸¹:

“Procesalmente es indiscutible la trascendencia de la condición de víctima, en cuanto que legitima al sujeto para intervenir activamente en el proceso penal deduciendo, eventualmente, acusación.

No ofrece particularidad reseñable la enumeración de los sujetos subsumibles como víctimas, comprendiendo al sujeto individual, a las personas morales (delitos contra su honor, patrimonio), y a la colectividad (contra la naturaleza y medio ambiente y lesivos de la seguridad colectiva). Se olvida del Estado (en todo caso en las infracciones contra la existencia, seguridad y organización del mismo), tal vez por el concepto subyacente de víctima.

Dos particularidades son reseñables: en primer lugar se niega la clásica distinción entre ofendido y perjudicado por el delito y, en segundo lugar, se reconoce tal calidad no sólo a los individuos sino también a los grupos.

Respecto a la diferenciación entre ofendido y perjudicado, su delimitación requiere con carácter previo afirmar la no necesaria identidad entre el sujeto pasivo de la infracción y aquí sobre el que recaen los actos materiales mediante los que se ha cometido el delito.

De este modo el ofendido por el delito sería el sujeto pasivo del mismo; es decir, al afectado por el mal que contiene el hecho ilícito punible o, si se quiere, el titular directo del interés, puesto en peligro, desconocido u ofendido por el hecho que en cuanto tal constituye delito. La ofensa forma parte integrante de la infracción penal.

⁸¹ Comentarios Jurisprudenciales del Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador.

Perjudicado es todo aquel afectado por las repercusiones nocivas del delito. Lo que le singulariza es la afección que padece por las consecuencias perjudiciales del hecho y, a diferencia del ofendido, no por la lesión o puesta en peligro del interés legalmente tutelado por la norma penal. El perjuicio es el detrimento que provoca el hecho punible, el singular dado integrante de las resultas perjudiciales de la infracción.

Algún autor distingue ofendido y perjudicado con referencia al bien que resulta afectado: el primero sufre la lesión de un bien personal (homicidio, lesiones, etc.), mientras que el segundo de un bien material (hurto, robo, estafa, etc.).

Recientemente viene entendiéndose que el vocablo víctima reúne tanto al ofendido como al perjudicado según deriva de la definición contenida en la declaración de

la Sociedad Internacional de Victimología presentada en el Congreso Internacional de las Naciones Unidas de 1985, a cuyo tenor víctima es la persona que ha sufrido una lesión o daño físico o mental, una pérdida o daño material, o cualquier otro perjuicio social fruto de una conducta que infringe las leyes nacionales, este catalogada bajo una ley internacional, supone una violación de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas. Según dimana de la misma el término víctima incluir ha a toda persona que padece un daño, lesión o sufre una pérdida, ya como individuo ya como integrante de una colectividad. Por persona se entiende tanto la física como la jurídica, privada o pública, abarcando a entidades colectivas de tales naturalezas incluyendo al Estado o a la sociedad como un todo. Más sintéticamente se ha dicho que víctima es el sujeto, persona física o jurídica,

grupo o reunión de personas, que sufre inmediata o mediatamente las perjudiciales repercusiones de la comisión de un delito.

De todas estas definiciones lo que importa resaltar es que la víctima, al igual que el ofendido/perjudicado por el delito están legitimados para actuar procesalmente. Sin embargo ha de destacarse, en relación con lo indicado en la Introducción a estos Comentarios, que únicamente cabe hablar de un derecho subjetivo a la tutela de un afirmado interés jurídico como desconocido, negado o violado, en exclusiva referido al ámbito patrimonial, a lo que constituye el objeto de la pretensión civil. Tratándose del ejercicio del y en su caso del *ius puniendi* no es factible hablar de un derecho propio de la víctima ni al enjuiciamiento ni a la imposición de la pena. La víctima ejerce una función pública, la de acusar, junto al MF, que en modo alguno constituye un derecho subjetivo que cree expectativa jurídica alguna a verse satisfecho con la condena u obtención de una sentencia estimatoria.

Más ampliamente se trata el tema en el apartado III.6 concerniente a la Justicia penal y al comentar el art. 2 de este CPP.

Resalta asimismo en este artículo la consideración de víctima, y así la legitimación para acusar, no sólo de los socios de una entidad jurídica que evidentemente pueden verse inmediatamente afectados por una perjudicial conducta delictiva que recaiga en la sociedad, sino también de los miembros de asociaciones de protección de intereses colectivos o difusos en cuando los mismos pudieren verse afectados.

Si entendemos por ende que el concepto de víctima delimita la legitimación procesal, en modo alguno cabe reconocerla *quivis ex populo*, es decir, a

cualquier ciudadano, con lo que se excluye la acción popular conocida en Ordenamientos como el español⁸².

Tan amplio uso del término víctima, que según he indicado sugiere afección por el hecho por el que se procede, no casa con el necesario empleo en otros preceptos del término ofendido por el delito, según resulta constatable, entre otros, del comentario al art. 43 de este CPP.

Concordancias. Art. 1, 11, 18 Cn., 13, 353 CPP.

“Se relaciona los derechos de la víctima que no se restringen en caso de no personarse en el proceso penal, hipótesis en la que subsiste su derecho a que se le informe de sus resultados, a ser oída antes de cada resolución susceptible de extinguir o suspender la acción penal siempre que as’ lo solicitare y a impugnar el sobreseimiento definitivo o la absolución.

Destaca el apartado 6) en el que se prevé la posibilidad de mantener el anonimato propio y de sus familiares si la víctima fuere menor de edad.

Sin ánimo de reiterar lo expuesto en la Introducción debo apuntar la omisión en este precepto y concretamente en el mismo número 6 de otras hipótesis en que es aconsejable y a veces determinante no descubrir la identidad de la víctima; como ejemplo mencionar el crimen organizado. Es evidente que el objetivo perseguido, excepción a la publicidad y al derecho de defensa, es distinto en el supuesto legalmente previsto en el art. 6 que el sugerido en este comentario.

Concordancias. Art. 1, 11, 18 Cn., 12, 353 CPP.

Igualdad.

⁸² Sobre ella, PEREZ GIL, J., La acusación popular, cit., passim.

Art. 14.- Los fiscales, el imputado, su defensor, el querellante, sus representantes y los demás intervinientes, tendrán la misma posibilidad de ejercer durante el procedimiento las facultades y derechos previstos en la Constitución de la República, en este Código y demás leyes.

Con toda nitidez se proclama la igualdad de los sujetos del proceso en el uso de todos los elementos normativos en defensa de sus respectivas posiciones procesales.

Según acertadamente se indica en la jurisprudencia mencionada, la traducción procesal del principio constitucional de la igualdad supone la exigencia de brindar la oportunidad a los diversos sujetos del proceso para alegar y acreditar sus afirmaciones. No debe entenderse pues que impone un efectivo e igual empleo de todos los medios sino la posibilidad de hacerlo. Si por causa imputable exclusivamente al sujeto, Este no recurriere o no propusiere un determinado medio de prueba, no podrá denunciar la infracción del principio de igualdad, pues la indefensión consecuente no es ni constitucional ni legalmente relevante. Concordancias. Art. 3 CN., Arts. 271, 273 CPP.

4.1.2.3.1. JURISPRUDENCIA: PRINCIPIO DE IGUALDAD.

La igualdad se presenta como una relación en virtud de la cual cabe reconocer a todos los hombres sus derechos fundamentales y su plena dignidad, evitando discriminaciones arbitrarias. Tratar igual a los desiguales es tan injusto como tratar desigual a los iguales. El derecho de igualdad posee rango constitucional y esté previsto en el Artículo 3 de la Constitución. Tal artículo atinada y escuetamente prevé que se garantiza la igualdad de todas las personas ante la ley. El constituyente con sabiduría se aparta de

otra declaración más amplia de la igualdad. De haberlo hecho hubiéramos caído en el margen de lo utópico.

Con propiedad puede decirse que constituye una de las reivindicaciones por las que el hombre ha luchado en su devenir histórico. Constituye realmente una labor jurisdiccional al darle positividad a tal derecho. Ello básicamente porque la igualdad nace de la estructura y conformación de dos conceptos universalmente conocidos, a saber: la equidad y la justicia; conceptos que en su conjunto constituyen, la piedra angular sobre la que descansa, o sobre la que debe descansar la actividad jurisdiccional. Cada uno de estos es semejante por converger en el intento de conseguir lo más adecuado y el mejor tratamiento al individuo en la resolución de reyerzas sociales.

Ambos poseen un tinte amalgamado por estar interrelacionados de modo solidario, y, conforman las directrices, expresas o tácitas que todo Juez debe utilizar en administrar justicia.

Mal sucedería entonces que una de las partes se viera imposibilitada de alegar o resistir la invocación de un derecho o posibilidad de recurrir en caso de disconformidad.

Peor sucedería si se le inhibe a cualquiera de las partes de recurrir respecto de la decisión que causa agravio, por el simple hecho de haberse renunciado anticipadamente y sin estar vinculado aún al proceso que motivo tal resolución⁸³.

De la explicación de este apartado se ha deducido que se considera víctimas en el caso de homicidio a los familiares del fallecido, el Art. 12 Pr.

⁸³ Sentencia en el proceso del Amparo del 25/V/1999, Ref. 167-97

Pn., y 105 N. Pr. Pn., establece quienes se considerarán víctimas, y el numeral (2) se aplica a los delitos de homicidio, dado que el occiso no puede tener tal calidad; sin embargo, sus parientes si pueden obtenerla por orden jerárquico que dicho numeral establece, comenzando por el cónyuge o compañero de vida y finalizando ésta cadena con el heredero testamentario.

En el caso de la reconstrucción de los hechos el numeral 1 del Art. 13 Pr. Pn., y 106 N. Pr. Pn., estipula que la víctima puede intervenir y conocer el resultado de las actuaciones realizadas por la Fiscalía en cualquier tribunal, por lo que está facultada para presenciar la reconstrucción por ser éste uno de sus derechos, según lo reza dicho artículo.

4.1.2.4.PERITOS

4.1.2.4.1.DEFINICIÓN⁸⁴

- ❖ El Diccionario de la Academia lo define con toda exactitud en estos términos: sabio, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte. El que en alguna materia tiene título de tal, conferido por el Estado. | En sentido forense, el que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia.
- ❖ Couture⁸⁵ dice que es el auxiliar de la justicia que, en el ejercicio de una función pública o de su actividad privada, es llamado a emitir parecero dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, arte o práctica,

⁸⁴ DICCIONARIO JURÍDICO, MANUEL OSORIO

⁸⁵ DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, COUTURE.

asesorando a los jueces en las materias ajenas a la competencia de éstos.

- ❖ Palacio⁸⁶ define a la prueba parcial “como aquella que es suministrada por terceros a raíz de un encargo judicial, y fundados en los conocimientos científicos, artísticos o prácticos que poseen comunican al juez las comprobaciones, opiniones o deducciones de los hechos sometidos a su examen”.

- ❖ Por su parte, Prieto Castro⁸⁷ dice que “perito es la persona que posee conocimientos especializados sobre alguna materia, y al cual se acude en busca de dictamen cuando, para apreciar o para conocer y apreciar los hechos o algún hechos de influencia en el proceso, sean necesarios o convenientes sus conocimientos científicos, artísticos o prácticos.”

4.1.2.4.2.EL PERITAJE Y SU RELACIÓN CON LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS

Por otro lado la diligencia de Peritación servirá para explicar, esclarecer, describir e ilustrar sobre hechos, conocimientos, fenómenos y efectos especiales. Asimismo el perito de oficio o de parte deberá asesorar y proponer hipótesis delictuales al Fiscal o al Juez.

⁸⁶ Palacio, Derecho Procesal Civil, t. IV, Pág. 674.

⁸⁷ Prieto Castro, Derecho Procesal Civil, Primera Parte, Págs. 445.

Su relación sustancial con la reconstrucción de los hechos, se basa en la dinamización de los actos investigatorios, de constatación, descarte, convicción, opinión y actuación de la prueba pericial.

Esto presupone además, la utilización de otros medios probatorios actuados hasta el momento, como pueden ser : informes, parte, atestado, manifestación, ampliación del atestado, la denuncia, el auto apertorio de instrucción, la inductiva, preventiva, testimonial, documentos y alguna que otra pericia.

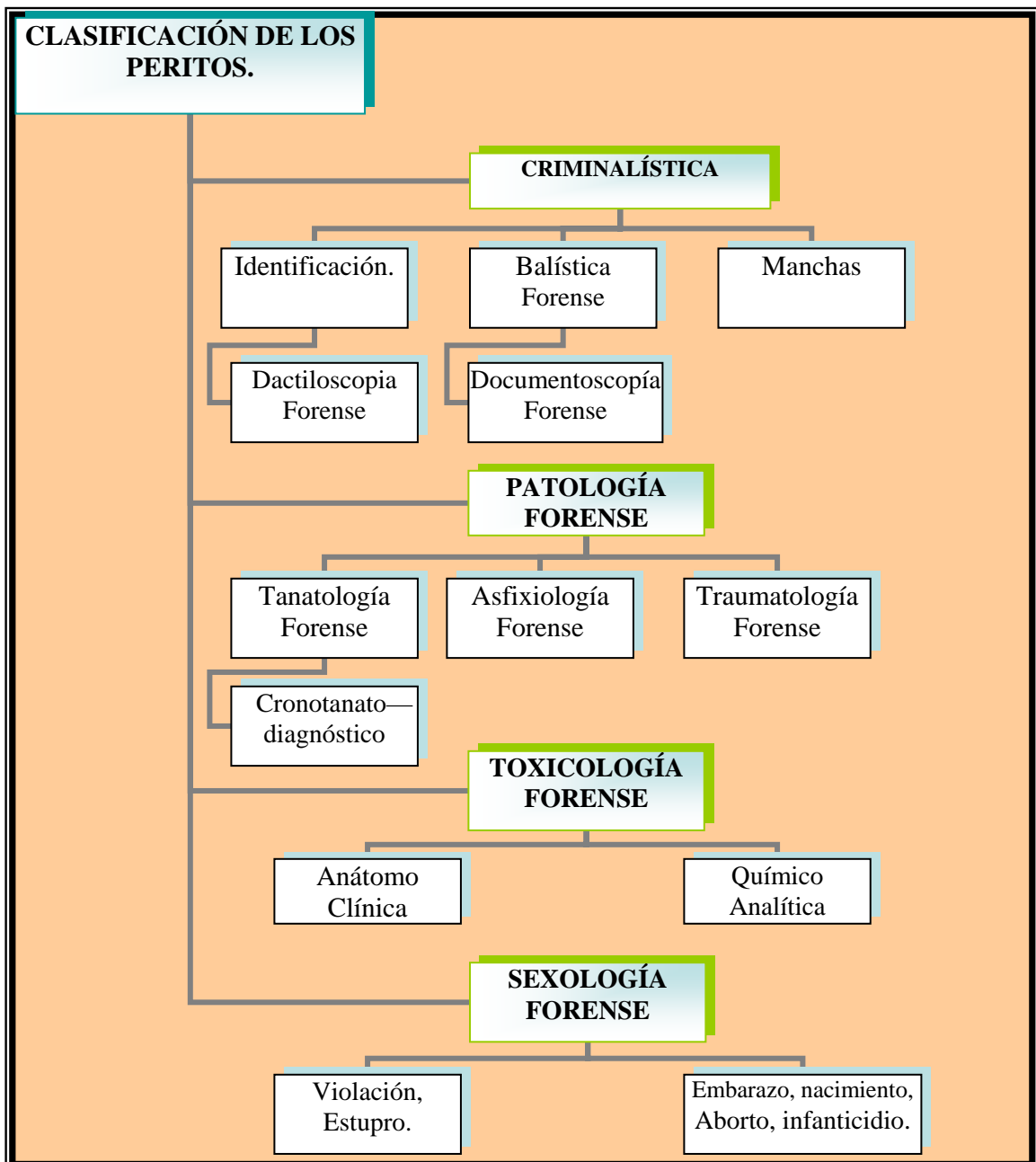
El informe o dictamen de peritos constituye la llamada prueba pericial, de aplicación a toda clase de juicios. La designación de los peritos puede hacerse a petición de las partes o de oficio por el juez o tribunal, ya sea, en este último caso, para dirimir la discordia entre los peritos de las partes, va porque el juzgador lo estime necesario para su mejor ilustración.

En Derecho Procesal se ha discutido si el informe pericial contiene un valor absoluto, a cuya aceptación esté obligado el juez, o si no pasa de ser una de tantas pruebas sometida a la valoración judicial, relacionándola con todas las demás resultancias que consten en los autos.

Este segundo criterio es el prevaleciente en la doctrina y el más aceptado para los fines judiciales. Aun cuando los peritos más corrientes en los tribunales son los que tienen conocimientos médicos, caligráficos, contables, químicos, balísticos, pueden serlo también quienes, aun no teniendo títulos habilitantes, poseen conocimientos sobre cualesquiera otras materias de las infinitas que pueden interesara un pleito civil o a una causa criminal.

La diligencia de Peritación servirá para explicar, esclarecer, describir e ilustrar sobre hechos, conocimientos, fenómenos y efectos especiales. Asimismo el perito de oficio o de parte deberá asesorar y proponer hipótesis delictuales al Fiscal o al Juez.

En base a la Criminalística existe una clasificación de peritos la cual es:



En el caso de la Reconstrucción de los hechos Clariá Olmedo⁸⁸ hace las siguientes consideraciones: “Se trata de un medio mixto o combinado de prueba, en donde el juez observa directamente el obrar de las personas y la significación de las cosas en la producción del artificial acontecimiento provocado por él, y en cual actúan los órganos de prueba, tales como testigos, peritos, etc., transmitiendo conocimiento por el recuerdo o en virtud de conclusiones científicas y técnicas.

Constituye un medio probatorio que se caracteriza por reproducir artificialmente el supuesto investigado, o una parte de sus circunstancias, tratándose de una compleja operación que consiste en ubicar a personas y cosas en el lugar, buscando reproducir las conductas y cambios operados.

Es claro que debe distinguirse este medio probatorio de aquella reconstrucción del hecho realizada por el juzgador, en forma intelectual, en donde analizando en virtud de las reglas de la sana crítica cada testimonio traído a la causa, al sujeto testigo y a los diversos elementos probatorios acumulados, procede a la fijación mental de los hechos que de esos materiales resultan, entrelazando unos con otros para conocer si existe la armonía necesaria en su conjunto. Es decir, si puede armar el rompecabezas judicial sometido a estudio, descartando las circunstancias anómalas o ilógicas, imposibles, contradictorias o inverosímiles y atendiendo, asimismo, a las que resultan más favorables para llegar a la verdad material de los hechos. Si de ese conjunto de antecedentes le es posible al juez anudar los cabos que le den sostenido apoyo a su convicción sobre la certeza histórica

⁸⁸ Clariá Olmedo “Tratado de Derecho Procesal Penal, t. V, Pág. 171.

de aquéllos, necesaria para resolver el conflicto, se arribará de esta manera, a la plena eficacia probatoria⁸⁹ de la reconstrucción en sí y ulterior del hecho.

En ésta existe, como plexo probatorio que es, una articulación dinámica, una reconstrucción meticulosa como fuera posible de hechos sucedidos en el pasado, conforme con las precisiones válidas que en su relación se hubieran podido conseguir, la cual se encuentra sujeta al riesgo de distorsiones, en especial cuando los testimonios se alejan temporalmente del suceso. Reconstruir un hecho es, por tanto, una tarea compleja en donde deben recrearse perfiles que no siempre coinciden con la realidad histórica de los acontecimientos⁹⁰.

También en pro de tratar de reconstruir los hechos a fin de decidir en función de la verdad, es lícito y legítimo que el juzgador acepte alguno de los elementos y descarte otros o prescinda de éstos cuando, mediante el pertinente juicio de valor apoyado en las reglas de la lógica y la experiencia que le aporta la sana crítica, sólo parte de ellos sustente su convicción, no teniendo, por ende, que valorar todos los elementos traídos al proceso.

La reconstrucción ulterior del hecho puede ser realizada, por consiguiente, desde dos perspectivas. Ambas deben ser sometidas a las reglas de la sana crítica.

La reconstrucción del hecho, tanto en sede civil como penal, constituye un medio de prueba complejo y autónomo en la opinión en la mayoría de

⁸⁹ CCivCom Morón, Sala II, 14/8/84, ED, 112-533.

⁹⁰ CNCrimCorr, Sala VI, 9/4/86, ED 119-345. Asimismo ha dicho la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que “tanto respecto de la valoración objetiva como subjetiva, la apreciación del juzgador no debe hacerse por un proceso introspectivo sino razonando sobre la base de la posibilidad de ver y reconstruir hechos y procesos tal como pasaron a los ojos y a la imaginación del protagonista, es decir, averiguar si el agente obró en condiciones particulares psíquicas de comprender la criminalidad del acto”.

autores. Sostiene Jauchen que, en cuanto a la actuación de los medios de prueba que intervienen en su realización, tales como peritos, testigos, etc., su naturaleza se adecua a la de cada uno de éstos, incluso en lo que atañe a su responsabilidad derivada del acto, todo lo cual se conjuga con la directa observación que de su desarrollo experimenta el juez. El acto consiste en una reproducción artificial del hecho objeto del proceso o de una parte de él, o bien de algún otro hecho, que aunque accesorio, revista alguna importancia para la solución de la causa y que haga procedente su reproducción⁹¹.

Así, para CAFFERATA NORES, se trata de una representación tangible, aunque aproximativa, de la realidad, con el propósito de revocar un suceso, poniendo en juego todos sus elementos materiales y personales que debieron contribuir a la formación del hecho⁹².

El propósito de la reproducción del hecho es llegar al esclarecimiento, cuando a raíz de la insuficiencia probatoria no se llega a una convicción definitiva sobre el objeto del juicio. El experimento tendrá por finalidad establecer si un acontecimiento ha podido suceder y, en su caso, la forma y el modo en que se ha desarrollado con la intervención de sus protagonistas, disipando las dudas que puedan haber sembrado las declaraciones testimoniales, periciales, etc.

Por otra parte, el autor citado afirma que también se ha dicho que la reconstrucción puede estar dirigida a la indagación psicológica, destinada a captar y apreciar las reacciones de los imputados o testigos frente a la reproducción del hecho, siempre que no se trate de utilizarse como un medio de coacción psíquica sobre el imputado.

⁹¹ Jauchen, La prueba en materia penal, Pág. 305.

⁹² CAFFERATA NORES, La prueba en proceso penal, Pág. 133.

Según la Legislación Procesal Penal Salvadoreña, la reconstrucción constituye un acto definitivo e irreproducible, sujeto a determinados requisitos. En lo tocante al órgano de ejecución, deberá ser siempre jurisdiccional. El agente fiscal, por tanto, no podrá realizarla como anticipo de prueba; sí ordenarla y requerir al juez de instrucción su realización.

4.1.2.5.TESTIGOS

4.1.2.5.1.DEFINICIÓN⁹³

- ☐ Persona que da testimonio de una cosa. Persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de una cosa⁹⁴. El vocablo tiene importancia jurídica dentro del campo procesal, por cuanto la prueba testifical o testimonial constituye un medio de comprobar judicialmente la veracidad de los hechos que se debaten en un litigio o causa criminal.

- ☐ Quien ve, oye o percibe por otro sentido algo en que no es parte, y que puede reproducir de palabra o por escrito, o por signos. Persona fidedigna de uno u otro sexo que puede manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos. Toda cosa, aun inanimada, de la cual se infiere la verdad de un hecho⁹⁵.

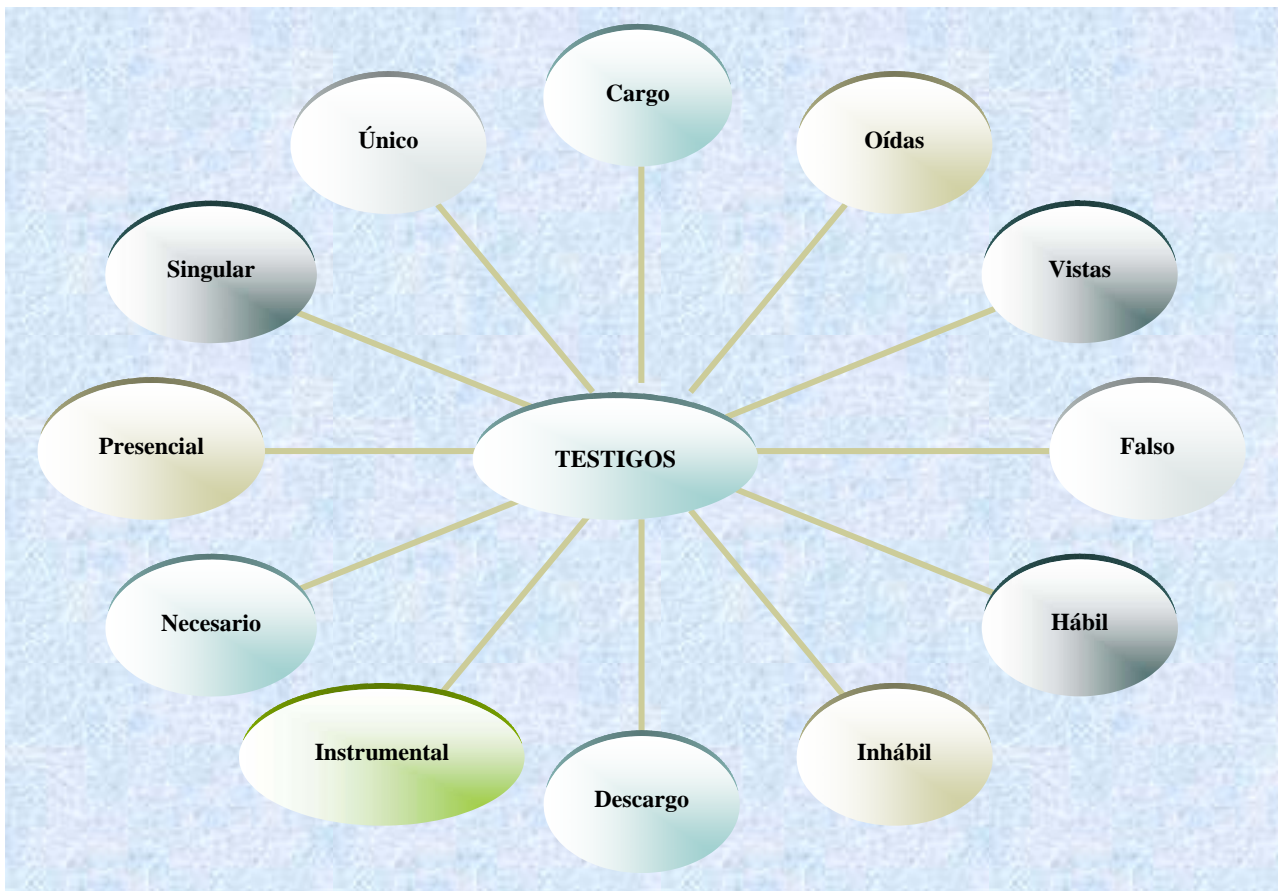
⁹³ DICCIONARIO JURÍDICO, MANUEL OSORIO. Pág. 603.

⁹⁴ DICCIONARIO DE LA ACADEMIA

⁹⁵ DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES. Pág. 309-310.

4.1.2.5.2. CLASIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS

Según el jurista Guillermo Cabanellas de Torres⁹⁶ se clasifican de la siguiente forma:



DE OÍDAS: El que relata lo que ha oído a otros testigos, que sí oyeron o vieron lo que se aduce o controvierte.

⁹⁶ Idem.

- 🚩 **DE VISTA:** Denominase asimismo testigo ocular, el que presenci6 personalmente lo que refiere, sea la percepci6n por la vista o por el o6do. Persona que vigila o acecha a otra, por lo com6n con impertinencia y sin derecho.
- 🚩 **FALSO:** El que falta maliciosamente a la verdad al declarar, sea diciendo lo que no es, negando lo que sabe o deformando el testimonio con evasivas o reticencias.
- 🚩 **HABIL:** El que tiene capacidad legal para declarar y contra el cual no hay tacha admisible.
- 🚩 **INHABIL:** El que por incapacidad natural o por disposici6n de la ley no puede prestar testimonio. Tambi6n, el incurso en alguna tacha.
- 🚩 **INSTRUMENTAL:** En los instrumentos o documentos notariales, el que firma junto con el notario, para solemnidad del acto, y afirmar as6 el hecho y contenido del mismo.
- 🚩 **NECESARIO:** Aquel sobre el cual pesa alguna tacha legal, no obstante lo cual se admite su testimonio por la precisi6n de informes o datos.
- 🚩 **PRESENCIAL:** El que depone sobre dichos o hechos, o6dos o vistos por 6l, acaecidos en su presencia.
- 🚩 **SINGULAR:** El que es 6nico en lo que declara. Para Escriche, el que discuerda de otros en el hecho, persona, tiempo, lugar o circunstancias esenciales.

- **UNICO:** Se designa así al que por circunstancias especiales ha sido la sola persona que ha presenciado un hecho. También, el que declara algo que ningún otro testigo comprueba ni niega.

4.1.2.5.3.RELACIÓN DEL TESTIMONIO CON OTRAS PRUEBAS Y CON LAS CONTRADICCIONES O DE OTROS TESTIGOS.-

El relato o narración del testigo debe guardar correspondencia lógica con las máximas de las experiencias, con el propio relato y con el de otros testigos, y asimismo, no estar en discordancia con otras pruebas producidas.

En el primer caso, la existencia de contradicciones en el relato del testigo hace sospechar de su verosimilitud, sin que por ello quepa desestimar sin más el testimonio, pues aquéllas pueden ser debidas a la escasa cultura o desarrollo intelectual del declarante, más que a un intento de falsear los hechos.

Cuando un mismo hecho es relatado de distinta forma por varias personas, el camino más seguro para establecer quien dice la verdad es el de ponderar todas las circunstancias; si ese procedimiento se aplica con corrección, poco importa, incluso, que el dicho de un testigo único haga prevalecer sobre el de varios, dado que aquí resulta de la aplicación la máxima de que los testigos no se cuentan si no que se pesan.

Es criterio aceptado que los testigos no deben ponderarse cuantitativamente, sino cualitativamente, dado que el valor de los testimonios

no puede ser apreciado solamente por el número de testigos cuando declaran en forma contradictoria, sino por la mayor o menor verosimilitud de sus declaraciones, su apoyo en otras pruebas, etc., debiendo ello ser apreciado de acuerdo con las circunstancias del caso y las reglas de la sana crítica.

Dentro de los criterios indicados no es posible conceder valor probatorio a meras conjeturas o deducciones lógicas subjetivas del testigo, ni a quien declara apoyado en un conocimiento meramente referencial⁹⁷.

4.1.2.5.4.LA PRUEBA TESTIMONIAL Y LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS

"Respecto al testimonio oral, ¿Cuáles son los medios a emplear para otorgarle mejor confianza y para reducir a su mínimo efecto las causas de decepción que pueden extraviar a la Justicia? Tal es el problema que debemos resolver. La perfección del testimonio está en ser exacto y completo; pero no deben tomar esas palabras en un sentido absoluto: hay hechos ciertos que no tienen ninguna importancia para la causa, así como omisiones del todo indiferentes. Aquellas dos cualidades se refieren a los hechos que pueden influir en el juicio" Cabe señalar que las declaraciones testimoniales le pueden dar luz al camino que sigue el juez para la correcta aplicación de la justicia y el derecho, o bien lo puede dejar a tuestas o en completa oscuridad. Existen diversos factores influyentes en el testigo: la moral, el intelecto, la memoria, el sano juicio, la imaginación, la manera de expresarse, el interés, la presión que se ejerza sobre él, etc.

⁹⁷ Casimiro A. Varela "Valoración de la Prueba" Págs. 282-283.

Su relación sustancial con la reconstrucción de los hechos, se basa en la cantidad de hechos que pueda aportar para reconstruir el o los hechos delictivos.

En cuanto a la reconstrucción de los hechos la participación de los testigos es limitada, ya que generalmente participan los testigos de vista quienes presenciaron el hecho directamente, aunque nuestra legislación penal vigente y la nueva no establecen que clase de testigos pueden participar en dicha diligencia la doctrina y jurisprudencia nos menciona la afirmación antes citada, debido a que los testigos de referencia como por ejemplo los agentes captadores solamente se utiliza el acta respectiva que levantaron en la escena del delito, sin embargo, existe una excepción establecida en la doctrina en cuanto a los testigos de referencia, la cual consiste en que se tomará como base un testimonio de referencia en una reconstrucción, sí solo sí, es el único testigo existente en el proceso penal, y será admitible ésta petición si dicho testigo contradice la prueba de cargo; cabe mencionar también que los testigos deben llenar una serie de requisitos para que su testimonio sea válido y pertinente en el proceso como lo es un testigo hábil o capaz (Art. 202 N Pr. Pn) que algunos autores la consideran una clasificación, sin embargo está dentro de los requisitos exigidos por las leyes, si algún testigo no cumple con los estándares establecidos entonces puede ser refutable su testimonio o nulo (Art. 177 N Pr. Pn).

4.1.2.6.COLABORADORES JUDICIALES

En la práctica son utilizados en la reconstrucción para que actúen en la reconstrucción de los hechos en determinados papeles que el Juez les

designará; y son personas que pertenecen al Tribunal que lleva la causa en donde se ha pedido dicha reconstrucción.

Si se recuerda en capítulos anteriores se definió la reconstrucción como una “teatralización”, por tal razón, se necesita de personal para que desarrolle determinado papel como en el caso de delitos de homicidio, por ejemplo el del ahora occiso, etc.

4.1.2.7.IMPUTADO

4.1.2.7.1.DEFINICIONES

- ☐ Atribución⁹⁸ de una culpa a un agente capaz moralmente. Cargo, acusación, cosa imputada.

- ☐ Se dice⁹⁹ que un Individuo considerado como capaz ante la ley es imputable siempre que pueda probarse que obró con plena comprensión del alcance de su acto, así como de las consecuencias de éste. La penalidad que corresponde al delito es, en principio, un ente abstracto, que se concreta considerando en primer término la imputabilidad o responsabilidad del agente.

En el proceso penal la declaración del imputado se recibe con asistencia del secretario titular o habilitado, quien registrará la diligencia y dará fe de su realización.

⁹⁸ Guillermo Cabanellas de Torres “DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL”

⁹⁹ DICCIONARIO JURÍDICO, MANUEL OSORIO. Pág. 478.

La calidad de imputado se encuentra regulada en el Art. 8 Pr. Pn y en el Nuevo Código Procesal Penal está regulado desde el capítulo III, y de la siguiente manera:

Calidad de imputado

Art. 80.- Tendrá la calidad de imputado quien mediante cualquier acto del procedimiento, sea señalado como autor o partícipe de un hecho punible.

Quien tuviere conocimiento que se le está investigando o que se le puede imputar la comisión de un hecho punible, podrá presentarse ante la Fiscalía General de la República, debiendo ser escuchado e informado sobre la denuncia, querrela o aviso. De este acto el fiscal levantará acta.

Cuando la comisión de un hecho delictivo se atribuyere a persona jurídica, tendrán la calidad de imputados las personas que acordaron o ejecutaron el hecho punible.

El Consejo Nacional de la Judicatura¹⁰⁰ emite la siguiente reflexión sobre éste apartado:

Es de gran importancia este precepto puesto que sirve para poder fijar el momento a partir del cual se adquiere la calidad de sujeto pasivo del proceso y por ende le son reconocibles todos los derechos previstos en la Ley Suprema y resto del Ordenamiento Jurídico: derecho a la asistencia letrada, a intérprete, a ser informado de la acusación, a ser examinado por

¹⁰⁰ Comentarios Jurisprudenciales al Código Procesal Penal.

facultativo, a guardar silencio, a la no auto incriminación, etc. (art. 8.2 CADH¹⁰¹).

Entre las diversas posiciones existentes en la literatura acerca de si la imputación, como acto formal o no a partir del que se adquiere el estado de sujeto pasivo con todas las consecuencias precitadas, requiere el inicio del proceso, lo que puede no acaecer cuando el individuo es meramente señalado por o ante la policía, el código salvadoreño ha optado por adelantar tal calidad a una etapa preprocesal. A mi juicio es bien intencionado este precepto con miras al adelantamiento de todas las garantías que comporta la condición de imputado. Debo empero advertir que en buena técnica hubiere podido llegarse al mismo resultado especificando los derechos de todo sujeto citado como sospechoso para ser oído por la policía o la fiscalía general. Entre otras razones piénsese en una denuncia carente a todas luces de sentido y a cuyo archivo procede la policía “per se” (se denuncia a un magistrado de la Corte Suprema de Justicia por hurto o robo sin aportar los más básicos elementos justificativos de la imputación). Entendido a la letra este art. 8, el señalamiento del magistrado ante la policía ya crearía el deber para ésta de citarle rogándole que comparezca ante ella o se someta a un interrogatorio, asistido de abogado, etc., sin perjuicio además de lo previsto en el art. 236 CPP.

No debiera bastar con la simple indicación de un individuo como presunto partícipe en la comisión de un hecho punible. Hay que interpretar pues que el señalamiento no es mera indicación o apuntamiento sino que, forzando su significado, conlleva la admisión de la denuncia o querrela formulada y así de la probable participación del sujeto señalado. Encajan a mi juicio en esta lectura preceptos como los de los artículos 238 (tan pronto como llegue a conocimiento de la Fiscalía un hecho punible iniciará la investigación. Pero

¹⁰¹ Convención Americana de Derechos Humanos

adviértase que en la redacción de este art. 238 se dice: conocimiento de hecho punible luego se impone que compruebe previamente que se ha producido el hecho y que, al menos *prima facie* parece constitutivo de delito. El art. 244 concede ocho horas a la policía para reunir elementos de convicción antes de informar a la Fiscalía General.

En sentido estricto la imputación es un acto procesal que requiere el comienzo del proceso y su realización por la autoridad judicial y en su caso por la fiscalía. Pero en las hipótesis en que se denuncia por la policía/fiscal a un determinado sujeto como probable autor de un determinado hecho que se afirma constitutivo de infracción penal es claro que habrá de ser inmediatamente conducido ante la judicial presencia a fin de que éste decida si los elementos incriminatorios son bastantes para verse sometido a investigación y en su momento a enjuiciamiento.

Derechos del imputado

Art. 82.- El imputado tendrá derecho a:

1) Ser informado de manera inmediata y comprensible de las razones de su detención y de la autoridad a cuya orden quedará detenido.

2) Designar la persona o entidad a la que debe comunicarse su captura y que la comunicación se haga en forma inmediata y efectiva.

3) Ser asistido y defendido por el abogado que designe o por un defensor público.

4) Ser puesto a disposición del juez competente dentro del plazo legal correspondiente o, en caso contrario, a ser puesto en libertad, todo de conformidad a lo establecido en este Código.

5) Abstenerse de declarar y a no ser obligado a declarar contra sí mismo.

6) Que no se empleen contra él medios contrarios a su dignidad.

7) No ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad.

8) Que no se empleen medios que impidan el movimiento indispensable de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio estime ordenar el fiscal o el juez.

9) Ser asistido por un intérprete o persona que sea capaz de explicar sus expresiones cuando no comprenda correctamente o no se pueda dar a entender en el idioma castellano.

Estos derechos se le harán saber al imputado, especialmente al detenido, de manera inmediata y comprensible, por parte de los policías, fiscales o jueces, quienes deberán hacerlo constar en acta.

Además de éstos derechos el imputado goza de varias garantías fundamentales y principios que se encuentran plasmados tanto en el Código Procesal Penal Vigente como en el Nuevo Código, entre los cuales se pueden mencionar:

Presunción de inocencia

Art. 6.- Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y será tratada como tal en todo momento, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio oral y público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. La carga de la prueba corresponde a los acusadores.

El Consejo Nacional de la Judicatura¹⁰² emite la siguiente reflexión sobre éste principio:

La presunción de inocencia es uno de los principios cardinales del derecho procesal penal y aun del derecho penal. Con esta dimensión se verá constitucionalizada en el Art. 12 Cn y reconocida en los Tratados Internacionales suscritos por El Salvador tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 11.1 DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.2 PIDCP) y en la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica en 22 de noviembre de 1969 (art. 8.2 CADH). Aplicable también a otros órdenes, como el administrativo, particularmente en su vertiente sancionadora, su vigencia en el orden penal conforma una garantía del acusado frente al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, quien no precisa de comportamiento activo alguno para demostrar su inocencia, aplicable en toda causa criminal, sin atender a la irrelevancia de la previsible condena, y proyectándose sobre todo el proceso, incluso cuando la sanción asume la nota de provisionalidad consustancial a las medidas cautelares.

A pesar de su propia enunciación no opera como una verdadera presunción por cuanto no exige acreditar un hecho base del cual deducir una consecuencia jurídica, sino, antes al contrario, constituye una regla de juicio y como tal tiene como destinatario directo el propio órgano sentenciador quien se encuentra impedido para declarar la responsabilidad del sujeto pasivo del proceso penal si del juicio oral no resulta una actividad probatoria de cargo lícita y regular cuya suficiencia sólo a él le corresponde valorar. Este derecho no permite una condena sin pruebas, lo que hace referencia a la presunción de inocencia en su dimensión de regla de juicio y supone que cuando el Estado ejercita el *ius puniendi* a través de un proceso, debe estar en

¹⁰² Comentarios Jurisprudenciales al Código Procesal Penal.

condiciones de acreditar públicamente que la condena se ha impuesto tras la demostración razonada de que el acusado ha cometido realmente el concreto delito que se le atribuía, a fin de evitar toda sospecha de actuación arbitraria. En este sentido, toda sentencia condenatoria debe estar sustentada en pruebas de cargo válidas, validez que implica no sólo la conformidad al código procesal penal, sino además la conformidad de las mismas a la propia Constitución, correspondiendo la carga de la prueba a quien acusa.

Exige el derecho a la presunción de inocencia que la condena penal se funde en auténticos actos de prueba, obtenidos con estricto respeto de los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral con plena vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad, de modo que la actividad probatoria resulte suficiente para generar racionalmente en el órgano sentenciador la evidencia de la existencia del hecho punible y la responsabilidad que en él tuvo el acusado.

El derecho a la presunción de inocencia despliega pues sus efectos en un triple orden:

- 1) Al fijar el objeto sobre el que habrá de recaer la actividad probatoria para que pueda ser considerada de cargo.
- 2) En la determinación de cuáles son las pruebas válidas para desvirtuarla: licitud y regularidad.
- 3) Y como regla de juicio, gravando al órgano sentenciador con la obligación de motivar la eventual condena del acusado conforme a los postulados que de ella se derivan.

Duda

Art. 7.- En caso de duda el juez considerará lo más favorable al imputado.

Ahora bien, el Consejo Nacional de la Judicatura¹⁰³ hace las siguientes aseveraciones:

Este precepto puede plantear algún problema interpretativo serio en su conexión el anterior en el que se consagra la presunción de inocencia. Indudablemente ambas se refieren al favor reo.

La más clásica literatura especializada entendió que presunción de inocencia e *in dubio pro reo* poseían diversa naturaleza y significado. Su campo de acción este en la incertidumbre acerca de la determinación de la culpabilidad del acusado nacida de la falta de alguna de las exigencias constitucionales y legales: no ha habido actividad probatoria, o la realizada es ilícita al infringir algún precepto constitucional, o nula al ser procesalmente irregular, o no es de cargo o no es bastante para formar la convicción del juzgador. Al emitir su pronunciamiento el juez se encuentra con que no puede considerar acreditados o desvanecidos los afirmados hechos constitutivos del tipo penal de modo que ni cabe la condena ni la absolución del acusado. La duda podrá desvanecerse aplicando ya la presunción de inocencia y/o ya la regla de *in dubio pro reo*.

Ya de lo anterior surgen consecuencias importantes: a) La presunción de inocencia es un derecho fundamental mientras que el *in dubio pro reo* es un principio o regla jurídica hermenéutica, y así interpretativa, puesta a disposición del sentenciador. b) La presunción de inocencia jugaría en las hipótesis de falta total de prueba de cargo suficiente practicada con las garantías constitucionales y legales, imponiendo al juez la absolución del inculpado; el *in dubio pro reo* implica una mínima actividad probatoria concurriendo pues una prueba o una serie de pruebas de cargo suficientes

¹⁰³ Idem.

lícitas con otra u otras de descargo de cuya confrontación surge la duda razonable acerca de la culpabilidad, por lo que el juez ha de absolver. De este modo podría apuntarse que la presunción de inocencia requiere un vacío probatorio o ilicitud probatoria mientras que la duda como su denominación indica impone choque entre actuaciones de prueba de sentido contrario que en mayor o menor grado son estimadas equivalentes para fundar tanto la absolución como la condena. c) Otro rasgo distinguiría a ambos principios: atendida la naturaleza constitucional de la presunción de inocencia su desconocimiento serviría para fundar la casación y en su caso el ataque a la sentencia por ignorar un derecho fundamental, mientras que el in dubio pro reo al constituir una regla interpretativa encuentra su sólo campo de actuación en la instancia a la que pertenece básicamente la valoración probatoria. d) Finalmente las consecuencias de la absolución por una u otras vías muestra significativas disimilitudes. Con el in dubio pro reo amén de la absolución cuando el juzgador más allá de toda duda razonable considere inocente al acusado, cabría la absolución por insuficiencia de la prueba o en beneficio de la duda. Aplicando la presunción de inocencia sólo cabe un tipo de absolución basada en exclusiva en la certidumbre en la inocencia del reo.

.El anterior código procesal penal italiano imponga precisamente al juzgador determinar si la absolución era libre o fruto de la convicción sobre la inocencia del acusado o por el contrario tenía su fundamento en la insuficiencia probatoria. Las repercusiones eran distintas pues la duda inherente a la segunda se transmitía socialmente mostrando ante los ciudadanos a un sujeto que sólo había sido declarado inocente por la imposibilidad de aportar prueba bastante para condenarle. La presunción de inocencia ni ofrece ni permite tal distinción excluyendo cualquier condicionamiento absolutorio pues toda sentencia no condenatoria implica la libre absolución con todos los pronunciamientos favorables.

En base a lo establecido en el Art. 82 N° 5 N. Pr. Pn., se puede desglosar la idea siguiente sobre la reconstrucción de los hechos:

4.1.2.7.2.LA NO OBLIGATORIEDAD DE LOS IMPUTADOS A PARTICIPAR EN LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS.-

Una de sus manifestaciones, normada también constitucionalmente, es la prohibición de obligar a declarar contra sí mismo en causa penal. A través de ella se vincula estrechamente con los principios de incoercibilidad del imputado.

Las Constituciones provinciales reafirman esta base, y además la apuntalan prohibiendo la detención arbitraria, el juramento del imputado, los procedimientos sumarios, etcétera.

Ahora bien en el caso de la reconstrucción de los hechos el Juez de la causa no está obligado a decretar la reconstrucción del hecho y, por otra parte, la condición básica de esta medida es que el imputado no puede ser constreñido a participar de este medio probatorio, pues importaría una clara coerción para que acepte su participación en aquél¹⁰⁴; sin embargo éste debe ser notificado de la realización de la reconstrucción para que emita su opinión de si es su deseo estar presente o participar en ella, no como imputado sino retomando su versión de la sucesión del hecho en pugna.

¹⁰⁴ Donna Anisa, Código Procesal Penal, Pág. 259.

4.1.3.LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS EN LA NUEVA LEGISLACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENALES.-

En el anterior Código de Procedimientos Penales estaba regulado en un capítulo único en conjunto con la inspección y se denominaba de esa manera; en el Nuevo código la diligencia de reconstrucción esta inmersa en el capítulo de la inspección en el lugar del hecho pero ya no está como tópico. Por consiguiente y en lo que proceda, le son aplicables las declaraciones vertidas anteriormente en relación con aquélla.

La reconstrucción del hecho, según lo normado en el código, tiene por finalidad comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de una manera determinada.

No es obligatoria su realización, siendo atributo de los órganos judiciales facultados a decretarla. Al igual que la inspección, podrá ser realizada durante la etapa del juicio por el tribunal con asistencia de las partes.

Como ya se mencionó el imputado no puede ser obligado a asistir a la reconstrucción de hecho, y ello es derivación del principio que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, aunque tiene el derecho a solicitarla.

Según la naturaleza de los actos a practicar y la intervención que hayan tenido en el desarrollo del proceso, pueden concurrir a la reconstrucción los testigos, peritos e intérpretes.

La reconstrucción importa siempre una etapa previa en el cual se han recogido diversos elementos probatorios, que luego son reunidos en su conjunto para posibilitar la reconstrucción histórica de un hecho.

Los testigos deben prestar juramento de ley. No siempre el verdadero protagonista está presente y en esa circunstancia cabe acudir a sustitutos

que realizarán las tareas que les indique el Juez, casi siempre como ya se estudio son colaborados jurídicos del Juzgado que realiza dicha diligencia.

El sustituto se convierte en un mero instrumento de realización sin efectuar aporte personal alguno, a diferencia de las partes o de los testigos, quienes lo hacen en consideración a la actuación que les cupo en el desarrollo del hecho.

También existe la posibilidad de la concurrencia de fotógrafo o de otros medios de registro de forma en que se realiza la reconstrucción que es una de las diferencias del Nuevo Código con el Código Vigente.

Dentro de lo posible, la ubicación de los personajes o su actuación deberá desenvolverse en la forma más similar a como ocurrieron los hechos en la realidad histórica.

De todo lo actuado deberá levantarse acta en los términos que la ley establezca, será nula si falta la indicación de la fecha o la firma del funcionario actuante o la del secretario, o la falta de la firma de los testigos deja librado el arbitrio judicial decretar o no la nulidad del acto.

4.1.4.RELACIÓN DEL CASO PRÁCTICO EN LA DILIGENCIA DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS EN EL DELITO DE HOMICIDIO.-

Antes de comenzar éste análisis es necesario aclarar que los nombres de los que participaron serán cambiados y las fechas, para no menoscabar la integridad de las personas asociadas a éste hecho.

Es necesario establecer la **Relación Circunstancial de los Hechos** dada por la Fiscalía General de la República, para tener una mejor comprensión cuando estudiemos la reconstrucción de los hechos:

“Que el día trece de marzo de dos mil siete, aproximadamente a las quince horas, sobre la 6ª calle poniente entre la 9ª y 11ª, Avenida sur de ésta ciudad, en la entrada principal del parqueo “DINAMIC CORPORATION”, en ocasión que los señores Agentes de la Policía Nacional Civil (PNC), **FRANCISCO JAVIER FLORES SOSA Y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CASTRO**, se acercaron al lugar antes mencionado con el objeto de verificar el ingreso de dos vehículos sospechosos, los cuales habían ingresado a alta velocidad al referido parqueo, y al aproximarse los señores Agentes a la entrada principal, fueron sorprendidos por aproximadamente de cinco a ocho sujetos, quienes portando armas de fuego comenzaron a disparar en contra de ambos agentes policiales, de éstos sujetos unos salieron del interior del parqueo y otros llegaron por el costado oriente sobre la 6ª Calle, luego uno de los sujetos procedieron a despojar de las armas de equipo a los Agentes Policiales cuando éstos se encontraban tendidos en el suelo lesionados mortalmente, en tal sentido al llegar refuerzos de la Unidad de Emergencia uno dos uno, encontraron aún con vida al Agente **RODRÍGUEZ CASTRO**, quien se encontraba tendido en el suelo a escasos metros del portón principal al interior del mencionado parqueo, y además contiguo al cuerpo del referido Agente, en el suelo pegado a una pared, se levantó una Licencia de Portación de Arma de Fuego a nombre de **PANCRACIO ROBERTO PRIETO**, levantando el cuerpo para trasladarlo hacia el Hospital, sin embargo y debido a la gravedad de las lesiones éste murió en el camino, y el Agente **FLORES SOSA**, quedó tendido en el suelo frente al portón principal del mencionado parqueo contiguo a la cuneta. Por lo tanto Agentes de la División de Investigación Criminal con la cooperación de peritos del Laboratorio de Investigación Científica del Delito y del Instituto de Medicina Legal y bajo la

dirección funcional del Fiscal del caso **DANIEL MARTÍNEZ PEÑA**, se elaboró la inspección de ley, se realizó el reconocimiento médico forense del cadáver, ordenándose la autopsia y se dio inicio a la investigación, con el objeto de determinar quién o quiénes eran los autores y del total de las primeras investigaciones, consistiendo éstas en entrevistas de testigo y el procesamiento de todos los datos y evidencias que en la misma escena del crimen se encontraron, se logró establecer en el transcurso de éstas; que algunos de los sujetos que participaron en el hecho **MANUEL EURÍPIDES SALAZAR, CUPERTINO ALBERTO CHÁVEZ, PANCRACIO ROBERTO PRIETO, CRISTIAN EUSTAQUIO CABRERA, FILOMENO PÉREZ PLATERO**, así como las señoras **EMÉRITA ERNESTINA FIGUEROA y RUPERTA ANDREA FIGUEROA**, los primeros son partes de los sujetos que directamente fueron a cometer el hecho y que actuando de manera coordinada y conjunta dispararon contra los agentes policiales y las dos últimas guardaban armas de fuego de dos de los imputados y se las entregaron a dos de los sujetos ya relacionados y luego del hechos, también guardaron las armas cuando por lo menos uno de los sujetos al huir del lugar pasó entregándoselas. Por lo que al individualizarlos por sus nombres por la gravedad del hecho, así como los indicios recabados en la investigación y por estar conforme a la ley, con fecha dieciséis de marzo del año recién pasado, mediante auto fundado y de conformidad a lo establecido en el Art. 289 Pr. Pn., se les decretó orden de detención administrativa, librándose las correspondientes órdenes de capturas, a fin de que el señor Jefe de la División de Investigación Criminal las hiciera efectiva, logrando hacer efectivas parcialmente dichas detenciones, el día diecisiete de septiembre del año recién pasado, a las trece horas con treinta minutos, sin embargo, solo se hicieron cinco de éstas logrando evadir acción de justicia dos de los imputados. Por lo que fueron remitidas las personas detenidas al Juzgado Primero de Paz de ésta ciudad, con el fin de que se practicara la audiencia

inicial y en la cual el señor Juez, decretó instrucción formal con detención provisional en contra de los tres sujetos autores del hecho y una de las cómplices y decretando sobreseimiento provisional a favor de la señora **RUPERTA ANDREA FIGUEROA**. Asimismo, el proceso fue trasladado para su instrucción al Juzgado Primero de Instrucción, quien confirmó el auto de Instrucción Formal y ratificó las Medidas cautelares de Detención Provisional de todos los imputados, encomendando a la Fiscalía a fin de que se realizaran las diligencias útiles solicitadas por la misma, así mismo el día tres de octubre del año recién pasado se hizo efectiva la orden de captura del imputado **MANUEL EURÍPIDES SALAZAR**, quedando hasta el momento de presentar éste dictamen como imputado Ausente **PANCRACIO ROBERTO PRIETO**, así como otras tres personas aproximadamente que hasta el momento no se han individualizado y que por lo tanto no se ha iniciado el proceso”.

Cabe mencionar que la reconstrucción de los hechos fue solicitada por parte defensora en el Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador, asimismo es importante establecer cada uno de los sujetos procesales del caso, más adelante se determinará su participación en la reconstrucción de los hechos:

AGENTES AUXILIARES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

 **JOSÉ DANIEL MARTÍNEZ PEÑA**

 **JAIME ENRIQUE ORTEGA**

IMPUTADOS

1) AUTORES Y COAUTORES DIRECTOS

- 🇲🇽 PANCRACIO ROBERTO PRIETO (AUSENTE);
- 🇲🇽 MANUEL EURÍPIDES SALAZAR;
- 🇲🇽 CRISTIAN EUSTAQUI CABRERA;
- 🇲🇽 FILOMENO PÉREZ PLATERO; y
- 🇲🇽 CUPERTINO ALBERTO CHÁVEZ.

2) **CÓMPLICES**

- 🇲🇽 EMÉRITA ERNESTINA FIGUEROA; y
- 🇲🇽 RUPERTA ANDREA FIGUEROA. (SOBRESEÍDA PROVISIONALMENTE)

OCCISOS

- 🇲🇽 FRANCISCO JAVIER FLORES SOSA; y
- 🇲🇽 JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CASTRO.

VÍCTIMAS

- 🇲🇽 MARTÍN ANTONIO FLORES (Padre del occiso Francisco Flores);
y
- 🇲🇽 DOLORES GUADALUPE SOSA. (Esposa del occiso José Rodríguez).

TESTIGOS

A. DE CARGO

1. DE VISTAS Y OÍDAS

- 🇲🇽 **GÈNESIS DANIELA LUNA DE ALAS**
- 🇲🇽 **MARCELO ANTONIO ALAS SANCHEZ**
- 🇲🇽 **BERNABÉ RAÚL TREJO**
- 🇲🇽 **MOISÉS DE JESÚS NÓCHEZ**
- 🇲🇽 **JONATHÁN ERASMO CIDEOS**
- 🇲🇽 **EDWIN MARIO LAZO ALVARADO,**

2. DE REFERENCIA




- 🇲🇽 **SANTOS ANDRÉS VALLE REYES**
- 🇲🇽 **JOSÉ ALFREDO ORELLANA VILLALTA**

Cabe mencionar que estos testigos pertenecen a la División de Investigación Criminal y trabajan en la misma como investigadores, fueron ellos los que inspeccionaron la escena del delito y comenzaron a recabar los indicios.

B. DE DESCARGO

De acuerdo al fundamento de la imputación la defensa presentó ocho testigos para comprobar que las imputadas **EMÉRITA ERNESTINA FIGUEROA** y **RUPERTA ANDREA FIGUEROA. (SOBRESEÍDA PROVISIONALMENTE)**, no pudieron ser cómplices del hecho debido a que en el momento de escuchar los disparos ellas se introdujeron a una tienda que queda en frente de la venta de comida de las imputadas y luego transcurridos unos minutos (que según la Fiscalía, los testigos se contradijeron entre sí, dado que unos decían cinco, diez o quince minutos), salieron de ese lugar.

DEFENSOR

-  **CARLOS ERNESTO ALVARENGA ARIAS**
-  **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ VENTURA**
-  **SALVADOR RÍOS ALVARADO**

Además de los antes mencionados también participaron como en todo proceso legal legítimo el Juez, su secretario de actuaciones, colaboradores, policías (cuando traen a los imputados a audiencia), y colaboradores jurídicos.

En cuanto de la reconstrucción de los hechos en el delito de homicidio agravado, previsto y sancionado en el Art. 128 CPN en relación al 129 N° 10 del mismo cuerpo legal en perjuicio de la humanidad de los agentes **FRANCISCO JAVIER FLORES SOSA y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CASTRO**, la participación de éstos sujetos y su contribución al esclarecimiento de la verdad real se desarrolló de la siguiente forma:

La reconstrucción de los hechos en el caso de estudio fue pedido por la parte defensora, el Licenciado Carlos Ernesto Alvarenga Arias, por lo que la decisión de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro se concedió prórroga al Juez Primero de Instrucción, para la audiencia preliminar y se realizara así la diligencia de reconstrucción; por su parte el defensor sostuvo que las declaraciones de los testigos de cargo eran contradictorias.

Participaron en dicha reconstrucción los fiscales del caso y los tres defensores antes mencionados, los imputados **MANUEL EURÍPIDES**

SALAZAR, CUPERTINO ALBERTO CHÁVEZ, PANCRACIO ROBERTO PRIETO, CRISTIAN EUSTAQUIO CABRERA, FILOMENO PÉREZ PLATERO Y PANCRACIO ROBERTO PRIETO, así como la señora **EMÉRITA ERNESTINA FIGUEROA**, no estuvieron presentes, en vista de que no aceptaron participar en la diligencia, basándose en el principio de la no obligatoriedad a declarar contra sí mismos, a su vez, estuvieron presentes los peritos **CARLOS SALVADOR LANDAVERDE y NELSON ALEXANDER REYES RAMÍREZ**, quienes se identificaron con sus credenciales respectivas. Con el objeto de darle cumplimiento al auto de folios 489 y 490, en el cual se ordenó realizar la Reconstrucción de los hechos investigados en este proceso.

Los testigos que participaron en la reconstrucción de los hechos fueron. **MARCELO ANTONIO ALAS SANCHEZ, EDWIN MARIO LAZO ALVARADO** y testigo **GÈNESIS DANIELA LUNA DE ALAS**, para ésta se ocupó las declaraciones antes realizadas y su versión en el lugar de los hechos.

Se obtuvo el siguiente resultado del testigo **MARCELO ANTONIO ALAS SANCHEZ**: “en la acera, frente al negocio “Moisés Ramiz” y mencionó que escuchó disparos, y por ello se refugio en este lugar el vió que se dio un tiroteo, viendo “al Canario” quitarle el radio al agente que estaba del parqueo. Además que el mismo tomó rumbo hacia “Simán”, mencionó también que dicho sujeto se llama **SANTOS NOE**, en la reconstrucción el testigo se ubicó en la esquina que forma la sexta calle poniente y la novena avenida, frente a una venta de licores y agua ardiente y fue ahí que escuchó el primero luego salió corriendo hacia la sexta calle a la acera y luego sobre la calle llegando al negocio “Moisés Ramiz”, donde se quedó como espiando a tres de un lado hacia el parqueo de enfrente, escuchando unos veinticinco disparos y viendo a tres personas en el parqueo, quienes disparaban a los agentes, manifestó el testigo que el primero de los sujetos era “el canario”, el segundo “la

cachucha” y el tercero **MANUEL EURÍPIDES SALAZAR**, las partes fueron ubicadas en el lugar en donde el testigo vio los hechos, en el momento del tiroteo. Tomándose la distancia desde donde estaba el testigo a donde supuestamente se encontraban los sujetos antes mencionados, determinó el testigo que la policía que estaba fuera del parqueo intentó sacar la pistola en la funda pero cuando cae, **PANCRACIO PRIETO**, alias “el canario” le quitó la pistola y el radio. El policía cuando cae todavía estaba vivo. En ese momento el testigo camina un poco hacia delante y que el policía que está afuera se lleva la mano a la funda, y en ese momento los sujetos le disparan y cae. Aclara el testigo que fue en ese momento que “el canario” le quitó el arma y el radio al policía que estaba dentro del parqueo; pero previamente le pegó un tiro a corta distancia. Después los tres

salieron corriendo hacia el oriente siempre sobre la sexta calle poniente. Que El Cebolla y Juan Cachucha se dirigieron hacia el sur y "el Canario" hacia el norte, todos sobre la novena avenida sur y que el canario cuando iba corriendo se guardó la pistola en el cincho. Aclaró el testigo que él en su entrevista en la policía no manifestó haber visto cuando uno de los imputados tiró la pistola a una señora, pues eso no lo vio... Analizándose la diligencia con este testigo a las dieciséis horas del día trece de los corrientes”.

También el Testigo **EDWIN MARIO LAZO ALVARADO**, testificó de la siguiente forma: “Expresó el testigo que él venía con su amigo MELVIN GUZMÁN, con rumbo poniente a oriente caminando sobre la acera frente a una venta de huevos, en la sexta calle poniente, cuando llegaron al centro de la calle, vieron que venían dos agentes con uniforme blanco y negro y escucharon que dijeron “Policía”. Los dos policías estaban juntos a la par de un poste, ellos estaban en la calle. Aclaró el testigo que se escucharon los disparos y ellos no reaccionaron y que no fueron los agentes que gritaron “policías”, que se escuchó una tipo ráfaga. Que dos sujetos salieron caminando rápido del parqueo, disparándoles a los agentes y éstos caen.

También observó que un sujeto salió frente a un camión que está al lado derecho de la calle, también disparando pero que no salió mucho solo sacó parte del, que cuando los dos sujetos salen disparados el se tiró al suelo, pero con la cabeza un poco levantada, luego salen corriendo los sujetos hacia el oriente, dos por la acera y otro por la calle, cuando se iba a levantar salió uno dentre los carros, y le quitó las armas a los policías, ella salió delante de donde quedaron los agentes. Manifestó el testigo que después una mujer recogió las armas y se dirigió hacia el sur, luego el testigo se levanta y se regresa de donde venía. Finalizando su declaración y reconstrucción a las diecisiete horas y quince minutos del mismo día”.

Y finalmente la testigo de referencia **GÈNESIS DANIELA LUNA DE ALAS**, quien manifestó: “que ella se encontraba en su champa cuando escuchó un disparo luego sale de la champa hasta la ferretería “Magra”, y vio un sujeto que llaman “El Gorila” y de nombre Mario, que venía de la sexta avenida. Ella le preguntó qu e si había visto pasar a la niña, a la dueña de la ferretería y esta le dijo la niña ya pasó ya no la alcanza, por eso se dio la vuelta y caminó. Que cuando ella se dirigía a la ferretería magra; pasó frente a ella “El Gorila” corriendo llevaba pistola en la mano y la metió a la Alpina que también llevaba; ella siguió caminando y el sujeto corrió hacia el oriente. Manifestó la testigo que luego de que habló con la señora de la ferretería, caminó hacia la sexta calle, llegando hasta la esquina frente a la tienda CRISTINA; ahí vio que un sujeto que venía hacia la esquina a quien apodó “Diente Frío”, le entregó un arma a **EMÉRITA**, y ella la escondió, el sujeto luego salió corriendo sobre la novena avenida sur hacia el norte. Luego el testigo se fue para el puesto. También expresó que mientras estuvo en la esquina su amiga “Rosa” le preguntó a la niña “Ruperta” madre de EMERITA, que que era lo que había pasado, contando la niña Ruperta que habían matado a unos perros. Expresó la testigo que el tiempo trascurrido desde que escuchó el primer disparo, trascurrió en media hora, pero la entrega del arma

sucedió unos segundos después que llegó a la ferretería y regresó a la esquina”.

En relación a las declaraciones de los testigos es de hacer notar que son muy inconsistentes y que efectivamente a consideración nuestra se contradicen en la mayoría de sus partes, tal y como lo establece el defensor al inicio de su escrito al solicitar la reconstrucción de los hechos para este caso en concreto.

Si se leen detenidamente las declaraciones de los testigos se encuentra que los tres hablan de sujetos diferentes que perpetraron el hecho, se menciona por ejemplo al “Gorila” llamado Mario quien no esta dentro de la acusación formal de la Fiscalía, solo existe una concordancia y es con el Imputado **PANCRACIO ROBERTO PRIETO**, quien convenientemente está ausente en este proceso penal, además existe un variación, sobre los rumbos tomados por los imputados autores del hecho en la versión de los tres testigos descargo, debido a que el menor establece: “Después los tres sujetos salieron corriendo hacia el oriente siempre sobre la sexta calle poniente. Que El Cebolla y Juan Cachucha se dirigieron hacia el sur y el Canario hacia el norte, todos sobre la novena avenida sur”; mientras que el segundo testigo expresó: “salen corriendo los sujetos hacia el oriente, dos por la acera y otro por la calle, cuando se iba a levantar salió uno dentre los carros, y le quitó las armas a los policías, ella salió delante de donde quedaron los agentes. Manifestó el testigo que después una mujer recogió las armas y se dirigió hacia el sur”, y por lo que también se determina que éste testigo no vio a tres sujetos como lo manifestó el testigo anterior **MARCELO ANTONIO ALAS SANCHEZ**, sino que vio a cuatro sujetos salir del lugar y actuar en complicidad a la señora **EMÉRITA ERNESTINA FIGUEROA**, dado que ella recogió las armas, asimismo cabe mencionar que el mismo testigo **EDWIN MARIO LAZO ALVARADO**, manifestó que “cuando

se iba a levantar salió uno dentre los carros, y le quitó las armas a los policías”, lo cual parece un poco ilógico que habiéndose llevado las armas de los señores agentes no se llevara las armas con las que se cometió el hecho delictivo; en cuanto a la testigo de referencia y madre del menor **GÈNESIS DANIELA LUNA DE ALAS**, ella hace mención de un imputado que como se dijo anteriormente no fue mencionado en ninguna de las dos declaraciones anteriores y es “El Gorila” llamado MARIO, que venía de la sexta avenida, además manifestó que al llegar a la ferretería “pasó frente a ella “El Gorila” corriendo llevaba pistola en la mano y la metió a la Alpina que también llevaba; ella siguió caminando y el sujeto corrió hacia el oriente”. Sin embargo, en parte de su declaración da a entender que al hablar por primera vez con El Gorila ella se regresó a su champa pero no fue así y a pesar de avanzar en su camino hacia la ferretería dejando atrás al sujeto con el que habló pasó frente a ella. Lo que es una contradicción clara en su declaración.

Los peritos señores **CARLOS SALVADOR LANDAVERDE y NELSON ALEXANDER REYES RAMÍREZ**, quienes son especialista en planimetría, su participación consistió en ubicar geográficamente en base a la declaración de los testigos antes mencionados donde se encontraban ellos al momento de perpetrarse el ilícito, así como también la de los objetos que se encontraban alrededor del lugar y las personas que estaban presentes como los imputados y los agentes ahora occisos, para como se dijo en capítulos anteriores teatralizar los hechos de los cuales se está efectuando la reconstrucción.

En cuanto a los defensores, Licenciados **CARLOS ERNESTO ALVARENGA ARIAS, LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ VENTURA** y el Doctor **SALVADOR RÍOS ALVARADO**, quien fue éste último que hizo constar en acta que en las fotografías 204, aparecen dos furgones y dos vehículos que no pudieron ser

ubicados al momento de la reconstrucción, que como en anteriores capítulos se ha estudiado es necesario que todos los objetos que se encontraban al momento de perpetrar el hecho deben encontrarse en la reconstrucción o por lo menos parecerse, para que se tenga una visión más amplia del hecho sucedido, y saber si dichos objetos podían en alguna medida obstaculizar la visión de los testigos sean de cargo o descargo, para el caso saber si los dos furgones impedían la visibilidad de los testigos de cargo: El menor **MARCELO ANTONIO ALAS SANCHEZ**, la señora **EMÉRITA ERNESTINA FIGUEROA**, y el señor **EDWIN MARIO LAZO ALVARADO**.

En conclusión el papel desempeñado por la defensa en este proceso fue efectivamente el correcto, en principio fue el Licenciado **CARLOS ERNESTO ALVARENGA ARIAS**, quien solicitó como se dijo la reconstrucción de los hechos debido a la inminente contradicción de los testigos de cargo antes mencionados, asimismo la intervención del Doctor **RÍOS ALVARADO**, al hacer constar en acta algo tan importante como la falta de los furgones, es en principio el cumplimiento del derecho de defensa del cual gozaban los imputados en este caso concreto.

A continuación se estudiará en un apartado especial el rol que desempeña el juez, de la forma siguiente:

4.2.EL ROL DEL JUEZ EN LA RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS EN EL DELITO DE HOMICIDIO-

Analizado que ha sido en el apartado anterior, las partes intervinientes en la diligencia de Reconstrucción de los Hechos en nuestro proceso penal, hemos querido hacer un apartado especial en lo concerniente al papel que desempeña el Juez en la diligencia en comento, específicamente el Juez de

instrucción dado que como ya lo hemos advertidos es desde esta óptica que estamos estudiando la Reconstrucción de los Hechos.

Para una mejor comprensión iniciaremos el desarrollo de este apartado, analizando en sí, la figura del Juez en el proceso penal.

Siendo nuestro sistema procesal penal, de sistema mixto, en virtud de que nuestra Constitución de la República, separa nítidamente las funciones principales del juzgador, consistentes en: Juzgar, Acusar y Defender, (Arts. 12, 172 ambos Inc. último y 193 Ord. 3 Cn.), significando que nuestro proceso penal es “Inter partes” (entre partes), y ante el Juez como tercero neutral.

“La función del Juez consiste en decidir y no en acusar y por tanto no investigar, y tampoco en defender”; para decidir es muy útil al Juez la verdad, esta claro por lo menos en sentido formal, ya que no obstante la verdad real es la meta o fin principal ha alcanzar, no se quiere decir con ello que ingenuamente pensemos que siempre se alcanzará la misma, debiéndonos conformar con la configuración únicamente o por lo menos de la verdad en sentido formal.

La estructura esencial del proceso penal en la Constitución, responde al principio básico del sistema adversativo del juicio; la mejor forma de alcanzar la verdad es la libre contraposición de puntos de vista ante un tercero imparcial. “La posición del Juez en la triada procesal, le confiere potestades para controlar el desarrollo de la actividad probatoria, de forma que facilite la recepción de la información proporcionada por los litigantes, sin intervenir directamente en esta labor, por lo que su labor es “Supra partes” y su rol cognoscitivo”.

El poder del Juez en el Estado legislativo de Derecho, se limita a la sujeción del juez a derecho, constituyéndose sobre la concepción unitaria de la soberanía como poder Legibus solutus, de manera que, la ley como expresión de esa soberanía, queda al margen de cualquier límite o control.

Pero además, la ley que entroniza al Estado de derecho, no es una ley cualquiera sino una norma caracterizada por la generalidad y la abstracción, rasgos formales que garantizan su justicia y que postulan, por tanto el sometimiento a ella. Por ello es Estado de Derecho, se configura como Estado Legislativo, y más que de principio de legalidad en sentido amplio, cabe hablar de imperio de la ley en sentido estricto.

La vinculación del juez a la ley, atiende a términos de subordinación frente al legislador, por lo que se dice que el único jefe del juez es la ley.

Estrechamente vinculado con la sujeción del juez a la ley, se postula la independencia judicial, principio con el que se pretende garantizar, que los jueces pueden actuar libremente, sin injerencias ajenas, particularmente de otros poderes del Estado; por lo que la vinculación a la ley e independencia judicial configuran la base teórica del modelo de juez que le es propia al Estado de Derecho.

De lo anterior podemos decir que la función del juez en un Estado de Derecho como el nuestro, es Juzgar y hacer ejecutar lo juzgado de conformidad a lo establecido en el Art. 172 CN pero no de manera antojadiza sino con sujeción a la ley y de una forma independiente, libre de cualquier injerencia externa.

Como advertimos, vista la Reconstrucción de los hechos como anticipo de Prueba Art 270 Pr. Pn., tal y como la estudiamos en esta investigación, el rol del Juez Instructor juega un papel importante por lo que a continuación, realizaremos un breve análisis del papel de éste en la Reconstrucción de los Hechos, en el delito de homicidio, aplicando éste conocimiento para facilitar su comprensión a ciertas circunstancias que ocurrieron en la reconstrucción de los hechos al caso práctico que como equipo analizamos.

4.2.1.El Rol de Juez instructor en la diligencia de Reconstrucción de los Hechos en el Delito de Homicidio, aplicado al caso práctico:

En esta fase, es el Juez de Instrucción, el facultado para autorizar la realización de la diligencia de reconstrucción de los hechos, la cual puede ser consecuencia de solicitud hecha para las partes, o el juez de oficio puede ordenarla de conformidad al Art. 318 Pn.Pr.

La fase de instrucción, es una etapa en el proceso penal salvadoreño, en el cual se tiene como objetivo principal, la preparación de la vista pública mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del Fiscal o querellante y preparar la defensa del o de los imputados Art. 265 Pr. Pn., y 201 N. Pr.Pn.

En la normativa Procesal Penal la actividad jurisdiccional se redefine, cobrando gran interés la función específica, que dentro del procedimiento le corresponde a cada Juez. Es así que la instrucción esta a cargo de Juez, distinto al que conocerá al plenario, evitándose la concentración de atribuciones en la misma persona que investiga y que conoce el juicio,

garantizándose la imparcialidad y objetividad, como atributo necesario en el Juzgador.

Tal y como lo establece el mandato Constitucional, en su Art. 12 Cn., la prueba debe ser practicada en un Juicio Oral y Publico, pero existen excepciones legales, como lo estipula el Art. 170 Pr. Pn., mientras que el Nuevo Código de Procedimientos Penales no vigente, establece en su capítulo dos **“ACTOS URGENTES DE COMPROBACIÓN”, SECCIÓN PRIMERA, INSPECCIÓN EN EL LUGAR DEL HECHO.** Reconstrucción del hecho Art. 185 “Se podrá ordenar la reconstrucción del hecho, de acuerdo con las declaraciones recibidas o informaciones obtenidas y otros elementos de convicción, para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

La reconstrucción podrá registrarse por cualquier medio técnico, ya sea fotográfico o de grabación audiovisual.”.

De lo anterior, podemos advertir que en el nuevo Código Procesal Penal Salvadoreño, que aun no ha entrado en vigencia, se regula la Figura de la prueba anticipada como Actos Urgentes de comprobación en su capítulo segundo y dentro de éste está inmersa la diligencia de Reconstrucción de los Hechos, mientras que anteriormente la mencionada diligencia, se encontraba regulada en el capítulo V de los Medios Probatorios, Art.170 Pr. Pn. y la figura de la Prueba Anticipada, se regulaba por separado en su Art. 270 Pr. Pn., regulada en el Art. 305 del Nuevo Código de Procedimientos Penales.

Las excepciones en el derecho salvadoreño, al principio de que la prueba ha de practicarse en el juicio oral y de que por consiguiente, el Tribunal de Sentencia, solo esta vinculado a lo alegado y probado dentro de él, encuentra su justificación en el Procedimiento de la prueba anticipada del Art.

270 Pr.Pn, siendo los regulados por esta figura, casos caracterizados por la máxima inmediatez, supuestos de actos asimismo irreproducibles que no admiten la perentoriedad o urgencia con que debe actuarse para asegurar la prueba.

4.2.2.TRÁMITE DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS REALIZADO POR EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN:

El Código Procesal Penal no detalla un procedimiento específico para la Reconstrucción de Hechos. Sin embargo, de acuerdo a la regulación general del código y la finalidad del medio de prueba, se puede formular un procedimiento general. La reconstrucción es un acto complejo en el que, generalmente, intervienen numerosas personas. tal y como lo hemos visto en el apartado referente a Los Sujetos que intervienen en la reconstrucción de los Hechos, en el cual advertimos, que dependerá del delito de que se trate, así como de las circunstancias que hayan ocurrido en el mismo, para determinar las personas que intervendrán en la mencionada diligencia.

En este apartado, trataremos de sintetizar el procedimiento práctico que se da bajo la dirección del juez de instrucción, en la diligencia de Reconstrucción de los Hechos.

4.2.2.1.PROCEDIMIENTO PRÁCTICO:

- Antes de comenzar el acto el Juez que realiza la diligencia, comprobará la presencia de las personas que deben participar en él .También deberá verificar la existencia de los objetos necesarios y su distribución en los

sitios adecuados, así como si el lugar se encuentra en iguales condiciones a las que se dieron en el momento de ocurrir los hechos.

- Previo a la reconstrucción, es necesario que el juzgado o tribunal cite debidamente a todos los intervinientes, así como a las partes.
- En la reconstrucción se utilizará las evidencias recogidas u otras de semejantes características. Todo esto bajo el control del juez.
- En este acto se contará con la participación del imputado. Si el imputado no quiere participar, no se le podrá obligar. De lo contrario se vulneraría el derecho constitucional a no declarar contra uno mismo, así como el artículo 15 del Código Procesal Penal. Cuando éste intervenga serán aplicables las reglas de la declaración del imputado.
- Los testigos estarán obligados a concurrir a la diligencia, en la misma medida en que están obligados conforme a las reglas del testimonio. Antes de iniciar se les tomará protesta de ley.
- En este acto simultáneamente a la transmisión oral de sus percepciones deberá realizar la actividad física complementaria (caminar, gritar, arrojar objetos...), que se les requiera. Si fuere necesario deberán también participar los intérpretes.
- En caso de que algunos de los intervinientes en la reconstrucción no participase, serán sustituidos por cualquier otra persona que, siguiendo las instrucciones del juez, ejercerán su rol.

- Durante la diligencia, el juez o los miembros del Tribunal podrán ser auxiliados por algún perito o consultor técnico, con el objeto de determinar la posibilidad de algún hecho Art. 195 y 171 Pr. Pn, ò 226 N. Pn.Pr.

La diligencia se realizará bajo la dirección del juez o del Presidente del Tribunal, quienes deberán tener conocimiento del caso, especialmente las declaraciones previas de los testigos. Los participantes se distribuirán en los sitios que correspondan, bajo la dirección del juez. Los actores se pondrán en acción, tratando de reproducir su comportamiento el día de los hechos de la manera más fidedigna posible. Durante el acto, los intervinientes podrán hacer las aclaraciones, comentarios y sugerencias que consideren necesario. Finalizada la diligencia deberá elaborarse un acta con las formalidades previstas en el artículo 124 Pr. Pn. El nuevo código Procesal Penal, establece en su Art. 185, que la Reconstrucción del Hecho podrá registrarse por cualquier medio técnico, ya sea fotográfico o de grabación audiovisual.

Visto lo anterior detallaremos la manera en que se realizó la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, bajo la dirección del señor Juez del Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador, aclarando que omitiremos utilizar los nombres verdaderos de los intervinientes por seguridad de los mismos.

La diligencia de Reconstrucción de los Hechos en el caso que analizamos, se realizó por solicitud de la parte defensora, siendo admitida la verificación de la misma, por el señor Juez Primero de Instrucción, según consta en auto que corre agregado a folios 489 del Expediente Judicial de la referida causa, la cual ha sido marcada bajo la referencia número 215-COM; el cual en lo pertinente "...El acto procesal de reconstrucción de los hechos, considerado como acto procesal de investigación, tiene su finalidad, la cual consiste en reproducir imitando artificialmente el hecho calificado como delito, esta

reproducción se realiza en la forma que se afirma o se presume que ocurrió, su objeto es verificar si el delito se efectuó de un modo determinado; su otra finalidad es la verificación de si el acontecimiento pudo suceder, además con este acto de investigación se trata de disipar las dudas al respecto, que han surgido de las versiones contradictorias o discordantes de las entrevistas realizadas al menor **MARCELO ANTONIO ALAS SANCHEZ**, la señora **EMÉRITA ERNESTINA FIGUEROA**, y el señor **EDWIN MARIO LAZO ALVARADO** -

De lo anterior el suscrito Juez es del criterio que la diligencia de Reconstrucción de los Hechos, en el caso concreto es necesario ya que se han originado ciertas confusiones, que son necesarias aclarar, a efecto de tener un mejor conocimiento de la verdad real, así como descubrir la existencia de motivos o aspectos endógenos que llevaron a los autores directos del hecho a cometerlos, en consecuencia, de conformidad al Art. 170 Pr Pn., procédase a la realización de Reconstrucción de los Hechos señalando al efecto las QUINCE horas del día trece de los corrientes.-

Líbrense las citas correspondientes.-

De conformidad al Art. 171 Pr.Pn., en la Reconstrucción de los Hechos es pertinente y necesaria, la asistencia de técnicos conocedores de ciertas ramas, en este caso en particular, de las siguientes: fotografía, video y planimetría, para el efecto, librese el correspondiente oficio, al Laboratorio de Investigación Científica del Delito, a fin de que asignen peritos y puedan estos comparecer a este Juzgado el día diez de los corrientes, el primero a las ocho horas, el segundo a las nueve horas y el tercero a las diez horas, para su juramentación de ley.-

De conformidad 170 inc. 2° Pr Pn., previéndosele a la defensa, para verifiquen con sus respectivos defendidos si estos desean participar en la diligencia señalada en el párrafo primero, y una vez verificado, informen a este Juzgado en el término de veinticuatro horas a la notificación.-

Previénesele al Ministerio Público, de hacer constatar en lo posible, para la fecha señalada en el párrafo tercero, la identidad del lugar en relación de los hechos.-...”.

Ahora bien y en virtud de la resolución relacionada supra, analizaremos ciertos elementos que se advierte en la misma y con los cuales podemos advertir el rol del Juez en el procedimiento práctico ya desarrollado en este apartado.

- En primer lugar observamos el Juez en el momento de admitir la solicitud de la práctica de la Reconstrucción de los Hechos, analiza la pertinencia de la utilización de esta figura, así se razona en la referida resolución, que la justificación de la realización de la diligencia en comento, es verificar si el delito se efectuó de un modo determinado; su otra finalidad es la verificación de si el acontecimiento pudo suceder, además con este acto de investigación se trata de disipar las dudas al respecto, que han surgido de las versiones contradictorias o discordantes de las entrevistas realizadas a los señores testigos.

- Asimismo se observa la orden de las citas a las partes que intervendrán en la referida diligencia, así como la solicitud de técnicos o expertos que serán requeridos en la diligencia, tales como Fotógrafos, video y planimetría, esto como ya se dijo en el apartado correspondiente, depende del delito de que se trate y de las circunstancias que hayan concurrido en el mismo; en el caso que nos ocupa como sabemos se trata del asesinato de dos policías, y el Juez consideró pertinente por el modo en que ocurrieron los hechos, la participación de los peritos citados.

- Se observa además en el auto citado, la prevención que realiza el señor Juez a la defensa técnica para que manifiesten si los imputados brindaran su participación en la diligencia, ya que como hemos visto estos no pueden ser obligados a participar en ella. En virtud de esto último se observa en el acta respectiva de la diligencia de Reconstrucción de los Hechos, que los mismos no brindaron su participación en la diligencia, lo cual no frustró la verificación de la misma.

Ahora procederemos a estudiar en el caso práctico, el rol que desempeñó el Juez Primero de Instrucción, en la diligencia de Reconstrucción de los hechos, analizando si se ha cumplido con el procedimiento práctico que con anterioridad estipulamos, para lo cual utilizaremos el acta que se levanto de la diligencia en comento, la cual corre agregada a folios 142 y siguientes del respectivo Expediente Judicial.

Al momento de realizarse la diligencia podemos constatar mediante la referida acta que el Juez realizó los siguientes pasos:

- Verifica la comparecencia de las partes requeridas para llevar a cabo la Reconstrucción de los Hechos. Siendo estas las partes técnicas los tres testigos presenciales del hecho, y los peritos requeridos, los cuales han sido previamente juramentados para esta diligencia como lo manda el Art. 197 Pr.Pn.,
- Se hace constar que los imputados **MANUEL EURÍPIDES SALAZAR, CUPERTINO ALBERTO CHÁVEZ, PANCRACIO ROBERTO PRIETO, CRISTIAN EUSTAQUIO CABRERA, FILOMENO PÉREZ PLATERO Y PANCRACIO ROBERTO PRIETO**, así como la señora **EMÉRITA ERNESTINA FIGUEROA**, en su calidad de cómplice, no

estuvieron presentes en vista de que no aceptaron participar en la diligencia.

- Acto seguido se procede a realizar la Reconstrucción de los Hechos, con la dirección del Juez, posicionándose en el lugar en que presuntamente ocurrió el ilícito penal, así, y posicionando cinco vehículos de características parecidas a los que se encontraban en el lugar de los hechos, tal como consta en la Relación Circunstanciada de los hechos, relacionada en el apartado anterior.
- Para la verificación de la diligencia se realizó de conformidad a los testimonios vertidos por los testigos, realizándose las respectivas reconstrucciones una por una según los testimonios en comento, previa juramentación de los mismos.
- Se deja constancia en el acta que dos vehículos y dos furgones que aparecen en el álbum fotográfico a folios 204 del expediente Judicial, no pudieron ubicados al momento de la Reconstrucción.

Como podemos advertir el Juez es únicamente un director en la Reconstrucción de los Hechos, cerciorándose de la legalidad con que la referida se realice.

No obstante lo anterior damos por sentado, que antes de la realización de la diligencia se verifico que el lugar de los hechos, así como las condiciones de modo tiempo y lugar en que concurrieron los hechos, y que el Juez tiene el pleno conocimiento de las entrevistas ofertadas para su desfile en Vista Publica.

4.2.3.El Tratamiento de los Sistemas de Valoración de la Prueba de Reconstrucción en los Sistemas Procesales.

Visto el procedimiento práctico de la Diligencia de Reconstrucción de los hechos en nuestro país, consideramos importante conocer la valoración probatoria que se le da a dicha diligencia, por el Juez facultado para ello, o sea el Juez o tribunal de Sentencia competente.

Al efecto mencionaremos de manera breve el tratamiento de cada sistema procesal penal sobre la Reconstrucción de los Hechos:

4.2.3.1.Sistema Acusatorio

Las partes pueden cuestionar los medios probatorios y ponerlos a discusión y deliberación. Es aquí donde el juez interviene pidiendo la repetición del hecho principal o la demostración de los hechos incriminatorios, a fin de que esta luego evolucione y se transforme en un hecho probatorio. El juez deberá limitarse a recoger los hechos, comprobarlos, darles un orden preferencial, y proponer vinculaciones y situaciones respecto a los sujetos procesales de acuerdo a ley o costumbre judicial. Asimismo el juez es totalmente libre para valorar, actuar, apreciar e interpretar la prueba

En el sistema procesal acusatorio, se maneja tanto las diligencias de inspección ocular, revisión, inspección judicial, peritajes y la reconstrucción de los hechos-.

4.2.3.2.Sistema Inquisitivo

La reconstrucción de los hechos sufre alteraciones sustanciales, el juzgador no busca la reconstruir los hechos sino la reprochabilidad de la conducta delictual. Aquí se fija las condiciones que debe reunir toda prueba para que sea conducente, útil, eficaz y válida.

4.2.3.3.Sistema Mixto

Aquí la mencionada diligencia puede ser reclamada o solicitada de oficio o de parte. La diligencia se efectúa de manera oral y escrita. En este sistema procesal prima, los siguientes principios rectores: de contradicción, de inocencia, publicidad, oralidad del juicio, igualdad procesal, prueba convencional y no convencional, pluralidad de instancia, revisibilidad de los fallos, juez natural, libre determinación de los alcances interpretativos en la valoración de las pruebas. La valoración de la prueba puede estar sujeta a la sana crítica racional o a específicas pautas legales.

Siendo nuestro Sistema Penal Salvadoreño de aspiraciones al Sistema Mixto, por lo que como ya lo hemos dicho el Juez instructor puede ordenar de oficio o a petición de parte la diligencia de Reconstrucción de los hechos, cuando el caso lo amerite, del mismo modo diremos que el Juez desempeña en esta etapa un rol de director, de la diligencia y será el Juez sentenciador el encargado de valorarla, para lo cual tendrá que verificar que la referida se haya realizado con las formalidades que la ley exige.

En relación a punto y nuestro caso práctico, como ya lo dijimos, es en la Vista Publica, donde el Juzgado de Sentencia respectivo, valora la diligencia de Reconstrucción de los Hechos, juntamente con los otros medios probatorios ofertados; para tal fin, y sabiendo que nuestro sistema de

valoración, de la prueba, en el proceso Penal, es la Sana Critica¹⁰⁵, en consecuencia y en relación a nuestro caso práctico, la diligencia de Reconstrucción de los Hechos del delito de homicidio agravado, fue valorada por el Tribunal Primero de Sentencia en los términos siguientes:

Habiéndose introducido al proceso mediante su lectura, el acta de Reconstrucción de los Hechos y su respectivo Álbum Fotográfico, el tribunal colegiado resolvió admitirla, debido a que según su valoración, aportan elementos que son coherentes y concordantes con los demás elementos de prueba introducidos, coadyuvando a establecer este extremo procesal.

Con la Reconstrucción de los Hechos en conjunto con otras evidencias, según la Sentencia de nuestro caso práctico, se robusteció el testimonio del menor, dado que fue su testimonio el que más credibilidad despertó en la mente del juzgador, por tener más concordancia con la prueba técnica,

Con la diligencia en cuestión, se constato la manera en que ocurrieron los hechos, dado que aunque los diferentes testimonios en que se fundó la misma, difieren en parte en cuanto a la participación de imputados en el delito que se les atribuye, a excepción de la del menor quien aporta de forma natural y segura, nombres y alias de los imputados, coincide, en términos generales respecto a la manera en que ocurrieron los Hechos investigados, comprobándose así la existencia del delito.

No obstante lo anterior, consideramos que la diligencia de Reconstrucción de los Hechos practicada en este caso, no se practico con todos los elementos o circunstancias que se sucintaron en el momento del hecho delictivo, dado

¹⁰⁵ Según el Diccionario de Términos Jurídicos de GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS., la SANA CRITICA es la fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas, ante los peligros de la prueba tasada y por imposibilidad de resolver en los textos legales la complejidad de las situaciones infinitas de las probanzas.

que según consta en el acta de verificación de la diligencia en cuestión, no se ubico un vehículo que se encontraba en el momento de los hechos, lo que pudo ser determinante, en cuestión de visibilidad de los testigos, por lo que consideramos que aunado esto a las deficiencias en la investigación criminal, del caso investigado, no se pudo tener la certeza positiva de la participación de los imputados en el delito, ya que solo se pudo determinar la participación del imputado **MANUEL EURÍPIDES SALAZAR** y **FILOMENO PÉREZ PLATERO**, en el delito atribuido, dejándose espacio a la impunidad.

A manera de ejemplo, y para no cerrarnos en un caso en específico, citamos algunos extractos de sentencias emitidas por Tribunales de Sentencia de nuestro país, relacionados a la forma de valoración de la diligencia de Reconstrucción de los Hechos, presentamos

“...En relación al acta de reconstrucción de los hechos y su respectivo álbum fotográfico y croquis de ubicación, ésta fue realizada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 170 CPP., judicializada en legal forma; y, admitida de oficio por la Jueza Instructora, según el Art. 320 numeral diez, parte segunda de la disposición legal en comento; pero no es de olvidar que la finalidad de ésta es reforzar la exposición de los testigos que vierten su declaración de los hechos ante los juzgadores, sirviendo de esa forma en unión de los demás medios de prueba, para acreditar la veracidad y coexistencia de la declaración de los testigos e ilustrando de mejor manera la forma en que sucedieron los hechos; hecho ese señalamiento es factible afirmar que si la finalidad de ésta era robustecer la declaración del testigo principal que fuera inmediatez por los Suscritos, y si éste no compareció por los motivos señalados en la respectiva acta, en relación a la pertinencia y utilidad -o relevancia- que exige el Art. 162 Inc. 1° CPP., resulta ser estéril esa probanza para el establecimiento de la verdad real del hecho y circunstancias relacionadas con el delito; en consecuencia, ha de prescindirse de la valoración de las mismas por su infertilidad probatoria en el caso "sub

judice".0201-21-2006 TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA: Santa Ana, a las dieciséis horas del trece de junio del dos mil seis”.

“...El Ministerio Fiscal también presentó el acta de reconstrucción de los hechos, un croquis ilustrativo y un álbum de fotografías. Tal diligencia no cumple las formalidades que la ley exige para admitirse como medio de prueba, el Juez a cargo de tal diligencia no juramentó en el acto a los testigos, no interrogó a los mismos previamente a la reconstrucción, no ejerciendo el control y dirección de ese acto propiamente judicial, no verificó ni concluyó si desde el lugar que mencionó la víctima donde se encontraba al realizarse en su contra los disparos, era posible conocer al agresor con la lámpara, a qué distancia la señora Juana del Carmen Rodríguez Orellana vio al agresor de su hijo cuando lo observó pasar por la casa de Marina Estela Orellana. El Juez a cargo de la diligencia no tuvo en cuenta que el objeto de practicar una reconstrucción de los hechos es para comprobar por la misma autoridad judicial, si se efectuó o no el hecho, o si pudo efectuarse de un modo determinado, de conformidad a lo regulado en el Art. 170 del Código Procesal Penal. En este sentido, la prueba documental aquí relacionada consistente en el acta levantada a las veintiuna horas del día seis de diciembre del año dos mil dos, para hacer constar la diligencia de reconstrucción, el croquis presentado por perito planimetrista Víctor Bernard Gil Meléndez y el álbum fotográfico elaborado por el perito Roberto Eliseo Godoy, no merecen fe a este Tribunal, por ser inútil para acreditar los hechos. 0901-22-2004 TRIBUNAL DE SENTENCIA: CHALATENANGO, a las nueve horas del día seis de febrero del año dos mil cuatro...”

De lo anterior podemos advertir que el modo en que se incorpora la diligencia de reconstrucción de los Hechos como medio probatorio ofertado para su valoración en la Vista Pública, es como Prueba Documental dado que lo que se valora en la referida etapa procesal es el contenido del acta que se levanta una vez efectuada la diligencia que se comenta.

Esta acta robustece el testimonio de A ó B, testigo, confirmando la hipótesis de una de las partes, o robusteciendo los indicios del juzgador.

4.2.4.Finalidad de la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos ordenada por el Juez:

Ahora bien, resulta importante conocer, cual es la finalidad que busca el Juez, con la práctica de la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos en el delito de Homicidio.

Como sabemos, La investigación como una función del Estado no tiene un carácter ilimitado, pues existen garantías constitucionales que actúan como frenos en el ejercicio de dicho poder. Cuando hablamos de la investigación preliminar como actividad puramente estatal nos referimos a que esta el interés público de encontrar la verdad sobre un hecho cometido dándole potestad a los particulares sobre esa función, pues con ello se proporciona la venganza privada. Esta función trata la manera de alcanzar un nivel de efectividad que permita buscar seguridad jurídica a todo ciudadano de una sociedad, buscando además, el respeto de las garantías individuales, dicho proceso no debe de ser concebido como un derecho de defensa, sino más bien un instrumento garantizado de la tutela de los bienes jurídicos de la sociedad.

La finalidad de la diligencia ordenada por el juez instructor, es comprobar la posibilidad material de las hipótesis que plantean las partes que la proponen. Por ejemplo, es común comprobar durante las reconstrucciones las condiciones de visibilidad, las auditivas, así como las sincronizaciones en el tiempo y en el espacio de los distintos actores. La reconstrucción de hechos se puede realizar en cualquier etapa del procedimiento. Si se realiza durante

el procedimiento preparatorio será necesario que se haga como anticipo de prueba Art. 270 Pr. Pn Asimismo, el Tribunal de Sentencia podrá ordenar que se practique en el juicio oral Art. 351 Inc. 2º Pr. Pn.

Rodolfo Kadagand¹⁰⁶ nos dice que "La razón por la cual conviene incluir la reconstrucción en el número de los medios de prueba consiste en que sirve o puede servir para el descubrimiento de la verdad y en que suministra un material utilizable por el juez para un completa apreciación del proceso"

A nuestro parecer la reconstrucción de los hechos tendrá un papel principal o secundario dependiendo el tipo de proceso y su necesaria actuación. Inclusive de dicha diligencia podrán derivar indicios que llevaran a presunciones y estas la convicción de la existencia o inexistencia de una circunstancia delictual, será " el dedo que señala un objeto".

4.3.LA INCIDENCIA DE LA INVESTIGACION CRIMINAL EN LA RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS.

Antes de dar inicio al tema central de este capitulo es de suma importancia resumir y recordar lo antes visto en el apartado de la investigación criminal, siendo este uno de los presupuesto para que pueda realizarse legal y correctamente la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, pues esta es una herramienta que nuestra ley da fundamentalmente a los Jueces para fortalecer las pruebas que desfilan en el Juicio y de esa

¹⁰⁶ KADAGAND LOVATON, Rodolfo; Las pruebas legales y no legales en el D.P.P. método científico del ADN aplicado a la criminología y la paternidad. -- 2a. ed. -- Lima: Rodhas.

forma no exista DUDA a la hora de dictar el fallo correspondiente, pues en un delito, por ejemplo el de homicidio que es el que nos ocupa en nuestro tema de investigación, la pluralidad de actos justifica la necesaria verificación de las versiones, posiciones y sospechas de quienes presenciaron de manera directa, indirecta o circunstancial el hecho presumiblemente delictuoso, siendo entonces que una correcta investigación criminal nos lleva a una correcta reconstrucción de los hechos, debe haber sido ordenada de oficio por el juez o a petición de parte por el fiscal o la defensa, existir una válida notificación a las partes legítimamente involucradas para la concurrencia, participación y realización de la diligencia de reconstrucción de los hechos, ya que estos garantizan la validez y eficacia del acto procesal. Caso contrario, sería nulo de pleno derecho. Uno de los presupuestos mas importantes entonces para la realización de tal Diligencia es lo que se refiere a la etapa de la investigación criminal, por ende debe haberse realizado la inspección judicial, pruebas testimoniales y periciales y todo lo que esta etapa implica y en la cual como se ha venido diciendo en el desarrollo de nuestra tesis debe hacerse con la intervención de la Fiscalía y la Policía, ya que son ellos quienes encaminaran la investigación y son los fiscales quienes ofrecerán las hipótesis delictuales al juez, para que este absuelva o condene. Pasaremos entonces a hacer un marco introductorio sobre la etapa de la Investigación Criminal para luego profundizar sobre la incidencia de esta en la Reconstrucción de los Hechos.

Importancia de la investigación criminal¹⁰⁷

La importancia de la investigación criminal reside en que el investigador tiene conocimientos amplios y profundos del desarrollo de una investigación, teniendo en cuenta el uso apropiado de los recursos y los pasos que debe seguir, según el caso (el hecho punible) por investigar, partiendo de una buena planeación y coordinación en procura de resultados propuestos, siempre apoyado por la criminalística, la cual permite darle el aporte técnico-científico.

La investigación criminal tiene como fin primordial la búsqueda de la verdad mediante la reconstrucción histórica de los antecedentes para determinar cómo ocurrió el hecho, quién, cuándo y por qué se cometió¹⁰⁸, tal como se ha estudiado en capítulos anteriores.

El objeto de la investigación criminalística en la escena del delito, es:

- ❖ Mostrar técnicamente la existencia de un hecho probablemente constitutivo de delito;
- ❖ Establecer la relación existente entre víctima-victimario-escena del delito;
- ❖ Determinar lo sucedido, con base en la localización de indicios, logrando con ello la reconstrucción del hecho o fenómeno; señalar los instrumentos y mecanismos utilizados para su comisión; y precisar la participación de uno o más sujetos;
- ❖ Aportar los elementos probatorios suficientes para demostrar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de uno o más sujetos en la comisión del hecho;

¹⁰⁷ López et al, op.cit, págs. 56-57

¹⁰⁸ Arburola, 1992, p.17

- ❖ Alcanzar un resultado exitoso en la Investigación realizada.

4.3.1. VERDADERA DIMENSION DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL.

La Ley Orgánica de la PNC, siguiendo el espíritu del mandato constitucional y del texto de los acuerdos de paz establece en el artículo primero:

“Créase la Policía Nacional Civil de El Salvador, que tendrá por objeto proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas; prevenir y combatir toda clase de delitos; mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública tanto en el ámbito urbano como rural, con estricto apego a los derechos humanos.”

Resalta de la definición de las funciones policiales el mandato a garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas y el mandato a actuar con estricto apego a los derechos humanos como condicionantes inherentes a la labor de la PNC. Estas premisas deben orientar entonces la actuación policial en todos los ámbitos, incluido especialmente el de la investigación criminal. El respeto de los derechos mencionados constituye el límite principal de la actuación policial.

La investigación policial de los delitos en un Estado de Derecho tiene como **fin inmediato** averiguar la verdad real y su fin mediato la actuación de la Ley Penal; su límite infranqueable está constituido por los derechos inherentes a la personalidad del imputado, su defensa técnica y su defensa material, y el principio de presunción de inocencia.

En ese sentido es una función imparcial, es decir, su carácter es binario o dual ya que debe ejercerse siempre, sobre dos líneas que deben

mantenerse distintas: por un lado, el interés social en la averiguación de la verdad real y por el otro, el respeto a la personalidad del imputado y sus derechos, los cuales tutelan la Constitución, los Convenios Internacionales y el artículo 82 del nuevo Código Procesal Penal desde el momento mismo en que es detenida una persona como posible autora de un hecho delictivo, o simplemente señalada como tal.¹⁰⁹

4.3.2.DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL

La persona que como sospechosa de la comisión de un delito es sometida consciente o inconscientemente a una investigación de tipo criminal, se encuentra frente a la posibilidad de que en algún momento se vean afectados sus derechos fundamentales. Esto no debería verse realmente como un problema, dado que si la afectación o limitación de éstos se da en un marco de lo legalmente permitido, tal limitación será justificada por los mismos fines que se pretenden con la investigación.

La limitación de derechos fundamentales se plantea como un problema, cuando la investigación no cumple con los presupuestos legales necesarios para su ejecución y más bien se lleva a cabo de manera ilegal o arbitraria. Es entonces que se plantean serias dudas respecto de la justificación del Estado y el derecho como garantes de la convivencia social; porque si bien es cierto que al ocurrir un delito existe una irremediable afectación a un bien jurídico, y es el Estado quien a través de su sistema punitivo se encarga de perseguir y sancionar al o a los que violentaron ese bien, también es muy cierto que el Estado no debe extralimitarse en el cumplimiento de las normas que el mismo ha establecido como un autocontrol de sus actuaciones,

¹⁰⁹ LOPEZ CORTEZ, SERGIO HUMBERTO TESIS. "DEFICIENCIA DE LA INVESTIGACION POLICIAL POR LA INEFICACIA EN LA DIRECCION FUNCIONAL EJERCIDA POR LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y LAS CONSECUENCIAS QUE ESTA GENERA EN EL DEBIDO PROCESO PENAL"2004. Pag. 15-16

cuando motivado por el imperativo de perseguir al culpable, se ve en la necesidad de investigar las actuaciones de éste; y es que el Estado y el Derecho han sido concebidos como instrumentos al servicio del hombre y que por encima de ellos siempre estará la dignidad del ser humano, y que a pesar de que se acepta el ejercicio del *Ius Puniendi* está exclusiva e indelegablemente en manos del Estado, ese manejo no es ilimitado, y menos aún, éste puede llegar a trascender los valores de la sociedad

La investigación criminal debe estar limitada por ciertos principios y garantías consagradas por la Ley Fundamental. El proceso penal, en su sentido objetivo, debe entenderse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva.

Investigar la verdad, éste es el fin que se plantea como fundamental o de mayor significado para la existencia del proceso penal; es aquí donde surge la investigación como un instrumento indispensable para la consecución de ese fin, en tanto que permite la recolección de elementos probatorios y la introducción de los mismos al proceso; además de constituirse por sí en una garantía del individuo enjuiciado penalmente; es decir que los actos de investigación que cumple la policía se constituyen entonces, en un filtro, a través del cual se canaliza mucha de la información respecto de la *notitia criminis* que sirve al resto de los operadores jurídicos. Es una actividad represiva y auxiliar que generalmente precede y fundamenta el inicio de la instrucción de los delitos desde esta óptica, la investigación judicial, si bien representa una exigencia social para garantizar la efectividad de la persecución penal, constituye una garantía del individuo, en orden al respeto

de sus derechos y a la salvaguarda de los principios fundamentales que caracterizan al Estado de Derecho¹¹⁰

4.3.3.EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA INVESTIGACION CRIMINAL

La importancia del principio de legalidad en la investigación criminal, como en el mismo proceso penal, posee proporciones bastante genéricas en vista que no se limita su aplicación, al resguardo de un derecho específico, sino más bien, marca la pauta para que todas las actuaciones, cualesquiera que éstas sean las que ejecute, tanto el órgano director como auxiliar de la investigación, estén apegadas en estricto sentido a las formas previamente establecidas en los cuerpos legales que las regulen. En esa misma dirección expresa el profesor Vélez Mariconde que: “el principio de legalidad establece que tanto la policía como la Fiscalía tienen el deber de ejercer la acción pública de acuerdo en todo caso con la ley penal; es decir siempre que aparezca cometido un hecho delictuoso. Es decir, que la actividad de persecución de personas mediante procesos de investigación, solo puede darse en virtud de la comisión de un delito tipificado por la ley penal, y no atendiendo a criterios de orden subjetivo.

Las formas en que debe verificarse la investigación criminal, también tienen que atender a normas legales previamente establecidas; no basta simplemente con iniciar una investigación debidamente justificada por el apareamiento de un delito cometido, sino que además el seguimiento de la misma debe cumplir con los procedimientos que la ley le impone, a eso precisamente se refiere nuestra **Constitución cuando textualmente**

¹¹⁰ idem. Pag.24-25

dispone en su artículo 15 que “Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate”. Si ubicamos a la investigación criminal como el instrumento utilizado para justificar el enjuiciamiento de una persona, entonces no dudaremos en concluir que parte fundamental del proceso penal lo constituye la etapa investigativa, y por lo tanto ésta, debe también apegarse a procedimientos legalmente establecidos con anterioridad¹¹¹ .

4.3.4.LA AUTONOMIA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN LA INVESTIGACION DEL DELITO.

La FGR posee autonomía para la investigación de los delitos, debiendo velar por el estricto cumplimiento de la legalidad, lo que implica el respeto a los principios de actuación establecidos en el artículo 83 del CPP.

La ley le obliga a iniciar la investigación tan pronto tenga conocimiento fehaciente de un hecho punible, sea cual sea la fuente de dicho conocimiento (denuncia, querrela o cualquier otro medio), salvo los casos de excepción autorizados por la ley.

Una vez iniciada la investigación, la Fiscalía deberá actuar con objetividad e imparcialidad, debiendo extender su actuación tanto a las circunstancias favorables como a las desfavorables que afecten al imputado tal como lo establece el art. Referente a la Comunidad de la prueba. El fiscal, en suma, está obligado a obtener las pruebas de cargo y las de descargo, y a atender las peticiones razonables que en tal sentido le sean solicitadas por el propio imputado y su defensor. Deberá también tomar las medidas oportunas para que las pruebas se obtengan conforme a las disposiciones del Código

¹¹¹ Idem, Pag. 26

Procesal Penal y de esa manera puedan ser consideradas válidas en su día por el tribunal sentenciador.¹¹²

4.3.5.CARACTERISTICAS DE LA INVESTIGACION CRIMINAL.

4.3.5.1.Continuidad:

La investigación criminal es un proceso concatenado de actividades que están en interrelación con los diversos aspectos que afectan al problema (delito) por investigar, permitiendo que el investigador logre sus propósitos conocidos como el esclarecimiento del mismo, captura del autor o autores y el descubrimiento de la verdad.

4.3.5.2.Metódica:

La investigación criminal, por ser un proceso, es planeada, el investigador criminal sabe lo que busca, como encontrarlo y a dónde recurrir para confrontar hipótesis.

4.3.5.3.Explicativo-causal:

La investigación criminal permitirá a quién, dónde, cuándo, cómo, por qué y para qué se perpetró el delito y con qué medios nos estaremos acercando a la verdad de los hechos.

¹¹² idem pag.42

4.3.5.4.Organización:

La investigación criminal es una secuencia de pasos sistematizados que con base en un orden lógico, metodológico y ordenado, permite al investigador y al criminalista conducir su mente a la consecución de los fines deseados. Cuanto más completa y exacta sea la investigación, tanto más cerca se estará de la solución de este problema.

4.3.5.5.Actividad analítica-sintética:

La investigación criminal es una incesante actividad de análisis y síntesis continua; es decir, la descomposición de un problema en sus elementos que la integran, el análisis de esos elementos y que por inducción se recomponen e interrelacionan para formular conclusiones menores y a partir de ellas por el mismo proceso de inferencia para extraer conclusiones lógicas y con base en realidades. Es importante tener presente que la omisión en asegurar la prueba disponible o la inexactitud de la investigación y si sobreviene un proceso, pueden ocurrir como consecuencia un extravío de justicia.

4.3.5.6.Legal:

La investigación criminal, por ser conducida por un funcionario perteneciente a un organismo del Estado y tener competencia para ello, así como para estar encauzada dentro de la normatividad vigente, es legal y se enmarca siempre con la norma (constitucional, penal, entre otras)¹¹³.

¹¹³ López et al, op.cit, págs. 57-58

4.3.6.Fases de la investigación criminal

Para que se de una adecuada investigación criminal es necesario que se cumplan ciertas fases ya que de ella depende que en el momento de realizarse la Reconstrucción de los Hechos se pueda llegar a la verdad real y evitar así la impunidad en los delitos de homicidio. Estas fases son las siguientes:

1. Conocimiento del hecho (ciudadano o autoridad).
2. Comprobación del hecho (por lo común, personal policial).
3. Diligencias preliminares y posteriores al hecho (grupo interdisciplinario: fiscal, investigadores, criminalistas y técnicos).
4. Formulación de hipótesis (grupo interdisciplinario).
5. Planeación de la investigación (grupo interdisciplinario).
6. Recopilación y obtención de la información (investigadores).
7. Fuentes de información (investigadores).
8. Manejo de informantes (investigadores).
9. Entrevistas (expertos).
10. Análisis de la información (grupo interdisciplinario).
11. Esquematización de relaciones (grupo interdisciplinario e investigadores).
12. Informe y expedientes (autoridad competente).

Veamos a continuación cada una de ellas:

1) **Conocimiento del hecho:** Es la información, denuncia, flagrancia, hallazgo o manifestación que llega por cualquier medio circunstancia o conocimiento de la autoridad policial sobre la comisión de un acto delictuoso o infracción punible o supuestamente delictiva, para su posterior comprobación e inicio de las primeras diligencias.

2) **Comprobación del hecho:** Es la diligencia policial que consiste en la verificación directa en el mismo sitio de ocurrencia del hecho. El investigador debe orientarse a fin de establecer si realmente está en presencia de un acto o de la comisión de un delito tipificado por la legislación penal vigente. Para ello es conveniente proceder con calma, sin apresuramiento y no dejándose llevar por la rutina.

3) **Diligencias preliminares:** Son el conjunto de acciones que realiza el investigador paralelas o simultáneas a la comprobación del delito, con el objeto de reunir, varias informaciones con base en denuncias, testimonios, entrevistas, etc., relativas al acto criminal que se ha suscitado, para así llegar a la verdad de lo ocurrido por conducto de métodos, técnicas y procedimientos técnicos-científicos.

4) **Formulación de hipótesis:** La hipótesis debe ajustarse y ser coherente con la información plenamente establecida mediante el conocimiento del hecho y de las relaciones determinadas, con base en datos, y que tengan conexión con otros hechos. El ejercicio de la formulación de hipótesis debe estar libre de cualquier suposición que tenga origen en perjuicios, sentimientos o intereses personales de los investigadores que adelantan el caso. Formuladas las hipótesis, se ordenan de acuerdo con el grado de complejidad, es decir la que ofrezca mayor cantidad de información comprobable. Aquí se determinan

cuáles requieren actividad de investigación específica y cuáles se pueden descartar.

5) Planeación de la investigación criminal: A partir de las hipótesis que el grupo interdisciplinario ha escogido como mejor, se desarrolla el plan de investigación en el que se establece cuáles son las preguntas a las que se les está buscando respuesta. Esto significa que en el conjunto de información se identifican los vacíos que existen en la manera que van a obtener los datos que la complementan. También se debe establecer que actividades se adelantarán, quién lo van a hacer y con qué recursos se cuenta. Es importante tener presente en la planeación, en que tiempo se va a ejecutar la misión y organizar con mucho cuidado la información que constantemente se está recibiendo.

6) Recopilación y obtención de la información: Es el procedimiento mediante el cual el investigador utilizando diferentes métodos, acude a las fuentes para obtener la información que requiere y resolver el caso que investiga.

7) Fuentes de información: Son consideradas como fuentes de información, las personas, cosas o lugares. Se clasifican en personas, documentos y diligencias judiciales.

- **Personas:** figuran las víctimas, testigos, sospechosos y los informantes en general.

- **Documentos:** videogramas, fotografías, libros, publicaciones oficiales, periódicos y revistas, boletines, facturas, comprobantes, panfletos y además documentos de circulación cerrada de la variable de interés y los medios de comunicación (correos, apartados aéreos, fax, etc.).

- **Diligencias judiciales:** comprende las diligencias de la Policía Judicial, prevista por la ley, como: inspecciones judiciales, allanamientos, interceptaciones, entrevistas, versión libre y espontánea, testimonios, entre otros.

8) La entrevista dentro de la investigación criminal: La entrevista deberá efectuarse, hasta dónde sea posible, inmediatamente después de cometido el delito. Cada persona deberá ser entrevista en forma individual y ninguno de los sospechosos ni de testigos deben oír lo que manifiestan los demás. Es conveniente que testigos por entrevistar sobre todo lo más dignos de confianza, sean escuchados antes de entrevistar al sospechoso para que el experto en entrevista pueda estar suficientemente informado.

9) Análisis de la información: El investigador criminal, en conjunto con el grupo interdisciplinario deben realizar un juicioso y profundo análisis de la información que se ha recolectado durante el desarrollo del proceso investigativo.

10) Desarrollo investigativo: De las actividades de investigación y de las pruebas técnicas que se hayan ordenado surgen unos resultados que están consignados en los diferentes informes que llegan al expediente. La información nueva se analiza de acuerdo con la ya establecida y con la hipótesis formulada. El desarrollo de la investigación es un ciclo que se repite hasta que la información se va depurando, al punto que alcanzamos un conocimiento que nos facilita avanzar al siguiente paso.

12) Informes de investigación criminal: este debe cumplir todos los requisitos legales y contener los principios que caracterizan el informe del policía judicial constituyéndose lo allá escrito en las bases para la práctica de

pruebas útiles e indispensables que llevan al funcionario judicial a concluir sobre la certeza del hecho y la responsabilidad de los autores o partícipes¹¹⁴.

Teniendo conocimiento del caso práctico en estudio de este capítulo, se analizará la investigación criminal realizada por la Fiscalía General de la República en el Delito de homicidio en perjuicio de los agentes captores.

En el caso práctico las primeras autoridades en tener conocimiento del hecho fueron los refuerzos de la unidad de emergencia uno dos uno, quienes al llegar al lugar comprobaron el hecho delictivo, fue así como se iniciaron las diligencias preliminares y posteriores al hecho y tanto los agentes de la División de investigación Criminal con la cooperación de peritos del Laboratorio de Investigación Científica del Delito y del Instituto de Medicina Legal y bajo la dirección funcional del Fiscal del caso, se elaboró la **INSPECCION DE LEY**, se realizó el reconocimiento médico forense de cadáver, ordenándose la autopsia, de esta forma se dio inicio a la investigación, con el objeto de determinar quién o quiénes eran los autores del mismo.

Como se ha dicho anteriormente la inspección ocular en la escena del delito constituye un pilar fundamental de la investigación, por su carácter irreproducible y que en la misma se recaban las primeras evidencias tendientes a identificar al autor o autores del ilícito.

Frente a un hecho como el que nos ocupa las autoridades policiales y fiscales estaban obligados a la aplicación de la disciplina científica de la *criminalística de campo*. Esta disciplina, esencial en la investigación de los

¹¹⁴ López et al, op.cit, págs. 70-116

delitos, aplica conocimientos y técnicas especializadas con el objeto de proteger, observar y fijar el lugar de los hechos, tal como se ha estudiado anteriormente y de esa forma coleccionar y suministrar evidencias de especial importancia al laboratorio, para sustentar las hipótesis sobre la participación delincinencial en el caso.

El experto Profesor Juventino Montiel Sosa, ha descrito la aplicación e importancia de la criminalística de campo como sigue:

“Una de las disciplinas científicas de la Criminalística donde descansa la fuente primordial de información indiciaria y que se estima de vital importancia para la colección y estudio de las evidencias físicas con características identificadoras y reconstructoras, es la Criminalística de Campo... [ésta] fundamentalmente asiste al lugar de los hechos y a otros sitios relacionados con el ilícito con el objeto de efectuar las investigaciones con la aplicación de métodos y técnicas, captar la información indiciaria, identificarla, seleccionarla y estudiarla científicamente mediante los métodos inductivo y deductivo *in situ*, para consecuentemente distribuirla a las diversas secciones del Laboratorio de Criminalística a efecto de realizar estudios ulteriores identificativos, cualitativos, cuantitativos y comparativos, también con la aplicación de la metodología científica.

Por lo anterior, independientemente de las actividades propias de carácter Técnico – científico, la Criminalística de campo es la suministradora y Alimentadora de evidencias físicas identificadoras y reconstructoras que se localizan en los escenarios de los hechos y en los ambientes relacionados con la comisión del ilícito.

Entrando al análisis del caso práctico, las primeras investigaciones en el caso práctico, consistieron en entrevistas de testigo y el procesamiento de todos los datos y evidencias que en la misma escena del crimen se encontraron.

En el transcurso de las mismas se logró establecer quienes fueron los que participaron directamente en el hecho delictivo, sin embargo como antes se dijo la Fiscalía no individualizó correctamente a los imputados como lo establece nuestra ley Procedimental, únicamente se limitó a generalizar la tipificación de Homicidio agravado a los imputados sin establecer quienes eran los autores directos del mismo, pues no establecieron individualmente a los que dispararon en contra de la humanidad de los agentes.

En cuanto a las cómplices **EMÉRITA ERNESTINA FIGUEROA; y RUPERTA ANDREA FIGUEROA**, podemos decir que la Fiscalía basándose solamente en el hecho de encontrar un arma de fuego en la cartera de la señora **EMÉRITA ERNESTINA FIGUEROA**, y en la declaración de los testigos, puesto que estos decían que las dos señoras acostumbraban a guardar las armas de fuego de los sospechosos, la Fiscalía acusó a las dos, sin embargo contaban con una prueba por lo tanto una de ellas nada más debió ser acusada de cómplice, fue por tal razón que la señora **RUPERTA ANDREA FIGUEROA** fuè sobreseída provisionalmente por el Juzgado Primero de Paz de San Salvador.

A pesar que los indicios recabados en la investigación fueron conforme a la ley y pese a que se les decretó Orden de Detención Administrativa, y se libraron las correspondientes Órdenes de capturas, éstas se hicieron efectivas parcialmente, pues el imputado señor **PANCRACIO ROBERTO PRIETO**; logró evadir la acción de la justicia, siendo éste de boca de los testigos el autor principal del hecho delictivo, pues fue este mismo quien

disparó contra la humanidad de los agentes **FRANCISCO JAVIER FLORES SOSA y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CASTRO**, en el momento en que le pidieron la licencia de conducir, que fue embalada como prueba para el presente juicio.

De la investigación realizada en la cual se realizaron peritajes concretos como los reconocimientos medico legal de cadáver y dictámenes de autopsias practicados por peritos del instituto de medicina legal quienes establecieron las CAUSAS DE LAS MUERTES de ambos agentes, con lo cual se logro determinar que la muerte de dichos agentes se debió a las heridas causadas por arma de fuego, a la altura de altura del cráneo y abdomen, en el segundo agente en mención, respecto al primero fuè a causa de heridas múltiples en el cráneo, tórax y abdomen.

Por medio del análisis balístico de evidencias recolectadas en la Inspección en los cuerpos de los agentes antes mencionados, y de las vainillas o casquillos encontradas en la escena del delito las cuales fueron cotejadas con las armas de fuego secuestradas y el informe de Registro de Armas del Ministerio de la Defensa Nacional, se determinó que las armas de fuego utilizadas para el sometimiento del ilícito penal aparecían a nombre de los sospechosos.

Asimismo las inspecciones practicadas en el lugar del hecho, evidencias levantadas en la escena del delito, el álbum fotográfico y planimetría de la inspección técnica ocular practicada, por peritos mediante el cual se fija el lugar geográficamente en donde ocurrieron los hechos, así como las evidencias y rastros que dejaron los mismo lograron determinar que en dicho lugar se perpetró un hecho delictivo.

Según actas de inspección en donde se procedió al secuestro de los vehículos encontrados en la escena del crimen se estableció que estos contenían en su interior documentos a nombre de dos de los imputados.

La información proporcionada por los testigos al decir que uno de los imputados luego de cometer el delito al huir del lugar le entregó un arma a su cómplice, se verificó ya que luego de ser detenida se le encontró en el interior de su cartera un arma de fuego tipo pistola cuya marca coincide con la que utilizó uno de los imputados para cometer el homicidio.

Cabe mencionar que otra de las fuentes de información fue la documental, la cual ayudó a sostener de alguna manera la hipótesis planteada por la fiscalía en cuanto a los sujetos activos del delito, es decir que la nueva información que se obtuvo luego de cometido el delito coincidió por lo menos con el autor directo del delito aunque éste no se individualizó.

De acuerdo a la información proporcionada por los testigos que establecen cuándo, cómo y dónde se produjeron los hechos que se investigan, así como las circunstancias en que éstos se dieron y de las personas que se vieron involucradas en los mismos, así como que los imputados detenidos participaron como autores directos y coautores del hecho delictivo, la FISCALIA dijo contar con elementos suficientes para establecer su hipótesis.

Una de las fuentes no menos importante de información fueron los testigos, Sin embargo de las entrevistas realizadas a tres de ellos surgieron **VERSIONES CONTRADICTORIAS O DISCORDANTES**, como ya se mencionó anteriormente, por tal motivo la DEFENSA solicitó la DILIGENCIA DE RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS ya que de ella podían resultar datos importantes que facilitarían el esclarecimiento del delito en comento, pues con este acto de investigación se trata de DISIPAR LAS DUDAS al

respecto, que han surgido de las versiones contradictorias o discordantes de las entrevistas, pues su finalidad es reproducir imitando artificialmente el hecho calificado como delito en la forma que afirman o se presume que ocurrió, con el objeto de verificar si el delito se efectuó de un modo determinado.

Los RESULTADOS de toda esta investigación SON UTILES E INDISPENSABLES PARA CONCLUIR SOBRE LA CERTEZA DEL HECHO Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS AUTORES O PARTICIPES DEL MISMO, por lo que cualquier error al momento de la investigación puede ser motivo que al momento de llevar a cabo la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos en lugar de aclarar las dudas en cuanto al ilícito, éste quede impune y no se castigue a los responsables incumpliendo así con lo que manda la constitución en su Art. .182 Ord. 5 es decir a una PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA.

De acuerdo a lo anterior se puede decir que la recopilación y obtención de la información así como las fuentes de las mismas, principalmente la de una de los testigos, no fue lo suficientemente convincente para llegar a la verdad real del hecho, debido a que la testigo fue de referencia, es decir, que no le constaba los hechos de vista ni de oídas, sino que conocía el hecho por el dicho de su hijo y por el de otra persona, por lo que al analizar toda la información obtenida durante el desarrollo del proceso investigativo en el juicio se dan muchas irregularidades que lejos de aclarar el hecho y llegar a los culpables solo generan DUDA en cuanto al ilícito penal, y las hipótesis planteadas; teniendo que recurrir a la ya mencionada diligencia.

Como puede observarse aun cuando las personas son entrevistadas inmediatamente después de cometido el ilícito pueden contradecirse y esto será peor si no se toman las declaraciones en el momento adecuado cuando

muchas veces la gente esta dispuesta a decir la verdad de lo ocurrido, mientras mas tiempo pasa es menos la confianza que se puede tener de las declaraciones rendidas por los testigo ya que en ese tiempo pueden pasar muchas circunstancias que hagan que el testigo manipule subjetivamente la información.

Hemos concluido como grupo que la investigación criminal realizada por la FGR en coordinación con la PNC, fue ineficaz, debido como ya se dijo anteriormente, a la contradicción de los testigos de cargo presentados, a la falta de individualización de los imputados en la tipificación del delito, además el hecho de que la testigo **GÈNESIS DANIELA LUNA DE ALAS**, tenía parentesco por afinidad, con las cómplices, señoras **EMÉRITA ERNESTINA FIGUEROA Y RUPERTA ANDREA FIGUEROA**, ex cuñada y ex suegra respectivamente, de la testigo de cargo, lo cual hizo que su testimonio fuera subjetivo respecto del hecho que nos ocupa, perdiendo la veracidad de este medio de prueba, es de suma importancia hacer mención que la testigo **GÈNESIS DANIELA LUNA DE ALAS**, lejos de aunar al esclarecimiento del hecho, únicamente hizo conjeturas de un hecho que ni siquiera le constaba de vista, porque si bien es cierto mencionó los nombres de algunos imputados que supuestamente participaron en el hecho delictivo, no podía asegurar a ciencia cierta que efectivamente esos sujetos eran los autores del homicidio de los agentes policiales, debido a que ésta fue testigo de referencia. Asimismo la declaración de la testigo carecía por algunos momentos de pertinencia con respecto al hecho investigado, dado que en su declaración se desviaba del objetivo de la misma, incluyendo hechos ajenos que como antes se dijo no contribuían al descubrimiento de la verdad real, pues claramente quería involucrar a unos sujetos por cuestiones personales, incluyendo además a su propio ex esposo y ex suegra como cómplices, su versión también se aparta totalmente de un margen de error aceptable pues

menciona que la balacera duro de treinta a cuarenta y cinco minutos, lo cual es imposible, además debido a los antecedentes de problemas que ella tenia con su ex esposo, el señor **PANCRACIO ROBERTO PRIETO (AUSENTE)** y ex cuñada, la señora **EMÉRITA ERNESTINA FIGUEROA**, no permite dar a su versión una total credibilidad al acusar a dichas personas como anteriormente hemos explicado, sino que fue la prueba de descargo consistente en la declaración de los testigos de descargo **IGNACIO ELISEO CHACÓN, ÁNGEL OVIDIO HERNÁNDEZ, SARA GUADALUPE RIVERA Y CARLOS JACOBO VÁSQUEZ OLMEDO**, quienes manifiestan que al momento de la balacera la señora **EMÉRITA** sus hijos y su madre buscaron refugio en la tienda **CRISTIANA** propiedad del primero de los testigos de descargo, a quien le consta esa circunstancia porque cuando el salio de su oficina para ordenar que cerraran la cortina de la puerta de la entrada pudo observar refugiada en la misma en donde permaneció por espacio de dos o tres minutos hasta que terminaron los disparos, otros testigos restantes manifiestan que les consta esa circunstancia porque ellos son clientes de la señora **EMÉRITA** y se encontraban comiendo en dicho lugar cuando se inicio el problema, otros testigo manifiestan que ellos también se refugiaron en la tienda **CRISTINA** y que vieron a **EMÉRITA**, su madre e hijos dentro de la misma, afirma un testigo que el le ayudo a llevar a uno de los niños, coincidiendo en afirmar que en ese lugar permanecieron un promedio de quince minutos y que despues salieron a ver lo que había sucedido, lo anterior aunado al hecho de que el señor **ELISEO** dueño de la tienda, quien da una versión ecuánime sobre los hechos, expresa que no obstante fue objeto de un allanamiento fue por el hecho de haber afirmado que se refugiaron en su tienda incluida la señora **EMÉRITA**, y evidentemente no tenia ni un animo determinado en veneficiar a nadie en particular, su calculo de tiempo es lógico al manifestar y que la balacera duro unos segundo y que las personas que se refugiaron salieron unos tres o máximo cinco minutos

después, y el hecho de que la tienda permaneciera cerrada y con ellos adentro un promedio de quince minutos, por lo que la probabilidad de participación de la señor **EMÉRITA** no fue lo suficientemente contundente como para generar certeza por lo que el Tribunal se Sentencia la absolvió.

Así mismo se absolvió al imputado **CUPERTINO ALBERTO CHÁVEZ** pues según la prueba de cargo consistente en declaraciones de testigos, esta no logra generar el estado de certeza que el Tribunal de Sentencia necesita para su condena sino que la prueba en su contra no es lo suficientemente contundente como para generar dicho estado, consecuentemente se absuelve de los cargos atribuidos por la Fiscalía en su requerimiento.

Respecto a la veracidad de las pruebas se puede decir que en cuanto a la existencia del delito o cuerpo del delito, este extremo procesal fue debidamente probado mediante los reconocimientos médicos forenses anteriormente mencionado en los cadáveres de los dos Agentes Policiales, respecto a la participación delincencial de todos los señalados por la Fiscalía y de conformidad a la prueba testimonial y documental, y respecto de la inspección ocular en el lugar de los hechos, Álbum fotográfico y planimetría, y por el resultado de la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos y la exhibición de su respectivo álbum fotográfico en Vista Pública aportaron elementos que fueron coherentes y concordantes con los demás elementos de prueba introducidos como lo son el reconocimiento en rueda de personas en la cual los testigos dieron características similares respecto a las descripciones de los imputados, no obstante estos únicamente se realizaron respecto de los imputados **MANUEL EURÍPIDES SALAZAR y EMÉRITA ERNESTINA FIGUEROA**, la cual se realizó con los testigos **GÉNESIS DANIELA LUNA DE ALAS, MARCELO ANTONIO ALAS SANCHEZ y BERNABÉ RAÚL TREJO**.

Asimismo con el resultado de análisis balística de las armas de propiedad de los imputados según informe de Registro de Armas del Ministerio de la Defensa Nacional, dicho resultado, debido a que la Policía no pudo secuestrar todas las armas utilizadas para dicho ilícito, análisis da como resultado las posibles marcas de armas, siendo la primera una marca Block, la segunda una Jericó o CZ, la tercera Smith ----Wesson y la cuarta una Magnum.

En cuanto a la prueba testimonial ofertada por la Fiscalía consistentes en las declaraciones de los agentes investigadores los cuales dicen que se constituyen a la escena del delito cuando ya la zona se encuentra protegida por elemento de la delegación centro, y relatan el proceso de investigación tanto en el lugar de los hechos como las indagaciones posteriores al mismo, la forma en que llegan hacia ellos los testigos y como los descartan por no coincidir sus versiones con la totalidad de los elementos indagados, mientras que unos ubicas testigos los otros entrevistan, otros buscan evidencias , y ese día no se encontraron armas, todo esto culmina con la captura de **MANUEL EURÍPIDES SALAZAR** en ese momento el se encontraba con se encontraba dos sujetos que posiblemente eran **PANCRACTIO ROBERTO PRIETO** (el canario) y pijullo, éstos últimos dos evadieron la Justicia pues huyeron del lugar, lo que deja al descubierto la ineficiencia de la Policía para capturar a los posibles responsables del ilícito penal.

Es de hacer especial mención respecto a la prueba de cargo consistente en la declaración del menor **MARCELO ANTONIO ALAS SANCHEZ**, la cual fue la más verosímil, pues no se les dio credibilidad a la prueba de descargo la cual fue contradictorias e ilógicas, por lo que se logro la condena únicamente de los imputados los señores **MANUEL EURÍPIDES SALAZAR y FILOMENO PÉREZ PLATERO.**

Por todas las razones antes expuestas, la Diligencia de Reconstrucción del Hecho, la cual se realizó de acuerdo a tres testimonios de los testigos **EDWIN MARIO LAZO ALVARADO, GÈNESIS DANIELA LUNA DE ALAS, MARCELO ANTONIO ALAS SANCHEZ**, no obstante fortalecían en cierta manera la hipótesis planteada por la Fiscalía, pues se logro la condena de dos de los responsables de la muerte de los dos Agentes, lograron evadir la acción de justicia dos de los imputados los cuales de los cuales uno de ellos tiene asta la fecha calidad de ausente.

consecuentemente se advierte que la Reconstrucción de los Hechos contribuyó en gran alguna manera al esclarecimiento del hecho pues con tal diligencia no se logró probar la participación de los imputados en el hecho que se les atribuía, no obstante ello hubieron deficiencias antes mencionadas por parte de las Instituciones encargadas de la Investigación criminal debido a que los testigos coinciden en que uno de los que disparó el arma fuè el imputado ausente, el cual no fue capturado, asi mismo se advierten ciertas deficiencias en la diligencia de Reconstrucción de los hechos, como lo son el no haber cumplido con ciertas circunstancias que acontecieron en los hechos, como la ubicación de dos furgones que estaban en la escena del crimen, lo cual consideramos de suma importancia, puesto que pudo incidir en la visibilidad de los testigos para el esclarecimiento del mismo, otra razón fue la participación de la señora **GÈNESIS DANIELA LUNA DE ALAS** en la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, pues la misma era únicamente testigo de referencia por lo tanto no era la más idónea para la misma a menos que hubiese sido la única testigo con la que contara la representación Fiscal, lo cual fue un desgaste para el Órgano de Justicia, pues lo ideal hubiese sido que únicamente participara el señor **EDWIN MARIO LAZO ALVARADO** y el menor **MARCELO ANTONIO ALAS SANCHEZ**, pues ellos si fueron testigos presenciales en la escena del crimen y fue al final el

testimonio de dicho menor el más verosímil y el de ella el de menor credibilidad, aunado a esto el hecho que eran madre e hijo, la versión de este no fue acomodada en ningún momento a la de la madre, por otra parte las pruebas no fueron lo suficientemente contundentes para castigar a todos los responsables del ilícito penal en contra la humanidad de los Agente Policiales, lo cual es injusto y mucho mas si tomamos en cuenta que este daño causado al bien jurídico tutelado VIDA, tiene un indiscutible valor y además considerada la vida como el Derecho Fundamental, el cual esta garantizado por nuestra Constitución de la Republica y la normativa internacional, una vez mas entonces se deja entrever la deficiencia e ineficacia de parte de las instituciones encargadas de la investigación criminal, para llegar a la verdad real de los hechos delictivos y llegar a la verdad real de los mismos.

CAPÍTULO 5. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACION DE LA INFORMACION PROVENIENTE DEL TRABAJO DE CAMPO.-

Al iniciar este trabajo de investigación, nos planteamos una serie de hipótesis, tratando de darle una respuesta a nuestro problema de investigación, es por eso que todo nuestro trabajo se encamino en la búsqueda de esas respuestas que nos confirmaran o desvirtuaran las hipótesis planteadas; en esta tarea consideramos idóneo, además del trabajo doctrinal, realizar investigación emperica, que nos permitiera constatar como incide ***una correcta reconstrucción de los hechos en relación a la adecuada investigación criminal por parte de las instituciones encargadas de la misma, en el delito de homicidio en El Salvador***, en la práctica, para lo cual utilizamos el método conocido como ***Muestreo no Probabilístico Intencional o Selectivo***, auxiliándonos para ello, de ***Entrevistas a Informantes Claves***.

Los informantes claves que utilizamos, fueron Jueces de Instrucción y Sentencia de San Salvador, ubicados en el Centro Integrado de Justicia Penal “Dr. Isidro Menéndez”, pues consideramos a estos los más idóneos por ser los Jueces de Instrucción los que ordenan la diligencia de Reconstrucción de los Hechos, y los Jueces de Sentencia los encargados de valorarla.

Siendo el Universo con que contábamos, de diez Jueces de Instrucción, y dieciocho Jueces de Sentencia, en seis Juzgados de Sentencia Colegiados, haciendo un total de veintiocho Jueces, en dieciséis Juzgados, la muestra entrevistada fue de cinco Jueces de Instrucción y cuatro Jueces de Sentencia, haciendo un total de nueve Jueces entrevistados, abarcando en consecuencia, el 56.25 por ciento del universo total; esto debido a que mucho de los Jueces se negaron a ser entrevistados, ya sea por la falta de

tiempo, debido a la carga laboral de ciertos Juzgados, o por simple negativa de los mismos.

A continuación presentamos la cedula de entrevista que fue pasada a los Jueces de Instrucción y de Sentencia de San Salvador, y el resultado que se obtuvo de las mismas, finalizando con una análisis grupal de las respuestas obtenidas.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS



ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES DE INSTRUCCIÓN Y SENTENCIA DEL CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA PENAL “DR. ISIDRO MENÉNDEZ”.

Tema de Investigación: “LA IMPORTANCIA DE LA CORRECTA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS EN RELACIÓN A LA ADECUADA INVESTIGACIÓN CRIMINAL POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA MISMA, EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN EL SALVADOR, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL AÑO 2007 AL 2008”.

Objetivo: Determinar en qué medida influye una adecuada investigación criminal, por parte de la FGR, en una correcta Reconstrucción de los Hechos, en los delitos de homicidio en El Salvador, y como se da la misma en la práctica.-

- 1- ¿En qué consiste la diligencia de Reconstrucción de los Hechos?
- 2- ¿Cuándo procede realizar una Reconstrucción de los Hechos?
- 3- ¿Quiénes participan en una Reconstrucción de los Hechos?
- 4- ¿Quién dirige la Reconstrucción de los Hechos?
- 5- ¿Cuál es el papel de los Abogados Defensores en la Reconstrucción de los Hechos, en los delitos de Homicidio?

- 6- ¿Cuáles son las garantías y derechos que se deben tener en cuenta en la Reconstrucción de los Hechos?
- 7- ¿Cuál es la importancia que le atribuye usted a la adecuada investigación criminal para una futura Reconstrucción de los Hechos?
- 8- ¿En qué etapa procesal es procedente realizar la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos?
- 9- ¿Qué peritos intervienen en la Reconstrucción de los Hechos, en los delitos de Homicidio?
- 10-¿Qué trato se les da a los menores de edad en la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos?
- 11-¿Quién designa o decide los peritos que intervendrán en la diligencia de Reconstrucción de los Hechos?
- 12-¿Existen delitos que no pueden reconstruirse?, y en caso de existir, ¿cuáles son?
- 13-¿Cuál es el rol del Juez en la diligencia de Reconstrucción de los Hechos?
- 14-¿Qué valor probatorio posee la Reconstrucción de los Hechos?.
- 15-¿Cuáles son los mecanismos permitidos para captar o documentar la Reconstrucción de los Hechos?

16-¿Existe algún procedimiento preestablecido para la realización de la diligencia de Reconstrucción de los Hechos?

17-En caso que sean varias hipótesis sobre los posibles acontecimientos de los hechos, según los testimonios contradictorios de los testigos, ¿cómo se ejecuta la diligencia de Reconstrucción de los Hechos?

18-¿Qué tipo de testigos intervienen en la Reconstrucción de los Hechos?

19-¿Cuál es la importancia de una Reconstrucción de los Hechos en los Delitos de Homicidio?

1. En qué consiste la diligencia de Reconstrucción de los Hechos?

I. RESPUESTAS

A. JUECES DE INSTRUCCIÓN

❖ **El Juez Primero de Instrucción contestó:** " Consiste en expresar por medio de las declaraciones si los hechos sustentados por la fiscalía sucedieron tal y como lo dicen, pues no basta solo con las entrevistas".

❖ **La Jueza Tercero de Instrucción contestó:** "La Reconstrucción de los Hechos es una diligencia, que se encarga de revivir los hechos que acontecieron en el homicidio en el caso particular de que hablamos, tratando que para ello estén las mismas circunstancias que se supone ocurrieron en el lugar de los hechos".

❖ **El Juez Cuarto de Instrucción contestó:** "La Reconstrucción de los Hechos es un mecanismo que la ley regula en aquellos casos en que existe duda del cómo ocurrieron los hechos, tratando de reproducir los acontecimientos que ocurrieron en el delito según las declaraciones de los testigos, víctimas o del mismo imputado".

❖ **El Juez Sexto de Instrucción contestó:** "Es una diligencia que puede ser ordenada por el Juez o solicitada por la parte interesada, mediante la cual se trata de reproducir, cual si fuera una película, los hechos que acontecieron en el homicidio por ejemplo, lo cual sirve para darle más claridad al juzgador de cómo pudieron ocurrir verdadera mente e hechos investigado".

❖ **El Juez Séptimo de Instrucción contestó:** "La diligencia de Reconstrucción de los Hechos, es un mecanismos del cual se hace uso cuando existen dudas de cómo ocurrieron los hechos, ya sea debido a las contradicciones entre los testimonios rendidos por los testigos, o por la evidencia con que se cuenta, con esta diligencia se trata de reproducir el hechos investigado, cuidando de que concurren las mismas circunstancias de modo lugar y tiempo, de las que ocurrieron en el delito que se está investigando".

B. JUECES DE SENTENCIA

❖ **El Juez Primero de Sentencia contestó:** " Es una diligencia que consiste en tratar de dramatizar los hechos que ocurrieron según las diferentes hipótesis que se puedan tener, e inclusive puede darse teniéndose una sola hipótesis, cuando estas dejan duda de cómo ocurrieron los hechos, tratando de se cumplan con todas las circunstancias que ocurrieron en el hechos mismo".

❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** "La Reconstrucción de los Hechos, forma parte de los objetivos del Proceso Penal, que es establecer la Verdad Real, los cual se pretende alcanzar con la prueba, replanteando las diversas circunstancias que sucedieron en el pasado, tratando de que ese restablecimiento, se acerque lo más posible a la verdad, para lo cual se tomaran en cuenta todos los elementos que acontecieron en el lugar o escena del crimen, tales como actores, cuestiones ambientales, de tiempo, etc".

❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** "La Reconstrucción de los Hechos consiste en tratar de reconstruir como su nombre lo indica, los hechos que han dado origen al proceso, asea se trata de construir todas aquellas circunstancias que ocurrieron en el lugar de los hechos".

❖ **La Jueza Sexto de Sentencia contestó:** "En términos sencillos, significa crear condiciones para revivir en la medida de lo posible los hechos, producto de un hecho delictivo".

II. ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS

Como podemos advertir, todos los Juzgadores coinciden en decir que la Reconstrucción de los Hechos es una diligencia que se encarga de revivir o reproducir en palabras de otros, los acontecimientos que ocurrieron en el delito de homicidio que se investiga, velando por que se cumplan las mismas circunstancias que acontecieron en el delito que se investiga, inclusive el Juez Quinto de Sentencia, expreso que esta diligencia, forma parte de los objetivos del proceso penal, como lo es la búsqueda de la Verdad Real.

El Juez primero de Instrucción contestó, que es un instrumento que sirve para sustentar si los hechos que alega la Fiscalía según declaraciones, sucedieron tal y como dice, sobre este punto tenemos nuestro propio comentario, como lo veremos a continuación.

III. COMENTARIO

Estamos de acuerdo como los Jueces de Instrucción y de Sentencia ya que como lo hemos estudiado a lo largo de este trabajo, la Reconstrucción de los Hechos, es una diligencia la cual puede ser ordenada por el Juez o bien ser solicitada por alguna de las partes interesadas; nos pareció muy acertada la respuesta del Juez Quinto de Sentencia al decir que forma parte de del objeto del Proceso Penal como lo es la búsqueda de la Verdad Real, pero respecto a este punto como grupo diríamos que más que de muchas veces esta es casi utópica, por lo que muchas veces se conformaría con esa verdad formal cuanto menos.

Notable es el énfasis que le han dado los Juzgadores al decir que la diligencia debe ser realizada, velando por que se cumplan las mismas circunstancias que ocurrieron en el hecho mismo, lo cual nos parece acertado dado que de incumplirse con este requisito, dicha diligencia carecería de legitimidad, por lo que las circunstancias de tiempo lugar y modo deben ser respetada para que merezca la pena tal diligencia.

En cuanto a la Respuesta del Juez Primero de Instrucción, agregaríamos que no solamente se trata de constatar si los hechos ocurrieron tal y como la fiscalía dice según las declaraciones, pues consideramos que la diligencia puede surgir como una necesidad de la tesis que maneja la Defensa Técnica, con la prueba de descargo que presente. Por tal motivo consideramos que la necesidad de esta Diligencia puede surgir de circunstancias mas amplias que la simple tesis de la Fiscalía.

2. ¿Cuándo procede realizar una Reconstrucción de los Hechos?

I. RESPUESTAS

A. JUECES DE INSTRUCCIÓN

- ❖ **El Juez Primero de Instrucción contestó:** "Procede cuando existe varias contradicciones en las versiones dadas por los testigos, por ende hay dudas de cómo sucedieron los hechos".
- ❖ **La Jueza Tercero de Instrucción contestó:** "Procede cuando se necesita aclarar todas aquellas dudas que han surgido dentro del proceso".
- ❖ **El Juez Cuarto de Instrucción contestó:** "Esta Diligencia es procedente en todo los delitos tanto de homicidio como en los que lo ameriten, en que han concurrido cantidad de elementos probatorios contradictorios, que generan dudas de la manera en que en realidad ocurrieron los acontecimientos que se están investigando".
- ❖ **El Juez Sexto de Instrucción contestó:** "Procede cuando lo solicitan alguna de las partes o el juez de oficio la considera necesaria para despejar toda duda que este pueda tener de el modo en que ocurrieron los hechos".
- ❖ **El Juez Séptimo de Instrucción contestó:** "La procedencia de esta diligencia, tiene que ver con la necesidad de la misma, y esta es necesaria, cuando existen diferentes versiones que tiendan a confundir la manera en que ocurrieron los hechos, buscando con esta esclarecer el hecho".

B. JUECES DE SENTENCIA

❖ **El Juez Primero de Sentencia contestó:** "Cuando se busca por medio de la reproducción de los hechos tratar de establecer la hipótesis mas acorde o mas creíble de cómo acontecieron los hechos, esto se fa cuando existen contradicciones que generan incerteza o duda de cómo ocurrieron los hechos, por lo que el Juez busca revivir los hechos de acuerdo a las entrevistas aportadas, para verificar cual se ajusta mas a la verdad".

❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** " Esta diligencia procede cuando los hechos generan una serie de dudas, vicios que no concuerdan con la lógica, contradicciones en cuanto a los testimonios de los testigos, es entonces cuando la puede pedir la parte interesada e incluso puede ser ordenada por el Juez, cuando advierte las circunstancias antes dichas, para tratar de ver si pudieron suscitar los hechos de a o b manera.

Generalmente esta diligencia es solicitada por la Representación Fiscal, para casos grandes o muy relevantes, en los que existen varias contradicciones en lo referente a las circunstancias de cómo se dieron los hechos, esto de conformidad al presupuesto de Libertad Probatoria, Art. 162 Pr.Pn."

❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** "La Reconstrucción de los Hechos procede siempre y cuando existan contradicciones o dudas en el proceso que entorpezcan la apreciación o convencimiento del Juez de la manera en que como ocurrieron los hechos".

❖ **La Jueza Sexto de Sentencia contestó:** " Eso depende, primero cuando el Juez o partes técnicas o materiales consideran pertinente y cuando es necesario llevar al proceso elementos para tener conexión suficiente sobre un delito, para establecer cómo ocurrieron los hechos,

cuando existen entrevistas contradictorias en cualquier delito y por supuesto cuando beneficia al peticionante, esto de conformidad al Art. 170 Pr. Pn."

II. ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS

Una constante en las respuestas tanto de los Jueces de Instrucción como en los Jueces de Sentencia, n cuanto a la presencia de la Reconstrucción de los Hechos, es que esta se da cuando existen dudas por parte del Juzgado, de la manera en que ocurrieron los hechos, siendo que el 80.2% de los entrevistados contesto lo anterior, mientras que el 1.8% de los entrevistados contesto que la procedencia de esta diligencia tiene que ver con las contradicciones que puedan existir con la evidencia que se cuenta, especialmente haciendo énfasis en cuanto a las entrevistas de los testigos. En términos generales se puede decir que la procedencia de la diligencia de Reconstrucción de los hechos, según las respuestas obtenidas de los entrevistados, se puede decir que éstos coinciden en que se da cuando existen dudas o contradicciones entre las versiones de los testigos, de la manera en que ocurrieron los hechos.

III. COMENTARIO

Consideramos que la Reconstrucción de los Hechos tal y como lo han manifestados los Jueces entrevistados, es procedente cuando existen dudas o contradicciones en las entrevistas o evidencia recolectada procedente del delito que se investiga; en cuanto a la duda podemos decir que es importante que la mayoría de Juzgadores hayan utilizado este término, pues como equipo consideramos que este término es mas amplio que el de contradicción, dado que la Reconstrucción de los Hechos, puede ser

ordenada o solicitada no solo por contradicciones entre las entrevistas, creemos que esta puede ser efectuada aun cuando no existan contradicciones, pero que al juzgador le susciten dudas en cuanto a la manera en que ocurrió el delito, así decimos que podría darse el caso en que todos los testigos coincidan en que el homicidio por ejemplo, ocurrió de una determinada forma, pero el Juzgador basado en la lógica o en la experiencia, considere inoperante o contradictorio con la lógica, la manera en que los referidos testigos narran los acontecimientos, por lo que para clarificar y en su mente la manera en que pudo o no acontecer el hecho, ordenar la diligencia

3. ¿Quiénes participan en una Reconstrucción de los Hechos?.

I. RESPUESTAS

A. JUECES DE INSTRUCCIÓN

❖ **El Juez Primero de Instrucción contestó:** "Además de las partes procesales se pueden auxiliar de: Laboratorio de la Policía Técnica y Científica, División de la Policía Técnica y Científica, que son quienes facilitan los fotografías, planimetrías, Técnicos en levantamiento de evidencias, PNC, sobre todo si la escena del crimen sucedió en un lugar urbano, sin embargo esto dependerá del caso en concreto".

❖ **La Jueza Tercero de Instrucción contestó:** "Todos aquellos involucrados en el delito que se investigue, pero lo que estos pueden variar. Pero en principio ha de decirse que las partes que no pueden faltar en toda Reconstrucción de los Hechos es: el Juez, las partes técnicas, los testigos

de cuyos testimonios se realizara la diligencia, y los peritos necesarios y pertinentes”..

❖ **El Juez Cuarto de Instrucción contestó:** "Participaran en la Reconstrucción de los Hechos, primeramente el Juez, la Representación, Fiscal, la Defensa, los testigos, la víctima, el imputado, peritos, y todos aquellos en que deban ocupar un papel en la reconstrucción".

❖ **El Juez Sexto de Instrucción contestó:** "Participaran todos aquellos que según la ley deban participar en las diligencias de este tipo, estamos hablando entonces del Juez, colaboradores judiciales, partes técnicas y materiales, peritos testigos, todo dependerá de las circunstancias que se quieran reconstruir".

❖ **El Juez Séptimo de Instrucción contestó:** "Participaran todos aquellos que sean llamados a intervenir y aquellos que la ley manda estén presentes, tales como el <juez, partes técnicas, victima, testigos, imputado, aunque este último nunca podrá ser obligado a participar".

B. JUECES DE SENTENCIA

❖ **El Juez Primero de Sentencia contestó:** "Concurrirán todos primeramente el Juez del caso, partes materiales y técnicas, testigos peritos, victima, imputado, siempre y cuando hayan sido previamente legalmente citados a que estén presentes y participen a la diligencia".

❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** "

- En principio, participan los involucrados,

- Partes Técnicas, tales como Defensa Pública o Orivada, Representación Fiscal, Querellantes.
- Imputado
- Víctima
- Testigos
- Peritos cuando sean requeridos
- Juez
- Secretario del Juez y Colaboradores Jurídicos del Juzgado competente, cuando sea requerido.

Respecto al imputado, la ley establece que se le citara, y éste no llega a la diligencia, la misma se realizará sin la colaboración del imputado en cuestión, dado que no se le puede obligarse a este a que participe en la referida diligencia, esto en atención a la lógica que se sigue de que no puede obligarse al imputado a declarar contra si mismo, además de ello es de advertir que obligar al imputado en la Reconstrucción de los Hechos que se le inculpan, resultaría infructífero en esas circunstancias, debido a que podría este alterar o tratar de hacer parecer que los hechos ocurrieron de manera distinta a las hipótesis que se maneja, o bien de hacer parecer que los hechos acontecieron de una manera que le convenga."

❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** "Todos aquellos que están llamados a intervenir, como el Juez partes técnicas y materiales, testigos, víctima imputado, peritos".

❖ **La Jueza Sexto de Sentencia contestó:** "El Juez, y su Secretario de actuaciones, los testigos que sean necesarios, el imputado, quien puede participar activa o pasivamente, si es de ésta segunda forma éste solo observa, participa además la víctima, partes técnicas".

II. ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS

El 99% de los Jueces entrevistados contentaron que los intervinientes en la Reconstrucción de los Hechos es en principio el Juez de la causa, las partes técnicas, los testigos, la víctima, el imputado, y peritos, y tanto el Juez Séptimo de Instrucción, Quinto de Sentencia, opinaron que el imputado aunque debe ser convocado a esta diligencia, este no puede ser obligado a participar en ella si el no quiere, agregando la Jueza sexto de Sentencia que este puede participar activamente cuando este toma su rol en la reconstrucción, y pasivamente ósea cuando este solamente observa la reconstrucción. Así mismo expresan los entrevistados que dependerán del tipo de delito, como de las circunstancias del mismo para la participación en la diligencia, esto respecto a los peritos.

III. COMENTARIO

Como podemos ver, los intervinientes en la diligencia de Reconstrucción de los hechos principalmente es el Juez, como es lógico este es el que le da formalidad y legitimidad al proceso, su ausencia acarrearía que la Reconstrucción no pueda ser incorporado como medio probatorio e incluso recurrible, así mismo expresan que deben concurrir las partes técnicas, en este punto debemos advertir que dentro de estas están también lo Querellantes, por supuesto dependerá del caso, las partes materiales, testigos, victimas, e imputados, el cual no puede ser obligado a participar, y peritos, es importante recalcar en cuanto a este que como bien lo han expresado alguno de los entrevistados, dependerá tanto del hecho como de las circunstancias del mismo, para la participación de los expertos, pues cada caso en concreto requerirá o no de determinado perito.

Como equipo secundamos la mención del Juez Quinto de Sentencia, quien incluyera a los Colaboradores Judiciales, dado que en la práctica, además del secretario que por mandato de ley debe estar presente, concurren colaboradores del Juzgado como resolutores que muchas veces cubren el papel de un interviniente, o del imputado cuando este se ha negado a participar.

4. ¿Quién dirige la Reconstrucción de los Hechos?

I. RESPUESTAS

A. JUECES DE INSTRUCCIÓN

❖ **El Juez Primero de Instrucción contestó:** " El Juez dirige dicha diligencia y se auxilia de los técnicos del laboratorio que ejecutan el acto".

❖ **La Jueza Tercero de Instrucción contestó:** "El único que puede dirigir y el facultado por la la ley, es el Juez".

❖ **El Juez Cuarto de Instrucción contestó:** "Definitivamente es el Juez en facultado para dirigir la Reconstrucción de los Hechos, si esto no ocurre, carecería de valor".

❖ **El Juez Sexto de Instrucción contestó:** "El Juez".

❖ **El Juez Séptimo de Instrucción contestó:** "Es el Juez el que dirige la reconstrucción de los Hechos, aunque esto no quiere decir que las partes no intervengan, pues es de advertir que el Defensor por ejemplo, no obstante no sea el que dirige puede orientar al Juez o reclamarle a este si nota que tal

reproducción no se está haciendo con apego a tal o cual declaración de un testigo".

B. JUECES DE SENTENCIA

❖ **El Juez Primero de Sentencia contestó:** "Es el Juez el encargado y obligado a dirigir esta diligencia".

❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** " El Juez".

❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** "Obviamente el Juez, ya que es el encargado de velar que la Reconstrucción se realice conforme a los presupuestos procesales, y apegada a las declaración que la funda, además de ser el idóneo pues se supone que este es un imparcial en el proceso".

❖ **La Jueza Sexto de Sentencia contestó:** " El Juez o Jueza del Juzgado donde se esté conociendo de la causa".

II. ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS

El 100% de los Jueces respondió que el Juez es el que dirige la diligencia de Reconstrucción de los Hechos, dado que como lo manifiesta el Juez Quinto de Sentencia, es este, el encargado de velar que la diligencia se realice de legal forma, y apegada a los testimonios que basan la diligencia

III. COMENTARIO

En lo concerniente a esta pregunta y sus unánimes respuestas, estamos de acuerdo y consideramos que es el Juez el facultado y obligado a dirigir la Reconstrucción de los Hechos, dado que como bien lo dijo uno de los Jueces de Sentencia, se cree en la imparcialidad de este, esta pregunta surgió en la observancia de la práctica, en donde se han dado casos (pocos afortunadamente), en donde la Fiscalía se toma este Roll que como ya vimos solo al Juez le pertenece, al menos para que la misma pueda ser incorporada y valorada positivamente en el proceso, por ejemplo, tuvimos conocimiento que la primera Reconstrucción de los Hechos que se realizó en el sonado caso de la violación y homicidio de la menor Kathya Miranda, en donde la Representación Fiscal realizó bajo su única dirección la Reconstrucción de los Hechos, y no siendo esta judicializada como elemento probatorio; esto puede servir a manera de orientación de la fiscalía de cómo sucintaron los hechos en sus diligencias de investigación, lo cual no obstante ser válido, consideramos que podría tender a confundir a los testigos, ya que la fiscalía en esta diligencia podría persuadir o influir a que estos actúen de determinada forma y ya en el momento de ser ordenada por un Juez, los mismos podrían ir subjetivamente o hasta mal intencionados de actuar de un modo determinado.

5. ¿Cuál es el papel de los Abogados Defensores en la Reconstrucción de los Hechos, en los delitos de Homicidio?

I. RESPUESTAS

A. JUECES DE INSTRUCCIÓN

❖ **El Juez Primero de Instrucción contestó:** " Asesorar al imputado en lo necesario y vigilar el respeto de las garantías que como dicha calidad tiene ".

❖ **La Jueza Tercero de Instrucción contestó:** "Es un papel de garante, puesto que a el le corresponde velar por los intereses de su patrocinado, consecuentemente este debe garantizarle que la diligencia se realice legalmente, con todos los presupuestos que la ley exige y por supuesto velara que la misma se realice según las declaraciones que le han dado origen, ".

❖ **El Juez Cuarto de Instrucción contestó:** "El papel que desempeña el abogado defensor en la diligencia de Reconstrucción de los hechos, es el mismo que desempeña o debería desempeñar dentro de todo el proceso, es velara por los intereses de su patrocinado, ver que se cumpla con el debido proceso y que se cumplan con revivir el hecho tal y como consta en las declaraciones".

❖ **El Juez Sexto de Instrucción contestó:** "Es un deber, una obligación por verificara que la Reconstrucción se realice de en legal forma, por ejemplo verificar que los testigos hayan sido previamente juramentados, así como los peritos, ver que se reproduzcan los hechos tal y como constan en los testimonios controvertidos.".

❖ **El Juez Séptimo de Instrucción contestó:** "Es de asistir a su Defendido, orientarlo en todo momento, y velar porque se cumplan las garantías y derechos a este, velar porque se realice una correcta Reconstrucción de lo Hechos".

B. JUECES DE SENTENCIA

❖ **El Juez Primero de Sentencia contestó:** "Velar por los intereses de su representado, garantizarle a este que la Reconstrucción de los Hechos, sea realizado en legal forma, cumplimiento con los requisitos procesales, y que no se violen sus derechos y garantías".

❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** "Velar porque en la diligencia se garantice el debido Proceso".

-garantizar que ningún acto se realice en detrimento de su defendido
-debe supervisar la diligencia a fin de que esta se efectuó apegada a las declaraciones que han dado origen a la misma".

❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** "Garantizar que todo se haga conforme a los testimonios de los testigos, velara porque se cumplan con las circunstancias de modo lugar y tiempo, y por el respeto de los derechos y garantías del imputado".

❖ **La Jueza Sexto de Sentencia contestó:** " Básicamente, velar por el respeto a los derechos fundamentales de sus representados y velar porque la diligencia de la reconstrucción se realice conforme a las pruebas y declaraciones".

II. ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS

El total de los Juzgadores contesto que el papel que desempeña el abogado defensor en la diligencia de Reconstrucción de los Hechos, es velar porque se respeten los derechos y garantías al procesado, vigilar que la diligencia se realice conforme a ley, y que se cumpla en reproducir la misma atendiendo al

pie de la letra los testimonios que dio origen a la misma; una respuesta bastante acertante fue la que proporciono el Juez cuarto de Instrucción, quien considero que el papel que el Defensor juega en la diligencia, no es otro que el que juega en todo el proceso que es velar por los intereses de su patrocinado.

III. COMENTARIO

Efectivamente la respuesta fue unánime y concreta al decir que el papel o rol que desempeña el Abogado Defensor dentro de la diligencia, es el de velar por que se respeten los derechos y garantías de su patrocinado, así como que la diligencia se efectuó conforme a derecho y apegada a las declaraciones y evidencias con que se cuenta; estamos de acuerdo con el aporte del Juez cuarto de Sentencia, pues consideramos que el rol del defensor dentro de esta diligencia, es el mismo que debe desempeñar en términos amplios, en todo el proceso, que no es otro que velar por los intereses de su defendido, y esto conlleva, que el mismo garantice que se efectuó con las apegado al principios del Debido Proceso, velar porque a su defendido no sea obligado a participar activamente en la diligencia o en caso que este decida participar asistirlo en todo momento, velar porque este no sea obligado en participar en la misma, en caso que decida no participar, así como otras tantas circunstancias que podrían suscitarse.

6. ¿Cuáles son las garantías y derechos que se deben tener en cuenta en la Reconstrucción de los Hechos?

I. RESPUESTAS

A. JUECES DE INSTRUCCIÓN

❖ **El Juez Primero de Instrucción contestó:** " Se debe garantizar el debido proceso, Principio de Presunción de Inocencia, Principio de Legalidad del Procedimiento, In dubio Pro reo, Principio de Legalidad de la Prueba. Principio de Contradicción".

❖ **La Jueza Tercero de Instrucción contestó:** "En primer lugar, es que se cumplan con los presupuestos del Debido proceso, y luego todos los demás derechos y garantías que la ley le confiere tanto al imputado como a la victima, por ejemplo al imputado a ser asistido por un Defensor ya sea público o privado, ".

❖ **El Juez Cuarto de Instrucción contestó:** "Básicamente, todas las los Derechos Fundamentales de la persona, así como todas las garantías procesales del proceso penal, como el de Juez natural, de contradicción, de comunidad de la prueba, etc.".

❖ **El Juez Sexto de Instrucción contestó:** "Se debe respetar, el Debido proceso Legal, dado que la diligencia debe realizar respetando este garantía, de los contrario la diligencia se puede realizar pero carecerá de todo valor probatorio".

❖ **El Juez Séptimo de Instrucción contestó:** "Los derechos y garantías que se deben respetar en una Reconstrucción de los Hechos, son todos aquellos que garantizan que se efectuó la diligencia en respeto al Debido proceso, y este encierra gran cantidad de derechos y garantías, que deben prevalecer en la diligencia; ".

B. JUECES DE SENTENCIA

❖ **El Juez Primero de Sentencia contestó:** "En primer lugar se debe citar y notificar legalmente a las partes, en el momento de la diligencia, el Juez deberá verificar que se encuentren todos los convocados presentes, y dará inicio a la diligencia previa juramentación de peritos y testigos de los que participaran, y durante todo el transcurso de la reconstrucción, se deberán respetar las reglas del Debido Proceso, así como los derechos fundamentales del imputado, la víctima y en su caso de algún menor de edad que estuviese participando".

El Juez Quinto de Sentencia contestó: " Se debe garantizar el debido proceso, y los derechos que este implica, respetar tiempos, plazos que la ley determina, las partes deben ser legalmente citadas a la diligencia, y notificadas en el plazo legal".

❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** "Los derechos y garantías fundamentales de la persona humana, el debido proceso y principios tales como el de inmediación, publicidad, probidad, intercambio, etc.".

❖ **La Jueza Sexto de Sentencia contestó:** " Observar que la reconstrucción sea lo más veraz posible, y en base a principio del debido proceso y a la doctrina legal preestablecida".

II. ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS

Los resultados arrojaron que en principio el derecho y garantía por excelencia que se debe respetar en la verificación de la diligencia de

Reconstrucción, es el Debido Proceso, ya que como indican algunos de los entrevistados, de él derivan muchos derechos y garantías más, así mismo manifestaron que deberá prevalecer el respeto a los derechos fundamentales del imputado, así como de la víctima.

III. COMENTARIO

De acuerdo a las respuestas a la pregunta que se analiza, el derecho que en principio se debe garantizar durante la realización de la reconstrucción, es el Debido Proceso; debido a que de él dependen muchos más; así como el respeto a los derechos fundamentales del procesado y la víctima. Esto es importante pues la carencia o poca observancia de estos traería como consecuencia, la esterilidad de la diligencia en cuestión, no serviría de nada realizarla pues adolecería de vicios que acarrearían su nulidad. También existen derechos especiales para casos especiales, como el caso en que tenga que intervenir un menor de edad, en este caso se tendría que tener en cuenta los derechos establecidos en la Convención de los Derechos del Niño. Se puede decir que para que una Reconstrucción de los Hechos se sea efectiva, deberá tener en cuenta ciertos derechos que respeten la dignidad de la persona humana, para el caso en el Juez debe verificar que en la diligencia se encuentre el Defensor del imputado, sin este no se puede llevar a cabo la diligencia pues es un derecho del imputado ser asistido por su Defensor, otro ejemplo sería que en un delito de violación por ejemplo no se le puede pedir a la víctima que se reproduzca hasta el momento exacto del delito la diligencia bastará con las circunstancias del entorno del ilícito, pues de lo contrario se estaría re victimizando a la víctima, es más consideramos que existen casos en que ésta no deba ni estar en la diligencia aunque su participación sea importante, debido a los traumas que un delito pueda dejar en la referida víctima.

7. ¿Cuál es la importancia que le atribuye usted a la adecuada investigación criminal para una futura Reconstrucción de los Hechos?.

I. RESPUESTAS

A. JUECES DE INSTRUCCIÓN

❖ **El Juez Primero de Instrucción contestó:** " Puede ser que confirme o desvirtúe una hipótesis delictiva, pero dependerá en gran medida de la efectiva investigación realizada por la Fiscalía con la Policía, para sustentar dicha hipótesis".

❖ **La Jueza Tercero de Instrucción contestó:** "Determinante, pues de ella depende el éxito de la Reconstrucción de los Hecho, no olvidemos que la manera en que se hayan realizado las diligencias iniciales de Investigación y Prueba, influye de manera determinante en todo el proceso".

❖ **El Juez Cuarto de Instrucción contestó:** "Es de gran importancia, pues es el presupuesto de una efectiva Reconstrucción de los Hechos y el descubrimiento de la Verdad Real, que es lo que se busca con el Proceso Penal."

❖ **El Juez Sexto de Instrucción contestó:** "Es tan importante que, que me atrevería a decir que en defecto de esta, no se puede llegar a la segunda, por ejemplo, imaginemos que en el lugar de los hechos, se encuentra el cuerpo sin vida de una determinada Persona en una determinada posición, la policía deberá una acta de inspección ocular en el lugar de los hechos, bajo la dirección funcional de la Fiscalía, pero imaginemos que esta deje que la escena se contamine, que los familiares muevan el cadáver; todo esto

repercutirá en una futura Reconstrucción de los Hechos, pues la ubicación del cadáver puede ser fundamental en la diligencia pues puede llegar a fortalecer o desvanecer una hipótesis".

❖ **El Juez Séptimo de Instrucción contestó:** "Es de gran importancia, pues de ella depende el éxito o no de la Reconstrucción de los hechos y del proceso mismo, sin una efectiva investigación criminal, no se puede concebir una efectiva Reconstrucción de los Hechos, pues la reconstrucción no sale de la nada, sino que se funda en una investigación previa, la cual si resulta viciosa, no se puede esperar que la reconstrucción salga sana y efectiva".

B. JUECES DE SENTENCIA

❖ **El Juez Primero de Sentencia contestó:** "Es determinante, pues una efectiva investigación criminal contribuirá grandemente en el esclarecimiento de la Verdad Real que se está buscando, y siendo la Reconstrucción de los hechos uno de los instrumentos para encontrarla, resulta obvio que su éxito no se funda en una anterior efectiva investigación criminal por parte de los entes que la ley faculta para la misma".

El Juez Quinto de Sentencia contestó: " Es fundamental, dado que de una efectiva investigación criminal, es el presupuesto de una efectiva Reconstrucción de los Hechos, dado que si no se cuenta con una efectiva investigación criminal, difícilmente se contarán con elementos que aporten alguna ayuda en la búsqueda de la verdad real, al momento de efectuarse una Reconstrucción de los Hechos investigados".

❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** "Pues básicamente la investigación inicial influye de terminantemente en todo el desarrollo del

proceso, tanto así que una diligencia de Reconstrucción de los Hechos, puede venir a robustecer la hipótesis que la fiscalía a manejado, o por lo contrario puede desvirtuarla, esto dependerá de la investigación que la misma haya efectuado, con apego a la ley".

❖ **La Jueza Sexto de Sentencia contestó:** "Perder la evidencia y que pudieran orientar la investigación, incluso las pericias son determinantes, como por ejemplo la trayectoria de una bala en muerte por arma de fuego, la autopsia, etc. Pues los testigos de cargo o descargo dan su versión sobre los hechos y ésta puede ser poco creíble".

II. ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS

Tanto los Jueces de Instrucción como los de Sentencia, coinciden en decir que una adecuada investigación criminal, es determinante en una futura Reconstrucción de los Hechos, pues es presupuesto de la misma, es tanta la influencia que tiene la investigación criminal, que esta repercutirá en todo el Proceso mismo, pudiendo así confirmar o desvirtuar una hipótesis o varias hipótesis.

III. COMENTARIO

Como grupo concordamos con la opiniones de los diversos Jueces dado que a lo largo de esta investigación, hemos podido darnos cuenta de la influencia tan determinante que posee una adecuada investigación criminal por parte de las instituciones facultadas, en una futura Reconstrucción de los

Hechos, pues es básicamente un presupuesto que de faltar, entorpecerá la diligencia misma, es mas la diligencia pudiera realizarse pero no contribuirá en el descubrimiento de la Verdad Real.

Resulta difícil pensar en una Reconstrucción de los Hechos, por ejemplo si la Fiscalía no entrevisto en legal forma a los testigos, o si violento derechos del imputado, para que este declarara por ejemplo, así mismo existen pericias que podrían haberse efectuado y las cuales servirían de información para la reconstrucción, pero de no existir, repercute grandemente en la diligencia que se pretende efectuar.

8. ¿En qué etapa procesal es procedente realizar la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos?

I. RESPUESTAS

A. JUECES DE INSTRUCCIÓN

❖ **El Juez Primero de Instrucción contestó:** "Durante la etapa de Instrucción, por el término de Inquirir, excepcionalmente se puede pedir en vista pública cuando hay contradicción en las declaraciones de los testigos, sin embargo, ésta diligencia pasa a Instrucción para llevarla a cabo, esto en base al principio de la imparcialidad del Juez".

❖ **La Jueza Tercero de Instrucción contestó:** "Debido a que la naturaleza de la diligencia de Reconstrucción es una prueba que fortaleza otra prueba, por lógica debe hacerse en la etapa de Instrucción".

❖ **El Juez Cuarto de Instrucción contestó:** "Se realiza en la etapa de Instrucción según lo establece la Ley Procesal Penal Vigente, regulando en uno de sus apartados".

❖ **El Juez Sexto de Instrucción contestó:** "Procede cuando se ofrece la prueba y se evalúa para que pase a Vista Pública, es decir en la etapa de Instrucción".

❖ **El Juez Séptimo de Instrucción contestó:** "En la etapa Procesal de Instrucción, tal y como lo establece la Doctrina Legal Internacional, por la naturaleza del Acto".

B. JUECES DE SENTENCIA

❖ **El Juez Primero de Sentencia contestó:** "Procede únicamente en la etapa Procesal de Instrucción, dado que ahí se hace el ofrecimiento de Prueba".

❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** "En la etapa de instrucción, dado que es la etapa procesal, donde el juez o las partes, pueden solicitarla, para preparar la vista publica".

❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** "Debe realizarse en la etapa de Instrucción debido a que es la pertinente para realizar este tipo de diligencias".

❖ **La Jueza Sexto de Sentencia contestó:** "En la etapa de instrucción, aunque en Sede de Paz, puede realizarse como anticipo de prueba cuando hay imputado detenido e incluso cuando éste se encuentre ausente, todo de conformidad al Art. 330 Pr. Pn".

II. ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS

Es de hacer notar que en la todas las respuestas los Jueces tanto de Instrucción como de sentencia, están de acuerdo que dicha diligencia se realiza preferentemente en la etapa de Instrucción; aunque en una de las respuestas se dijo que podía pedirse en la etapa de sentencia, sin embargo aunque sea así, siempre la realizaría el Juez de Instrucción, en base al Principio de Imparcialidad del Juez, es decir, que el Juez de Sentencia no se parcialice a favor de una de las partes por la realización de dicha diligencia. También excepcionalmente puede realizarla el Juez de Paz como anticipo de prueba, como anteriormente se manifestó en capítulos anteriores, la diligencia de Reconstrucción robustece pruebas dependiendo del resultado de la misma y de cada caso particular, sea de cargo o descargo la prueba que favorezca.

III. COMENTARIO

Por cuestiones de estudio de la tesis consideramos que efectivamente la Reconstrucción de los Hechos, puede pedirse en cualquiera de las etapas procesales, sin embargo, generalmente deberá realizarla el Juez de Instrucción, si bien es cierto, su naturaleza se encuentra íntimamente relacionada con la prueba, ésta no coexiste sin otra a la cual fortalece, al momento de valorarlas en la Vista Pública, por lo tanto, es el complemento de otra prueba presentadas por las partes, ésta prueba es la Prueba Testimonial, y es considerada como se estudió en el capítulo anterior como anticipo de Prueba, en base a la regulación completa que se encuentra

establecida no solo en la Legislación Vigente, sino también, en el Nuevo Código de Procedimientos Penales, ya estudiado en apartados anteriores.

9. ¿Qué peritos intervienen en la Reconstrucción de los Hechos, en los delitos de Homicidio?

J. RESPUESTAS

A. JUECES DE INSTRUCCIÓN

❖ **El Juez Primero de Instrucción contestó:** " Dependerá de cada caso en concreto, de cómo se hayan dado las circunstancias en que ocurrieron los hechos y los que el Juez crea convenientes".

❖ **La Jueza Tercero de Instrucción contestó:** "Eso será determinante de cada caso en particular y la naturaleza del delito de homicidio, de las circunstancias en que el hecho delictivo se haya perpetrado".

❖ **El Juez Cuarto de Instrucción contestó:** "Dependerá en gran medida de las diligencias iniciales de investigación, y los indicios recabados por los investigadores, de cada caso en concreto".

❖ **El Juez Sexto de Instrucción contestó:** "Eso lo determina el caso concreto de que se trate, y de las pruebas presentadas por la Fiscalía".

❖ **El Juez Séptimo de Instrucción contestó:** "En primer lugar, de un caso específico, en segundo, de las diligencias iniciales de investigación, y de la prueba pericial presentada por la Fiscalía".

B. JUECES DE SENTENCIA

❖ **El Juez Primero de Sentencia contestó:** "Depende de la prueba ofertada por la Fiscalía y en base al caso de que se trate".

❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** " Dependerá del las circunstancias que hayan ocurrido en el homicidio mismo, los peritos que intervengan en la diligencia, puede variar de caso a caso".

❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** "Eso se determinará dependiendo del caso de homicidio sucedido, las circunstancias en que se desataran los hechos y las pruebas de cargo aportadas al proceso".

❖ **La Jueza Sexto de Sentencia contestó:** " Depende del tipo de pericia ofertada por la fiscalía y la que sea necesaria que se realice en la reconstrucción, además la que el Juez o Jueza ordene en caso de que existan vacíos".

II. ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS

Cada una de las respuestas presentan un punto en común, el cual es el caso concreto de que se trate y concuerdan entre sí, de las pericias realizadas en los delitos de homicidio.

III. COMENTARIO

Como grupo estamos de acuerdo que la pericia necesaria para la reconstrucción de los hechos, dependerá del delito de homicidio en particular, sin embargo existen pericias generales que se realizan en todos los casos de éstos delitos, y estas pueden ser: Los Planimetrístas, quienes miden las distancias de los objetos que se encuentran alrededor del cuerpo del delito, la autopsia del cadáver, que muestra la razón de la muerte del individuo, etc., sin embargo en el caso de los planimetrístas si son necesarios para esta diligencia, y en el caso de la autopsia solo es necesario utilizar el Acta de Autopsia realizada al occiso/os, también es de manifestar, que existen pericias que son propias de cada caso, por ejemplo, en el caso que la muerte de un sujeto fue provocada por arma de fuego, en la Reconstrucción de éste hecho se necesita un balístico para que explique la trayectoria de la bala, para saber en que posición se encontraba el imputado, y así sucesivamente.

10. ¿Qué trato se les da a los menores de edad en la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos?

K. RESPUESTAS

A. JUECES DE INSTRUCCIÓN

❖ **El Juez Primero de Instrucción contestó:** " En caso de que el menor sea testigo y tenga régimen de protección se valorará lo establecido en la constitución, el Código de Procedimientos Penales, el Código de Familia,

conforme a los Arts. 373 y 375 y la Convención de los derechos del niño; si es imputado el abogado defensor debe de estar presente y su representante legal, aunque en tal calidad no está obligado a participar, en base al principio de no obligatoriedad de declarar contra sí mismo".

❖ **La Jueza Tercero de Instrucción contestó:** "En una Reconstrucción si el menor es testigo debe ir acompañado de su Representante Legal, protegiendo su dignidad y seguir lo establecido en la Convención de los Derechos del niño y legislación secundaria".

❖ **El Juez Cuarto de Instrucción contestó:** "Si el menor es imputado en la Reconstrucción no está obligado a participar, sin embargo puede presenciarla y con la presencia de su Representante y su Defensor; si es testigo debe de tratar de no menoscabar su dignidad".

❖ **El Juez Sexto de Instrucción contestó:** "Debe tratarsele con respeto a los derechos establecidos en las leyes secundarias y la Convención de los Derechos del niño ratificada por el país, en cuanto a las cláusulas del testigo o imputado en un proceso penal".

❖ **El Juez Séptimo de Instrucción contestó:** "Existen dos circunstancias, la primera si el menor es imputado, en tal caso, y aceptara estar presente al momento de realizar la reconstrucción de los hechos, se debe respetar su dignidad, y lo establecido en la Ley Penal Juvenil, y la segunda si es testigo, en tal caso debe ir acompañado de su Representante Legal, y respetar en todo caso la Convención de los Derechos del Niño".

B. JUECES DE SENTENCIA

❖ **El Juez Primero de Sentencia contestó:** "Si participa un menor de edad en una Reconstrucción se aplicará la Convención de los Derechos del Niño, para proteger ante todo su integridad, se puede auxiliar de un psicólogo si el menor ha sufrido traumas por haber presenciado el hecho delictivo".

❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** " En cuanto a los menores de edad, cuando este es víctima o testigo, y es llamado a participar según su testimonio, en una Reconstrucción de los Hechos; se le deberá un tratamiento que no menoscabe, su integridad física, así mismo, de deberá aplica la Convención de los Derechos del Niño, y Art. 13 N° 13 Pr.Pn., a fin de no revictimizarlo., no obstante lo anterior, no es necesario que el menor asista a la Reconstrucción dado que con anterioridad ha habido una entrevista, y la información de esta es la que se reconstruirá".

❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** "En caso de que un menor de edad participe en una Reconstrucción, si fuese necesario se le realizará un peritaje psicológico para estudiar si puede participar sin que afecte su integridad moral, y si participa en la medida de lo posible no se menoscabara su dignidad, en el proceso".

❖ **La Jueza Sexto de Sentencia contestó:** " Cuando el menor de edad es víctima o testigo, y es llamado a participar según su testimonio, en una Reconstrucción de los Hechos; se le deberá darle un tratamiento que no menoscabe, su integridad física, así mismo, de deberá aplica la Convención de los Derechos del Niño, y Art. 13 N° 13 Pr.Pn., a fin de no revictimizarlo., aunque, no es necesario que el menor asista a la Reconstrucción, porque se puede utilizar solamente su entrevista."

II. ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS

Según lo contestado por los Jueces en ésta pregunta todos están de acuerdo que el trato a los menores de edad deberá realizarse sin menoscabar su dignidad e integridad moral, siempre respetando lo ratificado en la Convención de los Derechos del Niño, y las leyes Secundarias, es decir, que en el caso de los menores por su edad de indefensión por sí mismos se les debe dar un trato diferente que a las personas adultas.

III. COMENTARIO

Como grupo estamos de acuerdo que ante la posibilidad de que un menor participe en una Reconstrucción de los Hechos en un delito de homicidio, sea como testigo o víctima, se le debe dar un trato exclusivo por su situación de indefensión, y equiparar esa diferencia, con el cumplimiento de las leyes como lo son: La Constitución, el Código de Familia, la Ley Procesal Juvenil, y la Convención de los Derechos del Niño, y Art. 13 N° 13 del Código de Procedimientos Penales, y así hacer efectiva la protección, preestablecida en las leyes de nuestro país.

11. ¿Quién designa o decide los peritos que intervendrán en la diligencia de Reconstrucción de los Hechos?

L. RESPUESTAS

A. JUECES DE INSTRUCCIÓN

- ❖ **El Juez Primero de Instrucción contestó:** " Aunque las partes pueden proponer los peritos que crean convenientes, es el Juez quien decide quienes o cuáles serán los idóneos para luego ser juramentados".

- ❖ **La Jueza Tercero de Instrucción contestó:** "El Juez debe designar los necesarios para que la Reconstrucción de los hechos sea efectiva".

- ❖ **El Juez Cuarto de Instrucción contestó:** "El Juez".

- ❖ **El Juez Sexto de Instrucción contestó:** "El Juez es quien designa los peritos dependiendo los que vaya a utilizar, o sean necesarios para realizar dicha diligencia".

- ❖ **El Juez Séptimo de Instrucción contestó:** "Pueden ser propuestos por las partes, sin embargo es el Juez quien decide cuales serán juramentados".

B. JUECES DE SENTENCIA

- ❖ **El Juez Primero de Sentencia contestó:** "Solo puede ser designados por el Juez, quien los juramenta para la pericia que deban realizar o explicar".

- ❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** "El Juez, designa incluso juramenta a los peritos que intervendrán en la diligencia, no obstante ello, las partes pueden proponer, los que ellas consideren necesarios, pero es el Juez el que decide cuales intervendrán".

- ❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** "El Juez los designa para que éstos sean orientadores del Juez al momento de realizar la reconstrucción, y

se ubiquen a los que participaron en el hecho delictivo en los lugares en que estaban para acercarse a la verdad real".

❖ **La Jueza Sexto de Sentencia contestó:** "Es el Juez quien designa y juramenta los peritos que se necesiten para la reconstrucción".

II. ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS

En base a las respuestas dadas cabe reseñar que todos los Jueces entrevistados concordaron que es el Juez de la causa quien designa y juramenta los peritos que pueden ser utilizados en una reconstrucción de los hechos.

III. COMENTARIO

Según lo que establece la Legislación Procedimental Vigente y la nueva, efectivamente el Juez es quien designa los peritos que serán utilizados, sin embargo, si las partes proponen a los peritos el Juez debe escogerlos de dicha terna presentada por las partes, y es él quien debe juramentarlos; como es sabido por lo estudiado en capítulos anteriores los peritos pertenecen a la División de la Policía Técnica y Científica, debido a que son ellos quienes realizan las diligencias iniciales de investigación del delito.

12. ¿Existen delitos que no pueden reconstruirse?, y en caso de existir, ¿cuáles son?

M. RESPUESTAS

A. JUECES DE INSTRUCCIÓN

❖ **El Juez Primero de Instrucción contestó:** "Esto sería posible si los hechos están claros y bien establecidos, es decir cuando no existe contradicción y por lo tanto no hay duda en cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos; también aquellos delitos donde las evidencias desaparecieron por completo, es decir que no hay evidencias, ni medios probatorios, a su vez cabe mencionar que en los delitos de índole sexual, se reconstruye únicamente el momento previo y no el hecho consumado".

❖ **La Jueza Tercero de Instrucción contestó:** "La mayoría de delitos pueden reconstruirse incluso los delitos sexuales pero solamente el momento previo a su consumación para no menoscabar la dignidad de las víctimas".

❖ **El Juez Cuarto de Instrucción contestó:** "Los delitos en los cuales hayan desaparecido las pruebas no pueden reconstruirse".

❖ **El Juez Sexto de Instrucción contestó:** "Todos los delitos pueden reconstruirse, excepto los que no sean necesarios realizarla por lo claro de los hechos".

❖ **El Juez Séptimo de Instrucción contestó:** "La reconstrucción de los hechos tiene por finalidad reconstruir el hecho en todas sus partes, por lo que

el único delito que no puede reconstruirse es el de violación, dado que no puede reconstruirse la misma".

B. JUECES DE SENTENCIA

❖ **El Juez Primero de Sentencia contestó:** "El presupuesto o condición para realizar dicha diligencia es la contradicción de los testimonios sean solo de cargo o de descargo, por lo que todos los delitos son reproducibles".

❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** "Todos los delitos regulados y tipificados en la Legislación Penal pueden ser objeto de Reconstrucción, siempre y cuando los testimonios de una de las partes entren en contradicción".

❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** "Solamente puede realizarse en los delitos que no sean de mera actividad".

❖ **La Jueza Sexto de Sentencia contestó:** " En principio todos los delitos que ameriten esta diligencia, pueden hacer uso de la misma, la ley no ha sido taxativa, en cuanto a los delitos que se puedan reconstruir, pero debemos entender, que hay delitos en que resultan atentatorio reconstruirlos, tales como el delito de violación, si podría reconstruirse todos los actos anteriores o posteriores al delito en si, pero la acción delictiva propiamente dicha no podría reconstruirse, se estaría revictimizando ".

II. ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS

En cuanto a las respuestas dadas el sesenta por ciento de las respuestas establecieron que todos los delitos son reproducibles, solo el cuarenta por ciento mencionó que no todos podían reproducirse, dado que existen delitos que para no menoscabar la dignidad de las víctimas era imposible su reproducción.

III. COMENTARIO

Tomando en cuenta todo lo investigado en este trabajo, se concluye que en base al principio de intercambio antes visto, en hecho delictivo siempre hay intercambio entre el hechor y el lugar donde ocurrió el crimen, por lo que no es posible que no haya en una escena del crimen indicios o pruebas que recabar contra el perpetrador, por lo que no estamos de acuerdo con tal teoría, sin embargo es posible que las pruebas se pierdan o en el peor de los casos desaparezcan, pero esto se da en su mayoría en los casos de corrupción por cuestiones políticas o de clases. Ahora bien, en cuanto a los delitos de mera actividad, efectivamente no puede reproducirse, un ejemplo de ello son las amenazas, y en cuanto a los delitos de índole sexual se reproducen los hechos previos a la consumación y no a la consumación en sí por razones de no menoscabar la integridad y dignidad de las víctimas. Pero en el caso de los delitos de homicidio si son reproducibles debido a la naturaleza del hecho.

13. ¿Cuál es el rol del Juez en la diligencia de Reconstrucción de los Hechos?

N. RESPUESTAS

A. JUECES DE INSTRUCCIÓN

- ❖ **El Juez Primero de Instrucción contestó:** "El Juez dirige la diligencia de la reconstrucción de los hechos, auxiliado por los técnicos que considere idóneos según cada caso, se asegura de que todo se realice de la mejor manera posible para obtener un buen resultado".

- ❖ **La Jueza Tercero de Instrucción contestó:** "Es quien dirige la diligencia de la Reconstrucción de los hechos".

- ❖ **El Juez Cuarto de Instrucción contestó:** "Tiene el rol de dirección y guía en la diligencia de la Reconstrucción de los hechos".

- ❖ **El Juez Sexto de Instrucción contestó:** "El papel que desempeña el Juez es direccional respecto a la Reconstrucción".

- ❖ **El Juez Séptimo de Instrucción contestó:** "La dirección en la diligencia de la Reconstrucción de los hechos es el rol que debe desempeñar el Juez guiándose por los peritos que estime convenientes para reproducir el hecho".

B. JUECES DE SENTENCIA

- ❖ **El Juez Primero de Sentencia contestó:** "Es quien orienta, dirige y guía la diligencia de reconstrucción del hecho que se va reproducir".

- ❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** "Orienta, guía y dirige la diligencia y por el cumplimiento de garantías constitucionales".

❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** "El papel que desempeña el Juez es de director y orientador de la diligencia, al cuidado de que se lleve a cabo conforme a las leyes".

❖ **La Jueza Sexto de Sentencia contestó:** "Es este el que guía, orienta, y vela por que se cumplan las garantías fundamentales y el Debido Proceso".

II. ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS

En todas las respuestas el cien por ciento contestó que el papel desempeñado por el Juez o Jueza es el de director, guía y orientador de la diligencia en mención, el cual se auxilia de peritos y de su secretario de actuaciones, para la validez del acto a reproducir.

III. COMENTARIO

Como grupo estamos de acuerdo que el rol desempeñado por el Juez debe ser de director de la diligencia de reconstrucción, sin embargo en caso de que pase algún incidente como por ejemplo que un objeto que estuvo en el lugar de los hechos no se encuentre al momento de reproducir el hecho delictivo, queda a responsabilidad de las partes mencionarlo para que conste en el acta; pero si es responsabilidad del Juez salvaguardar las garantías fundamentales de las víctimas y testigos, para no menoscabar la dignidad de cada uno de los presentes.

14. ¿Qué valor probatorio posee la Reconstrucción de los Hechos?

O. RESPUESTAS

A. JUECES DE INSTRUCCIÓN

❖ **El Juez Primero de Instrucción contestó:** "Este tipo de prueba será valorada por el Juez de Sentencia, pues de acuerdo al principio de imparcialidad del juez no se le puede dar ningún valor en la etapa de Instrucción, esta etapa únicamente es donde tal diligencia se lleva a cabo para efectos de ser presentada en Vista Pública, donde el juez le dará la valoración respectiva."

❖ **La Jueza Tercero de Instrucción contestó:** " Se incorpora la diligencia de reconstrucción de los Hechos como medio probatorio ofertado para su valoración en la Vista Publica, es como Prueba Documental dado que lo que se valora en la referida etapa procesal es el contenido del acta que se levanta una vez efectuada la diligencia que se comenta.

❖ **El Juez Cuarto de Instrucción contestó:** "Los Jueces y Juezas en esta fase, estamos facultado para autorizar la realización de la diligencia de reconstrucción de los hechos, la cual puede ser consecuencia de solicitud hecha par las partes, o el juez de oficio puede ordenarla de conformidad al Art. 318 Pn.Pr. y será el Juez de Sentencia a quien le corresponda valorarla".

❖ **El Juez Sexto de Instrucción contestó:** " La fase de instrucción, es una etapa en el proceso penal salvadoreño, en el cual se tiene como objetivo principal, la preparación de la vista pública mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del Fiscal o querellante y

preparar la defensa del o de los imputados por lo que nos limitamos únicamente a dar al lugar o no dicha diligencia y a llevarla a cabo, correspondiendo al Juez de Sentencia valorarla”.

❖ **El Juez Séptimo de Instrucción contestó:** "En el nuevo Código Procesal Penal Salvadoreño, que aun no ha entrado en vigencia, se regula la Figura de la prueba anticipada como Actos Urgentes de comprobación en su capitulo segundo y dentro de éste está inmersa la diligencia de Reconstrucción de los Hechos, mientras que anteriormente, se encontraba regulada en el capitulo V de los Medios Probatorios, Art.170 Pr. Pn. y la figura de la Prueba Anticipada, se regulaba por separado en su Art. 270 Pr. Pn. "

B. JUECES DE SENTENCIA

❖ **El Juez Primero de Sentencia contestó:** " La finalidad de la diligencia ordenada por el juez instructor, es comprobar la posibilidad material de las hipótesis que plantean las partes que la proponen, por lo tanto la reconstrucción no es propiamente una prueba. Tiene como fin verificar si el hecho delictuoso se efectuó o pudo efectuarse, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. "

❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** " Es igual que todo el elenco probatorio ofertado, el cual puede ser en sentido positivo, o negativo, no puede desecharse, porque esta favorezca o no a la victima por ejemplo.

La Reconstrucción de los Hechos realizada por el Juez, tiene su propio valor; tendrá un alto valor cuando sea coincidente mas o menos, complementaria con otros medios probatorios como balística, serología, etc."

❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** "El valor de dicha diligencia dependerá de la coincidencia o robustez que la misma le de al testimonio de A ó B, testigo, confirmando la hipótesis de una de las partes, o robusteciendo los indicios del juzgador.

❖ **La Jueza Sexto de Sentencia contestó:** " Es Prueba, y por ende esta robustece o desecha otra prueba."

II. ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS

Es de hacer notar que el cincuenta por ciento de los Jueces de Instrucción no respondieron esta pregunta, argumentando que en esta etapa solo se prepara la Vista Pública por lo que son los Jueces de Sentencia a quienes les corresponde dicha tarea, los restantes Jueces coinciden en que la referida diligencia es un Prueba que robustece o no otras pruebas para llegar a la verdad real, y solo uno dijo que no es propiamente una prueba pues la finalidad de la misma es comprobar la posibilidad material de las hipótesis que plantean las partes que la proponen.

III. COMENTARIO

De acuerdo al análisis anterior podemos observar que la mayoría de los Jueces se abstuvieron de responder a esta pregunta y consideramos que esto es por el respeto a la imparcialidad del Juez que no emitieron comentario con respecto al tipo de valor que debe poseer esta Diligencia, no

obstante esto es una limitante ya que algunos si respondieron claramente pues son Jueces por lo tanto aunque no les corresponda hacer la valoración en esta etapa, saben claramente la valoración que se le debe dar a tan importante Diligencia.

15. ¿Cuáles son los mecanismos permitidos para captar o documentar la Reconstrucción de los Hechos?

P. RESPUESTAS

A. JUECES DE INSTRUCCIÓN

❖ **El Juez Primero de Instrucción contestó:** " Los que la ley establezca y los adecuados para realizarla, según cada caso en concreto".

❖ **La Jueza Tercero de Instrucción contestó:**"todos los permitidos por la ley, principalmente el acta y fotografía, etc".

❖ **El Juez Cuarto de Instrucción contestó:** "todos aquello que permitan captar el momento o momentos de la realización de la Reconstrucción del Hecho, la tecnología es muy importante en este caso."

❖ **El Juez Sexto de Instrucción contestó:** "todos aquellos que se consideren necesarios para captar la Diligencia siempre y cuando sea permitido por la ley".

❖ **El Juez Séptimo de Instrucción contestó:** "estos pueden ser desde los mas antiguos o comunes hasta los mas recientes pues la tecnología en la actualidad esta avanzada"

B. JUECES DE SENTENCIA

❖ **El Juez Primero de Sentencia contestó:** "aquellos que sean idóneos para la misma y que sean permitidos por la ley".

❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** " Todos aquellos que la ley permite, en primer lugar se documenta la diligencia mediante acta, que deberá cumplir con los requisitos que la ley establece, fotografía, video."

❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** "los que el Juez considere pertinentes que sean permitidos por la ley".

❖ **La Jueza Sexto de Sentencia contestó:** " Todos aquellos medios legales que la ley permite, como por ejemplo la fotografía, el video, y todo lo que pueda captar dicha reproducción del hecho delictivo."

II. ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS

Todos los Jueces según las respuestas anteriores coinciden totalmente en cuanto a que los medios o mecanismos para captar la Reconstrucción, estos deben estar permitidos en nuestra ley.

III. COMENTARIO

Estamos de acuerdo en cuanto a que la Diligencia de Reconstrucción de los hechos puede ser captada por cuantos mecanismos sean necesarios siempre y cuando estén establecidos en nuestra Ley Penal, pues todo para que sea legal debe estar o cumplirse conforme la ley, caso contrario caeríamos en una clara ilegalidad lo cual no aunaría al esclarecimiento del Hecho que se investiga.

16. ¿Existe algún procedimiento preestablecido para la realización de la diligencia de Reconstrucción de los Hechos?

Q. RESPUESTAS

i. JUECES DE INSTRUCCIÓN

❖ **El Juez Primero de Instrucción contestó:** "La ley no establece un procedimiento, por lo que se realiza en base a la Doctrina y a la experiencia de cada caso."

❖ **La Jueza Tercero de Instrucción contestó:**"no esto se hace según la experiencia que el Juez adquiriera en la realización de tal Diligencia".

❖ **El Juez Cuarto de Instrucción contestó:**"no existe un procedimiento pues esto dependerá de las circunstancias en que hayan ocurrido los hechos".

❖ **El Juez Sexto de Instrucción contestó:**"no existe pero el Juez se puede ayudar con la Doctrina".

❖ **El Juez Séptimo de Instrucción contestó:** "seria un problema si la ley nos diera el procedimiento pues esto varía de acuerdo a muchas circunstancias, como por ejemplo, la forma de cómo ocurrieron los hechos, el lugar, etc."

B. JUECES DE SENTENCIA

❖ **El Juez Primero de Sentencia contestó:** " no existe por lo que podríamos decir que la ley en este sentido nos deja un vacío, lo cual no es mucho problema pues para eso existe la Doctrina, además el Juez pone en práctica su experiencia".

❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** "No existe un procedimiento establecido, pero ese que podría parecer vacío, lo llena la practica y la doctrina como auxiliar de la legislación penal".

❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** "no esto se hace según la practica o experiencia que el Juez va adquiriendo, pues esto dependerá de muchas circunstancias, y un procedimiento no se podría aplicar a todos los casos".

❖ **La Jueza Sexto de Sentencia contestó:** " No existe un procedimiento establecido, al momento de la realización de esta diligencia, se hace lo normal según la experiencia del juez y la doctrina."

II. ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS

Según lo contestado por los Jueces en ésta pregunta todos están de acuerdo que en la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos no existe un procedimiento preestablecido, pues esto se hace en base a la doctrina y la experiencia del Juez.

III. COMENTARIO

Como grupo estamos de acuerdo que no existe un procedimiento, pues existe la doctrina que da ideas generales a los Jueces para la realización de esta Diligencia lo cual es complementado con la experiencia que el Juez adquiere, por lo tanto el procedimiento será diferente para cada caso, pues cada caso tiene su complejidad.

17. ¿En caso que sean varias hipótesis sobre el posible acontecimientos de los hechos, según los testimonios contradictorios de los testigos, ¿cómo se ejecuta la diligencia de Reconstrucción de los Hechos?

R. RESPUESTAS

i. JUECES DE INSTRUCCIÓN

❖ **El Juez Primero de Instrucción contestó:** " Ésta se realiza en una misma acta y en base a las declaraciones de los testigos contradictorios por los cuales se pidió y se dio a lugar la Reconstrucción."

❖ **La Jueza Tercero de Instrucción contestó:** "Esta debido a que se hace en base a las declaraciones de los testigos que se contradicen, se realiza en el mismo acto de reconstrucción de una manera ordenada".

❖ **El Juez Cuarto de Instrucción contestó:** "Dependiendo de cuantos testimonios sean contradictorios de alguna de las partes, así serán las veces en que se reproduzcan el hecho delictivo".

❖ **El Juez Sexto de Instrucción contestó:** "Se ejecutará sobre la base de los testigos sean de cargo o de descargo, que se contradigan".

❖ **El Juez Séptimo de Instrucción contestó:** "El Juez al momento de admitir la diligencia acepta sobre la base de la parte en que la pide y bajo sus argumentos, por lo que se realizará sobre los testimonios que la parte que la pidió sean contradictorios".

B. JUECES DE SENTENCIA

❖ **El Juez Primero de Sentencia contestó:** "Cabe reseñar que se realiza dicha Reconstrucción en cuanto a los testimonios de los testigos que le dieron vida a dicha diligencia".

❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** " Según cada una de las declaraciones de los testigos contradictorios, esto generalmente se hace en el mismo acto, ósea en la misma reconstrucción se realiza la reproducción de los hechos según cada testimonio".

❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** "Dependerá en gran medida de los testimonios de los testigos contradictorios de una de las partes sean de cargo o descargo".

❖ **La Jueza Sexto de Sentencia contestó:** " Según los testimonios o declaraciones de los testigos contradictorios, pero se realiza en el mismo acto y se hace constar en la misma acta."

II. ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS

Según la entrevista realizada el cien por ciento de los entrevistados concordaron que la reconstrucción se realiza con los testimonios de testigos que son de una misma parte procesal y son contradictorios, en cuanto a narrar el hecho del cual se está buscando la verdad real.

III. COMENTARIO

Efectivamente consideramos que la clave para pedir en primer lugar la Reconstrucción de los hechos, es la discordancia en los testimonios dados sean del fiscal o defensor sobre un mismo, que por obvias razones no puede haber pasado de diferentes formas, y aunque la percepción de cada individuo es diferente, hay situaciones que no pueden ser tan variables, un ejemplo de ello, es cuando un testigo de cargo dice que el sujeto X, mató a la víctima, y otro testigo de cargo dice que el sujeto X no disparó sino fue el sujeto Y; entre otras discordancias que dependiendo del caso o de la situación son diferentes.

18. ¿Qué tipo de testigos intervienen en la Reconstrucción de los Hechos?

S. RESPUESTAS

i. JUECES DE INSTRUCCIÓN

- ❖ **El Juez Primero de Instrucción contestó:** " Testigos de vistas y oídas que se contradigan en sus declaraciones sean solo de cargo o solo de descargo".
- ❖ **La Jueza Tercero de Instrucción contestó:** "básicamente intervienen los testigos de vistas y de oídas".
- ❖ **El Juez Cuarto de Instrucción contestó:** "todos aquellos a quienes les conste como sucedieron los hechos sean estos mayores o menores de edad".
- ❖ **El Juez Sexto de Instrucción contestó:** " testigos presenciales, pues los de referencia no son recomendables".
- ❖ **El Juez Séptimo de Instrucción contestó:** "aquellos que ayuden o contribuyan con el esclarecimiento del hecho delictivo, por lo tanto serian los testigos que presenciaron el mismo".

B. JUECES DE SENTENCIA

- ❖ **El Juez Primero de Sentencia contestó:** "los que hayan presenciado el hecho delictivo investigado, pues se supone que son los que pueden decir como fue que en realidad sucedieron los hechos".

- ❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** " Testigos presenciales, que den fe de cómo ocurrieron los hechos investigados".

- ❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** " aquellos con los que ya sea la Fiscalía o Defensa logren acreditar su hipótesis, esto quiere decir que los más idóneos serian los testigos presenciales".

- ❖ **La Jueza Sexto de Sentencia contestó:** " Testigos presenciales, que den fe de cómo ocurrieron los hechos investigados, pueden también intervenir testigo de referencia en el caso que sea el único testigo".

II. ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS

Como podemos observar en las respuestas de los Jueces, la mayoría esta de acuerdo en que los testigos que deben intervenir en la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos son los testigos presenciales, únicamente la Jueza sexto de Sentencia agrega que puede intervenir además el testigo de referencia pero aclara que esto seria en el caso que sea este el único testigo con el que se cuenta.

III. COMENTARIO

Según lo investigado en el presente trabajo, concluimos que debido a que con la realización de esta diligencia lo que se busca es la verdad real de cómo sucedieron en realidad los hechos, independientemente esta perjudique o no a la parte que solicitó la misma, por lo tanto para robustecer o no otras pruebas y obtener un mejor resultado dentro del proceso lo mas conveniente es que quienes participen en la Diligencia sean aquellos a quienes les consten los hechos.

19. ¿Cuál es la importancia de una Reconstrucción de los Hechos en los Delitos de Homicidio?

T. RESPUESTAS

i. JUECES DE INSTRUCCIÓN

❖ **El Juez Primero de Instrucción contestó:** " La importancia de esta diligencia estriba en que puede ser que confirme o desvirtúe una investigación precedente".

❖ **La Jueza Tercero de Instrucción contestó:** " la importancia es comprobar la posibilidad material de las hipótesis que plantean las partes que la proponen".

❖ **El Juez Cuarto de Instrucción contestó:** " en que sirve o puede servir para el descubrimiento de la verdad y en que suministra un material utilizable por el juez para un completa apreciación del proceso" ".

❖ **El Juez Sexto de Instrucción contestó:** "la importancia es que de esta diligencia podrán derivar indicios que llevaran a presunciones y estas la convicción de la existencia o inexistencia de una circunstancia delictual

❖ **El Juez Séptimo de Instrucción contestó:** "la importancia radica en acercarse a conocer la verdad del hecho investigado".

B. JUECES DE SENTENCIA

❖ **El Juez Primero de Sentencia contestó:** " su importancia es la de esclarecer algunas circunstancias, con el fin de comprobar si un determinado hecho delictivo se efectuó o pudo efectuar de un modo determinado"

❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** " Es de gran importancia, pues una herramienta utilizada cuando existen contradicciones entre los testimonios de los testigos, así como es una herramienta de la que puede hacer uso el Juez, cuando este quiere tener un panorama claro de cómo ocurrieron los hechos, lo que tiene su incidencia en el resultado del proceso, para llegar a un parámetro de lo que en verdad ocurrió".

❖ **El Juez Quinto de Sentencia contestó:** "siendo la diligencia una herramienta que la ley regula, y la cual es de gran ayuda para el Juez a quien corresponde valorarla, su importancia es pues que con ella se puede aclarar las dudas que se desprendan de las declaraciones de los diferentes testigos".

❖ **La Jueza Sexto de Sentencia contestó:** " Es de suma importancia, pues su importancia radica principalmente en constatarlo con la verdad real según

las demás pruebas para robustecerlas o desecharlas y de esa manera evitar la impunidad."

II. ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS

En todas las respuestas el cien por ciento de los Jueces al responder a esta pregunta llegan al mismo punto, el cual es aclarar las dudas que surgen respecto de las declaraciones de los testigos para acercarse a la verdad real del hecho delictivo investigado, y que confirme o desvirtúe una investigación anterior.

III. COMENTARIO

Nos llama mucho la atención el hecho de que la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos confirme o desvirtúe una investigación precedente, pues muchas veces la investigación criminal previa a esta diligencia no se realiza correctamente, lo cual incide también a la hora de realizar la reconstrucción no se llegue a la verdad real, caso contrario si la investigación se realiza correctamente se evita entonces la impunidad llegándose de esa forma a la verdad real, sobre este punto ya hemos profundizado en el capítulo cuatro en su respectivo apartado.

5.1.INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN RECADADA

Después de haber analizado cada una de las respuestas en mención con su debido comentario, sobre la base de nuestra investigación realizada a lo largo de esta Tesis, hemos comprobado satisfactoriamente las hipótesis generales y específicas propuestas al inicio de la investigación constatando

que la investigación criminal es la médula para realizar una correcta reconstrucción de los hechos en los delitos de homicidio, consecuentemente, se harán una serie de conclusiones y recomendaciones al final de este apartado.

CAPÍTULO 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. CONCLUSIONES

- ✿ La actuación de la Policía sin la intervención del Fiscal como director al llevar a cabo la investigación en la escena del delito, muchas veces genera corrupción y en el peor de los casos se pierde la cadena de custodia que anteriormente hemos estudiado en un apartado especial, lo cual resulta un caos al momento de realizarse la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos.
- ✿ En la mayoría de ocasiones la evidencia en la escena del delito se contamina o no se obtiene el mejor provecho de la misma debido a la falta de capacitación de los agentes encargados de su recolección y a la falta de tecnología mas adecuada e idónea, todos estos factores contribuyen a la impunidad.
- ✿ Que la Academia Nacional de Seguridad Pública, no cumple con la obligación de graduar agentes preparados para la adecuada y pertinente recolección, cuidado y protección de la evidencia y del lugar de los hechos, obstaculizando así la búsqueda de la verdad real.

- ☀ Que la Policía Nacional Civil, es una Institución Politizada y Clasista marginando los derechos de la mayoría de la población, poniendo mayor empeño, mejor estructura, más personal y mejor capacitado a combatir el o los delitos que más afectan a la clase económica de la sociedad, como son: los cometidos por el Crimen Organizado; aunque la ideología política de nuestro país a cambiado, falta entre ver de que manera será reformada la policía y si dicha reforma será la mejor opción para borrar las deficiencias ahora existentes.
- ☀ Aunque la preservación de la Cadena de Custodia, de la evidencia recolectada en la escena del crimen, es un factor determinante para que exista una eficaz investigación criminal, esta muchas veces es rota, por loes entes encargados de su conservación, entorpeciendo así una efectiva investigación criminal, lo que es presupuesto para una Reconstrucción de los Hechos fértil, que nos permita fundamentar una hipótesis de descartarla.
- ☀ La cadena de custodia, y cada uno de sus eslabones, juego un papel fundamental, en el averiguamiento de la Verdad Real o cuanto menos formal, por lo que es necesaria su conservación, máxime en los delitos de homicidio, dado que en estos existe depositada en la escena del delito, gran cantidad de evidencia, que ayudará al esclarecimiento del ilícito, dependiendo del grado de conservación que se le haya otorgado a la misma.
- ☀ En la mayoría de los casos, la escena del delito, y la cadena de custodia que debe prevalecer de la evidencia recolectada en el mismo, es contaminada por los mismos entes encargados de la investigación

criminal, lo que trae como consecuencia, la esterilidad de los medios probatorios, entre estos, la Reconstrucción de los Hechos.

- ✿ Ante la falta de un Procedimiento previamente establecido por la Ley, el mismo queda bajo la dirección del Juzgador, lo cual generaría aparentemente una violación directa al Principio de Seguridad Jurídica, cuestión que no es cierta dado que la ley no podría establecer un procedimiento determinado para tal diligencia, pues éste dependerá de las circunstancias del hecho que se pretende reconstruir, no obstante se auxilia de los actos que se siguen para cualquier diligencia judicial, y en todo caso cualquier aparente vacío lo llena doctrina legal y las reglas de la experiencia.

- ✿ El estudio de nuestro Caso Práctico nos dio una visión más próxima sobre cómo realizar una adecuada Reconstrucción de los Hechos en el delito de Homicidio, y como anteriormente en el capítulo 4, de nuestra tesis se mencionaron las razones por las cuales la investigación criminal obstaculizó en gran medida la diligencia en mención, debido a la falta de concordancia de los testimonios de cargo, y la falta de interés de los Fiscales en el Caso afectó al final la búsqueda de la verdad real, y en este caso no se cumplió con el objetivo principal de la Reconstrucción que era fortalecer una prueba de cargo, por cuestiones de nuestra investigación, pero si se cumplió con una de las garantías del proceso penal que es derecho de igualdad del que gozan los sujetos intervinientes en dicho proceso, pues a pesar de que no se fortaleció una prueba de cargo, la Reconstrucción fortaleció el Argumento sólido de la defensa de los imputados en dicho caso anteriormente planteado.

- ✿ La diligencia de Reconstrucción de los Hechos, se realizan muchas veces, obviando factores determinantes que deberían prevalecer en la misma, como lo son, circunstancias de modo, lugar y tiempo, lo que genera que la referida diligencia sea desechada al momento de la valoración, pues adolece de vicios de forma.
- ✿ En el país, son pocos los casos de homicidio, en que se ha implementado la reconstrucción de los hechos, no obstante que en muchos de esos casos, la diligencia referida, haya podido ser, el medio mas idóneo para el descubrimiento de la Verdad Real, esto debido al poco interés o acomodamiento de los juzgadores, al no ordenarla de forma oficiosa en la etapa de Instrucción, cuando se supone que son ellos los interesados en tener una apreciación clara de los hechos, dado que sobre sus hombros recae la decisión de la existencia del delito y la participación del imputado o imputados en el mismo.
- ✿ La investigación criminal realizada por la FGR en coordinación con la PNC, es ineficiente, debido que existe una negativa por parte de la PNC a subordinarse la FGR, a su vez existe una falta de voluntad de parte de la FGR para cumplir con el rol que tanto la Constitución como leyes secundarias le confieren en lo referente a la Dirección Funcional, pues este no ejerce un control sobre la actividad investigativa lo cual conlleva a la comisión de errores y el uso de procedimientos ilegales en la investigación por parte de la Policía.
- ✿ Si no existe una adecuada investigación criminal, al momento de realizarse la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, ésta misma carecerá de valor probatorio, lo cual generaría la frustración de la

finalidad del proceso penal, es decir, la búsqueda de la verdad real o en su defecto la verdad formal, no logrando romper el status de inocencia del imputado, provocando la duda razonable al Juzgador y produciendo así una posible impunidad, pues el Juez deberá fallar según lo más favorable para el imputado de acuerdo al Principio de In Dubio Pro Reo.

6.2.RECOMENDACIONES

- ✿ Capacitar a los Fiscales en materia de manejo o procesamiento de la Escena del Delito, impartíéndolas de manera integral, para un mejor aprovechamiento de las evidencias e indicios recabados en la escena del delito en medios probatorios fidedignos para fundamentar la hipótesis que pretender comprobar.
- ✿ Que los Fiscales cumplan el rol constitucional que les ha sido conferido el cual es la dirección de la investigación criminal de una manera más activa y diligente a fin de garantizar una efectiva investigación criminal para una correcta Reconstrucción de los Hechos en los delitos de Homicidio.
- ✿ Capacitar a los miembros de la Policía Nacional Civil, a través de Seminarios en los que se desarrollen temas de necesidad al momento de Investigar los delitos de Homicidio, tales como, La Protección del Lugar de los Hechos, el cuidado de la Cadena de Custodia, entre otros.

- ✿ Es necesario capacitar al personal de investigación criminal para que conozca los procedimientos preestablecidos en las leyes para el embalaje de la prueba y el resguardo del lugar de los hechos, asimismo el conocimiento administrativo para la realización de cada paso en la investigación en los delitos de homicidio para no solo encontrar al responsable penalmente sino también evitar la impunidad del mismo, a su vez, colaborar con la entidad jurisdiccional en el caso de que se realice la Reconstrucción de un hecho delictivo, y que la investigación criminal siendo efectiva fortalezca la teoría del delito del caso investigado.

- ✿ Que el Estado invierta en capacitaciones para el personal de la Policía Técnica y Científica en materia de Derecho para un mejor aprovechamiento de la Escena del Delito y en tecnología adecuada para una óptima utilización de la evidencia.

- ✿ Se recomienda al Ministerio de Seguridad Pública y Asistencia Social invertir más recursos en la educación en cuanto a capacitaciones de sus Agentes Policiales, para que éstos desarrollen efectivamente su trabajo.

- ✿ Hacer uso riguroso del Reglamento Disciplinario a la falta de diligencia y cuidado al realizar tanto una investigación de un hecho presuntamente delictuoso, tanto para los Agentes Policiales, dado que son ellos quienes primeramente entran en contacto en una escena del delito, como para los Fiscales en cuanto, a la dirección e involucramiento en dicha investigación.

- ✿ Es necesaria una mejor y efectiva coordinación y comunicación entre las instituciones encargadas de la Investigación criminal, cumpliendo con el precepto constitucional de Dirección Funcional que nuestra Carta Magna ordena a la Fiscalía en la investigación de los delitos, primordialmente el bien jurídico por excelencia que es la vida, fin único del Estado; a su vez, la Policía debe trabajar conjuntamente con la Fiscalía facilitando los medios necesarios para la adecuada investigación, pues de ésta depende el éxito en acercarse a la verdad real del Hecho delictivo investigado.
- ✿ A los Jueces de Instrucción, encargados de ordenar la diligencia de Reconstrucción de los Hechos, que cumplan tanto con los presupuestos procesales, como con las circunstancias de modo, lugar y tiempo con que la misma debe cumplir, para la efectividad de la misma, en la búsqueda de la Verdad Real.
- ✿ Que los Juzgadores Instructores del Proceso Penal, implementen mas este instrumento como lo es la Reconstrucción de los Hecho, dado que siendo el rol del Juez instructor, preparar la Vista Publica, y consecuente mente ordenar y verificar todas aquellas diligencias que busquen el cumplimiento de su cometido, y advirtiéndose que muchas ocasiones, el método mas idóneo para tal fin, es la Reconstrucción de los Hechos, por lo que no deben acomodarse a la simple solicitud de las partes técnicas, sino ordenarla e implementarla siempre que ésta sea necesaria.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, EL SALVADOR. **"TRES TEMAS FUNDAMENTALES SOBRE LA FASE INICIAL DEL PROCESO PENAL"**, Año 2002.

DOCTOR ARTURO ZALDÓN CASTRILLO, **"TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO"**, Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador, Escuela de Capacitación Judicial. 2004.

FERNÁNDEZ, DIANA LEYLA Y OTROS, **"TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO, CNJ, SAN SALVADOR"**, 2004.

FERNÁNDEZ PÉREZ RAMOS, **"ELEMENTOS BÁSICOS DE MEDICINA FORENSE"**, Secretaria de Gobernación, México, 1976.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA POLICÍA NACIONAL CIVIL. **"MANUAL DE ACTUACIÓN EN LA ESCENA DEL DELITO"**, de El Salvador 2000.

GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES, **"DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL"**, Año 1992.

GUZMÁN, CARLOS ALBERTO, **"MANUAL DE CRIMINALISTICA"**, Buenos Aires, Editorial la Rocca, Año 1997.

HANS CROSS, **"MANUAL DEL JUEZ"**, Editada en España en el año de 1894.

MORENO GONZÁLEZ, LUIS R., **"MANUAL DE INTRODUCCIÓN A LA CRIMINALÍSTICA"** Ed. Porrea, S. A. México 1977.

MONTOYA REYES, DONALD CHISHOLM, **"MANUAL OPERATIVO PARA LA CADENA DE CUSTODIA"**, de El Salvador 2000.

MONTIEL SOSA, JUVENTINO, **"MANUAL DE CRIMINALISTICA"**, Tomo I y II, Ciencia y técnica Grupo Noriega editores, México, 1992.

RAFAEL BENÍTEZ GIRALT, **"EL PAPEL DEL JUEZ EN LA DEMOCRACIA, UN ACERCAMIENTO TEÓRICO"**, EL SALVADOR. CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, Año 1999.

TESIS

ALFARO VALDIZON, CLAUDIA ROXANA, **"Análisis del Procedimiento Técnico Científico que realizan las Instituciones responsables en la Escena del crimen para la Preservación de la Cadena Custodia de Evidencia en el delito de Homicidio"**, Universidad de El Salvador. Tesis El Salvador 2007.

CANJURA, SERRANO MAYRA RAQUEL Y OTROS **"Factores que inciden en la investigación fiscal de los delitos de homicidio en la etapa de instrucción y sus consecuencias en el proceso penal"**, Universidad de El Salvador. Tesis El Salvador 2003.

CARBAJAL HERNANDEZ, FLOR DE MARIA Y OTROS, "El Manejo de la Balística Forense por parte de la Fiscalía General de la República en el Proceso de Investigación del Delito de Homicidio Causado por Proyectoil de Arma de Fuego" Universidad de El Salvador. Tesis El Salvador 2005.

ESCALANTE RODAS, ELENA Y OTROS, "El control sobre la prueba pericial ejercido por la parte defensora, una forma de garantía en el proceso penal", Universidad de El Salvador. Tesis El Salvador 2000.

GIRÓN AVILES, BEATRIZ ESMERALDA Y OTROS, "La Ineficacia del equipo de Inspección Ocular de la Policía Nacional Civil en la escena del delito, genera una inadecuada investigación del delito de Homicidio, lo que incide en la mala fundamentación del Requerimiento Fiscal", Universidad de El Salvador. Tesis El Salvador 2006.

SILVA ALAS, CESAR ALMIDES Y OTROS, "La Eficacia en la Aplicación de la Criminalística por parte de la Policía Nacional Civil en la Investigación del Delito de Homicidio por proyectil de Arma de fuego", Universidad de El Salvador. Tesis El Salvador 2005.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Decreto Legislativo N° 38, Diario Oficial N° 234, Tomo N° 281, del 16 de diciembre 1983.

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE EL SALVADOR, Decreto Legislativo N° 904, Diario Oficial N° 11, Tomo N° 334, del 20 de enero de 1997.

CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR, Decreto Legislativo N° 1030, Diario Oficial N° 105, Tomo N° 335, del 10 de junio 1997.

NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL VACATIO LEGIS, Decreto Legislativo N° 733, no ha sido publicado en el Diario Oficial.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Decreto Legislativo N° 1037, Diario Oficial N° 95, Tomo N° 371, del 25 de mayo de 2006.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Decreto Legislativo N° 1037, Diario Oficial N° 79, Tomo N° 375, del 21 de marzo 2007.

LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, Decreto Legislativo N° 653, Diario Oficial N° 240, Tomo N° 281, del 06 de diciembre de 2001.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, Decreto Legislativo N° 82, Diario Oficial N° 188, Tomo N° 357, del 09 de octubre de 2002.

REGLAMENTO RELATIVO A LA DIRECCIÓN FUNCIONAL DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, Decreto Legislativo N° 14, Diario Oficial N° 79, Tomo N° 371, del dos de mayo de 2006.

ANEXOS

ANEXOS